



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II (Segunda parte)

**105° período de sesiones
(9 a 27 de julio de 2012)**

**106° período de sesiones
(15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)**

**107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo octavo período de sesiones

Suplemento N° 40 (A/68/40)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo octavo período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/68/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen II (Segunda parte)

105° período de sesiones
(9 a 27 de julio de 2012)

106° período de sesiones
(15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)

107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)



Naciones Unidas • Nueva York, 2013

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

Párrafos Página

Volumen I

- I. Jurisdicción y actividades
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en sus Protocolos Facultativos primero y segundo
 - B. Períodos de sesiones del Comité
 - C. Elección de la Mesa
 - D. Relatores Especiales
 - E. Grupo de Trabajo y equipos de tareas para los informes de los países
 - F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos
 - G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto
 - H. Comentarios generales formulados con arreglo al artículo 40, párrafo 4, del Pacto
 - I. Dotación de personal y traducción de los documentos oficiales
 - J. Difusión de la labor del Comité
 - K. Publicaciones relativas a la labor del Comité
 - L. Reuniones futuras del Comité
 - M. Presentación del informe anual del Comité a la Asamblea General
 - N. Aprobación del informe
- II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas
 - A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento
 - B. Seguimiento de las observaciones finales
 - C. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y con otros órganos creados en virtud de tratados
 - D. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas
- III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
 - A. Informes presentados al Secretario General desde abril de 2012 hasta marzo de 2013
 - B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40
 - C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período abarcado por el presente informe

- IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento
 - Armenia
 - Islandia
 - Kenya
 - Lituania
 - Maldivas
 - Bosnia y Herzegovina
 - Alemania
 - Filipinas
 - Portugal
 - Turquía
 - Angola
 - Macao (China)
 - Hong Kong (China)
 - Paraguay
 - Perú
 - Belice
- V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo
 - A. Marcha de los trabajos
 - B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo
 - C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo
 - D. Votos particulares
 - E. Cooperación de los Estados en el examen de las comunicaciones
 - F. Cuestiones examinadas por el Comité
 - G. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité
- VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo
 - A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual
 - B. Reuniones sobre el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes
- VII. Seguimiento de las observaciones finales
 - A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 105º período de sesiones

- B. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 106° período de sesiones
- C. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 107° período de sesiones

Anexos

- I. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 28 de marzo de 2013
 - A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - B. Estados partes en el Protocolo Facultativo
 - C. Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte
 - D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto
- II. Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2012-2013
 - A. Composición del Comité de Derechos Humanos
 - B. Mesa
- III. Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 28 de marzo de 2013)
- IV. Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité
 - A. Informe inicial
 - B. Segundo informe periódico
 - C. Tercer informe periódico
 - D. Cuarto informe periódico
 - E. Quinto informe periódico
 - F. Sexto informe periódico
 - G. Séptimo informe periódico
- V. Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales
- VI. Decisión del Comité de Derechos Humanos de solicitar a la Asamblea General que le conceda recursos de carácter temporal y tiempo de reunión adicionales en 2014 y 2015
- VII. Consecuencias de la decisión del Comité para el presupuesto por programas
- VIII. Documento sobre la relación del Comité de Derechos Humanos con las instituciones nacionales de derechos humanos, aprobado por el Comité en su 106° período de sesiones (15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)

Volumen II (Primera parte)

- IX. Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - A. Comunicación N° 1226/2003, *Korneenko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- Apéndice

- B. Comunicación N° 1303/2004, *Chiti c. Zambia*
(Dictamen aprobado el 26 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- C. Comunicación N° 1548/2007, *Kholodova c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- D. Comunicación N° 1558/2007, *Katsaris c. Grecia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- E. Comunicación N° 1628/2007, *Pavlyuchenkov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- F. Comunicación N° 1744/2007, *Narrain y otros c. Mauricio*
(Dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- G. Comunicación N° 1753/2008, *Guezout y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- Apéndice
- H. Comunicación N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- I. Comunicación N° 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1785/2008, *Olechkevitch c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 18 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- K. Comunicación N° 1786/2008, *Kim y otros c. la República de Corea*
(Dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- Apéndices
- L. Comunicación N° 1787/2008, *Kovsh (Abramova) c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- M. Comunicación N° 1790/2008, *Govsha y otros c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- N. Comunicación N° 1791/2008, *Boudjemai c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- O. Comunicación N° 1803/2008, *Bulgakov c. Ucrania*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- P. Comunicación N° 1804/2008, *Il Khwildy c. Libia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- Apéndice
- Q. Comunicación N° 1805/2008, *Benali c. Libia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- Apéndice

- R. Comunicación N° 1806/2008, *Saadoun y otros c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
Apéndice
- S. Comunicación N° 1807/2008, *Mechani c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
Apéndice
- T. Comunicación N° 1821/2008, *Weiss c. Austria*
(Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- U. Comunicación N° 1830/2008, *Pivonos c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- V. Comunicación N° 1835/2008, *Yasinovich c. Belarús*
Comunicación N° 1837/2008, *Shevchenko c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- W. Comunicación N° 1836/2008, *Katsora c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- X. Comunicación N° 1852/2008, *Singh c. Francia*
(Dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2012, 106° período de sesiones)
- Y. Comunicación N° 1861/2009, *Bakurov c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Z. Comunicación N° 1863/2009, *Maharjan c. Nepal*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- AA. Comunicación N° 1867/2009, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1936/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1975/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1977/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1978/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1979/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1980/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 1981/2010, *Levinov c. Belarús*
Comunicación N° 2010/2010, *Levinov c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, 105° período de sesiones)
- BB. Comunicación N° 1912/2009, *Thuraisamy c. el Canadá*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
Apéndice
- CC. Comunicación N° 1913/2009, *Abushaala c. Libia*
(Dictamen aprobado el 18 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- DD. Comunicación N° 1917/2009, *Prutina y otros c. Bosnia y Herzegovina*
Comunicación N° 1918/2009, *Zlatarac y otros c. Bosnia y Herzegovina*
Comunicación N° 1925/2009, *Kozica y otros c. Bosnia y Herzegovina*
Comunicación N° 1953/2010, *Čekić y otros c. Bosnia y Herzegovina*
(Dictamen aprobado el 28 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
Apéndice
- EE. Comunicación N° 1932/2010, *Fedotova c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)

- FF. Comunicación N° 1940/2010, *Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- GG. Comunicación N° 1945/2010, *Achabal Puertas c. España*
(Dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- Apéndice
- HH. Comunicación N° 1957/2010, *Lin c. Australia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)
- II. Comunicación N° 2073/2011, *Naidenova y otros c. Bulgaria*
(Dictamen aprobado el 30 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)
- JJ. Comunicación N° 2120/2011, *Kovaleva y Kozyar c. Belarus*
(Dictamen aprobado el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)

Volumen II (Segunda parte)

X.	Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1
A.	Comunicación N° 1500/2006, <i>M. N. y otros c. Tayikistán</i> (Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)	1
B.	Comunicación N° 1526/2006, <i>V. A. c. la Federación de Rusia</i> (Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)	12
C.	Comunicación N° 1788/2008, <i>B. W. M. Z. c. los Países Bajos</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	17
D.	Comunicación N° 1822/2008, <i>J. B. R., L. M. O. C., A. M. A. R., G. E. O. S. y B. E. L. c. Colombia</i> Comunicación N° 1823/2008, <i>S. M. R. M. c. Colombia</i> Comunicación N° 1824/2008, <i>A. D. O., E. S. C., F. O. Q. y G. G. R. c. Colombia</i> Comunicación N° 1825/2008, <i>E. M. C. B., M. C. P. J. y R. S. S. N. c. Colombia</i> Comunicación N° 1826/2008, <i>G. M. V. y N. C. P. c. Colombia</i> (Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)	23
E.	Comunicación N° 1827/2008, <i>S. V. c. el Canadá</i> (Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)	33
F.	Comunicación N° 1834/2008, <i>A. P. c. Ucrania</i> (Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)	46
G.	Comunicación N° 1840/2008, <i>X. J. c. los Países Bajos</i> (Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)	63
H.	Comunicación N° 1844/2008, <i>B. K. c. la República Checa</i> (Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)	71
I.	Comunicación N° 1848/2008, <i>D. V. y H. V. c. la República Checa</i> (Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)	76
J.	Comunicación N° 1849/2008, <i>M. B. c. la República Checa</i> (Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)	82
K.	Comunicación N° 1857/2008, <i>A. P. c. la Federación de Rusia</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	89
	Apéndice.....	101

L.	Comunicación N° 1886/2009, <i>X c. los Países Bajos</i> (Decisión adoptada el 28 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	104
M.	Comunicación N° 1891/2009, <i>J. A. B. G. c. España</i> , (Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)	108
N.	Comunicación N° 1892/2009, <i>J. J. U. B. c. España</i> (Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)	115
O.	Comunicación N° 1904/2009, <i>D. T. T. c. Colombia</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	121
P.	Comunicación N° 1911/2009, <i>T. J. c. Lituania</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	132
Q.	Comunicación N° 1921/2009, <i>K. S. c. Australia</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	140
R.	Comunicación N° 1938/2010, <i>Q. H. L. c. Australia</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	145
S.	Comunicación N° 1943/2010, <i>H. P. N. c. España</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	153
T.	Comunicación N° 1962/2010, <i>S. N. A. c. el Camerún</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	164
U.	Comunicación N° 2027/2011, <i>Kusherbaev c. Kazajstán</i> (Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013, 107° período de sesiones)	170
V.	Comunicación N° 2169/2012, <i>S. K. c. Belarús</i> (Decisión adoptada el 31 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)	183
XI.	Actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo	186

X. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

A. Comunicación N° 1500/2006, *M. N. y otros c. Tayikistán* (Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012, 106° período de sesiones)*

<i>Presentada por:</i>	M. N. y otros (no representados por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Tayikistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de noviembre de 2005 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Persecución y discriminación a causa de la opinión política, libertad de opinión y libertad de asociación; derecho al sufragio pasivo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Reconocimiento general de la personalidad jurídica; injerencia ilícita en la vida privada y familiar; libertad de opinión; libertad de asociación; derecho al sufragio pasivo; prohibición de la discriminación
<i>Artículos del Pacto:</i>	5, 16, 17, 19, 22, 25 b) y 26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación, fechada el 18 de noviembre de 2005 (presentación inicial), son cuatro ciudadanos de Tayikistán, M. N., S. K., A. U. y S. S., que se declaran víctimas de la violación por Tayikistán¹ de sus derechos protegidos en los artículos 5, 16, 17, 19, 22, 25 b) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los autores no están representados por abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina; Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev y Sr. Krister Thelin.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para Tayikistán el 4 de abril de 1999.

Antecedentes de hecho

2.1 Los autores son miembros del Partido Socialista de Tayikistán (SPT): el Sr. N. se presenta como Presidente del SPT, el Sr. K., como hijo del ex-Presidente del partido (a quien mataron en marzo de 1999); el Sr. U. como representante regional del partido en Khatlonsk; y la Sra. S. como Vicepresidenta del partido. Se declaran víctimas de una persecución constante a causa de sus opiniones políticas por el régimen imperante en Tayikistán. El SPT fue creado el 15 de junio de 1996 en la ciudad de Khudzhand. M. K. fue la primera Presidenta elegida del partido, destituida luego ilegalmente de su cargo, con participación del aparato del Estado. A continuación se eligió Presidente del partido a Sa. K. (padre del Sr. K.), quien fue asesinado, presuntamente en el curso de un "ataque terrorista", el 30 de marzo de 1999, cuando se preparaban las elecciones presidenciales que tendrían lugar ese año. A continuación, el Sr. K., Presidente en funciones del partido, fue también objeto de persecución. Cuando se presentó la comunicación, sus otros tres autores habían asumido la dirección del partido. Según los autores, todos ellos son víctimas de persecución e intimidación por las autoridades.

2.2 Los autores afirman que el SPT fue creado como partido de la oposición dirigido por el antiguo Presidente del Majlisi Oli (Parlamento), el Sr. Sa. K., destacado líder de la oposición y uno de los promotores de la restauración del orden constitucional en el país después de la guerra civil. El Sr. Sa. K. era también uno de los posibles candidatos a las elecciones presidenciales de 1999. Los autores afirman que las autoridades no tomaron ninguna medida para protegerle contra posibles agresiones. Más aún, las autoridades tomaron medidas encaminadas a impedir la participación del partido en las elecciones presidenciales de 1999 y a generar la desestabilización interna del partido con objeto de lograr su disolución. Después del asesinato del Sr. Sa. K., los dirigentes del partido y los representantes regionales apelaron a las autoridades y les pidieron que encausaran a los autores. Sin embargo, en el momento en que se presentó la comunicación, los responsables de ese acto seguían libres y no se procesó a nadie por el asesinato. Según los autores, como las autoridades no investigaron ni enjuiciaron a los responsables, más de la mitad de los miembros del partido dimitieron por miedo a la persecución política. Como consecuencia de ello, los autores afirman que el SPT quedó excluido de la participación en las elecciones presidenciales de 1999, por lo que se consideran víctimas de la violación de su derecho de sufragio pasivo, junto con otros 500 miembros de la dirección del partido.

2.3 Los autores afirman además que, antes y durante las elecciones parlamentarias de 2000, los miembros del Consejo Municipal de la ciudad de Dushanbe y las autoridades policiales ejercieron presión sobre la dirección del partido y sobre los candidatos al Parlamento. Antes de las elecciones, un representante del Ministerio de Seguridad (actualmente Comité Nacional de Seguridad del Estado (SNSC)) y el Vicepresidente del Consejo Municipal del distrito de Oktyabrsky obligaron al Sr. N., que era candidato parlamentario por el distrito de mandato único N° 2 (distrito Oktyabrsky² de la ciudad de Dushanbe), a retirarse de las elecciones. Cuando rehusó inicialmente retirarse, el representante del SNSC amenazó con meterle opio en el bolsillo y detenerle como mínimo hasta el final de las elecciones. El Sr. N. no tuvo otro remedio que firmar una declaración retirando su candidatura.

2.4 El Sr. U. fue designado candidato al Parlamento por el distrito de mandato único N° 8. También durante la campaña electoral preliminar fue objeto de persecución. Por ejemplo, en enero de 2000, cuando se iba a casa después de una reunión con electores, fue agredido por hombres armados y enmascarados. Pese a este incidente, no retiró su candidatura y obtuvo el 58% de los votos en las elecciones, pero se falsificaron los resultados y se designó ganador al hermano del entonces Presidente del Consejo Municipal

² Denominado actualmente distrito Ismoili Somoni.

del distrito Lenin³. Ese mismo año, el Sr. U. circulaba en automóvil cuando fue detenido por hombres enmascarados, que lo amenazaron y le robaron el vehículo. El Sr. U. denunció este incidente al Departamento de Asuntos Internos del distrito de Lenin, pero no se hizo nada para investigar los hechos.

2.5 El Sr. K., candidato al Parlamento por el distrito de mandato único N° 13, obtuvo la mayoría de los votos (entre los cuatro candidatos) en la primera vuelta de las elecciones, pese a las presiones ejercidas por ciertos grupos de antiguos miembros del Parlamento durante las elecciones y a la manipulación de los resultados. Sin embargo, como resultado de un fraude electoral, no se le admitió a la segunda vuelta de las elecciones. Otros candidatos han sufrido abusos semejantes. Así, la Sra. S., designada candidata al Parlamento por cierto distrito, fue ilegalmente inscrita por la Comisión Central de Elecciones y Referendos (en lo sucesivo Comisión Electoral) como candidata por un distrito diferente. Según los autores, en total 20 candidatos del SPT al Parlamento no fueron siquiera inscritos por la Comisión Electoral. Pese a ello, los representantes del SPT obtuvieron una gran mayoría de votos en tres distritos de mandato único por lo menos pero, como consecuencia del fraude y la falsificación de votos, no se les declaró elegidos.

2.6 En relación con los incidentes relatados y en vista de la inestable y peligrosa situación en Tayikistán en 2000, las amenazas de muerte formuladas por grupos armados contra los candidatos al Parlamento y la inoperancia de las denuncias judiciales presentadas en ese momento, los autores tuvieron miedo y decidieron no protestar. Afirman que, como resultado de numerosos actos de falsificación e intimidación, el SPT, que era el segundo partido político más popular del país, perdió un número considerable de seguidores.

2.7 En abril de 2004, el SPT, junto con otros partidos, crearon una coalición "por elecciones honestas y transparentes". Entonces, el Ministro de Justicia, Sr. Kh., junto con un alto asesor del Presidente, un tal Sr. V., un funcionario del Ministerio de Educación, Sr. G., y representantes de varios consejos municipales locales abusaron de su autoridad y empezaron a intervenir en los asuntos internos del partido. El Sr. Kh. infringiendo la legislación nacional, proporcionó al Sr. G., que no era miembro del SPT, copia del certificado de inscripción del SPT autenticado por el Ministerio, con la firma del Sr. Kh. y fechado el 3 de marzo de 1999. Los autores afirman que en marzo de 1999 el Ministro de Justicia era otra persona, no el Sr. Kh. El Sr. G., utilizando el certificado de inscripción, obtuvo el membrete y el sello del Comité Ejecutivo de Dushanbe del SPT. Utilizando el sello, el Sr. V. y el Sr. G., que habían sido expulsados del partido en marzo de 2000, organizaron diversas reuniones "pretendidamente" del SPT e incluso un congreso del partido el 20 de junio de 2004, pese a las reacciones de los representantes locales del SPT por elección.

2.8 En vista de la situación, el Comité Ejecutivo del SPT decidió convocar un congreso extraordinario el 14 de agosto de 2004. Pese a las dificultades, como la presión ejercida por ciertos funcionarios de los consejos municipales para impedir la participación de ciertos delegados y la injerencia de un representante del Ministro de Justicia en los trabajos del congreso, este fue un éxito. A pesar de que antes del congreso la prensa progubernamental y de otros partidos políticos había publicado artículos provocadores con objeto de desacreditar al Sr. N., este fue elegido Presidente del SPT con un mandato de cinco años. Los autores afirman que asistieron al congreso dirigentes y representantes de todos los partidos políticos y de organizaciones internacionales, un representante del Ministerio de Justicia y representantes de los medios de comunicación locales y extranjeros.

2.9 Los autores alegan que, tal como se requiere en la Ley de partidos políticos, los dirigentes del SPT han enviado más de 45 notas a diferentes consejos municipales para informarles de las decisiones tomadas durante las conferencias del partido. Sin embargo,

³ Denominado actualmente distrito Rudaki.

antes de las elecciones de 2005 al Majlisi Oli (Parlamento), el Ministro de Justicia, por carta de 16 de diciembre de 2004, proporcionó a la Comisión Electoral la lista de todos los partidos políticos inscritos en el Ministerio de Justicia y los nombres de sus dirigentes. Según la carta, el SPT inscrito en el Ministerio de Justicia era el presidido por el Sr. G. Los autores sostienen que, ignorando su interés y el de otros dirigentes "genuinos" del SPT⁴, el Ministerio de Justicia creó ilegalmente un "SPT artificial" presidido por el Sr. G., quien organizó, el 19 de diciembre de 2004, un congreso ilegal del partido para elegir a los candidatos del partido a las elecciones parlamentarias⁵. El 14 de enero de 2005, sobre la base de la carta del Ministerio de Justicia, este partido fue además inscrito por la Comisión Electoral para participar en las elecciones al Majlisi Namoyandagon (Cámara de Representantes) del Majlisi Oli. En consecuencia, se excluyó *de facto* al SPT legítimo de la participación en las elecciones de 2005.

2.10 Los autores afirman que han agotado los recursos internos en relación con los hechos que describen. Así, en relación con el asesinato del Sr. Sa. K. en un presunto ataque terrorista, declaran que, el 31 de marzo de 1999, se enviaron a las autoridades y a los órganos de policía varias peticiones (incluida una petición del Comité Ejecutivo Central del SPT y una petición conjunta de varios partidos políticos tayikos), en las que se solicitaba que se investigase, se enjuiciase y sancionase a los responsables. Todos estos llamamientos fueron vanos.

2.11 En relación con los actos de intimidación cometidos por oponentes políticos, el fraude electoral y la falsificación del resultado, los autores afirman que, a causa del ambiente de inseguridad que reinaba en Tayikistán el año 2000, las amenazas contra la vida de los candidatos al Parlamento proferidas por grupos armados y la inoperancia de las denuncias presentadas a los tribunales en su momento, se atemorizaron y decidieron no presentar ninguna denuncia.

2.12 En cuanto a la injerencia en los asuntos internos del partido, los autores apelaron a diversas instituciones. El 14 de mayo de 2004 enviaron una queja al jefe del Departamento de Interior del distrito de Sino en Dushanbe sobre la utilización ilícita del sello del Comité Ejecutivo del SPT por una persona que no era miembro del partido, el Sr. G. No se recibió ninguna respuesta. La denuncia presentada en la Fiscalía de la ciudad de Dushanbe el 1 de noviembre de 2004 fue desestimada. El 5 de septiembre y el 9 de diciembre de 2004, los autores enviaron sendas cartas al Presidente de Tayikistán. El 23 de octubre de 2004 se presentó una denuncia en la Fiscalía General de Tayikistán. Tampoco se obtuvo respuesta a ninguna de estas gestiones. El 13 de enero de 2005, los autores presentaron una denuncia más en la Oficina del Fiscal General, quien les aconsejó que recurriesen a los tribunales para que estos examinasen sus denuncias.

2.13 El 23 de diciembre de 2004, los autores recurrieron al Tribunal Supremo solicitando la anulación de la carta del Ministro de Justicia de 16 de diciembre de 2004 (por la que el Ministro, Sr. Kh. reconocía ilícitamente al Sr. G. como Presidente del SPT) y la protección

⁴ Los autores afirman que, en mayo de 2002, el Sr. U. fue elegido representante del SPT para la región de Khatlon. Su elección tuvo lugar en presencia de representantes de diferentes partidos políticos, representantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y representantes de la prensa escrita y la televisión. Sin embargo, después de que el Ministro de Justicia enviara una carta a la Comisión Electoral el 16 de diciembre de 2004, el Khukumat (Consejo Municipal) de la región de Khatlon reconoció ilegalmente a un tal Sr. S., que nunca había sido miembro del SPT, como dirigente regional del SPT.

⁵ El Sr. N. alega que el congreso fue ilícito por las siguientes razones: a) solamente hubo 15 o 20 participantes; b) no había quórum, por lo que la designación de candidatos para las elecciones parlamentarias infringía la Ley de partidos políticos y los estatutos del partido; c) el representante de la Comisión Electoral no estuvo presente durante el congreso del partido; d) la Comisión Electoral inscribió para las elecciones parlamentarias a candidatos distintos de los designados por el congreso del partido.

de sus derechos electorales amparados por la Constitución. El Tribunal Supremo se negó a examinar la denuncia e indicó que los autores podían someterla al tribunal local. El 4 de enero de 2005, los autores presentaron sendas denuncias al Tribunal del Distrito de Somoni (el partido estaba inscrito en ese distrito), el Tribunal del Distrito de Shohmansur (donde se halla la sede del Ministerio de Justicia) y al Tribunal Municipal de Dushanbe por la carta presuntamente ilícita del Ministro de Justicia y solicitaron la protección de sus derechos constitucionales. Los tres tribunales desestimaron las denuncias y afirmaron que no correspondía a sus respectivas jurisdicciones.

2.14 Los autores recurrieron, además, la decisión de la Comisión Electoral de 14 de enero de 2005 sobre la inscripción de candidatos del SPT para las elecciones. En una fecha no especificada, se presentó una queja al Tribunal Supremo de Tayikistán en la que se solicitaba al Tribunal que anulase la decisión mencionada e interrumpiera la actividad del ilegítimo Partido Socialista de Tayikistán "artificialmente creado"⁶. El 20 de enero de 2005, el Tribunal desestimó la queja, porque estimó que la decisión de la Comisión Electoral obedecía a la legislación nacional, y rechazó la solicitud de anulación formulada por el autor. El Tribunal indicó que, durante el proceso, el Sr. Sh., representante de la Comisión Electoral, había explicado que el Sr. G. había proporcionado a la Comisión la lista de candidatos del SPT a las elecciones parlamentarias y todos los documentos exigidos por la ley para su inscripción. Una vez que el Ministro de Justicia hubo confirmado que el SPT era un partido inscrito, presidido por el Sr. G., la Comisión Electoral examinó los materiales presentados, de conformidad con la legislación electoral, y no encontró impedimento alguno para la inscripción de los candidatos del SPT a las elecciones presentados por el Sr. G. La Comisión no recibió ningún documento para el registro de candidatos del autor, el Sr. N. El representante del Ministerio de Justicia confirmó a la Comisión que había estado presente durante el congreso del partido organizado por el Sr. N. y comprobado que la mitad de los presentes que tenían un mandato para votar no eran en realidad miembros del SPT. Informó de esto al Sr. N. y le recomendó que solucionara todos los conflictos relativos al liderazgo del partido dentro del propio partido. El Tribunal Supremo también afirmó que cuestiones como la elección del presidente de un partido político, incluido el SPT, incumbían al partido propiamente dicho y los miembros del partido debían resolver todos los conflictos en relación con la persona legalmente elegida para presidirlo de conformidad con los estatutos del partido. El Tribunal rechazó también la solicitud del autor de interrumpir la actividad del ilícito Partido Socialista de Tayikistán "artificialmente creado" e indicó que podían presentar una denuncia a las autoridades competentes (sin especificar a cuáles).

2.15 Los autores recurrieron en casación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 28 de enero de 2005 y esta confirmó la decisión precedente el 4 de febrero de 2005. Los autores solicitaron también el examen judicial de la decisión por el Pleno del Tribunal Supremo. El Tribunal examinó el caso y declaró que las decisiones precedentes eran correctas y bien fundamentadas e indicó que solo se podía pronunciar sobre la legitimidad de la decisión de la Comisión Electoral; los demás problemas eran internos al partido y sus miembros debían resolverlos de conformidad con sus estatutos. El 13 de junio de 2005 se sometió otra solicitud de examen judicial al Presidente del Tribunal Supremo, quien, en una resolución de fecha 29 de junio de 2005, confirmó la legalidad de la decisión de la Comisión Electoral de 14 de enero de 2005. En cuanto a la interrupción de la actividad del

⁶ El autor solicitaba la anulación de la decisión por las siguientes razones: a) el SPT legal es el que el autor (Sr. N.) preside, mientras que el Ministro de Justicia, Sr. Kh., en su carta de 16 de diciembre de 2004, "reconoció" como Presidente del partido al Sr. G., que había sido excluido del partido en marzo de 2000; b) de conformidad con la Ley de partidos políticos, está prohibida la existencia de dos partidos con el mismo nombre (el SPT legal presidido por el autor, Sr. N., frente al "pseudo" SPT presidido por el Sr. G.).

SPT ilegalmente y "artificialmente creado", presidido por el Sr. G., el Presidente del Tribunal Supremo indicó que la queja se refería a una querrela interna y se debía resolver en el seno del partido de conformidad con sus estatutos, porque los tribunales no eran competentes para decidir si el Presidente del SPT era el autor (Sr. N.) o el Sr. G. Citó además el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de partidos políticos, en el que se dice que esta clase de cuestiones se resuelven mediante la reorganización (unificación, fusión o división) o la liquidación. El Presidente del Tribunal Supremo recomendó al autor que convocase el congreso del partido (ambas plataformas políticas) y resolviese el conflicto.

2.16 El 29 de septiembre de 2005, los autores presentaron una solicitud al Tribunal Constitucional reiterando las demandas rechazadas por el Tribunal Supremo y añadiendo que eran víctimas de una denegación de justicia. Asimismo, solicitaron al Tribunal que emitiese un dictamen jurídico sobre las cuatro cuestiones siguientes:

a) Si el Tribunal Supremo había vulnerado el derecho de los autores a la protección judicial;

b) Si la cuestión de la coexistencia de dos partidos socialistas incumbía al Tribunal Supremo;

c) Si el Tribunal Supremo estaba obligado a examinar la petición de los autores en relación con la coexistencia de los dos partidos y a poner fin a la actividad del partido ilegal;

d) Qué tribunal o institución era competente para examinar la legalidad de la carta del Ministro de Justicia en la que confirmaba al Sr. G. como Presidente del SPT y si el Tribunal Supremo estaba obligado a examinar la cuestión de los actos ilícitos del Ministro a este respecto.

2.17 El 5 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional desestimó la demanda sin examinar las respectivas cuestiones y declaró que todo lo relacionado con la organización y el funcionamiento de los partidos políticos incumbía al Tribunal Supremo.

2.18 Los autores afirman que han agotado todos los recursos internos disponibles y que este asunto no ha sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que son víctimas de la vulneración de sus derechos en virtud del artículo 5 del Pacto, porque las autoridades, y en particular el Asesor Principal del Presidente (Sr. V.), el Ministro de Justicia (Sr. Kh.) y el Jefe de la Comisión Electoral (Sr. B.) han restringido "por todos los medios" los derechos de sufragio y la libertad de asociación suyos y de los demás miembros del partido.

3.2 Afirman también que se ha violado el artículo 16 del Pacto, en particular en relación con el Sr. N., el Sr. U. y la Sra. S. (a la que se había presentado como una enferma mental), porque se ha vulnerado su derecho al reconocimiento como persona jurídica. En consecuencia, no han podido ejercer su derecho a la protección judicial.

3.3 Los autores alegan además que se ha violado el artículo 17, porque un funcionario de la administración presidencial, así como miembros de las fuerzas de seguridad y otros órganos del Estado, se han injerido abiertamente en su vida privada y familiar ordenando la elaboración y publicación de artículos y otro tipo de material, que han repercutido en su reputación.

3.4 Los autores mantienen que se ha violado el artículo 19, porque se ha privado a los miembros del SPT de su derecho a la opinión utilizando medidas de intimidación, como el asesinato del dirigente del SPT, la persecución de los autores y su despido del empleo.

3.5 Los autores afirman que se les ha privado de la libertad de asociación, mediante, entre otras cosas, la revocación arbitraria de su pertenencia al partido y el reconocimiento del "pseudo" partido socialista como un partido lícito, en violación del artículo 22 del Pacto.

3.6 Según los autores, también se ha vulnerado su derecho al sufragio pasivo sin restricciones irrazonables y sin distinción, contemplado en el artículo 25, apartado b), del Pacto, porque se les impidió presentarse a las elecciones. Afirman que sus nombres no se incluyeron en la lista electoral y que no se respetó el secreto del voto.

3.7 Por último, afirman que se ha violado el artículo 26, porque han sido víctimas de discriminación a causa de sus opiniones políticas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En nota verbal de fecha 8 de junio de 2011, el Estado parte manifestó que todas las denuncias de los autores habían sido debidamente registradas y examinadas por las autoridades nacionales competentes de conformidad con la ley. A raíz del asesinato del Sr. Sa. K. (miembro del Parlamento) el 30 de marzo de 1999, el Departamento de Investigación del Ministerio de Seguridad abrió un procedimiento penal. Se emitió una orden de búsqueda y captura contra dos sospechosos, el Sr. Y. y el Sr. S. Posteriormente, el hecho de que uno de los sospechosos todavía no hubiera sido detenido provocó la suspensión del procedimiento penal. La investigación penal fue llevada a cabo de conformidad con la ley, y las alegaciones de los autores de que no se adoptaron medidas en relación con el asesinato del Sr. Sa. K. son infundadas.

4.2 Con respecto a las afirmaciones de los autores de que habían sido sometidos a presiones antes y durante las elecciones parlamentarias de 2000, de que el Sr. U. había sido agredido por hombres armados y enmascarados no identificados que habían robado su coche, y de que el Departamento de Asuntos Internos no había adoptado medidas para investigar ese incidente, el Estado parte manifiesta que esas afirmaciones son infundadas. El Sr. U. utilizaba en esa época su automóvil privado como taxi y, el 11 de agosto de 1999, acordó, por 3.000 rublos rusos, conducir a tres personas no identificadas a la dirección indicada. En el camino, esas personas le amenazaron con una pistola y robaron su automóvil. Ese mismo día, según la denuncia del Sr. U., se abrió un procedimiento penal conforme al artículo 249, párrafo 4, del Código Penal (bandidaje). El caso fue cerrado el 1 de octubre de 1999 debido a que los asaltantes no habían podido ser identificados. El Estado parte declara que ese delito penal no estaba vinculado con la condición de candidato a las elecciones parlamentarias del Sr. U., ya que las elecciones se celebraron el 28 de febrero de 2000 y la inscripción de los candidatos a las elecciones, así como las reuniones con los electores, se iniciaron el 13 de diciembre de 1999.

4.3 El Estado parte también niega las quejas de los autores sobre la ilegalidad de la elección del Sr. G. como Presidente del SPT. El 6 de agosto de 1996, el Ministerio de Justicia procedió a la inscripción del SPT. El 21 de diciembre de 1996, el Sr. Sa. K. fue elegido Presidente del partido. El Ministerio de Justicia procedió a registrar nuevamente el partido el 10 de marzo de 1999. El 23 de julio de 2000, el Sr. R. fue elegido Presidente del partido durante su cuarto congreso extraordinario y, a raíz de la celebración de un congreso extraordinario el 20 de julio de 2004, el Sr. G. fue elegido Presidente del partido. Esa decisión no fue reconocida por el Sr. N. y sus aliados, que presentaron diversas quejas ante el Ministerio de Justicia afirmando que el congreso del partido había sido celebrado de modo ilegal.

4.4 En relación con las afirmaciones de los autores de que el 14 de mayo de 2004 los dirigentes del SPT habían presentado una queja al Departamento de Interior del distrito de Sino en Dushanbe respecto al empleo ilegal por el Sr. G. del sello del Comité Ejecutivo

del SPT y de que esas quejas no habían recibido respuesta, el Estado parte no está en condiciones de evaluar estas afirmaciones debido a que los documentos del Departamento de Interior del distrito de Sino fueron destruidos el 21 de enero de 2008 al caducar el período de retención de los mismos.

4.5 La afirmación de los autores de que sus denuncias no habían sido aceptadas por los tribunales sin motivación jurídica alguna también es infundada. El Sr. N. presentó una denuncia ante el Tribunal Supremo el 16 de enero de 2005, pidiendo al Tribunal que anulara la decisión de la Comisión Electoral de 14 de enero de 2005 relativa a la inscripción de cinco candidatos del SPT a las elecciones parlamentarias, así como que interrumpiera la actividad del partido. El Tribunal Supremo rechazó la denuncia el 20 de enero de 2005 y esa decisión fue mantenida en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Todas las solicitudes de examen judicial presentadas por los autores fueron debidamente examinadas y respondidas. El Tribunal decidió que el SPT estaba cumpliendo la ley y que la inscripción de candidatos a las elecciones parlamentarias se había llevado a cabo en el respeto de la ley. A los efectos de un examen exhaustivo del caso, el Tribunal solicitó el testimonio del representante del Ministerio de Justicia, quien declaró que se había entrevistado oficialmente con el Presidente del SPT, Sr. G., y con el demandante, Sr. N., y les había explicado los requisitos impuestos por la ley en relación con las facultades, derechos y deberes de los miembros de los partidos políticos.

4.6 El 25 de septiembre de 2006, el Sr. N. presentó una denuncia ante el Tribunal Supremo para que se anulara la decisión de la Comisión Electoral de 11 de octubre de 2006, por la que el Sr. G. había sido inscrito como candidato del SPT a la presidencia de Tayikistán. El Tribunal, después de examinar la documentación relativa al caso, los argumentos de las partes y los testimonios de los testigos, llegó a la conclusión de que la elección del Sr. G. como Presidente del SPT era legal y rechazó la denuncia el 31 de octubre de 2006. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo corroboró esa decisión el 22 de noviembre de 2006. El SPT está actualmente presidido por el Sr. G. y lleva a cabo sus actividades en el respeto de la Constitución y la Ley de partidos políticos.

Comentarios de los autores sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de fecha 27 de abril de 2012, los autores niegan la afirmación del Estado parte de que todas sus denuncias han sido registradas y examinadas debidamente de conformidad con la ley. Afirman que, de las 29 denuncias presentadas, solo 18 fueron registradas. Como el SPT era un partido de la oposición, ninguna de sus denuncias fue examinada de conformidad con la ley y fueron ignoradas o descartadas por motivos políticos.

5.2 Los autores consideran carente de lógica la información presentada por el Estado parte respecto a la investigación del asesinato del Sr. Sa. K. Afirman que cada vez el Estado parte inventa nuevos nombres de los supuestos autores de asesinato, habida cuenta de que los nombres mencionados en sus observaciones son diferentes de los que los órganos de investigación comunicaron a la familia en 1999. Los autores están convencidos de que el acto terrorista cometido contra el Sr. Sa. K. tuvo motivaciones políticas. Al acercarse la elección presidencial de 1999, había individuos que utilizaban vehículos con vidrios tintados, iban armados de metralletas y granadas y "perseguían" constantemente al Sr. Sa. K., cuyos guardaespaldas en una ocasión rodearon e interrogaron a esos individuos y descubrieron que eran agentes del SNSC. El Sr. Sa. K. informó de ello al jefe de dicho organismo y pidió que se abriera una investigación. El jefe del SNSC confirmó que los individuos armados eran agentes de ese órgano estatal. Aunque los dirigentes del SPT enviaron una queja al Presidente de Tayikistán, indicando los números de matrícula de los vehículos que habían seguido constantemente al Sr. Sa. K., no se adoptó medida alguna para protegerle contra posibles agresiones.

5.3 Los autores rechazan los argumentos del Estado parte respecto a que el incidente del Sr. U. en su automóvil no estaba vinculado a su actividad política y a que la elección del Sr. G. como Presidente del SPT era legal. Afirman que el "pseudo" congreso celebrado el 20 de junio de 2004, en el que el Sr. G. fue supuestamente "elegido" Presidente del SPT fue organizado, con abuso de autoridad, siguiendo las órdenes de los miembros del aparato presidencial, es decir, del Sr. V., asesor superior del Presidente de la República, el Sr. O., antiguo asesor presidencial, y los dirigentes del Partido Popular Democrático de Tayikistán. Las actas de ese "pseudo" congreso demuestran claramente que fue organizado por personas que no tenían relación alguna con el SPT, y que los dirigentes de ese "partido" eran personas que habían sido expulsadas del SPT en 2000, en particular el Sr. G. y el Sr. V. Esas expulsiones del partido se debieron a graves violaciones de sus estatutos, apropiación indebida de sus fondos y daños morales y materiales causados al partido. De 2000 a 2004 esas personas no habían tenido ninguna relación con ningún órgano del SPT, como se refleja en los informes anuales presentados por el partido al Ministerio de Justicia. El informe presentado tras el cuarto congreso del partido no menciona al Sr. G. ni al Sr. V. entre sus dirigentes. Los autores también hacen referencia a diversas transgresiones cometidas durante la realización del "pseudo" congreso de 20 de junio de 2004⁷ a fin de probar sus argumentos de que se habían falsificado materiales de ese "congreso" y de que su organización había sido ilegal y contraria a los estatutos del SPT. Sobre la base de las actas del "pseudo" congreso, el Ministerio de Justicia procedió a la inscripción en diciembre de 2004 del SPT liderado por el Sr. G., y antes de las elecciones parlamentarias ese partido fue nuevamente inscrito por la Comisión Electoral para su participación en las elecciones. Asimismo, en agosto de 2006 (antes de las elecciones presidenciales), el Sr. G. fue inscrito como candidato del SPT a la presidencia de Tayikistán.

5.4 Teniendo presente lo anterior, los autores piden al Comité que haga justicia a los miembros y simpatizantes del SPT y los compense por los daños sufridos como resultado de las acciones llevadas a cabo por el régimen vigente.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

⁷ Señalan, entre otras, las siguientes transgresiones: a) el congreso se convocó en violación de la legislación de Tayikistán y de los estatutos del partido, porque no se respetó el procedimiento de organización de congresos ordinarios y extraordinarios; b) en las actas no se indica el número del congreso; c) en las actas no se hace referencia al número de participantes y de invitados. Sin embargo, el Sr. G. mencionó durante el congreso que "de los 100 delegados, 92 están presentes", a pesar de que en la lista de delegados constan 73 personas únicamente (lista proporcionada por los autores); d) un miembro del Partido Popular Democrático de Tayikistán aparece en las actas como miembro del presidium del SPT; e) de los 73 delegados incluidos en la lista, solo 4 son realmente miembros del SPT; f) con excepción de Kh. K., todas las personas confirmadas como miembros del Comité Ejecutivo Central del partido eran residentes de la ciudad de Dushanbe, aunque según los estatutos los miembros de ese Comité son elegidos por los representantes de las organizaciones regionales del SPT presentes en el congreso como delegados; ninguno de los representantes regionales participó en el congreso; g) las actas del congreso no hacen referencia en ningún momento a la supuesta elección del Sr. G. como Presidente del partido ni a la elección de su adjunto; h) las actas del congreso no hacen referencia al número de delegados participantes en las votaciones, incluido el número de personas que votaron a favor, en contra o se abstuvieron.

6.2 El Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional a los efectos del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

6.3 Los autores pretenden haber sido víctimas de persecución por funcionarios del Estado debido a su condición de dirigentes del SPT. Afirman que el antiguo Presidente del partido murió en un ataque terrorista en 1999 y que las autoridades del Estado parte no investigaron su muerte. El Sr. N. se vio obligado a retirar su candidatura a las elecciones parlamentarias de 2000, y el Sr. U. fue también víctima de acoso en relación con las mismas elecciones en forma, por ejemplo, de un ataque por hombres armados y más tarde el robo de su automóvil. Los resultados obtenidos en las elecciones por los Sres. U. y K. fueron falsificados y se inscribió a la Sra. S. como candidata por un distrito erróneo. Muchos otros candidatos a las elecciones parlamentarias recibieron amenazas de muerte de grupos armados. Los autores afirman que no denunciaron los incidentes de intimidación y falsificación del voto por miedo a las represalias.

6.4 Además, el Ministro de Justicia rehusó reconocer al Sr. N. como Presidente del partido, a pesar de que había sido elegido en el congreso de este y, como resultado, el SPT quedó excluido de la participación en las elecciones de 2005. A este respecto, el Comité observa que los autores presentaron diversas denuncias y apelaciones a la Fiscalía y a los tribunales nacionales, incluidos el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, impugnando la inscripción del "pseudo SPT" liderado por el Sr. G. y aduciendo que se habían vulnerado sus derechos de sufragio y su libertad de asociación protegidos por la Constitución. Sin embargo, todas sus demandas fueron rechazadas. El recurso de casación y las dos solicitudes de examen judicial presentados al Tribunal Supremo fueron también desestimados porque los tribunales no se consideraron competentes para pronunciarse sobre la legalidad de un partido político ni sobre quién era el presidente legalmente elegido de un partido. El Tribunal Constitucional no examinó el asunto en cuanto al fondo e indicó que las cuestiones relacionadas con la organización y el funcionamiento de los partidos políticos incumbían al Tribunal Supremo.

6.5 El Comité observa que los autores han invocado los artículos 5, 16, 17, 19 y 26 del Pacto, afirmando, entre otras cosas, que se ha vulnerado su derecho a ser reconocidos como personas jurídicas, y que las autoridades del Estado se han injerido abiertamente en su vida privada y familiar publicando artículos en los que se les desacredita, que los miembros del SPT se han visto privados del derecho a la opinión y han sido discriminados a causa de sus opiniones políticas y no han sido protegidos contra los actos de violencia. Sin embargo, el Comité observa que la información facilitada por los autores en apoyo de sus denuncias basadas en esos artículos es muy general. Sobre la base de los materiales que tiene ante sí, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los autores hayan fundamentado suficientemente sus alegaciones a efectos de la admisibilidad y, por consiguiente, las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 En cuanto a las afirmaciones de los autores con arreglo a los artículos 22 y 25 b) del Pacto, es decir, que la revocación arbitraria de su pertenencia al partido y el reconocimiento del Partido Socialista de Tayikistán "artificialmente creado" habían vulnerado su libertad de asociación y les habían impedido presentarse a las elecciones, el Comité señala que esas afirmaciones tienen que ver principalmente con un conflicto entre dos organizaciones, en que cada una de ellas se presenta como la continuación del anterior SPT. Los autores no han denunciado que se les haya impedido fundar un nuevo partido con un nombre diferente. Además, el Comité se hace eco de la decisión del Tribunal Supremo, que declara carecer de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de un partido político ni sobre quién es el Presidente legalmente elegido de ese partido y que los conflictos internos de un partido se deben decidir por los procedimientos internos establecidos. Con respecto a la afirmación de los autores de que se les impidió participar en las elecciones parlamentarias como resultado

de la decisión de la Comisión Electoral de proceder a la inscripción de los candidatos del SPT a las elecciones presentados por el Sr. G., el Comité observa que el Tribunal Supremo, al examinar la denuncia de los autores para que se anulara esa decisión, celebró audiencias orales durante las cuales el representante de la Comisión Electoral afirmó que el Sr. G. había proporcionado la lista de candidatos del SPT y todos los documentos exigidos por la ley para su inscripción, y que no se había recibido ningún documento para la inscripción de candidatos del SPT presentado por el Sr. N. (véase párrafo 2.14 *supra*). Esa afirmación no ha sido refutada por los autores.

6.7 El Comité también observa que las alegaciones de los autores con arreglo a los artículos 22 y 25 están íntimamente vinculadas a la evaluación de los hechos y las pruebas realizadas por las autoridades electorales y los tribunales del Estado parte. Recuerda que no le compete a él, sino a los tribunales de los Estados partes, examinar o evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a no ser que pueda demostrarse que la conducción del procedimiento judicial o la evaluación de los hechos y las pruebas hayan sido claramente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia⁸. Sobre la base de la documentación que se ha puesto a su disposición, en particular la decisión de la Comisión Electoral respecto a la inscripción de los candidatos del SPT a que ha hecho referencia el Tribunal Supremo en su decisión, el Comité no puede llegar a la conclusión de que las autoridades del Estado parte actuaran de modo arbitrario en la evaluación de los hechos y las pruebas del caso. Por consiguiente, considera que las alegaciones de los autores con arreglo a los artículos 22 y 25 b) del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por falta de fundamentación.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁸ Observación general N° 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 26. Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 1210/2003, *Damianos c. Chipre*, decisión de inadmisibilidad de 25 de julio de 2005, párr. 6.3; N° 1212/2003, *Lanzarote Sánchez y otros c. España*, decisión de inadmisibilidad de 25 de julio de 2006, párr. 6.3; N° 1358/2005, *Korneenko c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad de 1 de abril de 2008, párr. 6.3; N° 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelandia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párrs. 7.11 y 7.12.

**B. Comunicación N° 1526/2006, V. A. c. la Federación de Rusia
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012,
105° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	V. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El hijo del autor, D. A.
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Asunto:</i>	Negativa de las autoridades a conceder la ciudadanía y expedir documentos de identidad
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	-
<i>Artículos del Pacto:</i>	2; 8, párrafo 2; 9, párrafo 1; 12, párrafos 1, 2 y 3; 14, párrafo 1; 16; 17; 23, párrafos 1 y 2; 24, párrafo 3; 25 y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2, 3 y 5, párrafo 2 a) y b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es V. A., nacional de la Federación de Rusia nacido en 1951. Presenta la comunicación en nombre de su hijo, D. A., nacido en 1977 y apátrida en el momento de presentarse la comunicación¹. El autor sostiene que la Federación de Rusia ha vulnerado los derechos que confieren a su hijo el artículo 2; el artículo 8, párrafo 2; el artículo 9, párrafo 1; el artículo 12, párrafos 1, 2 y 3; el artículo 14, párrafo 1; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 23, párrafos 1 y 2; artículo 24, párrafo 3; el artículo 25; y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El hijo del autor nació en la ex República Socialista Soviética de Uzbekistán en 1977, y al nacer se le otorgó la nacionalidad soviética. Nunca ha abandonado el territorio de la antigua Unión Soviética (URSS). Tanto su padre como su madre son de origen ruso.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

¹ El autor ha adjuntado a la comunicación una autorización firmada por su hijo.

2.2 En una fecha sin determinar el autor se trasladó a Rusia. Según afirma, su hijo ha estado viviendo con él en la ciudad de Borisoglebsk (Federación de Rusia) desde noviembre de 1992, cuando tenía 15 años. Para sustentar su causa el autor presenta copias de numerosos documentos, entre ellos copias de los diplomas obtenidos por su hijo al terminar la enseñanza secundaria y la universidad, copia de un certificado expedido por el Servicio Federal de Migraciones de Rusia en el que se establece que el hijo del autor tenía la condición de desplazado forzoso, y un comprobante de inscripción de domicilio.

2.3 El autor sostiene que, desde 1992, como representante legal de su hijo, solicitó en numerosas ocasiones a las autoridades rusas que le expidieran un documento de identidad, más concretamente un pasaporte de la URSS. Sin documentos de identidad, su hijo no puede acceder a los tribunales rusos de forma independiente, no puede circular libremente por la Federación de Rusia, no puede trabajar ni recibir asistencia médica y se ve privado de muchos otros derechos de que disfrutaban los ciudadanos rusos y quienes sí disponen de ese tipo de documentos.

2.4 El autor sostiene que en numerosas ocasiones ha solicitado a las autoridades rusas que concedan a su hijo la nacionalidad rusa. Todas le han sido denegadas. Sostiene que, conforme al artículo 15 de la Ley de ciudadanía de la Federación de Rusia de 1991, su hijo debería haber podido adquirir la ciudadanía rusa, puesto que sus padres nacieron en la República Socialista Federativa Soviética Rusa (RSFSR) de la antigua URSS.

2.5 El autor explica que, dado que el 6 de febrero de 1992 no tenía ninguna dirección registrada en la RSFSR, la Ley de ciudadanía no le reconoció en ese momento como ciudadano de la recién independizada Federación de Rusia. Esta situación cambió a raíz de un fallo del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia de 1996, que consideraba inconstitucional esa restricción. Como consecuencia de ello se confirmó la ciudadanía rusa del autor, algo que, según él, también debería dar a su hijo el derecho a recibir la ciudadanía rusa.

2.6 El 31 de mayo de 2002 se aprobó una nueva Ley de ciudadanía de la Federación de Rusia. El autor sostiene que las disposiciones de la nueva ley permitían a su hijo solicitar la ciudadanía rusa, pero que las autoridades administrativas rechazaron sus solicitudes a ese respecto en violación de la ley.

2.7 El 25 de julio de 2002 se aprobó otra ley sobre la condición jurídica de los extranjeros en la Federación de Rusia. Conforme al artículo 2 de esa ley, se considera "ciudadanos extranjeros" a los ciudadanos de la antigua URSS, algo que el autor considera discriminatorio y degradante para su hijo.

2.8 El 14 de febrero de 2005 el hijo del autor denunció esa situación ante el Tribunal de la Ciudad de Borisoglebsk, y pidió que se confirmara que había residido de forma permanente en la Federación de Rusia desde noviembre de 1992. Alegó como motivo de su petición su intención de solicitar un pasaporte de la URSS, con la indicación de que no era nacional de Rusia. El 11 de mayo de 2005 el Tribunal declaró inadmisibles sus solicitudes, y le informó de que las autoridades rusas ya no expedían pasaportes de la URSS y de que no había podido demostrar que hubiera residido en la Federación de Rusia desde 1992. Aun así, se le explicó que, según la legislación vigente, podía solicitar y obtener un pasaporte ruso, para lo cual debía obtener previamente un "permiso de residencia" y la ciudadanía rusa. El 5 de julio de 2005 se desestimó un recurso de casación contra esa decisión interpuesto ante el Tribunal Regional de Voronezh.

2.9 En una fecha sin especificar, el hijo del autor solicitó un pasaporte de la Federación de Rusia al Departamento de Pasaportes y Visados. Esa solicitud se le denegó, y el 14 de julio de 2005 el autor recurrió ante el Tribunal Regional de Borisoglebsk la negativa de las autoridades administrativas a conceder a su hijo la ciudadanía rusa y expedirle un documento de identidad. El 6 de octubre de 2005 el Tribunal rechazó ese recurso, al considerar que, para obtener la ciudadanía rusa, el solicitante debía aportar documentación suficiente que acreditara su identidad, como un pasaporte o un permiso de residencia, algo

que el hijo del autor no había hecho. El Tribunal concluyó que las autoridades habían explicado debidamente al autor y a su hijo los procesos que debían seguir para obtener el permiso de residencia.

2.10 El autor interpuso un recurso de casación contra la decisión del Tribunal Regional de Voronezh. El 15 de diciembre de 2005, el Tribunal desestimó ese recurso por considerar que el autor no contaba con la debida autorización de su hijo. Posteriormente se desestimó otro recurso de casación por haberse presentado fuera del plazo establecido por ley.

2.11 La solicitud de revisión de sentencia elevada por el autor al Tribunal Regional de Voronezh respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de la Ciudad de Borisoglebsk fue desestimada el 21 de junio de 2006, porque el Tribunal consideró que no había motivos para dudar de que dicha sentencia fuera correcta. El autor sostiene que aún no ha recibido respuesta a los dos recursos interpuestos ante el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia para solicitar una revisión de sentencia.

2.12 El autor sostiene que, el 20 de enero de 2003, presentó una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en nombre de su hijo, que se registró con el N° 1889/03 y que, en una fecha sin determinar, fue considerada incompatible con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

La denuncia

3. El autor sostiene que la negativa de las autoridades rusas a expedir a su hijo un documento de identidad vulnera los derechos que le confiere el Pacto, en particular su artículo 16, aunque también el artículo 2; el artículo 8, párrafo 2; el artículo 9, párrafo 1; el artículo 12, párrafos 1, 2 y 3; el artículo 14, párrafo 1; el artículo 17; el artículo 23, párrafos 1 y 2; el artículo 24, párrafo 3; el artículo 25; y el artículo 26 .

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. El 15 de julio de 2011 el Estado parte declaró que, según el Servicio Federal de Migraciones de Rusia, se había concedido al hijo del autor la ciudadanía rusa el 26 de junio de 2008 y se le había expedido un pasaporte (serie 2008, N° 980470). El Estado parte sostiene, por tanto, que la comunicación del autor es inadmisibles, puesto que la situación que según él vulneraba los derechos de su hijo ya se ha resuelto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 17 de septiembre de 2011, el autor declaró que la afirmación del Estado parte de que al expedir un pasaporte a su hijo se habían restaurado sus derechos era contraria a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones². Alega que, aunque finalmente se concedió la ciudadanía a su hijo y se le expidió un pasaporte, esto se hizo con un retraso de 14 años, e imponiéndose además el "requisito ilegítimo" de tener que presentar un certificado en el que se estableciera que no tenía ciudadanía uzbeka. El autor sostiene que, al imponérsele ese requisito, su hijo no fue tratado como "sujeto de pleno derecho", sino como "objeto de la actividad" de dos "Estados constituidos ilegalmente", a saber Rusia y Uzbekistán. También sostiene que, al expedirle un pasaporte a su hijo, el Estado parte reconoció que el fallo judicial que no había reconocido la personalidad jurídica del demandante era "manifiestamente injusto". El autor sostiene además que las decisiones de las instancias de casación y supervisión "establecen involuntariamente que el demandante es una víctima". Aduce que los tribunales han establecido el "perjuicio al

² Resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo.

demandante" puesto que, al no disponer este de documento de identidad, no podía acceder a los tribunales personalmente ni designar a un abogado, lo que violaba los derechos que le confería el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

5.2 El autor sostiene también que el Estado parte incumplió varios de los principios relativos al derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones.

5.3 El autor mantiene que "las declaraciones oficiales de altos funcionarios del Estado con respecto a su falta de jurisdicción", sin tener en cuenta el artículo 19 de la Constitución de la Federación de Rusia, son nulas y sin valor.

5.4 El autor reitera que se violaron los derechos que confieren a su hijo el artículo 8, párrafo 2; el artículo 12, párrafos 1, 2 y 3; el artículo 14, párrafo 1; el artículo 16, párrafo 2; el artículo 23, párrafos 1 y 2; el artículo 24, párrafo 3; el artículo 25; y el artículo 26 del Pacto, y facilita un cálculo detallado del valor monetario de los daños materiales y morales que, según él, sufrieron tanto él como su hijo como resultado de la negativa a expedirle un pasaporte a este.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 19 de diciembre de 2011 el Estado parte reiteró los hechos relacionados con la solicitud de la ciudadanía rusa por parte del hijo del autor, la negativa del Departamento de Pasaportes y Visados a expedirle un pasaporte por no adjuntar a su solicitud los documentos exigidos por ley y la posterior confirmación de esa decisión por el Tribunal de la Ciudad de Borisoglebsk el 6 de octubre de 2005. El Estado parte señala que el hijo del autor no explicó en ningún momento por qué no había podido obtener un permiso de residencia, requisito indispensable para poder solicitar la ciudadanía. El Estado parte hace referencia a los artículos 2 y 3 del Pacto, y en ese contexto señala que el fallo judicial en que se desestimaba el recurso contra la negativa del Departamento de Pasaportes y Visados a expedir un pasaporte al hijo del autor no le impedía volver a solicitar esa expedición adjuntando los documentos necesarios para ello.

6.2 El Estado parte sostiene que, en vez de eso, el hijo del autor optó por seguir presentando recursos ante instancias judiciales superiores. Señala que, el 15 de diciembre de 2005, el Tribunal de Distrito de Voronezh dictó un fallo en que desestimaba el proceso incoado tras el recurso de casación del autor, por no haber adjuntado este un poder (una carta de autorización) de su hijo. El 12 de enero de 2006 el Tribunal de la Ciudad de Borisoglebsk dictó un fallo en que declaraba que no admitiría el recurso de casación interpuesto por el autor en nombre de su hijo, también por no haberse aportado el poder correspondiente. El 25 de enero de 2006, el Tribunal de la Ciudad de Borisoglebsk dictó un fallo en que tampoco se admitía el recurso de casación del autor, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por ley y no haberse solicitado un restablecimiento de dicho plazo. El Presídium del Tribunal Regional de Voronezh examinó el recurso de casación interpuesto por el autor contra el fallo del Tribunal de la Ciudad de Borisoglebsk de 6 de octubre de 2005, y el 21 de marzo de 2006 lo desestimó.

6.3 El Estado parte mantiene que la comunicación debería declararse inadmisibile por dos motivos: el primero, porque el hijo del autor no agotó los recursos internos disponibles, como establece el artículo 2 del Protocolo Facultativo; y el segundo, porque la información facilitada por el autor sobre el agotamiento de los recursos internos no se corresponde con la realidad y, por tanto, la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Estado parte señala además que, en sus solicitudes, el hijo del autor señaló que la obtención de la ciudadanía de la Federación de Rusia no le resultaba necesaria de por sí, sino que más bien necesitaba documentos de identidad, como un pasaporte de la URSS con la indicación de que no era ciudadano de la Federación de Rusia.

6.5 Por último, el Estado parte sostiene que las pretensiones relativas a violaciones de los derechos resultantes de procesos geopolíticos —en este caso, el desmembramiento de la URSS, que de alguna forma afectó negativamente al hijo del autor— son incompatibles con las disposiciones del Pacto y, por tanto, inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 De entrada, el Comité debe comprobar que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. El Comité observa que el autor presentó una reclamación similar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se registró el 20 de enero de 2003 con el N° 1889/03, y que fue considerada inadmisibile el 20 de febrero de 2004. El Comité también observa que, al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado parte formuló una declaración³ que, sin embargo, no impide que el Comité examine comunicaciones en que el mismo asunto haya sido sometido a otro procedimiento internacional. Por tanto, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo no le impide, a efectos de la admisibilidad, examinar la comunicación.

7.3 El Comité toma nota de que el Estado parte impugna la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos: el autor no aportó en un principio la debida autorización de su hijo, y posteriormente interpuso fuera del plazo previsto por ley su recurso de casación contra el fallo del Tribunal Regional de Borisoglebsk, de 6 de octubre de 2005, relativo a la negativa de las autoridades administrativas a conceder a su hijo la ciudadanía rusa. El Comité observa que el autor no ha explicado por qué no hizo uso de este recurso para sus reclamaciones. En las circunstancias del presente caso, el Comité considera que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y considera la comunicación inadmisibile de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo; y

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor y del Estado parte, para su información.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

³ La declaración reza lo siguiente: "La Unión Soviética entiende asimismo que el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional y de que el individuo en cuestión ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna".

**C. Comunicación N° 1788/2008, B. W. M. Z. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	B. W. M. Z. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Países Bajos
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de junio de 2007 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Celebración de un procedimiento disciplinario
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Independencia e imparcialidad del tribunal; derecho a ser oído
<i>Artículo del Pacto:</i>	14
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es B. W. M. Z., nacional neerlandés. Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos de los derechos que le asisten en virtud del artículo 14 del Pacto¹. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un abogado que ejerce en los Países Bajos. En marzo de 2003, el Sr. y la Sra. L. H. interpusieron dos demandas contra el autor ante el Consejo Disciplinario de la jurisdicción de Amsterdam. En la demanda N° 03-354H afirmaron que el autor había actuado en contra de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la abogacía al: a) permitirles suscribir un acuerdo de asistencia jurídica recurriendo a influencia indebida, falsedad y engaño; b) no ocuparse apenas del caso que se le había encomendado; y c) estipular el pago de unos honorarios fijos de 10.000 euros, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA), que debían abonarse por adelantado, además del 25% de la suma que podrían

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina; Sr. Ksheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Newman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Cornelis Flinterman no participó en el examen de la comunicación.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para los Países Bajos el 11 de diciembre de 1978.

percibir a su debido tiempo. La demanda N° 03-055H se refería a un incumplimiento del artículo 46 de esta Ley debido a la negativa del autor a devolver los honorarios adelantados después de que se hubiera ocupado solo sumariamente del caso durante nueve semanas.

2.2 Mediante decisión de 29 de septiembre de 2003, el Consejo Disciplinario desestimó la pretensión formulada en la sección a) de la primera demanda por considerar que la determinación de la validez legal de un contrato suscrito entre un abogado y su cliente excedía de su ámbito de competencia, a menos que la invalidez fuera totalmente manifiesta. Sin embargo, el Consejo falló a favor de los demandantes en relación con las secciones b) y c) de la demanda N° 03-054H, así como la demanda N° 03-055H, e impuso al autor una sanción disciplinaria de amonestación. El Sr. y la Sra. L. H. recurrieron la decisión ante el Tribunal Disciplinario de Apelación, que, mediante decisión de 4 de junio de 2004, anuló la decisión del Consejo Disciplinario respecto de la sección a) de la demanda N° 3-054H y suspendió al autor del ejercicio de su profesión durante tres meses y le ordenó que devolviera a los demandantes la suma de 11.900 euros.

2.3 Mientras tanto, se interpuso una nueva demanda contra el autor ante el Consejo Disciplinario. El 20 de octubre de 2003, el Sr. y la Sra. P. afirmaron que el autor había infringido la Ley de la abogacía, puesto que al parecer había incumplido un acuerdo sobre la manera en que actuaría y había retenido ilícitamente expedientes pertenecientes a los demandantes. El Consejo Disciplinario se pronunció a favor de estos e impuso al autor una suspensión condicional de un mes. Tras el recurso interpuesto por el autor el 19 de noviembre de 2003, el Tribunal Disciplinario de Apelación confirmó la decisión del Consejo el 10 de junio de 2004.

2.4 Según el autor, en virtud de la Ley de la abogacía, el Tribunal Disciplinario de Apelación es la máxima instancia en materia disciplinaria. Por consiguiente, en la presente comunicación se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Además, el autor llevó la causa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 23 de marzo de 2005 el autor fue informado de que el Tribunal, constituido como comité de tres jueces, había decidido declarar inadmisibles las demandas porque no había revelado ningún indicio de violación de los derechos y las libertades establecidos en el Convenio o sus Protocolos.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el procedimiento ante el Tribunal Disciplinario de Apelación vulnera lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. En primer lugar, el 22 de marzo de 2004, el autor informó por teléfono al Tribunal de que no podría asistir a la vista el 4 de junio de 2004 porque la salud de su padre había empeorado repentinamente. El Tribunal debería haber aplazado el examen de la causa y haber dado al autor la oportunidad de ser oído, pero no lo hizo. Por lo tanto, el autor no pudo invocar el artículo 14 del Pacto ante el Tribunal. Como consecuencia de ello, el Tribunal le impuso una pena severa, basándose únicamente en la declaración del demandante. Además, el castigo impuesto, en comparación con otros casos, era desproporcionado.

3.2 En segundo lugar, el Tribunal suspendió al autor del ejercicio de su profesión durante tres meses, de los cuales un mes estaba supeditado a que pagara 10.000 euros al Sr. y la Sra. L. H. No obstante, la decisión sobre el pago era ilegal, ya que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones en materia de pagos era un tribunal civil, no un tribunal disciplinario.

3.3 En tercer lugar, uno de los miembros del Tribunal que resolvía sobre su causa era el Sr. V. B., que en ese momento participaba en un procedimiento civil contra el autor. El Sr. V. B. era el representante legal de una persona que había interpuesto una demanda contra el autor porque se había negado a representarla en los tribunales y, como resultado de ello, esa persona había intentado suicidarse. Esta demanda había sido desestimada por el Tribunal de Apelación de Amsterdam. El autor afirma que el despacho de abogados del

Sr. V. B. siente animadversión contra él por ese motivo. Además, el Sr. V. B. podría tener prejuicios contra el autor debido a las medidas que en su momento había adoptado el autor contra un juez del Tribunal Regional de La Haya y del Tribunal de Apelación de La Haya con quien el Sr. V. B. tenía lazos familiares. Asimismo, tres miembros del Tribunal Disciplinario de Apelación que resolvió sobre su causa no trabajaban únicamente como abogados, sino que ejercían también el cargo de jueces suplentes. En otras épocas, el autor había criticado el sistema de jueces suplentes y, como consecuencia de ello, se presentó un proyecto de ley ante el Parlamento para suprimir ese sistema. Pese al proyecto de ley, el sistema no ha desaparecido por completo. Por todas estas razones, el autor sostiene que el Tribunal no era imparcial en su causa.

3.4 El autor también afirma que el hecho de que un abogado sea juzgado por sus propios colegas en un procedimiento disciplinario contraviene lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. El hecho de que todos ellos compitan como profesionales constituye en sí mismo un obstáculo para que se pronuncie una sentencia imparcial e independiente. Por consiguiente, la Ley de la abogacía es contraria al artículo 14 a este respecto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 10 de diciembre de 2008, el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte recuerda la decisión de inadmisibilidad adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y pide al Comité, en aras de la certidumbre jurídica, que aplique un enfoque similar, es decir, que declare que la comunicación es inadmisibles o que no constituye una vulneración del Pacto. De lo contrario, el Estado parte se vería confrontado a decisiones contradictorias adoptadas por dos órganos internacionales de supervisión sobre una cuestión idéntica.

4.2 El Estado parte explica que tanto el Consejo Disciplinario como el Tribunal Disciplinario de Apelación están integrados por jueces y abogados en ejercicio. Los recursos interpuestos ante el Tribunal deben ser examinados y resueltos por un grupo de cinco miembros del Tribunal, integrado por tres jueces y dos abogados. Los jueces del Tribunal son nombrados por un período de cinco años de entre los miembros del poder judicial encargados de la administración de justicia, mientras que los abogados son elegidos por un período de cinco años por la Junta de Delegados de los Colegios de Abogados de Distrito.

4.3 Mediante carta de 28 de noviembre de 2003, el Tribunal notificó al autor la fecha de la vista de apelación y le comunicó que en los días siguientes podía solicitar al secretario judicial que fijara otra fecha para su celebración. Sin embargo, el autor no aprovechó esta oportunidad. Asimismo, se le pidió que respondiera por escrito, en un plazo no superior a seis semanas antes de la celebración de la vista, a la exposición de los motivos del recurso que habían presentado el Sr. y la Sra. L. H. El 20 de febrero de 2004, se envió al autor una citación definitiva mediante carta certificada con acuse de recibo. En esa citación se confirmaba que la vista tendría lugar el 22 de marzo de 2004 y se notificaba al autor que debía asistir a la misma. La citación iba acompañada de una lista de los documentos incluidos en el expediente de la causa. Se informó al autor de que podía solicitar copias de los documentos o examinar el expediente si lo deseaba. También se le pidió una vez más que presentara una respuesta por escrito a la exposición de los motivos del recurso. Por último, en la citación se le comunicaba la composición del Tribunal que examinaría el recurso. El 19 de marzo de 2004, el Tribunal notificó al autor que su composición había cambiado. El 22 de marzo de 2004, la fecha de la vista de apelación, el autor informó por teléfono al secretario judicial del Tribunal de que no comparecería en la vista. El autor no presentó ninguna respuesta por escrito a la exposición de los motivos del recurso.

4.4 El autor no agotó los recursos de la jurisdicción interna. En el procedimiento nacional no invocó el artículo 14 del Pacto ni el fondo de las reclamaciones contenidas en

esta comunicación, por lo que no dio al Consejo Disciplinario y al Tribunal la oportunidad de responder a esas reclamaciones. El autor compareció en la vista ante el Consejo Disciplinario y también podría haber expuesto el fondo de sus reclamaciones en relación con el artículo 14 en una respuesta facilitada por escrito a la exposición de los motivos del recurso, pero no lo hizo. Además, interpuso un recurso en el marco del procedimiento relativo a la demanda presentada por el Sr. y la Sra. P. No obstante, en su escrito de motivación del recurso no expuso el fondo de sus argumentos ante el Consejo Disciplinario.

4.5 Si bien el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no exige hacer uso de recursos extraordinarios, el Estado parte señala que el autor no ha presentado ninguna solicitud de revisión de la decisión. Según la jurisprudencia establecida del Tribunal, la posibilidad de revisión existe en circunstancias excepcionales, cuando se haya violado un principio jurídico fundamental.

4.6 El autor podía haber cuestionado ante el Tribunal la imparcialidad de los miembros que participaban en el procedimiento. De conformidad con el artículo 56, párrafo 6, de la Ley de la abogacía, leído conjuntamente con los artículos 512 a 518 del Código de Procedimiento Penal, cualquiera de los miembros del Tribunal que examina una causa puede ser recusado a instancia de parte sobre la base de hechos o circunstancias que podrían afectar negativamente a la imparcialidad del Tribunal. El hecho de que el autor no estuviera presente en la vista ante el Tribunal no significa que no hubiera podido recusar a sus miembros durante el procedimiento nacional. El autor fue informado en dos ocasiones acerca de la composición del Tribunal. Por lo tanto, estaba al corriente de su composición y podía haber formulado una recusación por parcialidad tan pronto como hubiera tenido conocimiento de cualquier hecho o circunstancia pertinente. El autor nunca ha afirmado que no conociera con anterioridad las razones que ahora alega para dudar de la imparcialidad de los miembros del Tribunal.

4.7 Los argumentos esgrimidos por el autor son sumamente especulativos y los vínculos que alega para fundamentar su reclamación no son lo suficientemente pertinentes por lo que respecta a la decisión sobre su causa como para plantear cuestiones en relación con el artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, el Estado parte concluye que el autor tampoco ha fundamentado sus reclamaciones a los efectos de la admisibilidad.

4.8 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte considera que la comunicación no está bien fundamentada. Observa que el autor no ha facilitado pruebas que sustenten su afirmación de que no se podía esperar que los abogados que integraban el Tribunal fueran imparciales habida cuenta de sus antecedentes profesionales. El mero hecho de que miembros que compartían profesión con el autor integraran el Tribunal no justifica objetivamente el temor a la existencia de parcialidad ni constituye un motivo suficiente para concluir que existen indicios de parcialidad. El procedimiento de designación de los miembros de esos órganos, junto con las disposiciones sobre incompatibilidad de cargos establecidas en la Ley de la abogacía, proporcionan salvaguardias suficientes para garantizar su independencia. El hecho de que la mayoría de los miembros del Tribunal sean jueces ofrece una salvaguardia adicional de que los recursos serán examinados de manera independiente e imparcial. Por tanto, el Estado parte cree que esta parte de la comunicación no solo es inadmisibles, puesto que el autor no es una víctima en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo y no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, sino que también es infundada.

4.9 Con respecto a la afirmación del autor de que no fue oído por el Tribunal, el Estado parte observa que, aunque el expediente de la causa contiene la notificación del autor en la que informaba que no asistiría a la vista, en él no consta que efectivamente solicitó al Tribunal que aplazara su celebración. Tampoco —suponiendo que realmente formulara esa solicitud— se indica que el autor basara esa solicitud en la razón que ahora alega: la enfermedad repentina de su padre. En cualquier caso, esta razón no se ve corroborada por

ninguna información que figure en los autos ni por ningún elemento de la presente comunicación. Por consiguiente, el Estado parte concluye que el Tribunal no tuvo motivo alguno para aplazar la vista prevista y que no existen motivos para establecer que hubo una vulneración del artículo 14.

4.10 No existen hechos que sustenten la afirmación del autor de que el Tribunal adoptó su decisión basándose únicamente en las declaraciones de la parte contraria. El Tribunal basó su examen en la decisión del Consejo Disciplinario y el expediente de la causa ante ese Consejo. El hecho de que el autor no aprovechara la oportunidad de presentar una respuesta por escrito a la exposición de los motivos del recurso es totalmente responsabilidad suya. Por tanto, esta parte de la comunicación no solo es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, sino que también es infundada.

4.11 En relación con la afirmación de que el Tribunal se excedió en sus atribuciones, el Estado parte observa que no existen hechos que sustenten esa afirmación. Mediante decisión de 4 de junio de 2004, el Tribunal, además de ordenar la suspensión de la práctica jurídica del autor, le impuso la obligación de abonar a la parte contraria la suma de 11.900 euros en un plazo de un mes a partir de que se le enviara la decisión. La Ley de la abogacía proporcional, de hecho, una base legal para esta obligación específica. El artículo 48 b), párrafo 1, de la Ley, leído conjuntamente con el artículo 57 a), establece que al ordenar la suspensión de la práctica de un abogado el Tribunal podrá imponer al abogado de que se trate la obligación específica de indemnizar por los daños y perjuicios causados por sus acciones, en su totalidad o en la medida que se determine en la decisión judicial, en un plazo fijado por el Tribunal. Por consiguiente, la decisión del Tribunal quedó comprendida dentro del ámbito de sus competencias previstas por ley. Esta parte de la comunicación es, por lo tanto, no solo inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, sino que también es infundada.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 13 de febrero de 2009 el autor formuló comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En relación con la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre su causa, recuerda que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité solo carece de competencia para examinar una comunicación cuando el mismo asunto está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Además, el Comité goza de facultad discrecional para examinar un caso independientemente de la decisión que haya adoptado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del mismo asunto. El Comité no está obligado moral o judicialmente a aprobar dictámenes compatibles con las decisiones de ese Tribunal.

5.2 El autor reitera las reclamaciones que ha presentado sobre su derecho a ser oído y afirma que no existía ninguna razón para que el Tribunal no aplazara la vista. Además, no tenía la obligación de formular ante el Tribunal el fondo de sus reclamaciones en una respuesta por escrito. Si el Tribunal le hubiera oído, habría podido hacerlo oralmente, y el Tribunal habría tenido la oportunidad de responder.

5.3 Como admite el Estado parte, la Ley de la abogacía no ofrece la posibilidad de revisión. Según la jurisprudencia del Tribunal, esta posibilidad existe en circunstancias excepcionales. Incumbe al Estado parte demostrar la eficacia de los recursos que afirma que no se han agotado, y la disponibilidad del recurso que sostenga que no se ha interpuesto debe ser razonablemente evidente. En el presente caso, el Estado parte no ofrece perspectivas razonables de que esa revisión fuese efectiva y evidente.

5.4 El autor reitera sus anteriores afirmaciones sobre la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal y el hecho de que este se excedió en sus atribuciones. El autor fue informado de la composición del Tribunal el 20 de febrero de 2004 y del cambio en su composición el 19 de marzo de 2004, es decir, solo dos días antes de la celebración de la vista. Por tanto, el autor dispuso de poco tiempo para investigar los antecedentes y los

posibles vínculos inadecuados de los nuevos miembros. En cualquier caso, el Sr. V. B. conocía al autor y debería haberse dado cuenta de que carecía de la apariencia de imparcialidad e independencia necesaria para examinar la causa. Pese a ello, no se retiró del Tribunal. El establecimiento por ley del Consejo Disciplinario y el Tribunal Disciplinario de Apelación, la regulación por ley de sus competencias y el hecho de que la mayoría de sus miembros sean jueces son garantías formales, pero en la práctica no son efectivas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el asunto de la presente comunicación fue examinado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes de que fuera señalado a su atención. No obstante, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité solo carece de competencia para examinar una comunicación cuando el mismo asunto está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Por consiguiente, esta disposición no impide al Comité examinar la presente comunicación.

6.3 El autor sostiene que el Tribunal Disciplinario de Apelación no le ofreció la posibilidad de ser oído en el procedimiento contra él y que algunos de sus miembros tenían prejuicios contra él y no actuaron de manera imparcial. El Estado parte observa que se pidió al autor que respondiera por escrito sobre los motivos de la apelación en un plazo máximo de seis semanas antes de la vista, pero el autor nunca facilitó una respuesta ni presentó pruebas de que efectivamente había solicitado un aplazamiento de la vista; además, no inició un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 6, de la Ley de la abogacía, leído conjuntamente con los artículos 512 a 518 del Código de Procedimiento Penal, para cuestionar la imparcialidad del Tribunal. Habida cuenta de que el autor no ha presentado argumentos convincentes para refutar las observaciones del Estado parte, el Comité considera que el autor no ha fundamentado sus reclamaciones sobre su derecho a ser oído. Por lo tanto, esta reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Por lo que respecta a la reclamación sobre la imparcialidad del Tribunal, el Comité considera que los argumentos del autor son especulativos y señala que no hizo uso de ningún procedimiento para la protección de sus derechos a ese respecto. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Todas las demás reclamaciones planteadas por el autor tampoco están fundamentadas y, por lo tanto, son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 y el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

- D. Comunicación N° 1822/2008, J. B. R., L. M. O. C., A. M. A. R., G. E. O. S. y B. E. L. c. Colombia**
Comunicación N° 1823/2008, S. M. R. M. c. Colombia
Comunicación N° 1824/2008, A. D. O., E. S. C., F. O. Q. y G. G. R. c. Colombia
Comunicación N° 1825/2008, E. M. C. B., M. C. P. J. y R. S. S. N. c. Colombia
Comunicación N° 1826/2008, G. M. V. y N. C. P. c. Colombia
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012, 105° período de sesiones)*

<i>Presentadas por:</i>	J. B. R., L. M. O. C., A. M. A. R., G. E. O. S. y B. E. L. (1822); S. M. R. M. (1823); A. D. O., E. S. C., F. O. Q. y G. G. R. (1824); E. M. C. B., M. C. P. J. y R. S. S. N. (1825); G. M. V. y N. C. P. (1826) (representados por su abogado, Sr. Alberto León Gómez Zuluaga)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	11 de junio de 2008 (presentaciones iniciales)
<i>Asunto:</i>	Denegación de constitución de sindicato
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de recursos internos
<i>Cuestión de fondo:</i>	Libertad de asociación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafos 2 y 3; 14, párrafo 1; 22, párrafo 1; 26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 Los autores de las comunicaciones son J. B. R., L. M. O. C., A. M. A. R., G. E. O. S. y B. E. L. (1822); S. M. R. M. (1823); A. D. O., E. S. C., F. O. Q. y G. G. R. (1824); E. M. C. B., M. C. P. J. y R. S. S. N. (1825); G. M. V. y N. C. P. (1826), todos ellos ciudadanos

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Käelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento del Comité, el miembro del Comité, Sr. Rafael Rivas Posada no participó en la adopción del presente dictamen.

colombianos, mayores de edad. Afirman que son víctimas de una vulneración de los derechos establecidos en los artículos 2, párrafos 2 y 3; 14, párrafo 1; 22, párrafo 1; y 26 del Pacto, por el Estado parte. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976.

1.2 El 23 de julio de 2012, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 94, de su reglamento, y en vista de la similitud esencial de hecho y de derecho que presentaban las cinco comunicaciones, el Comité decidió examinarlas conjuntamente.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Todos los autores eran trabajadores del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), adscrito al Ministerio de la Protección Social (MPS), y prestaban servicio en diferentes Regionales y Centros del país, encontrándose inscritos en la carrera administrativa, circunstancia que les garantizaba la permanencia en el cargo, salvo desempeño insatisfactorio, violación del régimen disciplinario u otra causal prevista por ley.

2.2 El 28 de enero de 2004 se publicaron los Decretos N^{os} 248, 249 y 250, mediante los cuales se modificó la estructura del SENA, se suprimieron los cargos de los autores, se adoptó una nueva plantilla de personal y se estableció que el Director General del SENA debía distribuir los cargos de la plantilla, teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

2.3 El 28 de febrero de 2004, 70 funcionarios, entre ellos varios autores, acordaron constituir el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA). Otros autores se afiliaron a él en los siguientes días. Los días 1 y 4 de marzo de 2004, se informó a la Dirección de Asuntos Colectivos-Regional Cundinamarca del MPS y a la División de Recursos Humanos de la Dirección General del SENA, respectivamente, sobre la constitución del SINDETRASENA y se solicitó que se autorizase la inscripción en su Registro Sindical. Entre el 3 de marzo y 23 de abril de 2004, el SINDETRASENA comunicó al MPS la relación de afiliados. Según los autores, conforme a ley, los fundadores y afiliados del SINDETRASENA gozaban de protección del fuero sindical, antes que el sindicato obtuviera la inscripción en el registro sindical, por un período máximo de seis meses. Por ello, no podían ser despedidos, rebajados de categoría o trasladados, salvo previa autorización judicial.

2.4 El 19 de marzo de 2004, la Inspectora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Trabajo de Cundinamarca del MPS (la Inspectora) emitió auto de objeciones a la solicitud de inscripción presentada por el SINDETRASENA, estableciendo una lista de aclaraciones y correcciones que se debían hacer sobre el estatuto. Entre ellas, se solicitó modificar un artículo de manera que se estableciera que la asamblea nacional de delegados se reuniría por lo menos cada seis meses, tal como establecía la ley. Asimismo, se recordó que la solicitud de registro debía ir acompañada de un ejemplar del estatuto, autenticado por el secretario de la junta directiva. Se concedió al sindicato dos meses de plazo para realizar las correcciones correspondientes.

2.5 El 26 de abril de 2004, el Director General del SENA comunicó a los autores que sus cargos habían sido suprimidos y que no habían sido incorporados a la nueva plantilla de personal. Asimismo, el 26 de abril de 2004, el MPS negó la inscripción del SINDETRASENA en el registro sindical. La resolución correspondiente señalaba que la inscripción del sindicato había sido solicitada en fecha posterior a los decretos que establecían la reestructuración del SENA y su nueva plantilla, y que se causaría un agravio injustificado a la entidad al restringirla administrativamente y crearle obligaciones futuras. Señalaba igualmente que la libertad de asociación no era un derecho absoluto y que en este caso no debía ser amparado, máxime cuando se estaba desvirtuando el objeto de la asociación sindical, con el solo fin de lograr una estabilidad laboral e impedir que se cumpliera con el proceso de reestructuración.

2.6 El 17 de mayo de 2004, el sindicato interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la resolución denegatoria del registro sindical de fecha 26 de abril de 2004. El 29 de junio de 2004, el MPS confirmó la decisión impugnada.

2.7 El 8 de julio de 2004, el Juzgado 13° Penal del Circuito de Bogotá ordenó, mediante sentencia de tutela, dejar sin efecto la resolución denegatoria de inscripción del SINDETRASENA en el registro sindical.

2.8 El 22 de julio de 2004, en cumplimiento de la sentencia de tutela, la Inspectora se pronunció nuevamente sobre la solicitud de inscripción y resolvió denegar la inscripción sindical.

2.9 El 12 de agosto de 2004, se interpuso un recurso de reposición y subsidiariamente de apelación ante el MPS contra la resolución denegatoria de 22 de julio de 2004. El 16 de septiembre de 2004, el MPS se pronunció en favor del recurso de apelación y remitió el expediente a la Coordinadora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del MTS (la Coordinadora).

2.10 El 25 de noviembre de 2004, la Coordinadora confirmó la decisión denegatoria de registro sindical, señalando que la autoridad correspondiente había rechazado la solicitud de registro sindical el 26 de abril de 2004 debido a que el estatuto del sindicato contenía disposiciones contrarias a lo dispuesto por el Código Sustantivo de Trabajo (CST).

Comunicación N° 1822/2008

2.11 Las Sras. J. B. R., L. M. O. C., A. M. A. R., G. E. O. S. y B. E. L., autoras, se desempeñaban como secretarías del SENA, regional Valle del Cauca, Municipio de Cali.

2.12 El 3 de mayo de 2004, las autoras presentaron recursos de reposición ante la Dirección General del SENA contra el acto administrativo que había suprimido los cargos que venían ocupando en esa entidad. Alegaban que la medida de despido había sido arbitraria, no había respondido a estudios técnicos ni había respetado el derecho a la igualdad y la condición de empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa; además, había beneficiado arbitrariamente a otras personas que estaban en situación similar y que sí habían sido reasignadas a otros cargos. Además, como fundadoras o afiliadas del SINDETRASENA estaban amparadas por el fuero sindical, por lo que sus despidos sin previa autorización judicial violaban directamente el derecho de asociación y a ejercer la actividad propia de esta. El 22 de junio de 2004, la Dirección General del SENA declaró que, de acuerdo al Decreto N° 250 emitido por esa dirección, no procedían los recursos de reposición en la vía gubernativa por tratarse de una norma de carácter imperativo, emitida por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades.

2.13 Los días 22 y 23 de junio de 2004, las autoras presentaron reclamaciones administrativas por violación del fuero sindical ante la Dirección General del SENA, solicitando que se las reintegrara en el cargo y se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir. El 14 de julio de 2004, la Dirección General del SENA informó a la Sra. O. S. de que el sindicato había sido constituido el 28 de febrero de 2004, después de la expedición de los decretos de reorganización del SENA, "lo cual permite concluir que el objeto de esa conformación no fue la de ejercer el derecho constitucional de asociación, sino el de obtener estabilidad laboral mediante la reorganización, en un claro abuso del derecho. Así lo entendió el Ministerio de la Protección Social, por lo que [...] resolvió: No inscribir en el Registro Sindical la organización sindical denominada [...] 'SINDETRASENA'".

2.14 Por otro lado, las autoras presentaron una demanda de reintegro en acción de fuero sindical ante los juzgados laborales que fue admitida el 23 de agosto de 2004. El 21 de junio de 2005, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá desestimó la demanda debido a que el 22 de julio de 2004 el MPS había negado la inscripción del sindicato, acto confirmado posteriormente por todas las instancias administrativas, y no se probó que se hubiera

comunicado al empleador la constitución del sindicato con la lista completa de los fundadores y afiliados. La sentencia fue apelada por las autoras. El 15 de septiembre de 2005, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia. A pesar de reconocer que se había informado al empleador acerca de la constitución del sindicato y la relación de fundadores y afiliados, el tribunal consideró que, ante la negativa de inscripción sindical por no reunir los requisitos establecidos para tal efecto, el sindicato no podía actuar ni ejercitar derecho alguno y, por tanto, los autores no gozaban de la protección del fuero sindical.

Comunicación N° 1823/2008

2.15 La Sra. S. M. R. M. se desempeñó como auxiliar del SENA, regional Guajira, hasta el 29 de abril de 2004.

2.16 El 5 de mayo de 2004, presentó un recurso de reposición ante la Dirección General del SENA contra el acto administrativo que había suprimido el cargo que venía ocupando en esta entidad, debido a que la medida de despido era arbitraria y no respondía a estudios técnicos ni respetaba el derecho a la igualdad y la condición de empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa; además, había favorecido arbitrariamente a otras personas que estaban en situación similar quienes sí habían sido reasignadas a otros cargos. Asimismo, como afiliada al SINDETRASENA estaba amparada por el fuero sindical, por lo que su despido sin previa autorización judicial había violado directamente el derecho de asociación y a ejercer la actividad propia de esta. El 21 de julio de 2004, presentó una reclamación administrativa ante el SENA.

2.17 El 20 de agosto de 2004, la autora presentó, conjuntamente con otros tres trabajadores del SENA, una demanda de reintegro en acción de fuero sindical. El 25 de septiembre de 2006, el Juzgado 10°. Laboral del Circuito de Bogotá desestimó la demanda con relación a la autora debido a que la acción estaba prescrita, toda vez que la ley establecía un plazo de dos meses para las demandas que emanaban del fuero sindical. La sentencia fue apelada por la autora. El 30 de abril de 2007, el Tribunal Superior de Bogotá determinó que la acción no estaba prescrita; sin embargo, la demanda fue desestimada. El tribunal consideró que al ser el proceso de reestructuración del SENA un hecho notorio para los demandantes y existir otros sindicatos que realizaban actividades en el momento de la constitución del SINDETRASENA, la creación de esta nueva organización sindical no podía entenderse sino como la búsqueda de estabilidad laboral y para proteger a sus afiliados de eventuales despidos, con ocasión de la reestructuración del SENA, lo que constituía abuso del derecho a la libertad de asociación sindical.

Comunicación N° 1824/2008

2.18 Las Sras. A. D. O., E. S. C., F. O. Q. y G. G. R. se desempeñaron como secretarías del SENA regional Valle del Cauca, Municipio de Cali.

2.19 El 3 de mayo de 2004, las autoras presentaron recursos de reposición ante la Dirección General del SENA contra el acto administrativo que había suprimido los cargos que venían ocupando en esta entidad, debido a que la medida de despido era arbitraria y no respondía a estudios técnicos ni respetaba el derecho a la igualdad y la condición de empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa; además, había favorecido arbitrariamente a otras personas que estaban en situación similar quienes sí habían sido reasignadas a otros cargos. Asimismo, como fundadoras o afiliadas del SINDETRASENA estaban amparadas por el fuero sindical, por lo que sus despidos sin previa autorización judicial habían violado directamente el derecho de asociación y a ejercer la actividad propia de esta. El 22 y 28 de junio de 2004, la Dirección General del SENA declaró que, de acuerdo al Decreto N° 250 emitido por esa dirección, no procedían los recursos de reposición en la vía gubernativa por tratarse de una norma de carácter imperativo, emitida por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades.

2.20 Los días 22, 23 y 25 de junio de 2004, las autoras presentaron reclamaciones administrativas por violación del fuero sindical ante la Dirección General del SENA, solicitando se les reintegrara en el cargo y se ordenase el pago de salarios dejados de percibir. El 14 de julio de 2004, la Dirección General del SENA informó a la Sra. D. O. de que el sindicato había sido constituido el 28 de febrero de 2004, después de la expedición de los decretos de reorganización del SENA, "lo cual permite concluir que el objeto de esa conformación no fue la de ejercer el derecho constitucional de asociación, sino el de obtener estabilidad laboral mediante la reorganización, en un claro abuso del derecho. Así lo entendió el Ministerio de la Protección Social, por lo que [...] resolvió: no inscribir en el Registro Sindical la organización sindical denominada [...] 'SINDETRASENA'".

2.21 El 20 de agosto de 2004, se admitió la demanda de las autoras de reintegro en acción de fuero sindical. El 19 de enero de 2005, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá concedió amparo por fuero sindical y ordenó el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, debido a que habían sido despedidas sin autorización judicial, tal como establecía la ley para trabajadores amparados por el fuero sindical. La sentencia fue apelada por el SENA. El 31 de mayo de 2005, el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda de las autoras. El Tribunal consideró que en tanto el sindicato había sido constituido con posterioridad a la promulgación del decreto que disponía la supresión de cargos, en el marco de la reestructuración del SENA, hecho que era conocido por las autoras, su creación solo pretendía garantizar la estabilidad laboral de sus integrantes y evitar la aplicación de la decisión tomada previamente por el empleador, lo que constituía un abuso del derecho a la libertad de asociación sindical.

Comunicación N° 1825/2008

2.22 Las Sras. E. M. C. B., M. C. P. J. y R. S. S. N. se desempeñaron como oficinista, auxiliar y secretaria del SENA, regional Nariño.

2.23 El 24 de junio de 2004, las autoras presentaron reclamaciones administrativas por violación del fuero sindical ante la Dirección General del SENA, solicitando ser reintegradas en el cargo y el pago de salarios dejados de percibir.

2.24 El 24 de agosto de 2004, las autoras presentaron una demanda de reintegro en acción de fuero sindical por haber sido despedidas sin autorización judicial previa. El 12 de julio de 2005, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pasto-Nariño desestimó la demanda debido a que, el 22 de julio de 2004, el MPS había negado la inscripción del sindicato, acto confirmado posteriormente por todas las instancias administrativas; por tanto, si no existía sindicato no podía derivarse de él la garantía del fuero sindical. La sentencia fue apelada por las autoras ante el Tribunal Superior de Pasto. El 24 de agosto de 2005, el Tribunal determinó que la acción había prescrito.

Comunicación N° 1826/2008

2.25 El Sr. G. M. V. y la Sra. N. C. P. se desempeñaron como oficinista y auxiliar del SENA, regional Valle del Cauca, Municipio de Cali.

2.26 El 3 de mayo de 2004, presentaron recursos de reposición ante la Dirección General del SENA contra el acto administrativo que había suprimido los cargos que venían ocupando en esta entidad, debido a que la medida de despido era arbitraria y no respondía a estudios técnicos ni respetaba el derecho a la igualdad y la condición de empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa; además, había beneficiado arbitrariamente a otras personas que estaban en situación similar, quienes sí habían sido reasignadas a otros cargos. Asimismo, como afiliados al SINDETRASENA estaban amparados por el fuero sindical, por lo que sus despedidos sin previa autorización judicial violaban directamente el derecho de asociación y a ejercer la actividad propia de esta. El 28 de junio de 2004, la Dirección General del SENA declaró que, de acuerdo al Decreto N° 250 emitido por esa dirección, no procedían los recursos de reposición en la vía

gubernativa por tratarse de una norma de carácter imperativo, emitida por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades. El 25 de junio de 2004, se presentaron reclamaciones administrativas por violación del fuero sindical ante la Dirección General del SENA, solicitando la reintegración en el cargo y el pago de salarios dejados de percibir. Sin embargo, ambas reclamaciones fueron desestimadas.

2.27 Los autores presentaron una demanda de reintegro en acción de fuero sindical. El 7 de octubre de 2005, el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá desestimó la demanda debido a que el 22 de julio de 2004 el MPS había negado la inscripción del sindicato, acto confirmado posteriormente por todas las instancias administrativas; en consecuencia, no existiendo sindicato no podía otorgarse la protección sindical a sus fundadores y afiliados, toda vez que el fuero sindical buscaba proteger la existencia de los sindicatos y el derecho de asociación y en ningún caso tenía por objeto mantener la estabilidad laboral de los trabajadores. El 11 de octubre de 2005, la sentencia fue apelada por los autores. El 31 de enero de 2006, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.28 Los autores afirman que sus comunicaciones cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que los hechos descritos previamente constituyen una vulneración de los artículos 2, párrafos 2 y 3; 14, párrafo 1; 22, párrafo 1; y 26 del Pacto.

3.2 En relación con el derecho a la libertad de asociación, reconocido en el párrafo 1 del artículo 22 del Pacto, sostienen que la denegación de inscripción del SINDETRASENA en el registro sindical por el MPS fue arbitraria y vulneró el derecho de los autores a constituir y/o afiliarse a la organización u organizaciones de su elección. El margen de discrecionalidad del Estado parte no puede llegar a impedir que los autores elijan a cuál o cuáles sindicatos se afilian, participen de su fundación o se adhieran a él. Igualmente, supone el respeto de las garantías que la ley otorga, como el fuero sindical a los fundadores y afiliados a los sindicatos nuevos, el mismo que fue violado cuando el SENA decidió despedir a los autores, sin solicitar permiso judicial. Alegan asimismo que la finalidad de la asociación sindical es la protección de los intereses de los asociados y que la conservación del empleo es un interés legítimo. Afirman que de acuerdo a la Corte Constitucional el amparo foral surge por el solo hecho de la fundación de la organización y es oponible al empleador en el período durante el cual se tramita la inscripción a partir de la mera comunicación del hecho, con la lista de los fundadores y de afiliados. Finalmente, agregan que el párrafo 2, del artículo 22 del Pacto permite restricciones establecidas por ley que no son aplicables a este caso, máxime cuando el párrafo 3 de mismo artículo establece una "protección reforzada para la libertad sindical", remitiéndose a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

3.3 Los autores sostienen que el Estado parte vulneró el derecho a la igualdad ante los tribunales y a ser oídos públicamente en audiencia pública con plenitud de garantías por un tribunal independiente e imparcial, contenido en el párrafo 1 del artículo 14, leído conjuntamente con los párrafos 1 a 3 del artículo 2. Las decisiones judiciales denegatorias del fuero sindical, en el marco de las demandas de reintegro en acción por fuero sindical, son contrarias a la ley y decisiones previas de la Corte Constitucional, equivalen a una denegación de justicia e implícitamente constituyen una clara violación al debido proceso, a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley. El alcance erróneo dado a la sentencia del tutela del 8 de julio de 2004 por parte de las autoridades del MPS, denegando el registro del sindicato, se realizó violando el derecho al debido proceso, toda vez que se basó en una inexistente incompatibilidad de algunas normas del estatuto con la Constitución y las leyes; no se tuvieron en cuenta los efectos de una sentencia judicial de tutela para impedir al sindicato el cumplimiento de los requerimientos, se restableció de manera extemporánea

una decisión dejada sin efecto por el juzgado de tutela, se permitió al empleador la oposición a la inscripción del sindicato y actuar como juez y parte toda vez que, al estar el SENA adscrito al MPS, mal podía este mismo ministerio resolver sobre la inscripción de un sindicato de esta entidad.

3.4 En relación con las alegaciones de violación del artículo 26 del Pacto, sostienen que la denegación del registro sindical por el MPS no puede comprenderse en ninguna de las causales taxativas para la negación de registro establecidas en la Ley N° 584. Por ello, se vulneró el derecho de los autores a escoger el sindicato de su elección y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en el artículo 26 del Pacto, toda vez que no se les otorgó la protección que la Constitución y la ley brindaban a los trabajadores para la creación de sindicatos. Agregan asimismo que la Corte Constitucional resolvió en casos similares que este tipo de acciones de la autoridad administrativa constituían una violación al derecho a la igualdad y la no discriminación.

3.5 Los autores sostienen que la libertad sindical es un derecho humano que debe ser interpretado a la luz de los principios que imponen un entendimiento garantista de los derechos y una interpretación restrictiva de cualquier limitación o prohibición. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración y la Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones señalan que corresponde a autoridades independientes —a juicio de los autores, la autoridad judicial— la resolución de los conflictos jurídicos que impliquen restricción de los derechos de libertad sindical.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 Mediante notas verbales de fecha 3 de febrero de 2009, el Estado parte formuló sus observaciones sobre la admisibilidad de las comunicaciones.

4.2 El cese del empleo de los autores fue consecuencia de una reestructuración del SENA autorizada por la Ley N° 790 de 2002, en tanto establecimiento público de alcance nacional, en virtud de la cual se suprimieron los cargos que ocupaban, siguiendo los procedimientos legales y respetando los derechos adquiridos establecidos por ley. Sostiene que la Ley N° 790 fue sometida a análisis de constitucionalidad por la Corte Constitucional, quien la declaró exequible mediante sentencia del 1 de octubre de 2003. Esta ley, en concordancia con la Ley N° 489 de 1998, permite suprimir o fusionar los empleos que no sean necesarios, conforme a las normas laborales administrativas.

4.3 Con base en estudios técnicos y una vez agotado el procedimiento legal, el 28 de enero de 2004, se emitieron los Decretos N° 248, que modificó la nomenclatura y clasificación de los empleos públicos del SENA; N° 249, que modificó la estructura del SENA; y N° 250, que adaptó la plantilla de personal del SENA. Posteriormente, con arreglo a la ley, el Director General del SENA emitió las Resoluciones N°s 647, 658 y 677, de 22, 23 y 26 de abril de 2004, respectivamente, distribuyendo los cargos de la plantilla de la entidad. Para la incorporación de los servidores públicos del SENA a la nueva plantilla y el consiguiente retiro de quienes no fueron incorporados por supresión del cargo, se tuvieron en cuenta criterios objetivos establecidos por ley, como incorporación prioritaria a prepensionados, mujeres embarazadas, madres y padres cabeza de familia. Si posteriormente quedaban cargos disponibles se incorporó a los funcionarios de carrera administrativa que no tenían alguna de las condiciones indicadas anteriormente.

4.4 Con relación a la constitución del sindicato SINDETRASENA, el Estado parte sostiene que, después de la publicación de los Decretos N°s 248, 249 y 250, de reorganización del SENA, el 28 de febrero de 2004, algunos servidores públicos que creían estar dentro de los cargos suprimidos, crearon esta organización sindical con el único fin de buscar la estabilidad que les otorgaba el fuero sindical, lo que suponía un abuso de derecho. No puede sostenerse que se despidió a trabajadores sindicados, toda vez que en la fecha en que se emitieron los decretos de reorganización y supresión de cargos, ni el SENA ni ninguna otra entidad pública tenían conocimiento de que se iba a formar este sindicato. Si

la intención de los funcionarios hubiera sido simplemente asociarse para ejercer los derechos sindicales se hubieran podido afiliarse a uno de los tres sindicatos que existían en el SENA, debidamente registrados en el MPS: Sindicato de Empleados Públicos del SENA (SINDESENA), Sindicato de los Trabajadores Oficiales (SINTRASENA), y Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SETRASENA).

4.5 De otro lado, el sindicato creado por estos trabajadores no cumplió con los requisitos legales para que el Acta de Constitución, estatutos y junta directiva fueran inscritas en el registro sindical, tal como lo evidenció el MPS mediante resolución denegatoria de inscripción sindical de fecha 22 de julio de 2004. En casos similares, la Corte Constitucional determinó que formar sindicatos con fines diferentes al derecho de asociación y con el fin de obtener el fuero sindical y evitar la desvinculación del cargo era inconstitucional¹.

4.6 La comunicación es inadmisibles debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo Facultativo. En el marco de la acción de reintegro por fuero sindical, en que los autores pretendían que se declarase se les había despedido en forma unilateral y sin previa autorización judicial, se ordenase reintegrarlos al mismo cargo que ocupaban o a uno similar y se les cancelase la totalidad de salarios causados desde el despido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencias de fechas 31 de mayo de 2005 (1824/2008), 15 de septiembre de 2005 (1822/2008), 31 de enero de 2006 (1826/2008) y 30 de abril de 2007 (1823/2008), y el Tribunal Superior de Pasto, mediante sentencia de 24 de agosto de 2005 (1825/2008) en apelación desestimaron las demandas de acuerdo con la ley y sin vulnerar ningún derecho de los autores. Posteriormente las Sras. J. B. R. y B. E. L. (1822/2008) y las Sras. A. D. O., E. S. C., F. O. Q. y G. G. R. (1824/2008) presentaron demandas de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Contencioso Administrativo contra la decisión que las había desvinculado de sus cargos, solicitando su reintegro laboral. Estas solicitudes se estaban examinando en el momento de la presentación de las observaciones del Estado parte. Asimismo, las Sras. E. M. C. B. y R. S. S. N. (1825/2008) presentaron similares demandas que fueron desestimadas por el juzgado administrativo el 18 de mayo y 13 de noviembre de 2007, respectivamente. La última demanda ha sido confirmada por en segunda instancia en septiembre de 2008.

4.7 Si los autores consideraban que las decisiones emitidas por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y de Pasto violaban sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y al derecho de asociación, contaban con la acción de tutela o recurso de amparo². La acción de tutela constituye el recurso idóneo y efectivo para la protección de los derechos mencionados³.

4.8 Incluso si se considerara que los autores agotaron los recursos internos, la comunicación es igualmente inadmisibles, toda vez que se pretende que un órgano internacional actúe como una instancia adicional ("cuarta instancia") a las otorgadas en el ordenamiento interno. El Estado parte recuerda que no corresponde al Comité reemplazar con sus opiniones las decisiones de los tribunales internos sobre la valoración de los hechos

¹ El Estado parte hace referencia a la sentencia T-077 de la Corte Constitucional de fecha 5 de febrero de 2003.

² Constitución Política, artículo 86: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]"

³ El Estado parte hace referencia a las sentencias de la Corte Constitucional T-31 de 2001, T-029 de 2004, y T-1108 de 2005, en que se consideraron recursos de amparo con relación al derecho a la asociación sindical y el derecho de protección sindical.

y las pruebas de un caso dado, a menos que exista prueba de que la actuación de los tribunales haya sido claramente arbitraria o haya constituido una denegación de justicia.

5. Con fechas 9 de febrero de 2009, 11 de febrero y 20 de diciembre de 2010 y 4 de agosto de 2011, el Comité solicitó a los autores que presentasen sus comentarios sobre las observaciones formuladas por el Estado parte con relación a la admisibilidad de las comunicaciones. Estas solicitudes, a pesar de los contactos mantenidos con el abogado de los autores, han permanecido sin respuesta.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité observa el argumento del Estado parte de que las comunicaciones no cumplen los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y, por tanto, deben declararse inadmisibles. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en relación con las demandas de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que algunas autoras presentaron ante el Juzgado Contencioso Administrativo contra la decisión que las desvinculaba de sus cargos, procesos que estaban siendo examinados en el momento de la presentación de sus observaciones por el Estado parte, el 9 de febrero de 2009. El Comité igualmente toma nota de los argumentos del Estado parte, según los cuales las comunicaciones deben ser declaradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos debido a que, posteriormente a las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y de Pasto, que denegaron las demandas de acción de reintegro por fuero sindical, los autores contaban con la acción de tutela o recurso de amparo. Según el Estado parte, este es un recurso idóneo y efectivo para proteger los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad ante la ley y derecho de asociación. El Comité observa que los autores no cuestionaron los argumentos del Estado parte sobre la idoneidad y efectividad de la acción de tutela en su caso.

6.4 El Comité recuerda que, a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, además de los recursos judiciales y administrativos ordinarios, los autores deben ejercer también otros recursos judiciales, con miras a cumplir el requisito de agotamiento de todos los recursos internos disponibles, en la medida en que parezcan ser eficaces en el caso determinado y que estén, de hecho, a disposición de ellos⁴. En este caso en particular, ante la ausencia de explicación por parte de los autores respecto de la falta de disponibilidad o efectividad del recurso de tutela que ha sido alegado por el Estado, el Comité concluye que los autores no agotaron todos los recursos internos.

⁴ Véanse las comunicaciones N° 433/1990, *A. P. A. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de marzo de 1994, párr. 6.2; N° 1003/2001, *P. L. c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 22 de octubre de 2003, párr. 6.5; N° 1188/2003, *Riedl-Riedenstein c. Alemania*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 2 de noviembre de 2004, párr. 7.2; N° 1747/2008, *Marielle Boisvert c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 7.3.

7. En consecuencia, el Comité decide:
- a) Que las comunicaciones son inadmisibles con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5, del Protocolo Facultativo;
 - b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**E. Comunicación N° 1827/2008, S. V. c. el Canadá
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012,
105° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	S. V. (no representado por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor, su esposa, T. G., y sus tres hijos
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de septiembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Expulsión del Canadá a Rumania
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Insuficiente fundamentación de las alegaciones; incompatibilidad con el Pacto
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; prohibición de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a un recurso efectivo; derecho a la intimidad; libertad y seguridad personales; protección de la familia
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 14; 17 y 23, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la denuncia es el Sr. S. V., moldovo de nacimiento pero también ciudadano de Rumania desde 1995. Residió en el Canadá y pidió protección como refugiado antes de acabar siendo expulsado con su familia a Rumania el 25 de abril de 2009. Presenta la comunicación en su nombre, el de su esposa, T. G., y sus tres hijos. El autor alega que su regreso a Rumania constituiría una violación de sus derechos humanos, ya que tanto él como su familia podrían ser víctimas de tortura en la República de Moldova, adonde acabarían siendo expulsados desde Rumania. El autor no está representado por un abogado.

1.2 El autor pide al Comité que invite al Estado parte a no seguir adelante con la expulsión forzosa, que señaló que era inminente en el momento de presentación de la denuncia, a la espera de que se examinara el caso. El 3 de diciembre de 2008, el Comité se negó a adoptar medidas provisionales. El 6 de marzo de 2009, el autor presentó una nueva

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

solicitud de medidas provisionales que volvió a ser rechazada por el Comité el 10 de marzo de 2009.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un científico que participó en actividades relacionadas con los derechos humanos y la lucha contra el comunismo en la antigua Unión Soviética. Afirma que, entre 1994 y 2001, fue detenido ilegalmente, torturado¹ y perseguido en varias ocasiones. En 2001, los servicios secretos de la República de Moldova confiscaron su casa y sus bienes y lo expulsaron con su familia a Rumania. De 2001 a 2005, residió en Portugal y España con visados temporales de estudiante. Llegó con su familia al Canadá el 8 de noviembre de 2005 con un visado para ejercer de profesor, de un año de duración. Solicitaron ser reconocidos como refugiados en 2006, cuando el partido comunista ganó las elecciones en la República de Moldova.

2.2 El 26 de abril de 2007, la solicitud de protección del autor fue rechazada por la División de Protección de los Refugiados de la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá. Las autoridades canadienses de inmigración consideraron que el testimonio del autor era creíble en cuanto a la persecución sufrida en la República de Moldova y la antigua Unión Soviética, pero que carecía de credibilidad en cuanto a su incapacidad para residir en Rumania y su expulsión a la República de Moldova. Concluyeron que ser expulsado a Rumania no supondría riesgo de tortura². El autor afirma que la decisión no tuvo en cuenta que, si los expulsaban a Rumania, tanto él como su familia acabarían siendo expulsados a la República de Moldova, ya que la práctica habitual en Rumania era enviar a las personas al país correspondiente a su primera nacionalidad.

2.3 El autor solicitó una orden de aplazamiento de la expulsión, que fue concedida el 19 de marzo de 2008, y presentó una solicitud de revisión judicial, concedida el 27 de junio de 2008, alegando que las autoridades canadienses de inmigración no habían tenido en cuenta las nuevas pruebas que había presentado (por ejemplo, las leyes rumanas sobre extradición). El autor afirmó que el funcionario encargado de la evaluación previa del riesgo de regreso que había rechazado su solicitud no había evaluado adecuadamente las nuevas pruebas presentadas en cuanto al peligro que correría en la República de Moldova si tuviera que volver a Rumania. El Tribunal Federal, en una decisión de fecha 18 de septiembre de 2008, desestimó la solicitud del autor y consideró que en el proceso de la evaluación previa del riesgo de regreso no se había errado al determinar la inadmisibilidad de las pruebas relativas a las leyes rumanas de extradición, ya que el autor no justificaba el motivo por el cual estas no se habían presentado en condiciones normales a la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá.

La denuncia

3.1 En su extensa comunicación al Comité, el autor presenta varias denuncias, pero no invoca artículos del Pacto, si bien invoca la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor alega en términos generales que existe corrupción entre las autoridades de inmigración en el Canadá y que, al parecer, fue víctima de discriminación a la hora de recibir asistencia letrada para su caso de inmigración.

3.2 En primer lugar, el autor sostiene que será víctima de tortura si es expulsado a Rumania, ya que, a continuación, este país lo expulsaría a la República de Moldova, su país de primera nacionalidad, conforme a las leyes rumanas de extradición. Cabe señalar que el 25 de abril de 2009 el autor y su familia fueron expulsados a Rumania.

¹ Se adjuntan a la denuncia certificados médicos de 1999.

² Evaluación previa del riesgo de retorno de 11 de enero de 2008, secc. 4, párrs. 2 y 3.

3.3 En segundo lugar, el autor alega que en junio de 2008 el Canadá se negó a concederle, junto a T. G., un permiso de trabajo, incluso cuando el Tribunal Federal había ordenado el 18 de marzo de 2008 que se aplazara su expulsión del país. Por ello, el autor indica que su familia, compuesta por cinco personas, tuvo que subsistir con un subsidio de menos de 100 dólares al mes tras pagar el alquiler. Alega que esas condiciones equivalen a pasar hambre y suponen actos de tortura por parte del Canadá. Indica además que las restricciones en el acceso a las oportunidades laborales por motivos de inmigración, educación y país de origen son discriminatorias.

3.4 En tercer lugar, el autor alega además que sus datos personales, como su domicilio y números de teléfono, habían sido remitidos sin su consentimiento a los sitios web de la Sociedad Canadiense de Asesores de Inmigración y de una empresa llamada "Rogers". Además, sostiene que la Universidad de Toronto se puso en contacto con la Embajada de la República de Moldova en esa ciudad y le envió sus datos personales. Afirma que se trata de una conculcación de su derecho a la libertad y a la seguridad personales.

3.5 En cuarto lugar, el autor afirma que se ha conculcado su derecho a un recurso efectivo. Señala que, dado que ni T. G. ni él tenían permisos de trabajo, no tuvieron acceso a la justicia, ya que no podían pagar las costas judiciales. Por ello, según el autor, se les impidió ilegalmente el acceso a los tribunales.

3.6 En quinto lugar, el autor afirma que se ha conculcado el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías al tratar cuestiones de inmigración. Alega que la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá no actuó de manera imparcial y falsificó sus datos del pasaporte y otros documentos, comprometiendo así las posibilidades de éxito en apelación de cualquiera de sus solicitudes. Dice además que, tras las decisiones adoptadas por la Junta de Inmigración y Refugiados y el Tribunal Federal, su solicitud del estatuto de refugiado fue rechazada a causa de procesos injustos que suponen una violación de los principios de la justicia natural. Al respecto, sostiene que durante la audiencia relativa a la solicitud ante la Junta de Inmigración y Refugiados, a él y a T. G. no se les permitió presentar explicaciones ni pruebas al respecto, en concreto sobre la Ley N° 302/2004 de Rumania de extradición de ciudadanos con doble nacionalidad a su país de domicilio. El autor aduce además que no contaron con la representación profesional de abogados de oficio durante la audiencia celebrada por la Junta de Inmigración y Refugiados y durante la tramitación de la solicitud de admisión de la revisión judicial, ya que los abogados en cuestión eran incompetentes y tergiversaron hechos materiales. El autor aduce, además, que los abogados de oficio falsificaron sus documentos y "limpiaron" sus declaraciones juradas. El autor alega que los jueces del Tribunal Federal no le permitieron presentar explicaciones en relación con el efecto de la Ley N° 302/2004 de Rumania. El autor sostiene, además, que, durante la tramitación de las solicitudes de evaluación previa del riesgo de regreso y de consideración de protección por razones humanitarias y de compasión, Stela Coldea, miembro de la Sociedad Canadiense de Asesores de Inmigración que estaba asignada a ayudarles con las solicitudes, falsificó la solicitud de protección por razones humanitarias y de compasión y no presentó los formularios y documentos necesarios. El autor alega que cuando no prosperó la solicitud de evaluación previa del riesgo de regreso, la Sra. Coldea les mintió e intentó conseguir 10.000 dólares mediante extorsión para apelar ante el Tribunal Federal cuando, en realidad, no podía comparecer ante él.

3.7 Por último, el autor sostiene que las autoridades canadienses se negaron a facilitar asistencia médica a T. G. cuando estaba embarazada de seis meses. El autor alega que fue víctima de discriminación por su condición de inmigrante y porque no estaba cubierta por el Programa federal provisional de salud. El autor sostiene que habían solicitado una ampliación de cobertura del Programa, que fue rechazada, a pesar de que el médico que la atendía había confirmado que estaba embarazada y necesitaba asistencia médica urgente. El autor alega además que se le negó la asistencia médica que necesitaba pese a padecer de

hipertensión y de problemas cardíacos y necesitar atención médica relacionada con pruebas del cáncer. En último lugar, sobre este tema, el autor sostiene que les fue negada asistencia médica a sus hijos menores de edad en invierno cuando tuvieron gripe y resfriados.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 3 de junio de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la denuncia. El Estado parte sostiene que la solicitud de protección como refugiado presentada por el autor fue examinada por la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá, que emitió su decisión el 26 de abril de 2007, en la que concluía que el autor y su familia no eran refugiados amparados por la Convención y, por lo tanto, no necesitaban protección. El Estado parte afirma que la Junta de Inmigración y Refugiados consideraba que el hecho de que el autor hubiera vivido y trabajado en España, Portugal y los Estados Unidos de América de 2001 a 2005 sin presentar en ninguno de esos países una solicitud de reconocimiento como refugiado era una clara indicación de la ausencia de temor. El Estado parte sostiene, además, que el autor admitió en una declaración oral jurada que no había solicitado protección como refugiado en Portugal porque podía obtener un sueldo mayor en el Canadá. Por esta razón, la Junta de Inmigración y Refugiados determinó que el autor buscaba el país más ventajoso.

4.2 El Estado parte señala además que, el 16 de agosto de 2007, la solicitud de admisión a trámite de revisión judicial de la decisión de la Junta de Inmigración y Refugiados fue rechazada por el Tribunal Federal. A finales de octubre de 2007, el autor presentó una solicitud de evaluación previa del riesgo de regreso que fue rechazada el 11 de enero de 2008. A continuación, el autor presentó una petición de admisión a trámite de una apelación ante el Tribunal Federal para que se examinara la decisión negativa relativa a dicha evaluación, que fue aceptada el 18 de marzo de 2008. Esta orden aplazó efectivamente la expulsión de la familia del Canadá hasta que se presentara la decisión final de la revisión judicial.

4.3 El Estado parte sostiene que el 18 de septiembre de 2008 el Tribunal Federal descartó la solicitud de revisión judicial porque las nuevas pruebas que, según el autor, no habían sido examinadas debidamente por el funcionario encargado de la evaluación previa del riesgo de regreso, a saber, el artículo 24 de la Ley N° 302/2004 de Rumania, no eran nuevas, ya que podrían haberse presentado en condiciones normales a la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá. Por lo tanto, el Tribunal Federal consideró que dicho funcionario no había cometido ningún error susceptible de revisión al no admitir ese documento como prueba. El 12 de marzo de 2008, el autor pidió a la Junta de Inmigración y Refugiados que reabriera el caso de su solicitud de protección como refugiado arguyendo que la audiencia ante la Junta había supuesto una violación de la justicia. El 17 de abril de 2008, la Junta de Inmigración y Refugiados desestimó la solicitud al considerar que el autor no había establecido una violación de la justicia natural. Después, el autor solicitó la admisión a trámite de una apelación ante el Tribunal Federal para examinar la decisión de la Junta de no reabrir su solicitud de reconocimiento como refugiado. El 15 de agosto de 2008, el Tribunal Federal rechazó la admisión.

4.4 En enero de 2008, el autor presentó una solicitud de residencia permanente por razones humanitarias y de compasión. En ella defendió que, según la Ley N° 302/2004 de Rumania sobre extradición, si él y su familia fuesen enviados a Rumania, serían extraditados automáticamente a la República de Moldova porque la nacionalidad rumana de la familia no era efectiva si no establecían su domicilio en ese país. El 9 de enero de 2009 la solicitud por razones humanitarias y de compasión fue rechazada. El 20 de abril de 2009 el autor presentó una solicitud de admisión a trámite de revisión judicial ante el Tribunal Federal. La expulsión del Canadá del autor y su familia estaba prevista para el 22 de abril de 2009, y su solicitud de aplazamiento fue rechazada el 20 de abril de 2009 porque el autor no se presentó a la audiencia. El autor y su familia fueron expulsados a Rumania el 25 de abril de 2009.

4.5 En cuanto al hecho de que presuntamente habían pasado hambre y carecido de apoyo financiero suficiente, el Estado parte señala que el autor no presentó pruebas de que se le hubiera negado la asistencia financiera, sino que simplemente no estaba satisfecho con la cantidad que recibían él y su familia, ni con el requisito de demostrar periódicamente que seguían teniendo derecho a recibirla.

4.6 Con respecto a la afirmación del autor de que se había denegado la cobertura médica y la ampliación de cobertura del Programa federal provisional de salud, el Estado parte sostiene que este Programa ofrece cobertura básica de salud a las personas que cumplen los requisitos para ello y que pueden demostrar que tienen necesidades económicas. El Estado parte señala que las personas que solicitan su reconocimiento como refugiados y que tienen necesidades económicas se benefician de una cobertura básica y complementaria del Programa mientras se determina si se les concede o no ese reconocimiento y mientras esperan una decisión tras solicitar una evaluación previa del riesgo de regreso. El Estado parte sostiene que el autor no presentó pruebas de que se hubiera denegado cobertura médica a su familia. El Estado parte no tiene constancia de haber rechazado la solicitud de la familia relativa al Programa. Al contrario, el Estado parte sostiene que sus registros indican que la cobertura fue renovada el 5 de enero de 2009 y que era válida hasta el 4 de enero de 2010.

4.7 En lo que respecta a la afirmación del autor de que tanto él como su esposa pagaron las tasas correspondientes para ampliar sus permisos de trabajo en enero de 2008, pero que sus solicitudes fueron rechazadas por encontrarse en aquel momento bajo orden de expulsión, el Estado parte afirma que, conforme al artículo 299 del Reglamento sobre inmigración y protección de refugiados, el solicitante de protección como refugiado está exento del pago de las tasas que se aplican normalmente a dicha solicitud. El Estado parte sostiene que, el 21 de enero de 2008, cuando el autor y su esposa solicitaron sus permisos de trabajo, ya se les había denegado la condición de refugiados y se habían agotado todos los recursos. Por lo tanto, el autor y su familia pasaron a ser objeto de una orden ejecutiva de expulsión, y ni él ni su esposa podían solicitar un permiso de trabajo conforme a los artículos 206 y 209 del Reglamento sobre inmigración y protección de refugiados. El Estado parte sostiene, por consiguiente, que su solicitud relativa a los permisos de trabajo había sido rechazada de conformidad con la ley. El Estado parte sostiene, además, que, en junio de 2008, cuando los autores estaban bajo aplazamiento judicial temporal de expulsión y presentaron una nueva solicitud, esta no podía ser procesada sin pagar las tasas.

4.8 En cuanto a la afirmación relativa a la denegación de asistencia jurídica gratuita y de acceso a la justicia, el Estado parte señala que, en el país, la asistencia jurídica gratuita para las personas con necesidades económicas se facilita, en la provincia de Ontario, a través del Plan de asistencia jurídica de Ontario, que incluye las audiencias relativas a refugiados. Sin embargo, en caso de que la cobertura para asistencia jurídica que proporciona el Plan no esté disponible en un procedimiento jurídico concreto, el Estado parte señala que hay centros de asistencia jurídica, tanto a nivel profesional como estudiantil, que pueden ofrecer asistencia. El Estado parte sostiene que el 6 de abril de 2009 el autor presentó al Tribunal Federal una solicitud de admisión a trámite de revisión judicial de la negativa del Primer Ministro del Canadá, el Ministro de Ciudadanía e Inmigración, el Ministro de Seguridad Pública, el Ministro de Salud y el Ministro de Justicia y el Fiscal General a dar respuestas y soluciones a sus distintas denuncias, pero que no pagó las costas judiciales correspondientes a su solicitud.

4.9 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte sostiene que la comunicación debería considerarse inadmisibles *ratione materiae*, ya que el autor no alega violaciones del Pacto, sino de instrumentos sobre los cuales el Comité carece de competencia de supervisión, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura. A título subsidiario, teniendo en cuenta que algunas de las afirmaciones parecen plantear

cuestiones relativas al Pacto, el Estado parte sostiene que esas afirmaciones no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad. Por otra parte, el Estado parte sostiene que las afirmaciones no han alcanzado el grado de prueba necesario para determinar que se ha conculcado el Pacto.

4.10 En cuanto a las afirmaciones que parecen suscitar cuestiones en relación con el Pacto, el Estado parte presenta una respuesta detallada a cada una de ellas. El Estado parte considera que el presunto peligro de muerte, tortura o tratos o penas inhumanos en la República de Moldova suscita cuestiones en relación con los artículos 6 y 7. Sin embargo, el Estado parte sostiene que las afirmaciones del autor según las cuales, de ser expulsado a Rumania, su familia y él serían posteriormente expulsados a la República de Moldova, donde corren el peligro de muerte, tortura o tratos o penas inhumanos, no se han fundamentado suficientemente. Por consiguiente, estos aspectos de la comunicación deberían ser declarados inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo³. Al respecto, el Estado parte subraya que, si bien los autores de una comunicación no necesitan probar su caso, "debe[n] presentar pruebas suficientes en apoyo de sus alegaciones para que constituya un caso *prima facie*"⁴.

4.11 El Estado parte sostiene, además, que, ya que las alegaciones relativas a los peligros en Rumania se basan esencialmente en los mismos hechos y pruebas presentados en los procedimientos de la Junta de Inmigración y Refugiados, la evaluación previa del riesgo de regreso y la solicitud por razones humanitarias y de compasión, no compete al Comité reevaluar los hechos y las pruebas, a no ser que sea evidente que la evaluación del tribunal nacional hubiera sido arbitraria o equivalente a una denegación de justicia⁵. A título subsidiario, el Estado parte aduce que, en caso de que el Comité desee reexaminar las conclusiones de hecho y la credibilidad de los tribunales nacionales, conviene recordar que la Junta de Inmigración y Refugiados determinó que el temor del autor y su familia a regresar a Rumania no era creíble, primero, porque no habían presentado solicitudes para ser reconocidos como refugiados en España, Portugal y los Estados Unidos de América, donde habían vivido entre 2001 y 2005. En segundo lugar, porque el autor y su familia buscaban el país más ventajoso, teniendo en cuenta que en una declaración oral jurada el autor admitió que no había solicitado protección como refugiado en Portugal porque su sueldo en ese país no sería igual que en el Canadá. Tercero, el autor carecía de credibilidad al afirmar que no había podido obtener la residencia en 2001 ya que, de hecho, había pruebas que demostraban que no había obtenido la residencia en Rumania en 2001 porque había abandonado el país para dar clases en Europa occidental. Por último, contemplando el escenario más probable, el autor y su familia gozarían de los derechos de todos los ciudadanos de Rumania y no serían expulsados a la República de Moldova tras tres meses

³ En este contexto, el Estado parte hace referencia a las comunicaciones del Comité N° 970/2001 (2003), *Fabrikant c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 6 de noviembre de 2003, párr. 9.3; N° 1234/2003 (2007), *P. K. c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad, párr. 7.3; N° 1562/2007 (2008), *Kibale c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 22 de julio de 2008, párr. 6.4; N° 1534/2006 (2008), *Pham c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 22 de julio de 2008, párr. 7.4; N° 1481/2006 (2008), *Tadman y Prentice c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 22 de julio de 2008, párr. 7.3; N° 1455/2006 (2008), *Kaur c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 7.3; N° 1638/2007 (2008), *Wilfred c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 4.3; N° 1766/2008 (2008), *Anani c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008, párr. 4.2.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/39/40)*, párr. 588.

⁵ Véanse las comunicaciones N° 1234/2003, párr. 7.3; N° 1481/2006, párr. 7.3; N° 1534/2006, párr. 7.4; N° 1562/2007, párr. 6.4.

de residencia⁶. El Estado parte sostiene que la Junta de Inmigración y Refugiados basó su conclusión en las pruebas documentales que tenía ante sí, como la Constitución rumana y otros informes en que se afirmaba, entre otras cosas, la igualdad de los ciudadanos; el derecho de los ciudadanos a regresar a Rumania; y la imposibilidad de expulsarlos.

4.12 En lo que respecta a la Ley N° 302/2004 de Rumania, el Estado parte sostiene que en ella no se contempla la expulsión de ciudadanos fuera del contexto de la extradición. Por lo tanto, a falta de pruebas que demuestren que el autor será perseguido en la República de Moldova por cargos penales que puedan ponerlo en peligro de que se solicite su extradición, el Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado que ni su familia ni él podrían, a su regreso a Rumania, correr peligro directo o indirecto de trato alguno que contravenga los artículos 6 o 7 del Pacto. El Estado parte recuerda que el Comité ha sostenido que, en los casos de extradición o expulsión, el Estado que expulsa es responsable de garantizar que, en el Estado receptor, la persona no se vea expuesta a un peligro real de violación de sus derechos conforme al artículo 6⁷. Recuerda que el riesgo real de violación de los derechos de la persona significa que tiene que ser consecuencia necesaria y previsible del regreso forzado, conclusión que no queda demostrada en el material presentado. El Estado parte sostiene, además, que ese material no demuestra, ni siquiera *prima facie*, que la "consecuencia necesaria y previsible de la deportación"⁸ sería su expulsión de Rumania a la República de Moldova, donde serían perseguidos. En cuanto a las alegaciones realizadas conforme al artículo 7, el Estado parte recuerda que "los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución"⁹. El Estado parte sostiene que las alegaciones del autor no demuestran que exista un riesgo que no sea meramente "teórico o basado en la sospecha" y tampoco un riesgo real y personal de ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que las reclamaciones presentadas al respecto son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación.

4.13 Con respecto a la supuesta denegación de asistencia jurídica gratuita para ayudar al autor durante los procesos de inmigración y las actuaciones judiciales, así como otras denuncias presentadas a las autoridades del Estado, el Estado parte señala que, durante la audiencia de la Junta de Inmigración y Refugiados, el autor fue representado por un abogado-procurador y, por lo tanto, no puede denunciar la falta de representación jurídica en la audiencia de determinación de la condición de refugiado. El Estado parte recuerda, además, que el autor alega que los abogados consultados le pidieron más dinero (aspecto que define como "extorsión"), ya que era necesario más tiempo para revisar el gran

⁶ Véanse los comentarios del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo, de fecha 3 de junio de 2009, pág. 16.

⁷ Véanse las comunicaciones N° 539/1993, *Cox c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 3 de noviembre de 1993, párrs. 10.1 a 10.5; N° 470/1991, *Kindler c. el Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1993, párr. 14.3; N° 469/1991, *Ng c. el Canadá*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1993, párrs. 14.1 y 14.2; N° 829/1998, *Judge c. el Canadá*, dictamen aprobado el 5 de agosto de 2002, párr. 10.2.

⁸ Véanse las comunicaciones N° 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párrs. 6.11 a 6.13; N° 706/1996, *G. T. c. Australia*, dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1997, párrs. 8.1 y 8.2.

⁹ Observación general N° 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40)*, anexo VI, secc. A, párr. 9. Más recientemente, véase la Observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I))*, anexo III, párr. 12.

volumen de documentos que quería presentar como pruebas. El Estado parte sostiene que, conforme al Pacto, no hay requisito alguno por el cual el Estado deba prestar asistencia jurídica gratuita a los litigantes que deseen llevar a cabo innumerables denuncias y procedimientos. El Estado parte recuerda el dictamen del Comité en *J. O. y otros c. Bélgica*¹⁰, en que el Comité señaló que en el artículo 14 del Pacto se obligaba a los Estados partes a proporcionar asistencia letrada únicamente en el marco de actuaciones penales. Por lo tanto, se concluyó que las denuncias del autor en ese caso, relativas a la competencia de sus abogados en las distintas actuaciones civiles y su incapacidad para pagar una representación jurídica de manera continuada eran incompatibles *ratione materiae* con las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.14 En lo que respecta a las alegaciones relativas a la insuficiencia de la asistencia financiera proporcionada, al carácter inadecuado de la asistencia sanitaria gratuita y a la denegación de los permisos de trabajo, el Estado parte sostiene que son derechos fundamentalmente económicos y, como tales, son inadmisibles *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. A título subsidiario, el Estado parte sostiene que esos aspectos de la comunicación son inadmisibles por falta de fundamentación conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo. Al respecto, el Estado parte se basa en el dictamen del Comité sobre *Wilfred c. el Canadá*¹¹, en que la comunicación del autor basada en "denuncias de índole general", sin presentar información para fundamentar las presuntas violaciones, fue considerada inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.15 El Estado parte sostiene que, a partir de las consideraciones presentadas, la comunicación debería declararse inadmisibles en su conjunto por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo o, subsidiariamente, por falta de fundamentación conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Estado parte sostiene que si la comunicación se declara inadmisibles, el Comité debería, sobre la base de las comunicaciones del Estado parte, determinar al respecto que carece totalmente de fundamento.

Comentarios del autor

5.1 El 14 de septiembre de 2009 el autor presentó sus comentarios y reiteró sus reclamaciones. Añade, sin embargo, una reclamación en relación con el artículo 7 del Pacto.

5.2 El autor alega que el 25 de abril de 2009, durante la expulsión de su familia a Rumania, agentes de la Agencia de Servicios Fronterizos del Canadá (ASFC) lo sometieron, junto a su familia, a tortura y malos tratos, y confiscaron y destruyeron sus documentos y la máquina de fax que utilizaba para enviar documentos al Comité. El autor alega además que el 24 de abril de 2009, tres personas vestidas de civil, que decían ser funcionarios de la Oficina Canadiense de Inmigración, agredieron al autor e intentaron cometer abusos sexuales contra su hija de 10 años. El autor alega que vecinos y amigos tuvieron que intervenir para que los funcionarios detuviesen sus "actos criminales".

5.3 El autor alega, además, que, durante la ejecución de la orden de expulsión, funcionarios del Estado parte ordenaron a un obstetra en Toronto, que atendía a T. G. durante su embarazo, que no emitiera certificados médicos. El autor alega que el médico insistió en que se le pagaran 35 dólares por cualquier tipo de certificado médico. El autor alega, además, que el 22 de abril de 2009, T. G., entonces embarazada de siete meses, tuvo que mover más de 250 kg de equipaje cuando el autor fue detenido por agentes de la ASFC.

¹⁰ Comunicación N° 1417/2005, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de octubre de 2005, párr. 4.4.

¹¹ Comunicación N° 1638/2007 párr. 4.3.

El autor alega, además, que la familia fue retenida en un hotel especial y que no recibieron alimentos hasta las 2.00 de la mañana después de "20 horas de tortura".

5.4 El autor alega también que el 23 de abril de 2009 fue interrogado en el centro de control del aeropuerto de Toronto. Se quejó y solicitó la presencia de un abogado, así como que le devolvieran todos los bienes confiscados, a lo que recibió una respuesta negativa. El autor alega que él y su familia fueron detenidos y trasladados al hotel Econolodge y que, una vez allí, llegó un agente del orden que tomó fotos humillantes de su esposa y de él, y los amenazó con matarlos si se quejaban ante los funcionarios.

5.5 El autor indica que, al llegar a Rumania el 27 de abril de 2009, la policía de aduanas rumana les comunicó que tendrían que abandonar el país con destino a la República de Moldova transcurridos tres meses si no obtenían la residencia permanente en Rumania. El autor alega que sus hijos no fueron aceptados en la escuela y que carecen de asistencia social y médica. El autor alega, además, que la familia se ve obligada a evitar ser detenida y expulsada, ya que corren el peligro de ser devueltos a la República de Moldova.

5.6 En respuesta a las cuestiones específicas planteadas por el Estado parte, el autor refuta haber afirmado que estuviera buscando el país más ventajoso y haber declarado que no había solicitado ser reconocido como refugiado en Portugal porque recibiría un sueldo más alto en el Canadá.

5.7 En lo que respecta al argumento del Estado parte a los efectos de declarar la comunicación inadmisibile *ratione materiae* porque el Comité carece de competencia en cuanto a presuntas violaciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención contra la Tortura, el autor sostiene que es absurdo decir que el Comité carece de competencia en cuanto a presuntas violaciones de esos instrumentos. Al respecto, el autor cita el preámbulo del Pacto, que hace referencia al reconocimiento de que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el ser humano disfruta de las libertades civiles y políticas y goza de sus derechos económicos, sociales y culturales.

5.8 En respuesta al argumento del Estado parte de que las alegaciones de denegación de permisos de trabajo y de cobertura sanitaria, de haber pasado hambre y de no haber recibido suficiente apoyo financiero son reivindicaciones estrictamente económicas y, por lo tanto, están fuera del ámbito del Pacto, el autor aduce que no lo son. El autor sostiene que la denegación ilícita de permisos de trabajo y asistencia médica, el hecho de pasar hambre y la denegación de cuidados prenatales deben considerarse a la luz de la prohibición de la tortura y la discriminación por su condición de inmigrantes. Por lo tanto, el autor sostiene que el Comité tiene competencia para ocuparse de esas alegaciones a la luz de las disposiciones correspondientes del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 2 de noviembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

6.2 En lo que respecta a las alegaciones de detención ilegal antes y durante el proceso de expulsión y el sometimiento a tortura, agresiones y actos de violencia sexual, el Estado parte presenta un resumen de las declaraciones de los agentes de la ASFC encargados de la expulsión del autor y su familia¹². En esas declaraciones, los agentes niegan haber cometido actos de maltrato o de agresión. El Estado parte sostiene además que el 21 de abril de 2009 los agentes Andrea Duncan y John Hawley acudieron al apartamento de la familia y hablaron con el autor, quien afirmó que había acordado que un amigo los conduciría al

¹² Véanse las declaraciones adjuntas a la comunicación suplementaria del Estado parte al Comité de fecha 1 de noviembre de 2010.

aeropuerto al día siguiente con su familia. Cuando T. G. llegó a la vivienda, confirmó los planes de viaje de la familia. Además, el Estado parte señala que un funcionario de la escuela de los niños que se había desplazado al apartamento con T. G. había confirmado que los niños dejarían de ir a la escuela. El Estado parte sostiene que, a la vista de esta información, los agentes determinaron que la familia se presentaría en el aeropuerto para ser expulsada, y que no era necesaria su detención. El Estado parte, por lo tanto, niega que se hubiera detenido y agredido al autor y su familia y que se hubieran confiscado sus pertenencias.

6.3 En cuanto a las alegaciones según las cuales el 22 de abril de 2009 T. G., entonces embarazada de siete meses, había tenido que mover más de 250 kg de equipaje y la familia había sido retenida en un hotel y sometida a la tortura de pasar hambre después de impedirle subir al avión, el Estado parte sostiene que la familia perdió el avión por llevar exceso de equipaje. Por lo tanto, fueron trasladados al hotel Econolodge. El Estado parte sostiene que, si bien cuando llegaron al hotel la cocina estaba cerrada, la dirección del hotel convino en abrirla y llevarles comida a la habitación sobre las 22.30 horas y no a las 2.00 horas como dice el autor. El Estado parte señala que los agentes apenas hablaron o se relacionaron con la familia, se limitaron a intercambiar cortesías y se comportaron como profesionales durante el proceso.

6.4 El Estado parte niega las alegaciones de que el 23 de abril de 2009 el autor fuera interrogado en el aeropuerto de Toronto a las 10.00 horas y que, pese a presentar una queja ante el agente David Sullivan del centro de control y de solicitar la presencia de un abogado, no se hiciera nada para ayudarles. El Estado parte sostiene que el autor pidió al agente David Sullivan que ultimase lo necesario para llevar a cabo la expulsión de la familia el 25 de abril de 2009, la nueva fecha programada. El agente determinó que el autor y su familia seguían teniendo acceso a su apartamento y que podían permanecer allí hasta el día de la expulsión. Por lo tanto, se pidió a dos agentes, Carlson y Stager, que llevaran el equipaje del autor que la familia no podía trasladar al apartamento (nueve bultos en total) a un almacén de depósito en el aeropuerto hasta que tuviera lugar la expulsión. El Estado parte niega las alegaciones del autor de que había sido detenido y se le había negado acceso a un abogado y de que, ese mismo día, se habían confiscado los documentos y libros de la familia.

6.5 El Estado parte niega asimismo las alegaciones en el sentido de que, la noche del 23 al 24 de abril de 2009, tres personas vestidas de civil, que decían ser funcionarios de la Oficina de Inmigración del Canadá, agredieron al autor e intentaron cometer "abusos sexuales" contra su hija de 10 años hasta que fueron rescatados gracias a la intervención de vecinos y amigos. El Estado parte sostiene que esas alegaciones son difamatorias e incendiarias, ya que el autor no aportó pruebas de los vecinos y amigos. El Estado parte sostiene que no tiene constancia de que ninguno de sus funcionarios estuviera en contacto con la familia ese día en concreto. El Estado parte aduce que, teniendo en cuenta que la expulsión del autor se había cambiado al 25 de abril de 2009, no había motivos para que los agentes visitaran a la familia esos días.

6.6 En lo que respecta a la situación del autor en Rumania, el Estado parte sostiene que el hecho de que el autor y su familia hayan vivido en Rumania durante un año después de su llegada en abril de 2009 es una prueba clara de que no serán expulsados en el futuro. Además, el Estado parte señala que Rumania entró a formar parte de la Unión Europea en enero de 2007 y que, por lo tanto, sus ciudadanos, incluidos el autor y su familia, pueden viajar sin restricciones a otros países de la Unión Europea. Por lo tanto, el Estado parte aduce que si el autor y su familia no están contentos con su vida en Rumania pueden trasladarse libremente a otro país de la Unión Europea y buscar trabajo allí. El Estado parte sostiene por este motivo que las nuevas reclamaciones relativas a la forma en que fueron expulsados y a su situación en Rumania deberían ser declaradas inadmisibles por falta de fundamentación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. A título subsidiario, el Estado parte solicita que se declare que las alegaciones del autor carecen totalmente de fundamento.

Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado parte

7.1 El 14 de diciembre de 2010, el autor presentó sus comentarios al respecto de las observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo. En esos comentarios, el autor repite en gran medida los comentarios recogidos anteriormente. Sin embargo, el autor presenta una serie de cuestiones que no habían sido mencionadas.

7.2 En lo que respecta a su situación en Rumania, el autor reitera que T. G. tiene doble nacionalidad, rumana y ucraniana. Alega que Ucrania no reconoce la doble nacionalidad y, por lo tanto, esto repercute de manera significativa en ella y en la situación de sus hijos. El autor sostiene que ucranianos y moldovos reciben un trato diferente en Rumania. El autor afirma además que carecen de reconocimiento jurídico en Rumania y que, al no tener fuentes de ingresos, viven gracias al apoyo de ciertas personas, algunas de origen rumano. El autor alega que ni su esposa ni él pueden obtener un permiso de trabajo. Sostiene, además, que, según su experiencia como becario universitario en varios países de la Unión Europea, para poder cursar una solicitud es necesario presentar, entre otras cosas, certificados de antecedentes penales de todos los países de nacionalidad y de aquellos en que hayan vivido durante más de seis meses. El autor sostiene que, como ni Ucrania ni la República de Moldova facilitaron esa documentación a su familia cuando la pidieron en 2005, no cumplen los requisitos necesarios para pedir trabajo.

7.3 Con respecto a las declaraciones anexas a las observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo, el autor aduce que, en esa comunicación, el Estado parte incurrió en falsedades adicionales para proteger los abusos y las acciones criminales de los funcionarios canadienses.

7.4 En lo referente a los comentarios del Estado parte, según los cuales el 21 de abril de 2009 agentes de la ASFC acudieron al apartamento del autor, donde este afirmó que había acordado que un amigo los conduciría al aeropuerto, el autor alega que no permitió que entraran en el apartamento. Alega que, sin embargo, los agentes forzaron la puerta y lo detuvieron antes de realizar un registro no autorizado. Un agente de policía y un miembro de la Sociedad Canadiense de Asesores de Inmigración intentaron conseguir dinero mediante extorsión y organizaron su detención ilegal, tortura e intento(s) de violar a su hija. El autor afirma además que las tres personas vestidas de civil que llegaron a su apartamento el 24 de abril de 2009 insinuaron que actuaban en connivencia con el agente de policía y el miembro de la Sociedad Canadiense de Asesores de Inmigración.

7.5 El autor alega, además, que los funcionarios del Estado parte no solo tomaron fotos humillantes de sus hijos, sino que también las publicaron en Internet.

7.6 En lo que respecta a la respuesta del Estado parte según la cual ningún funcionario estuvo en contacto con la familia el 24 de abril de 2009 y las denuncias de agresión y la intervención de vecinos y amigos para detenerla carecen de fundamento, el autor sostiene que pueden solicitarse declaraciones en calidad de testigos a los vecinos, que podrán confirmar esas alegaciones. El autor añade que también pueden solicitarse declaraciones al director y los maestros de la escuela a que acudían sus hijas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 A efectos del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación debería declararse inadmisibile por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo, o bien por falta de fundamentación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. Al respecto, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile *ratione materiae* ya que alega que se contravienen la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura. Sin embargo, el autor sostiene que el Comité tiene competencia para examinar dichas contravenciones en virtud de esos instrumentos. A título subsidiario, el autor aduce que sus reclamaciones deben considerarse como presunta conculcación de sus derechos en virtud del Pacto.

8.4 El Comité observa que las comunicaciones del autor son voluminosas y que pueden dificultar la tarea de determinar algunas de las reclamaciones concretas presentadas. Al respecto, la prudencia dicta identificar las reclamaciones del autor con el fin de considerar la cuestión de la admisibilidad. El Comité toma nota de que las reclamaciones del autor se refieren al período anterior a su expulsión del Canadá y a la expulsión en sí. Puede decirse que corresponden a seis categorías. En la primera, la reclamación del autor tiene que ver con el rechazo del Canadá a reconocerlos, a él y a su familia, como refugiados y a su posterior expulsión a Rumania, donde, según ellos, corren el peligro de volver a ser expulsados a la República de Moldova, donde es probable que sufran torturas. En la segunda, el autor sostiene que, junto a su mujer, les fueron negados sendos permisos de trabajo en el Canadá y, por lo tanto, se vieron obligados a vivir con un subsidio insuficiente que suponía pasar hambre y equivalía a tortura. El autor sostiene que la denegación de los permisos de trabajo y, por consiguiente, de acceso a oportunidades de empleo era discriminatoria, entre otras cosas, por motivos de inmigración y educación. En la tercera, el autor alega que su derecho a la libertad y a la seguridad personales fue violado cuando los agentes del Estado parte publicaron sus datos personales en un sitio web sin su consentimiento. En la cuarta, el autor alega que se han conculcado sus derechos a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. En esta categoría, el autor alega que el requisito de pagar las costas judiciales y los gastos de solicitud les impidieron pedir justicia porque no podían pagar las costas judiciales. Alega, además, que el procedimiento judicial se vio afectado ya que los oficiales jurídicos asignados falsificaron las declaraciones juradas y, durante las audiencias, no se les permitió presentar pruebas cruciales que podrían haber afectado el resultado del procedimiento. En la quinta, el autor alega que el Estado parte se negó a facilitarle acceso, junto a su familia, a asistencia médica. Por último, el autor alega que, durante el proceso de expulsión del Estado parte, fueron detenidos, hostigados y obligados a pasar hambre. El autor afirma que fue agredido y que su hija fue objeto de amenazas de abusos sexuales.

8.5 El Comité señala que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, solo es competente para examinar comunicaciones que aleguen violaciones de los derechos establecidos en el Pacto. Por lo tanto, el Comité no es competente para examinar comunicaciones que aleguen violaciones de otros instrumentos. Sin embargo, el Comité observa que las reclamaciones del autor presentadas *supra* pueden suscitar también cuestiones en relación con los artículos 6, 7, 9, 14, 17 y 23 del Pacto.

8.6 En lo que respecta a la reclamación del autor de que su expulsión del Canadá a Rumania lo expondría, junto a su familia, a ser expulsado a su vez a la República de Moldova, donde había sido víctima de persecución y tortura por participar en actividades relacionadas con los derechos humanos y la lucha contra el comunismo, el Comité señala que el autor aduce que el artículo 24 de la Ley N° 302/2004 de Rumania sobre la

cooperación judicial internacional en cuestiones penales permite que Rumania expulse a personas que tengan doble nacionalidad al país donde tengan la residencia permanente, en caso de que ese país haya solicitado su extradición para enjuiciarlas por acusaciones penales. El autor sostiene, además, que, a pesar de ser ciudadano rumano, esa nacionalidad no es efectiva, ya que ni él ni su familia han podido establecer su domicilio y este hecho hace, en efecto, que corran peligro de ser expulsados, ya que, al parecer, solo pueden vivir legalmente en Rumania no más de tres meses. El Comité toma nota además de las observaciones del Estado parte de que el material presentado por el autor no demuestra, ni siquiera *prima facie*, que la consecuencia necesaria y previsible de la deportación sería su expulsión de Rumania a la República de Moldova, donde serían perseguidos.

8.7 El Comité recuerda que el autor de una comunicación debe, a los efectos de la admisibilidad, fundamentar suficientemente que ha sido víctima de una presunta violación del Pacto. El Comité observa que, para ser expulsados a la República de Moldova en virtud de las disposiciones del artículo 24 de la Ley N° 302/2004 de Rumania, debe existir una petición de extradición de la República de Moldova en que se indique que se busca al autor por motivos penales. El autor no ha demostrado que haya cargos penales contra él en la República de Moldova o que pueda haberlos. El Comité, por lo tanto, concluye que el autor no ha fundamentado, a efectos de la admisibilidad, que haya un riesgo real de que su familia y él vayan a ser expulsados de Rumania a la República de Moldova. Por lo tanto, esta reclamación es inadmisibles por falta de fundamentación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.8 En lo que respecta a las reclamaciones restantes, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que el autor debe presentar información suficiente para fundamentar sus reclamaciones y no limitarse a basar la comunicación en denuncias generales¹³. El Comité toma nota de que, en este caso, el autor presentó varias alegaciones de violación de sus derechos que podrían contemplarse dentro de los artículos 6, 7, 9, 14, 17 y 23 del Pacto. Sin embargo, el autor no presenta pruebas significativas para fundamentar sus reclamaciones de violación de esos derechos. En tales circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, que su familia y él hayan sido víctimas de presuntas violaciones de derechos en virtud del Pacto. Por lo tanto, la reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo; y
- b) Que la presente decisión se debe poner en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹³ Comunicación N° 1638/2007, párr. 4.3.

**F. Comunicación N° 1834/2008, A. P. c. Ucrania
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012,
105° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	A. P. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Ucrania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1 de noviembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Detención y prisión presuntamente arbitrarias; imposición de una condena a cadena perpetua basada en una confesión de culpabilidad obtenida mediante tortura y de resultados de un juicio sin las debidas garantías procesales y carente de una posibilidad de recurso adecuada
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; insuficiente fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; detención y prisión arbitrarias; trato humano y respeto a la dignidad; juicio sin las debidas garantías; derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar la defensa y para comunicarse con un abogado de la propia elección; derecho a asistencia jurídica; derecho a obtener la comparecencia de testigos en su nombre y a interrogar a los testigos; <i>ne bis in idem</i> ; derecho a una medida de reparación adecuada; medidas que suspenden las obligaciones contraídas en virtud del Pacto
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafos 1 y 3 a) y c); 4, párrafo 2; 7; 9, párrafo 1; 10, párrafos 1 y 3; 14, párrafos 1, 3 b), d) y e), y 7; y 19, párrafo 2
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2 y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Adopta la siguiente:

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. A. P., ciudadano de Ucrania nacido en 1975. Alega ser víctima de una violación por Ucrania de los derechos que le asisten con arreglo al artículo 2, párrafos 1 y 3 a) y c); al artículo 4, párrafo 2; al artículo 7; al artículo 9, párrafo 1; al artículo 10, párrafos 1 y 3; al artículo 14, párrafos 1, 3 b) y d), e), y 7; y al artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Ucrania el 25 de octubre de 1991. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de enero de 2002, el autor fue detenido en la ciudad de Gorlovka como sospechoso de haber cometido varios delitos. Alega que fue "escogido" porque conocía a las víctimas y había sido ya condenado anteriormente. Desde el momento de su detención y hasta que fue transferido al centro de prisión preventiva del sistema penitenciario (SIZO) N° 6 de la ciudad de Artemovsk, el autor fue sometido a torturas y a palizas por funcionarios de policía con el objeto de arrancarle una confesión de culpabilidad. Entre otras cosas, bombaron amoníaco en una máscara de gas que le colocaron sobre la cabeza al autor y le insertaron una aguja de tejer o un punzón en la uretra. Al no ser capaz de aguantar la tortura, el autor admitió su culpabilidad y también involucró en falso a un tal R. en la comisión de los delitos. Sostiene además que R. fue sometido a métodos similares de tortura y fue obligado a su vez a acusarle a él en falso de haber cometido los crímenes en cuestión.

2.2 El autor sostiene que en febrero de 2002 interpuso una queja ante el Ministerio del Interior sobre el uso de la tortura por parte de los funcionarios de policía, y solicitó que se le practicase un examen médico para documentar las lesiones sufridas¹. En una fecha no especificada, uno de los agentes investigadores denegó verbalmente dicha solicitud en presencia del abogado de oficio, que había sido asignado al autor por el equipo investigador. Al parecer, el abogado no impugnó dicha decisión. Además, el autor afirma que el abogado cooperaba activamente con los investigadores "ayudándoles" a amañar pruebas contra él². También alega que la sesión de reconstrucción de la escena del crimen fue llevada a cabo en el SIZO de la ciudad de Gorlovka, y no en el mismo lugar del crimen. Funcionarios investigadores lo pusieron al tanto de las circunstancias del delito, en particular de la posición en que quedaron los cadáveres de las víctimas y del lapso temporal en que se habían cometido los asesinatos. Posteriormente, y bajo amenaza de nuevas torturas, se le obligó a repetir todo ello mientras le grababan en vídeo. Como él no había cometido los crímenes, sus declaraciones en ocasiones eran inexactas, por lo que fue corregido e instruido por los investigadores y por su abogado de oficio sobre "cómo había ocurrido todo". A pesar de que estos episodios fueron posteriormente borrados, la cinta de vídeo al parecer presenta señales de haber sido editada que demuestran que esta pieza probatoria fue manipulada. El autor sostiene que sus numerosas quejas sobre estos hechos siguen sin recibir respuesta.

2.3 El autor sostiene que no se le permitió designar a un abogado de su propia elección y que, en cualquier caso, no hubiera sido capaz de pagar los servicios de un abogado privado. No se le permitió ponerse al tanto del expediente, pero tuvo que firmar, bajo amenaza de nuevas torturas, una declaración afirmando que lo había hecho. Su abogado de oficio al parecer firmó el informe correspondiente en ausencia del autor.

¹ En el expediente no consta documentación que confirme que dicha queja fue efectivamente interpuesta por el autor.

² No hay en el expediente documentación que confirme que el autor interpusiera queja alguna sobre la falta de profesionalidad o la conducta impropia del abogado o que rechazara sus servicios. Parece ser que durante el juicio o en la apelación en casación tampoco se formularon alegaciones de este tipo.

2.4 El 6 de diciembre de 2002, el Tribunal de Apelación Regional de Donetsk consideró al autor culpable de dos asesinatos premeditados por motivos mercenarios (artículo 115, parte 2, del Código Penal) y de robo, y lo sentenció a cadena perpetua. El autor alega que el tribunal basó su sentencia en las confesiones forzadas, a pesar de que tanto él como R. se habían retractado en la vista, aduciendo que los funcionarios de policía habían utilizado métodos ilícitos de investigación para obligarles a testificar contra sí mismos³. Declaró en la vista que él y R. se encontraban en Moscú en el momento en que se habían cometido los crímenes, y que su coartada podía haber sido verificada recurriendo al registro de la aduana y el servicio de fronteras⁴ de las personas que cruzan la frontera entre Ucrania y la Federación de Rusia, así como a libros de huéspedes de los hoteles de Moscú⁵. El Tribunal, no obstante, no lo hizo, ni tampoco prestó la debida consideración a su coartada⁶. El

³ El Tribunal declaró que los acusados habían modificado sus declaraciones durante la instrucción preliminar, alegando que funcionarios de policía habían utilizado métodos ilícitos de investigación para obligarles a confesarse culpables. El Tribunal consideró estas alegaciones carentes de fundamento ya que el autor y el coacusado habían sido interrogados en presencia de sus abogados, habían realizado declaraciones voluntarias sobre las circunstancias de los crímenes durante la reconstrucción de la escena del crimen (que se había llevado a cabo en presencia de testigos y de un experto forense) y no habían formulado ninguna queja contra los funcionarios de policía. Además, el autor había sido examinado por un médico forense (no se indica en qué fecha ni tampoco se proporciona copia del informe), que había certificado que no presentaba lesiones corporales el día de su detención, y el autor tampoco se había quejado de maltrato. El Tribunal de Casación, en referencia a las piezas del expediente, declaró que los acusados habían sido informados sobre su derecho en virtud del artículo 63 de la Constitución a no declarar contra sí mismos y no se habían quejado de que las pruebas se hubieran obtenido mediante coacción durante los interrogatorios, en particular en el careo entre el autor y el coacusado (que había sido grabado en vídeo), realizado en presencia de sus abogados, o durante la reconstrucción de la escena del crimen, hecha en presencia de sus abogados, el perito forense, el jefe del departamento de investigaciones de la Fiscalía de Gorlovka y testigos civiles. Ni los acusados ni sus abogados habían presentado quejas en este sentido durante la instrucción preliminar. El autor tampoco había presentado ninguna queja de este tenor en el momento en que tuvo conocimiento del contenido del expediente del caso o durante la vista celebrada el 20 de enero de 2002, día en que el Tribunal había decidido sobre la medida de restricción (prisión preventiva). El Tribunal también invocó las conclusiones de un examen medicoforense (no se indica la fecha ni se proporciona copia del mismo) en el que no se habían detectado lesiones corporales el día en que el autor fue detenido ni al 4 de febrero de 2002. Además, el coacusado declaró que no conocía, ni era capaz de identificar, a ningún funcionario de policía que presuntamente lo hubiera torturado, en tanto que el autor declaró que no los recordaba.

⁴ El autor adjunta copia de una carta de fecha 31 de marzo de 2008 recibida del Servicio Estatal de Guardafronteras de Ucrania, en la que se le informa de que, a fecha 31 de marzo de 2008, no existía registro alguno de su pretendido cruce de la frontera. El autor fue también informado de que el registro de la base de datos sobre cruces de fronteras de nacionales de Ucrania solo fue posible tras la creación del Servicio Estatal de Guardafronteras de Ucrania, es decir, a partir del 1 de agosto de 2003. Otra carta procedente del Servicio Estatal, de fecha 30 de mayo de 2008, informó al autor de que durante el período 1991-2003 no se llevaba un registro de los cruces de frontera realizados por nacionales ucranianos. El autor, no obstante, mantiene que eso es mentira y que las autoridades le impiden una y otra vez probar su coartada.

⁵ El autor mantiene que el Tribunal no debería haber utilizado el hecho de que no pudiesen recordar el nombre del hotel en el que se alojaron en Moscú como prueba de su culpabilidad. Como el fabricarse una coartada no era una de sus preocupaciones, no recordaban todos los detalles.

⁶ Durante la vista ante el Tribunal, el autor y el coacusado no fueron capaces de indicar la fecha exacta de su viaje a Moscú, ni la duración de su estancia en esa ciudad. El autor declaró en primer lugar que habían ido a Moscú los días 22 y 23 de diciembre de 2001, y que habían pasado allí dos o tres días. Posteriormente, se refirió a los días 21 y 22 de diciembre como fecha de su viaje, afirmando que habían regresado a Ucrania el 24 o 25 de diciembre de 2001. En su tercera versión de los hechos, el autor indicó que habían pasado en Moscú dos días y habían regresado a Ucrania el 29 o el 30 de diciembre de 2001. Ante las declaraciones contradictorias sobre los detalles de su viaje a Moscú, el tribunal rechazó sus argumentos, considerándolos infundados.

Tribunal también se negó a escuchar el testimonio de los testigos S., K. y T., que podrían haber confirmado dicha coartada⁷. El autor también alega que su pasaporte nacional, confiscado durante su detención y posteriormente "extraviado" en la etapa de instrucción preliminar, contenía sellos del Servicio Estatal de Guardafronteras de Ucrania en los que figuraban las fechas de salida hacia la Federación de Rusia y de regreso de ese país.

2.5 El autor sostiene que la suma de 900 dólares de los Estados Unidos que, según la acusación, fue el móvil de los asesinatos, no se encontró en su poder ni en el del coacusado. Alega que la principal testigo de la acusación, una tal P., que le identificó como la persona a la que había visto abandonar la escena del crimen, es utilizada frecuentemente por la policía para obtener declaraciones favorables a las tesis de la fiscalía. Debido a su conducta antisocial, la mencionada testigo suele tener problemas con la policía, y esta le "pasa por alto" pequeños delitos que comete a cambio de que en sus declaraciones confirme la versión de los hechos por la que se inclina la investigación, una práctica muy extendida en Ucrania. La testigo describió en detalle las ropas que portaba la persona que abandonaba la escena del crimen, mencionando también que era rubia. No obstante, el Tribunal ignoró el hecho de que él es de pelo oscuro y que las ropas que le confiscaron no concuerdan con la descripción dada por la principal testigo⁸. Su solicitud de que se convocase a la testigo principal y se la interrogase ante el Tribunal fue desoída⁹. Sus peticiones de que se convocase y se examinase durante la vista a otros tres testigos que podrían haber confirmado su coartada, así como de que se ordenase un examen pericial de las pruebas presentadas por la acusación, que alega que fueron manipuladas por los investigadores, fueron también rechazadas por el Tribunal y se omitieron en la transcripción del juicio.

2.6 El autor también sostiene que los exámenes forenses utilizados como prueba de su culpabilidad no pueden considerarse prueba concluyente, pues es indicio de su dudoso grado probatorio el hecho de que se utilizasen expresiones como "podrían", "no se excluye que", etc. Uno de esos exámenes forenses llegó a la conclusión de que la huella existente en la escena del crimen había sido muy probablemente dejada por un calzado cuya impresión coincidía con la dejada por su zapato derecho. No obstante, el autor alega que, en ese momento, calzaba botas fabricadas en China que, debido a su bajo costo, eran utilizadas por la mitad de la población de la ciudad. Si la impronta identificada en la escena del crimen hubiera sido verdaderamente producto de sus botas, la conclusión del examen forense habría sido que era "idéntica" al calzado de su pie derecho, y no que hubiera sido "muy probablemente dejada por" dicha bota. A este respecto, afirma que la sentencia no puede fundamentarse en suposiciones, y que cualquier duda debe interpretarse en favor del acusado. El hecho de que el Tribunal rechazase sus solicitudes de que se realizaran nuevos

⁷ El autor adjunta sus declaraciones escritas, de fechas 19, 20 y 21 de septiembre de 2007, respectivamente, dirigidas a una "organización de derechos humanos/organización no gubernamental" (no está claro a cuál). En su declaración, S. escribe que presenció la salida del autor y del coacusado de Moscú el 24 de diciembre de 2001, y confirma que estuvieron fuera del país hasta el 29 de diciembre inclusive, por lo que no pudieron haber cometido los crímenes (respecto de las incoherencias en relación con las fechas, véase también la nota 6 *supra*). Los otros dos testigos se limitaron a confirmar estas declaraciones en sus deposiciones. De los materiales que obran en el expediente del caso no queda claro si dichas declaraciones se presentaron en algún momento al Tribunal.

⁸ Según el material que consta en el expediente, la testigo P. identificó al autor mediante fotografía. En el expediente no figura información que permita verificar las declaraciones del autor en relación con su ropa o con el color de su pelo.

⁹ Esta declaración no se ve corroborada por el material que obra en el expediente. Según la decisión del Tribunal Supremo, la ausencia de la testigo durante la vista estaba justificada. El Tribunal consultó a las partes en el proceso sobre la posibilidad de continuar el juicio en su ausencia y ni el acusado ni los abogados pusieron objeciones. El autor no hizo uso del derecho a interrogar a la testigo, ni se opuso a que su testimonio, formulado durante la instrucción preliminar, fuera leído durante la vista.

exámenes forenses y se convocara a declarar a importantes testigos le privó de la oportunidad de ejercer efectivamente su derecho de legítima defensa.

2.7 El autor alega además que, al decidir sobre la severidad de la pena aplicable, el Tribunal tuvo en cuenta su anterior condena, que ya había cumplido antes de que se dictara su sentencia (6 de diciembre de 2002). En otras palabras, fue juzgado y castigado otra vez por un delito por el que había sido ya condenado.

2.8 El 8 de enero de 2003, el autor apeló en casación ante el Tribunal Supremo, órgano que ratificó la decisión en primera instancia el 3 de junio de 2004. El autor elevó una solicitud para que se examinasen las pruebas obtenidas durante la reconstrucción de la escena del crimen (la cinta de vídeo), que podrían haber demostrado que había sido torturado para que se confesara culpable¹⁰. Dicha solicitud fue desestimada por el Tribunal. El autor pone en entredicho la aseveración del Tribunal de que no se quejó de tortura ni a su abogado¹¹ ni durante la vista de 20 de enero de 2002, cuando el Tribunal decidió sobre la medida de restricción (prisión preventiva)¹². También impugna la afirmación del Tribunal en el sentido de que el examen medicoforense realizado no puso de manifiesto ningún tipo de lesiones, alegando que dicho examen jamás tuvo lugar. El autor también sostiene que el Tribunal Supremo se refirió al testimonio de una tal Z., según el cual él mismo y R. (el otro acusado) la visitaron el 25 de diciembre de 2001, y que ambos viajaron a Moscú el 27 o el 28 de diciembre de 2001. El autor alega que la mujer no estaba presente durante la vista en primera instancia y que en la decisión del tribunal de primera instancia no se hizo referencia a dicha testificación, lo que, en su opinión, confirma que el Tribunal trató de falsificar pruebas de cargo en su contra.

2.9 Las solicitudes del autor de que se sometiera la sentencia al procedimiento de supervisión (incluso de que se volviese a examinar su caso debido a la aparición de nuevos datos en relación con los hechos), que dirigió a la Fiscalía Regional de Donetsk, a la Oficina del Fiscal General y al Tribunal Supremo, fueron todas rechazadas. Su recurso ante el Tribunal Constitucional también fue desestimado por falta de jurisdicción.

2.10 En septiembre de 2004 y el 10 de mayo de 2005, el autor pidió al Tribunal de Apelación Regional de Donetsk que le proporcionase copia del expediente penal a fin de corroborar las reclamaciones formuladas ante el Comité al amparo del Pacto. Esta solicitud fue denegada por el juez y por un Presidente Adjunto del Tribunal de Apelación Regional de Donetsk el 5 de octubre de 2004 y el 1 de junio de 2005, respectivamente, en razón de que el Código de Procedimiento Penal no contemplaba dicha práctica. El 14 de abril de 2008, el autor impugnó dicha negativa ante el Tribunal de Distrito de Sokalsky. Su impugnación fue desestimada el 23 de mayo de 2008 en razón de que dichas cuestiones se dirimían en el marco de procedimientos penales y no civiles. Su nueva apelación de 24 de junio de 2008 fue rechazada por el Tribunal de Apelación Regional de Lvov el 1 de agosto de 2008, por no haber sido interpuesta dentro de los plazos legales. El 11 de septiembre de 2008, el autor interpuso una apelación en casación ante el Tribunal Supremo, alegando que él había respetado el plazo legal, pero que el Tribunal no había aplicado correctamente las normas de procedimiento civil en relación con los recursos de ese tipo¹³. El 30 de octubre de 2008, el Tribunal Supremo ratificó las anteriores decisiones. El autor sostiene,

¹⁰ El autor sostiene que en una foto suya tomada durante la instrucción preliminar, y que puede consultarse en el expediente de su causa penal (una foto que no ha sido proporcionada al Comité), pueden identificarse fácilmente señales de tortura (rastros de golpes y brazos rotos).

¹¹ El autor alega que sus quejas a su abogado fueron todas ignoradas.

¹² Por el contrario, el autor mantiene que señaló dicho hecho a la atención del juez, pero que sus alegaciones fueron ignoradas.

¹³ También sostuvo que se encontraba hospitalizado en el momento en que la decisión de 23 de mayo de 2008 llegó a la prisión; esta se le comunicó tan solo a su vuelta del hospital.

por lo tanto, que el hecho de que el Estado parte no le proporcionase una copia de su expediente penal constituye una violación de su derecho a ser informado, amparado en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El autor también sostiene que la administración del SIZO N° 6 de la ciudad de Artemevka, así como la del N° 5, de la ciudad de Donetsk, obstaculizaron sistemáticamente el ejercicio de su derecho a recurrir a las organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos, ya que transmitieron dichas quejas a los tribunales nacionales o las devolvieron aduciendo que no había indicado correctamente la dirección de los destinatarios.

2.11 En una fecha sin especificar, el autor fue transferido al SIZO N° 5 en la ciudad de Donetsk. Alega que todos los internos condenados a cadena perpetua y que cumplían su sentencia en esta prisión eran regular y deliberadamente sometidos a palizas y privados de alimento por la administración. La comida que se servía a este tipo de reclusos siempre se cocinaba en condiciones carentes de higiene y con ingredientes descompuestos. En la comida servida a los internos se encontraban regularmente ratones muertos, colillas de cigarrillos, trozos de vidrio, asfalto y guijarros. El pan que se horneaba en la prisión se confeccionaba a base de la harina utilizada para alimentar animales. La administración de la prisión confiscaba automáticamente cualquier dinero enviado a los internos por sus parientes, y lo utilizaba, sin consentimiento de los internos, para pagar facturas de agua y electricidad. En 2003, la administración penitenciaria reprimió duramente una huelga de hambre de los internos, provocada por las inhumanas condiciones de reclusión. Los reclusos que intentaron quejarse de la administración fueron sometidos a medidas disciplinarias concretas mediante el uso de camisas de fuerza: el interno en cuestión era derribado por agentes de la unidad especial, golpeado con porras, y convertido en blanco de puñetazos y patadas; posteriormente, era introducido en una camisa de fuerza de forma que sus codos quedasen medio doblados detrás de la espalda; luego, era arrojado sobre un suelo de cemento cayendo sobre los codos y recibía de nuevo golpes, puñetazos y patadas. Un médico presente durante la aplicación de esta medida disciplinaria rociaba con amoníaco los rostros de los reclusos que perdían el conocimiento para hacerles volver en sí. El autor sostiene que él mismo fue objeto de una medida disciplinaria de este tipo el 25 de junio de 2003, y posteriormente encerrado en una celda de castigo. De esta se le transfirió a una celda ordinaria el 27 de junio de 2003 debido a problemas de salud¹⁴, que alega que fueron consecuencia del maltrato.

2.12 El 31 de julio de 2004, el autor fue transferido a la penitenciaría N° 52 de Enakievskaya, en la que él, lo mismo que otros reclusos, fue diariamente víctima de palizas y tratos humillantes. Cuando se quejó del maltrato al departamento de la fiscalía que se ocupa de los centros penitenciarios, fue "disciplinado" por la administración. Los funcionarios le pusieron una camisa de fuerza, lo esposaron, lo arrojaron sobre un suelo de cemento y dieron saltos sobre su vientre. En diversas ocasiones se recluyó al autor en una celda de castigo, en la que permanecía sentado sobre una cama metálica con los brazos extendidos y "colgando en el aire", maniatados a los extremos opuestos del poste de la cama, y con las piernas sujetas con grilletes y atadas a cada extremo de la base de la cama. Fue abandonado en esa posición, inmóvil, durante días, a excepción de tres interrupciones diarias de cinco minutos para ir al lavabo durante el día, y con las manos y las piernas

¹⁴ Para fundamentar esta alegación, el autor aporta una copia de la decisión de recluirlo en una celda de castigo durante diez días por haber quebrantado el reglamento de la prisión. Según ese documento, fue devuelto a su celda después de dos días (el 27 de junio de 2003) debido a problemas de salud (psicosis reactiva y esquizofrenia). El mismo documento señala que, cuando se le encerró en la celda de castigo el 25 de junio de 2003, un examen médico concluyó que el autor era apto para ser recluido y no se quejó de ningún problema de salud. El autor también aporta una carta, escrita por un compañero de prisión, que confirma que eran víctimas de frecuentes golpizas, que se les recluía en celdas de castigo y que sufrían otras formas de trato inhumano.

atadas a la estructura metálica de la cama durante la noche. Independientemente de la época del año, la temperatura en la celda de castigo era la misma que en el exterior, y se le denegó el derecho a solicitar asistencia médica, incluso cuando su estado de salud era grave. A resultas de este trato y por la falta de servicios médicos, contrajo múltiples dolencias graves y crónicas mientras cumplía su sentencia¹⁵. Su queja en relación con las condiciones de detención, presentada ante la Fiscalía Regional de Donetsk, fue desestimada en julio de 2007¹⁶. El autor también alega que la administración de la prisión le obligó a retirar de su comunicación inicial de 1 de noviembre de 2007 toda información relativa a la presunta violación del artículo 10 del Pacto, amenazándole con impedir que su comunicación saliera de los muros de la prisión.

La denuncia

3. El autor alega que su detención, juicio y maltrato durante su reclusión viola el artículo 2, párrafos 1 y 3 a) y c); el artículo 4, párrafo 2; el artículo 7¹⁷; el artículo 9, párrafo 1; el artículo 10, párrafos 1 y 3; el artículo 14, párrafos 1, 3 b), d), e) y 7; y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 9 de junio de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Sostiene que, el 6 de diciembre de 2002, el Tribunal de Apelación Regional de Donetsk dictaminó que el autor era culpable del asesinato premeditado de dos personas y de robo, y lo sentenció a cadena perpetua con confiscación de bienes. El 3 de junio de 2004, esta decisión fue ratificada por el Tribunal Supremo. La culpabilidad del autor fue debidamente establecida mediante sus propias declaraciones, en calidad de sospechoso, las declaraciones que hizo el otro sospechoso, el careo realizado entre ambos, los testimonios de los parientes de las víctimas y de los testigos, el informe de reconstrucción de la escena del crimen, y las conclusiones de los peritajes forenses, así como mediante otras pruebas.

4.2 En relación con la alegación del autor sobre el uso de métodos ilícitos de investigación, el Estado parte sostiene que el autor y el otro acusado fueron interrogados durante la instrucción preliminar en presencia de sus abogados. Durante la reconstrucción de la escena del crimen (que fue realizada en presencia de testigos civiles y de un forense), no formularon ninguna queja contra los funcionarios de policía e hicieron voluntariamente declaraciones sobre circunstancias de los crímenes que solo podían conocer las personas que los habían cometido. El autor modificó su testimonio en diversas ocasiones, indicando primero que él había cometido ambos asesinatos con la asistencia del otro acusado y arguyendo posteriormente que tan solo había cometido uno de los asesinatos, presa de un

¹⁵ El autor proporciona varios certificados médicos (algunos de ellos ilegibles). La mayoría de ellos documentan trastornos de salud como hemorroides crónicas, trastorno de personalidad por inestabilidad emocional, bronquitis crónica, gastritis crónica, eczema e hipertensión. Del contenido de los certificados se desprende que después de cada uno de los exámenes médicos se prescribió tratamiento médico al autor.

¹⁶ No se adjunta copia. Tampoco hay información en el expediente que confirme que el autor recurriese ante el fiscal jerárquicamente superior o al Tribunal durante la vista.

¹⁷ El autor sostiene que es consciente de la falta de pruebas tangibles de la violación de sus derechos en virtud del artículo 7 del Pacto. No obstante, pide al Comité que concluya la existencia de una violación de esta disposición en su caso basándose para ello en el uso generalizado de la tortura en Ucrania a fin de obtener confesiones. También hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se puso de manifiesto la existencia de una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a partir de una información general sobre el uso extendido de la tortura en los países a los que los peticionarios corrían riesgo de ser deportados.

arrebato. El autor fue examinado por un médico forense el día de su detención, y no se le constataron lesiones corporales; tampoco se quejó de malos tratos. Una verificación realizada por la Fiscalía General en relación con las alegaciones del autor de la falsificación de piezas de su expediente penal concluyó que dichas alegaciones carecían de fundamento.

4.3 Tampoco se confirmó la presunta presencia del autor y del otro acusado en Moscú en el momento en que se habían cometido los crímenes. Durante la vista, no fueron capaces de indicar la fecha exacta de su salida hacia Moscú o el nombre del hotel en el que presuntamente se habían alojado, e hicieron declaraciones contradictorias sobre su viaje: el coacusado indicó primero que habían pasado la noche en la estación de tren, y posteriormente, tras las declaraciones del autor, señaló que la habían pasado en un hotel. Además, un testigo, la Sra. P., dijo que había visto al autor el día en que se cometieron los asesinatos (24 de diciembre de 2001) cerca de la escena del crimen.

4.4 El Estado parte declara además que la base de datos con información sobre las personas que atraviesan la frontera de Ucrania no contiene datos que confirmen que el autor así lo hiciera. En 2001 no se llevaban registros sobre los nacionales de Ucrania que atravesaban la frontera del Estado por los pasos fronterizos entre Ucrania y la Federación de Rusia. Según la resolución N° 57 del Consejo de Ministros de Ucrania, de 27 de enero de 1995 (relativa a la aprobación de normas para el cruce de la frontera estatal por los nacionales ucranianos), que estaba en vigor en el momento en el que el autor dice haber atravesado la frontera, el registro de nacionales que atravesaron la frontera se realizaba sellando sus pasaportes con cuños de salida y de entrada.

4.5 En relación con los testimonios escritos de S., K. y T., el Estado parte sostiene que debían haber sido enviados a la Fiscalía. En caso de que los testimonios sean considerados fidedignos una vez verificados, pueden servir de base para reconsiderar el caso del autor mediante el proceso extraordinario previsto en el capítulo 32 del Código de Procedimiento Penal (Reapertura de causas penales sobre la base de nueva información aparecida). El Estado parte también señala a la atención del Comité el hecho de que dichas declaraciones se escribieron en 2007, es decir, casi seis años después de la comisión de los crímenes.

4.6 Al autor se le dio la oportunidad de consultar las piezas del expediente del caso y de tomar notas del mismo. También puede formular una petición para estudiarlo. No obstante, la legislación nacional no contempla la entrega de la documentación que obra en el expediente o de copias de la misma. El autor puede también valerse de los servicios de un abogado, que puede solicitar acceso al expediente en su nombre y tomar las notas necesarias. Si el autor no puede permitirse un abogado debido a problemas financieros, puede recurrir a las ONG para obtener asistencia jurídica gratuita.

4.7 En relación con las condiciones de la detención, el Estado parte afirma que el autor fue transferido del SIZO de la ciudad de Artemsk al de la ciudad de Donetsk el 6 de diciembre de 2002. El 31 de julio de 2004, fue transferido a la penitenciaría N° 52 de Enakievskaya. La verificación realizada por el Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias no puso de manifiesto ningún quebrantamiento de la legislación nacional, actos ilícitos o sesgados o trato injusto al autor por parte del personal penitenciario del SIZO de Donetsk o de la penitenciaría de Enakievskaya. Durante su privación de libertad, el autor quebrantó nueve veces el reglamento de la prisión, por lo que fue castigado incluso mediante su reclusión (seis veces) en una celda de castigo. Nunca apeló contra esas medidas disciplinarias conforme al procedimiento establecido. Según la documentación de la investigación interna, el personal del SIZO de Donetsk hizo uso de medios coercitivos especiales contra el autor el 25 de junio (porra de goma y camisa de fuerza) y el 24 de diciembre de 2003 (camisa de fuerza), en respuesta a las infracciones cometidas por el autor contra el reglamento de la prisión. El uso de medios especiales de coerción quedó debidamente registrado en acta, y fue proporcional a la gravedad de las infracciones cometidas por el autor. Tras su uso, el autor fue objeto de un examen médico en el que se

concluyó que no necesitaba ningún tipo de asistencia médica. El Estado parte también sostiene que ninguna unidad de las fuerzas especiales ni de otros cuerpos de seguridad del Estado fue introducida en el recinto del SIZO de Donetsk a fin de reprimir actos ilícitos cometidos por los reclusos.

4.8 El Estado parte declara además que hay una desinfección diaria de las instalaciones del SIZO de Donetsk y de la penitenciaría de Enakievskaya que se hace con el fin de prevenir la tuberculosis y otras enfermedades. La situación sanitario-epidemiológica es satisfactoria y no ha habido brotes de enfermedades infecciosas, víricas o parasitarias. El autor ha sido sometido a exámenes médicos preventivos varias veces y también ha sido debidamente tratado de sus dolencias (hemorroides crónicas, bronquitis, gastritis crónica y trastorno de personalidad por inestabilidad emocional).

4.9 Todas las cartas del autor fueron enviadas a sus destinatarios y este recibió todas las respuestas a sus peticiones, contra su firma. El Estado parte también sostiene que las personas condenadas a cadena perpetua e ingresadas en la penitenciaría de Enakievskaya tienen la posibilidad de usar los libros, revistas y diarios que proporciona la biblioteca de la prisión o aquellos que les traen sus parientes u otras personas. También pueden ver la televisión y dar un paseo diario de una hora.

4.10 El 5 de octubre de 2005, la Fiscalía Regional de Donetsk recibió una denuncia de la madre del autor que se quejaba de las condiciones de la detención de su hijo en la penitenciaría de Enakievskaya, las amenazas de maltrato físico que había recibido y la presión psicológica a que se le sometía. Estas alegaciones no fueron confirmadas durante la verificación realizada por la Fiscalía de la ciudad de Gorlovka, que decidió el 18 de octubre de 2005 no incoar ningún proceso penal. La madre del autor fue informada de esta decisión, que no fue apelada de conformidad con el procedimiento establecido.

4.11 El 6 de octubre de 2005, la madre del autor presentó otra denuncia ante la Fiscalía Regional de Donetsk en relación con la condena ilícita de su hijo y la necesidad de velar por su seguridad en la penitenciaría de Enakievskaya. Tras la verificación de sus alegaciones, la Fiscalía concluyó que eran infundadas e informó de ello a la madre el 20 de octubre de 2005.

4.12 El 25 de septiembre de 2007, la Fiscalía Regional de Donetsk recibió una queja del autor sobre las condiciones de la reclusión, tanto vitales como medicosanitarias, en la penitenciaría de Enakievskaya. En la verificación, realizada conjuntamente con especialistas del Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias, no se constató ninguna vulneración de los derechos constitucionales del autor del tipo denunciado. El autor fue informado de ello el 25 de octubre de 2007¹⁸.

¹⁸ Según la decisión (consta copia en el expediente), la Fiscalía Regional de Donetsk llevó a cabo una verificación de las alegaciones del autor conjuntamente con los órganos especializados del Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias en lo relativo a cuestiones como la integridad física y la seguridad, la atención de la salud y el control epidemiológico y el mantenimiento de las instalaciones penitenciarias. En el curso de la verificación quedó establecido que el autor había sido objeto de medidas disciplinarias por haber violado el reglamento de la prisión. Los medios coercitivos empleados eran lícitos y conformes a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal. La verificación concluyó que las condiciones de vida de los internos eran acordes con las normas higiénicas y sanitarias. Según el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal deben asignarse a cada interno no menos de 3 m² de espacio vital; la celda en la que el autor permanecía recluso fue proyectada para alojar a cuatro personas (14,56 m² de superficie); la celda estaba equipada conforme a la normativa en vigor y el sistema de ventilación funcionaba. Las alegaciones del autor sobre maltrato y presión psicológica no quedaron corroboradas durante la verificación. La verificación también puso de manifiesto que los reclusos tenían acceso semanal a las duchas, y el edificio estaba equipado con dos duchas y dos espejos; el suministro de

4.13 El Estado parte también afirma que el autor elevó una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A fecha 29 de mayo de 2009, la demanda del autor no había sido comunicada al Estado parte.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 1 de septiembre de 2009, el autor rechaza las observaciones del Estado parte, aduciendo que son falsas y que se refieren a hechos y pruebas amañados por las autoridades. Reitera sus anteriores alegaciones y sostiene que el Estado parte no brindó ninguna información que refutara las reclamaciones bien fundamentadas que había presentado con arreglo al artículo 14 del Pacto.

5.2 El autor alega que la información proporcionada por el Estado parte en relación con el uso de métodos de investigación ilícitos es falsa. La presencia de abogados designados por el Estado durante los interrogatorios no puede considerarse una garantía del respeto de los derechos del acusado, ya que dichos abogados no cumplen con sus obligaciones. Esta "casta" está formada exclusivamente por "abogados frustrados", y la mayoría de ellos son antiguos empleados de la Fiscalía o expolicías.

5.3 El autor impugna el argumento del Estado parte de que él testificó sobre circunstancias de los crímenes que solo podían conocer las personas que los cometieron, y alega al respecto que las circunstancias eran conocidas por los funcionarios de policía que estuvieron presentes en el lugar de los crímenes, funcionarios que los obligaron, a él y al coacusado, a redactar al dictado declaraciones "verosímiles". También los condujeron a la escena del crimen¹⁹, donde los obligaron a seguir las instrucciones policiales y a dar lectura a su "confesión". El autor no hizo declaraciones voluntarias, ya que no había cometido dichos crímenes y contaba con una coartada que podía haber sido fácilmente verificada. La confesión de culpabilidad fue obtenida mediante tortura. El autor pone en entredicho las conclusiones del examen medicoforense que no constató la existencia de lesiones, alegando que el perito médico se negó a escucharle y no le pidió que se quitase la ropa a fin de realizar un examen exhaustivo. Sostiene que se le mantuvo en detención preventiva durante 30 días y que fue objeto de palizas y torturas diariamente. Puesto que el examen médico solo fue realizado en una ocasión, no puede considerarse concluyente.

agua caliente y fría era conforme a las normas sanitarias, y la calidad del agua potable también se ajustaba a los criterios sanitarios e higiénicos; la instalación penitenciaria estaba conectada a los sistemas urbanos de suministro de agua y de alcantarillado; y el autor hizo uso de su derecho a recibir visitas. En relación con la asistencia médica, el autor figura en los registros de la dependencia médica de la prisión, donde se hace constar el siguiente diagnóstico: prolapso mucoso rectal y hemorroides crónicas, eczema y trastorno de personalidad por inestabilidad emocional. Fue internado para recibir tratamiento médico del 9 al 23 de febrero de 2007 en el Departamento de Cirugía del Hospital Interregional de la región de Donetsk sin que el doctor que lo trató recomendase una intervención quirúrgica. Su estado de salud se consideró satisfactorio. La verificación puso de manifiesto además que en la prisión funcionaba una dependencia médica, y que en ella ofrecían servicios los siguientes especialistas médicos: un terapeuta, un dentista, un psiquiatra, un psicólogo y especialista en narcóticos y un radiólogo. La dependencia también contaba con 12 camas para tratamiento en régimen de ingreso. Para cualquier otro tratamiento especializado, los internos eran hospitalizados en instituciones médicas del Departamento de Estado para la Ejecución de Sentencias. Habida cuenta de lo anterior, los especialistas que llevaron a cabo la verificación no detectaron incumplimiento de los requisitos medicosanitarios de la detención y, por lo tanto, la Fiscalía concluyó que las alegaciones del autor carecían de fundamento. Se notificó al autor dicha decisión y se le informó de su derecho a apelarla ante el fiscal jerárquicamente superior o ante los tribunales, tal como contempla el artículo 12 de la Ley de la Fiscalía. Al parecer, el autor no interpuso ninguna apelación.

¹⁹ Esto contradice su declaración en el párrafo 2.2 *supra* en el sentido de que la reconstrucción de la escena del crimen fue llevada a cabo en el SIZO de la ciudad de Gorlovka, y no en la escena del crimen propiamente dicha.

5.4 El autor alega además que el uso sistemático y generalizado de la tortura en Ucrania está documentado en numerosas publicaciones impresas, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos e informes de organizaciones de derechos humanos²⁰, y que esa información confirma indirectamente sus denuncias de tortura. Rechaza la aseveración del Estado parte de que sus alegaciones fueron verificadas por la Fiscalía y no quedaron confirmadas, alegando que sus quejas fueron desestimadas sin ser debidamente examinadas.

5.5 En cuanto a la coartada, no pudo recordar el número exacto del tren ni la fecha exacta de su viaje a Moscú debido al largo tiempo transcurrido desde entonces. Puesto que a Moscú solo hay dos trenes semanales, este extremo podría haber sido fácilmente comprobado por la investigación. Además, su estancia en la Federación de Rusia fue registrada por las autoridades de inmigración, así como en el libro de huéspedes del hotel, cuya descripción facilitó al equipo investigador.

5.6 El autor alega que P. es una falsa testigo (véase el párrafo 2.5 *supra*) que realizó declaraciones contradictorias e inventó hechos que no se corresponden con la realidad, por ejemplo que le había visto en el lugar de los crímenes.

5.7 El autor toma nota de la información del Estado parte de que en la fecha de su viaje a Moscú (2001) el registro de nacionales que cruzaban la frontera se realizaba mediante un sello de entrada y de salida aplicado en sus pasaportes. No obstante, el Estado parte nada dice sobre la presencia o ausencia de dichos sellos en su pasaporte. También recuerda que su pasaporte "desapareció" de su expediente durante la instrucción preliminar.

5.8 El autor sostiene que envió las declaraciones de S., K. y T. a los órganos de investigación y a la Fiscalía en repetidas ocasiones. A la Fiscalía se las remitió en 2004, pero no recibió respuesta alguna.

5.9 Sostiene que no está en absoluto interesado en consultar las piezas de su expediente penal para tomar conocimiento de ellas. Solicitó disponer de una copia de dicho expediente penal, a lo que tiene derecho según el artículo 32 de la Constitución²¹, los artículos 23 a 32 de la Ley de información, y el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. La negativa del Estado parte a proporcionarle una copia del expediente constituye un intento de impedir que se establezca la verdad en su caso y equivale a una violación del artículo 19, párrafo 2, y el artículo 2, párrafo 1, del Pacto.

5.10 El autor reitera sus alegaciones en relación con el artículo 10 del Pacto sobre las condiciones inhumanas de la detención y sobre el maltrato, alegaciones que, en su opinión, no han sido impugnadas por el Estado parte. Reconoce además que elevó una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2004 sobre un asunto diferente. Su demanda fue declarada inadmisibile por un tribunal colegiado de tres jueces en 2006 al no cumplir con los requisitos procedimentales.

5.11 En conclusión, el autor pide al Comité que no tenga en cuenta las observaciones del Estado parte, que carecen de fundamento, están amañadas y son falsas.

5.12 El 30 de septiembre de 2009, el autor proporcionó copia de un artículo de periódico sobre el maltrato de los reclusos en el centro de detención de la ciudad de Vinnitsa, como prueba indirecta del uso sistemático y generalizado de la tortura en los lugares de detención en Ucrania.

²⁰ El autor adjunta copia de documentos para corroborar esta afirmación.

²¹ Uno de los párrafos de este artículo dice: "Todo ciudadano tiene derecho a examinar la información que consta sobre su persona, cuando no sea un secreto de Estado u otro secreto protegido por la ley, en los órganos del poder estatal, los órganos de autogobierno local, las instituciones y las organizaciones".

5.13 El 10 de agosto de 2011, el autor presentó comentarios adicionales, alegando que el examen psiquiátrico forense realizado el 27 de febrero de 2002 era una invención, ya que nunca tuvo lugar. El examen en cuestión se refiere a sus presuntos trastorno mental y conducta antisocial, diagnosticados en el hospital psiquiátrico de la ciudad de Gorlovka en 1993. El autor explica que en 1993 fue apaleado por funcionarios de policía por negarse a redactar una confesión de culpabilidad en relación con otro delito. A fin de ocultar lo ocurrido, los funcionarios de policía lo internaron en un hospital psiquiátrico, declarando que se había autoinfligido lesiones en un rapto de locura. Fue dado de alta del hospital tras haberse negado a cualquier tratamiento, pero los médicos hicieron constar ilícitamente su presunta enfermedad mental en su cartilla médica. El autor alega además que el examen psiquiátrico forense de 2002 estaba falsificado (nunca lo firmó) a fin de crear una imagen negativa de su persona ante el tribunal, y presenta una carta de un compañero de prisión, así como el informe sobre el examen psiquiátrico forense de este último, para fundamentar su argumento. El autor sostiene que las conclusiones de estos exámenes son idénticas, lo mismo que los términos utilizados en ambos documentos, lo que confirma que eran inventados.

Nuevas observaciones del Estado parte

6.1 El 28 de noviembre de 2011, el Estado parte presentó nuevas observaciones, señalando que el autor y el coacusado nunca se habían quejado del uso de métodos ilícitos de interrogatorio durante la instrucción preliminar, los interrogatorios realizados en presencia del abogado, el careo entre ambos, la reconstrucción de la escena de los crímenes o la vista de 20 de enero de 2002. Tampoco se recibieron del abogado en ningún momento quejas en ese sentido.

6.2 Aunque el autor afirma que ha agotado todos los recursos internos en relación con la presunta violación del artículo 7, el Estado parte señala el hecho de que nunca apeló contra la negativa de la Fiscalía a incoar un proceso penal, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley de la Fiscalía y el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, sus reclamaciones respecto del artículo 7 deben ser declaradas inadmisibles por no agotamiento de los recursos internos, tal como exige el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.3 Por lo que respecta a la reclamación del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto en el sentido de que la valoración de las pruebas por los tribunales nacionales en su caso fue arbitraria y constituyó una denegación de justicia, y de que el tribunal determinó su culpabilidad exclusivamente sobre la base de las conclusiones imprecisas de los exámenes forenses, el Estado parte afirma que, según el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, el tribunal evalúa las pruebas de acuerdo a su convicción íntima sobre la base de un examen exhaustivo, completo y objetivo de todas las circunstancias que concurren en el caso y guiándose por las disposiciones de la ley. Las declaraciones del acusado, incluso aquellas en las que se declara culpable, están sujetas a verificación. Una confesión de culpabilidad puede utilizarse como base para una condena solo si se ve corroborada por pruebas acumulativas. El Estado parte sostiene que, tal como se observa a partir de la información que consta en el expediente, así como de las decisiones de los tribunales adoptadas en el caso del autor, los tribunales actuaron con sujeción a las mencionadas normas y evaluaron las pruebas y circunstancias del caso en su totalidad. De esta forma, la culpabilidad del autor quedó plenamente establecida por el Tribunal de Apelación Regional de Donetsk (sentencia de 6 de diciembre de 2002) y confirmada por el Tribunal Supremo (veredicto de 3 de junio de 2004) no solo sobre la base de su propio testimonio, sino también teniendo en cuenta el careo realizado con el coacusado, las declaraciones formuladas por este último, las declaraciones de los testigos, el informe sobre la reconstrucción de la escena del crimen, las conclusiones de los peritajes forenses, y también otras pruebas. Por lo tanto, las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1, carecen de fundamento.

6.4 En respuesta a la alegación del autor de que el examen psiquiátrico forense de 27 de febrero de 2002 estaba amañado, el Estado parte sostiene que el examen respectivo fue realizado de conformidad con el "Procedimiento para la realización de exámenes psiquiátricos forenses", aprobado mediante la Orden N° 397 del Ministerio de Sanidad, de 9 de octubre de 2001. Según la legislación nacional, no se exige que la persona sometida al examen firme el documento. En consecuencia, la ausencia de la firma del autor en el documento no constituye una prueba de que haya sido amañado.

Nuevos comentarios del autor

7.1 En una carta de fecha 3 de enero de 2012²², el autor impugna los argumentos desarrollados por el Estado parte en sus observaciones. Alega que se quejó reiteradamente ante los tribunales y durante la instrucción preliminar del uso de métodos ilícitos de interrogación y presión por parte de los funcionarios de policía. No obstante, sus quejas fueron "descartadas" por los investigadores. Él y el coacusado también plantearon esta cuestión durante su careo, pero no se hicieron constar en acta debidamente sus denuncias. El autor también sostiene que agotó todos los recursos de la jurisdicción nacional y que toda nueva apelación hubiera sido ineficaz, teniendo en cuenta que el Estado parte no ha informado de que ese tipo de apelaciones ante el Tribunal contra la decisión de la Fiscalía por parte de personas condenadas por asesinato se hayan traducido de hecho en la anulación de su sentencia y su puesta en libertad. La negativa de la Fiscalía y del Tribunal Supremo a revisar las decisiones ilícitas adoptadas por tribunales nacionales confirma que dichas solicitudes de revisión se prolongan más allá de lo razonable, por lo que su comunicación es admisible en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.2 En relación con los argumentos del Estado parte respecto del artículo 14, párrafo 1, el autor alega que el artículo 62 de la Constitución estipula que ninguna sentencia podrá basarse en pruebas obtenidas ilícitamente o en suposiciones. Por lo tanto, cualquier referencia al artículo 323 del Código de Procedimiento Penal y a la "convicción íntima" del tribunal es ilícita. El principio sentado en el artículo 62 de la Constitución ha quedado confirmado en la decisión del Tribunal Constitucional N° 1-31/2011, de 20 de octubre de 2011. Además, el Tribunal de Distrito de Pechersk, de la ciudad de Kiev, confirmó en una sentencia dictada el 11 de octubre de 2011 que solo aquellos exámenes forenses que arrojan conclusiones categóricas pueden utilizarse como prueba.

7.3 El autor recuerda que las declaraciones del coacusado a las que se refiere el Estado parte se obtuvieron bajo tortura, a resultas de lo cual el coacusado se autoinculpó y le incriminó también a él en la comisión de los crímenes²³.

7.4 En cuanto al examen psiquiátrico forense, el autor reitera sus anteriores alegaciones y se refiere a una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, según él, confirma la práctica de las autoridades de someter ilícitamente a las personas a evaluaciones psiquiátricas²⁴. Recuerda que él no dio su consentimiento para dicho examen, y prueba de ello es que su firma no consta en el documento.

²² El 6 de diciembre de 2011, el autor proporcionó una copia del veredicto del Tribunal Constitucional N° 1-31/2011, de 20 de octubre de 2011, en el que el Tribunal emitió su dictamen sobre la interpretación del artículo 62 de la Constitución, al que el autor se refiere en sus comentarios (véase el párrafo 7.2).

²³ El autor sostiene que el coacusado murió de fallo orgánico interno a consecuencia de la tortura sufrida.

²⁴ El autor se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 2011 en el caso *Fyodorov y Fyodorova c. Ucrania* (demanda N° 39229/03). El caso se refiere al internamiento forzoso y arbitrario de los demandantes en una institución psiquiátrica, sin que hubiese oportunidad de revisar dichas decisiones.

7.5 El autor pide al Comité que no tenga en cuenta las observaciones del Estado parte, ya que no son ciertas, son anónimas y representan un abuso del derecho a presentar tales observaciones. En cambio, debe darse el debido crédito a sus alegaciones y a todas las pruebas documentales proporcionadas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto, sobre las condiciones inhumanas de la reclusión y los maltratos físicos y presión psicológica a los que fue presuntamente sometido mientras cumplía su condena en la penitenciaría de Enakievskaya. El Comité toma nota a este respecto de los argumentos del Estado parte en el sentido de que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de la ciudad de Gorlovka concluyó que las alegaciones de maltrato del autor eran infundadas y de que, el 18 de octubre de 2005, la Fiscalía denegó la apertura de una causa penal por falta de pruebas, decisión que nunca fue impugnada por el autor. Otra verificación realizada por la Fiscalía en 2005 y 2007 tras las quejas del autor sobre las condiciones inhumanas de la reclusión también puso de manifiesto que sus alegaciones carecían de fundamento, y que el autor no había apelado ninguna de dichas decisiones conforme al procedimiento establecido por la legislación interna. El Estado parte, por lo tanto, impugna la admisibilidad de estas reclamaciones debido a que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Habida cuenta de los argumentos del Estado parte y tomando nota de que el autor no ha alegado ineficacia de los recursos en cuestión, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de la alegación del autor, en relación con el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, de que no se le permitió obtener un abogado de su elección, de que el abogado no le ofreció asistencia jurídica adecuada y actuó en contra de sus intereses al asistir a la Fiscalía en la preparación de pruebas falsas contra él, y de que no se le autorizó a estudiar el expediente del caso pero que, bajo amenaza de tortura, firmó un informe reconociendo que efectivamente lo había hecho. Basándose en la información que tiene ante sí, el Comité observa que el autor no parece haber suscitado en ningún momento en los procedimientos internos la presunta falta de representación jurídica adecuada, o la conducta impropia del abogado, ni tampoco haber solicitado un cambio de abogado, o haberse quejado de no estar al corriente del expediente del caso. Por consiguiente, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, por no agotamiento de los recursos internos.

8.5 En relación con la reclamación del autor al amparo del artículo 2, párrafos 1 y 3 a) y c), el Comité recuerda su jurisprudencia a este respecto según la cual las disposiciones del artículo 2 del Pacto, que establecen las obligaciones generales de los Estados partes, no pueden, por sí solas, dar pie a una reclamación en una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité, por consiguiente, considera que las quejas del autor a

este respecto no son admisibles de conformidad con el párrafo 2 del Protocolo Facultativo²⁵.

8.6 Puesto que el autor no proporcionó ninguna información que fundamentase sus alegaciones en relación con el artículo 4, párrafo 2, y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, el Comité considera que dichas reclamaciones no están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de la reclamación del autor en relación con el artículo 7 de que, tras su detención, fue torturado con el objetivo de extraerle una confesión de culpabilidad. El Estado parte rechaza las alegaciones, argumentando que el autor fue interrogado en presencia de su abogado y que hizo declaraciones voluntarias sobre las circunstancias del crimen, que se realizaron diversas pesquisas en presencia de su abogado, el perito forense y testigos civiles, y que ni el autor ni su abogado se quejaron en ningún momento de maltrato durante la instrucción preliminar. Estos argumentos son impugnados por el autor, que alega que sus quejas a este respecto fueron "descartadas" por los funcionarios investigadores e ignoradas por su abogado.

8.8 El Comité observa que la reclamación del autor en relación con el artículo 7 está íntimamente vinculada a la calidad de la asistencia jurídica que recibió de su abogado de oficio, es decir, a la presunta cooperación de su abogado con la Fiscalía y al hecho de que no hiciese constar ninguna queja en su nombre, en particular sobre el maltrato recibido durante la instrucción preliminar. A este respecto, el Comité ha determinado ya que en la información que tiene ante sí nada indica que el autor se quejara de la presunta falta de representación jurídica adecuada y de la conducta indebida del abogado o que en ningún momento solicitara un cambio de abogado durante el proceso ante los tribunales nacionales (véase el párrafo 8.4). El Comité observa que el autor no planteó dichas reclamaciones durante el proceso a nivel nacional, especialmente teniendo en cuenta su argumentación de que la presencia de abogados nombrados por el Estado durante los interrogatorios no puede considerarse una garantía de respeto de los derechos del acusado (véase el párrafo 5.2).

8.9 El Comité toma nota además del argumento del Estado parte de que un examen medicoforense no puso de manifiesto ninguna lesión corporal en el momento de la detención del autor ni al 4 de febrero de 2002 (es decir 18 días después de la detención). El Comité observa que el autor ha proporcionado información contradictoria sobre el examen médico en cuestión, alegando en un primer momento que dicho examen nunca tuvo lugar (véase el párrafo 2.8 *supra*), y más tarde declarando que el especialista médico no le pidió que se quitase la ropa a fin de realizar un examen exhaustivo y se negó a escuchar sus quejas (véase el párrafo 5.3 *supra*). El Comité también observa que las alegaciones del autor fueron examinadas tanto en primera instancia como en casación y se determinó que eran infundadas (véase la nota 5 *supra*). Habida cuenta de estas incoherencias y de la falta de cualquier prueba material que apoye sus alegaciones en relación con el artículo 7, el Comité no puede considerar que el autor haya fundamentado suficientemente su reclamación a los efectos de la admisibilidad, y por tanto la declara inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.10 El Comité toma nota además de las reclamaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, en el sentido de que el tribunal basó su condena en la confesión que había hecho durante la investigación preliminar, de la que posteriormente se había retractado en la vista, de que su coartada no fue debidamente considerada y

²⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 802/1998, *Rogerson c. Australia*, dictamen emitido el 3 de abril de 2002, párr. 7.9; y N° 1887/2009, *Basso c. el Uruguay*, dictamen emitido el 19 de octubre de 2010, párr. 9.4.

comprobada, de que los resultados de los exámenes forenses no fueron concluyentes, de que sus solicitudes de que se ordenase un examen pericial de las pruebas amañadas fueron rechazadas, y de que el tribunal rehusó convocar e interrogar a la principal testigo de la acusación durante la vista y no abordó las contradicciones dimanantes de su testimonio.

8.11 En relación con la reclamación del autor de que el tribunal basó la condena en su confesión, el Comité observa que el tribunal no estableció la culpabilidad del autor únicamente sobre la base de su propio testimonio, sino también del careo con el coacusado, las declaraciones formuladas por este último, los testimonios de los testigos, el informe sobre la reconstrucción de la escena del crimen y las conclusiones de los peritajes forenses, así como otras pruebas (véanse los párrafos 4.1, 4.2 y 6.3). De esta manera y por consiguiente, el Comité considera que la reclamación del autor no está suficientemente fundamentada y por lo tanto es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.12 En cuanto al resto de las reclamaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, el Comité observa que guardan relación básicamente con la evaluación de los hechos y las pruebas realizadas por los tribunales del Estado parte, y recuerda su jurisprudencia a este respecto de que corresponde en general a los tribunales nacionales competentes evaluar los hechos y las pruebas en un caso concreto, a menos que pueda asegurarse que la evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia²⁶. El Comité considera que la información que se ha puesto a su disposición no parece indicar que los tribunales actuaran de forma arbitraria al evaluar los hechos y las pruebas en el caso del autor o que el proceso estuviera viciado y equivaliera a una denegación de justicia. En consecuencia, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado de forma suficiente sus reclamaciones en relación con el artículo 14, párrafos 1 y 3 e), del Pacto, y que esta parte de la comunicación es por tanto inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.13 En relación con la reclamación del autor respecto del artículo 14, párrafo 7, del Pacto, de que el tribunal, al tener en cuenta su anterior condena, le juzgó y castigó de nuevo por un delito por el que ya había sido condenado, el Comité observa que el autor no ha ofrecido ninguna información sobre su anterior condena o explicaciones de cómo esta afectó a la severidad de su castigo. En consecuencia, el Comité considera que su reclamación no está suficientemente fundamentada y es por tanto inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.14 El autor también alega una violación de sus derechos en relación con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, debido a la negativa de las autoridades a proporcionarle una copia de su expediente penal. El Comité toma nota a este respecto del argumento del Estado parte en el sentido de que la legislación nacional no contempla dicha práctica. Toma nota además del argumento del Estado parte de que el autor tuvo la oportunidad de solicitar que se le permitiera ponerse al corriente del contenido de su expediente o de autorizar a un abogado para que lo hiciera en su nombre. El Comité también observa que el autor nunca alegó en la vista que se hubiera violado su derecho a consultar el contenido de su expediente (véase el párrafo 8.4 *supra*). En las presentes circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado su alegación de que su derecho a obtener información se vio afectado, y por

²⁶ Véanse por ejemplo, las comunicaciones N° 1212/2003, *Lanzarote c. España*, decisión de inadmisibilidat de 25 de julio de 2006, párr. 6.3; N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión de inadmisibilidat de 19 de marzo de 2010, párr. 6.4; N° 1771/2008, *Gbondó Sama c. Alemania*, decisión de inadmisibilidat de 28 de julio de 2009, párr. 6.4; N° 1758/2008, *Jessop c. Nueva Zelanda*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 7.11; y N° 1532/2006, *Sedljar y Lavrov c. Estonia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2011, párr. 7.3.

lo tanto declara que dicha reclamación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, por estar insuficientemente fundamentada.

9. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**G. Comunicación N° 1840/2008, X. J. c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012,
105° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	X. J. (representada por el abogado M. A. Collet)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Países Bajos
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de septiembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Menor no acompañado solicitante de asilo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación e inadmisibilidad <i>ratione materiae</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Injerencia arbitraria en la familia; protección como menor
<i>Artículos del Pacto:</i>	17 y 24
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; 2; y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 8 de septiembre de 2008, es la Sra. Xia Jin, ciudadana china nacida el 2 de octubre de 1986. Afirma ser víctima de violaciones por los Países Bajos de los artículos 17 y 24 del Pacto. Está representada por el abogado M. A. Collet¹.

1.2 El 1 de abril de 2009, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, denegó la solicitud del Estado parte de que se examinara la admisibilidad de la comunicación separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora quedó huérfana cuando tenía 3 años y se fue a vivir con su abuela. Tras el fallecimiento de la abuela, se hizo cargo de ella uno de sus tíos. Tanto los padres como la

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 92 del reglamento del Comité, el Sr. Cornelis Flinterman no participó en la adopción de la presente decisión.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 11 de diciembre de 1978.

abuela habían participado en actividades políticas. Una vez fallecidos, las autoridades locales advirtieron a la autora que se abstuviera de participar en actividades similares; la autora también sufrió presiones de los habitantes de su aldea. En 1999 el tío de la autora hizo gestiones para enviarla a los Países Bajos.

2.2 La autora llegó a los Países Bajos en 1999, cuando tenía 13 años. Durante dos años vivió con un hombre, de cuya casa logró escapar en 2001. Fue entonces cuando presentó la solicitud de asilo.

2.3 En noviembre de 2001 la autora solicitó asilo. La solicitud de asilo fue desestimada el 12 de diciembre de 2001. El Tribunal de Distrito de La Haya desestimó, el 24 de enero de 2002, la parte del recurso de la autora relativa a la solicitud de asilo, y remitió la parte correspondiente a la petición de un permiso de residencia como menor no acompañado a las autoridades de inmigración para que estas adoptaran una decisión al respecto, en el entendimiento de que no se obligaría a la autora a abandonar los Países Bajos mientras se examinaba la solicitud. El 27 de febrero de 2007, se desestimó su solicitud de permiso de residencia como menor no acompañado. En una decisión de 21 de noviembre de 2007, el Tribunal de Distrito de La Haya, reunido en 's-Hertogenbosch, desestimó su recurso de apelación. El 11 de diciembre de 2007, la autora apeló contra la decisión del Tribunal. El 11 de marzo de 2008, la División de Jurisdicción Administrativa del Consejo de Estado confirmó la sentencia del Tribunal, agotándose así los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3.1 La autora afirma que el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 17 del Pacto, porque desde los 13 años ha vivido en los Países Bajos y ha hecho todo lo posible por integrarse en la sociedad neerlandesa. La autora ha estado acogida en una institución de tutela neerlandesa (NIDOS)² y, en el momento en que se presentó la comunicación, vivía en una casa tutelada. La autora ha aprendido neerlandés y ha establecido una red de amigos con los que mantiene buenas relaciones. Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité en el caso *Winata c. Australia*³, sostiene que, habiendo vivido en los Países Bajos desde que tenía 13 años, su vida se ha arraigado en ese país, donde se siente segura. Por lo tanto, su expulsión a China constituiría una violación de su derecho a la vida privada y familiar.

3.2 La autora afirma también que ha sido víctima de la violación del artículo 24 del Pacto. Sostiene que la Oficina de Inmigración no tuvo en cuenta que cuando presentó la solicitud de asilo tenía 15 años y la trató como a un adulto solicitante de asilo. La autora considera que el Estado parte no ha respetado el principio del interés superior del niño, en relación con la jurisprudencia del Comité⁴ y en virtud de los artículos 3 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 10 de febrero de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, falta de fundamentación e inadmisibilidad *ratione materiae*. El Estado parte argumenta que la autora no formuló las alegaciones planteadas en virtud del artículo 17 del Pacto ante los tribunales nacionales, de modo que estos no tuvieron la posibilidad de responder a su reclamación. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que esa sección de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

² La NIDOS Foundation es una institución nacional de tutela para menores refugiados y solicitantes de asilo no acompañados.

³ La autora remite a la comunicación N° 930/2000, dictamen aprobado el 26 de julio de 2001, párr. 7.3.

⁴ La autora remite a la comunicación N° 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2003, párr. 9.7.

4.2 La autora siguió el procedimiento nacional previsto para solicitar un permiso de residencia como asilada. El Gobierno consideró que, dada la edad de la autora en ese momento, también cumplía las condiciones para obtener un permiso ordinario de residencia denominado "permiso de residencia como menor no acompañado solicitante de asilo". Así pues, las diligencias se centraron en determinar si la autora requería protección de conformidad con la Ley de asilo o sobre la base de su condición de menor. En todo caso, si la autora consideraba que cumplía las condiciones para solicitar un permiso de residencia sobre la base de la vida familiar que se había construido en los Países Bajos, podía haber solicitado un permiso ordinario de residencia por los motivos específicos previstos en el artículo 3.4, párrafo 3 de la Ley de extranjería de 2000. El hecho de que la autora no solicitara ese permiso significa que no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna⁵.

4.3 Con respecto a la referencia de la autora a la jurisprudencia del Comité en el caso *Winata c. Australia*, el Estado parte considera que las situaciones descritas no son comparables. El caso de *Winata c. Australia*, que se refiere a un niño que vivió toda su infancia en Australia y que tenía poca o ninguna conexión con el país de origen de los padres, la expulsión de los padres hubiera constituido una injerencia ilícita en el derecho a la vida familiar. En el presente caso, la autora vivió en China, su país de origen, hasta la edad de 13 años. Por lo tanto, habla chino y está familiarizada con la cultura y la sociedad chinas.

4.4 Teniendo en cuenta que la autora no ha justificado la naturaleza de su vida familiar en los Países Bajos, debe considerarse que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo. Es evidente que la autora no tiene familia en los Países Bajos. Describe su vida familiar como una amplia red de amigos con los que mantiene buenas relaciones, pero no aporta ningún otro detalle.

4.5 El Estado parte considera también que las alegaciones formuladas por la autora en virtud del artículo 24 del Pacto deben considerarse inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que la acción judicial que la autora entabló se limitó a impugnar la evaluación de si reunía las condiciones para solicitar un permiso ordinario de residencia como menor no acompañado solicitante de asilo. La autora no emprendió acciones judiciales específicas contra la denegación de la solicitud de asilo. Asimismo, el Estado parte señala que la primera vez que se aludió a la presunta violación del artículo 24 fue en el escrito de petición de revisión judicial de 18 de abril de 2007. En ese momento la autora tenía 20 años. Teniendo en cuenta la edad de la autora y el hecho de que esta era adulta cuando se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, la invocación de esa disposición carece de fundamento.

4.6 El Estado parte afirma que las alegaciones formuladas por la autora al amparo de los artículos 3 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño son inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo, en la medida en que se refieren a violaciones de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y no en el Pacto.

4.7 El 10 de junio de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo, reiterando que seguía manteniendo y reafirmando sus observaciones sobre la admisibilidad. Afirma que las solicitudes de asilo de menores no acompañados son evaluadas cuidadosamente. Además, durante las entrevistas se aplican garantías adicionales a causa de la edad del menor. En principio, el interés superior del niño exige el restablecimiento de la relación con sus padres, sus demás familiares y/o su entorno. El Estado parte añade que, tras la denegación de la solicitud de asilo de un menor no acompañado, el Secretario de Estado investiga de oficio si la repatriación del menor a su país de origen o su devolución a otro país sería posible y responsable. Si se determina que ninguna de esas dos opciones es

⁵ El Estado parte expone este argumento de forma más detallada en el párrafo 4.12.

posible, el menor solicitante de asilo puede obtener un permiso ordinario de residencia denominado "permiso de residencia como menor extranjero no acompañado".

4.8 Con respecto a la noción de atención y protección adecuadas del menor en el país de devolución, el Estado parte la define como la atención prestada en condiciones que no difieren fundamentalmente de las condiciones en las que se proporcionan atención y protección a los solicitantes de asilo que están en una situación comparable. La atención que proporciona una institución pública o privada se juzga adecuada si dicha atención se considera aceptable con arreglo a los estándares locales.

4.9 A menos que la finalidad que persiga un extranjero que desee permanecer en los Países Bajos esté vinculada de tal modo a la situación existente en su país de origen que, en opinión del Secretario de Estado, el caso exija la presentación de una solicitud de asilo, puede expedirse un permiso de residencia de conformidad con el artículo 3.4, párrafo 3, de la Ley de extranjería, pero con sujeción a una limitación distinta de las prescritas en dicho artículo. Dicho de otra forma, el permiso de residencia se concederá en razón de circunstancias excepcionales e individuales. Si un extranjero cree que el derecho a la vida familiar en su situación personal y excepcional le hace acreedor del derecho de residencia, puede solicitar un permiso de residencia. Únicamente se expiden permisos de residencia a quienes hayan presentado una solicitud al respecto conforme al artículo 3.4 en conjunción con el artículo 3.6 de la Ley de extranjería.

4.10 Por lo que se refiere al presente caso, el Estado parte señala, en primer lugar, que las declaraciones hechas por la autora al Comité sobre las circunstancias en las que salió de China, así como la fecha de su llegada a los Países Bajos, no coinciden con la versión que la autora presentó a las autoridades del Estado parte. La autora no había dicho que llegó a los Países Bajos en 1999 y que fue retenida por un hombre durante dos años, al cabo de los cuales logró escapar y presentar una solicitud de asilo.

4.11 El Estado parte recuerda que, en el marco del procedimiento de solicitud de asilo, la primera entrevista se celebró el 11 de diciembre de 2001. Al día siguiente, la autora tuvo la oportunidad de formular observaciones sobre su solicitud de asilo. Se redactó un informe de ambas entrevistas, durante las cuales la autora contó con la asistencia de un intérprete de mandarín. Mediante carta de 12 de diciembre de 2001, la autora pudo hacer cambios y adiciones, por escrito, al contenido de esos informes. El 12 de diciembre de 2001, se le notificó por escrito la intención de rechazar la solicitud de permiso de residencia como asilada y de desestimar la solicitud de un permiso ordinario de "residencia como menor extranjero no acompañado". A la autora se le dio la oportunidad de expresar su opinión sobre la notificación, cosa que hizo el 12 de diciembre de 2001. Mediante decisión de 12 de diciembre de 2001, se denegó el permiso de "residencia como menor extranjero no acompañado" solicitado por la autora.

4.12 La autora presentó una petición de revisión de esa decisión ante el tribunal de distrito, que fue remitida al Secretario de Estado mediante escrito de 24 de enero de 2002, con el ruego de que fuera procesada como una objeción, es decir, con el ruego de que, con arreglo al derecho administrativo, las autoridades reconsideraran dicha decisión. El tribunal de distrito declaró que no era competente para conocer de la petición de revisión porque la autora no había presentado ningún argumento para impugnar la negativa de concederle un permiso de residencia temporal⁶. La objeción de la autora fue posteriormente declarada

⁶ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de extranjería, el permiso de residencia temporal como asilado solo se concede a un extranjero que sea un refugiado según los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; que argumente de forma plausible que tiene buenas razones para creer que, de ser expulsado, correrá un peligro real de ser sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes; que, por razones imperiosas de naturaleza humanitaria directamente relacionadas con los motivos de su salida del país de origen, no pueda esperarse razonablemente que regrese a su país de origen; o para el que el regreso al país de origen acarrearía un perjuicio enorme debido a la situación general imperante.

infundada por decisión de 27 de febrero de 2007. Por otro lado, el 21 de noviembre de 2007, el Tribunal de Distrito de La Haya, reunido en 's-Hertogenbosch, declaró infundada la solicitud de revisión judicial. El 11 de diciembre de 2007, la autora interpuso un recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Distrito ante la División de Jurisdicción Administrativa del Consejo de Estado que, por sentencia de 11 de marzo de 2008, lo declaró infundado. En el momento en que el Estado parte formuló sus observaciones, la autora no había presentado ninguna solicitud para obtener un permiso de residencia por circunstancias excepcionales y personales. Tampoco había solicitado ningún otro tipo de permiso ordinario de residencia.

4.13 Con respecto a las alegaciones formuladas por la autora en virtud del artículo 17 del Pacto, el Estado parte señala que la determinación del tipo de relaciones interpersonales que abarca el término "familia" se basa en las tradiciones culturales de los países que son parte en el Pacto, como señala el Comité en su Observación general N° 16 sobre el artículo 17 del Pacto⁷. Según las normas existentes en los Países Bajos, una amistad íntima que no conlleva vínculos de sangre ni convivencia no puede considerarse un vínculo familiar; tampoco se considera vínculo familiar conforme a las normas de China, donde el concepto de familia es mucho más amplio que en Europa. El Estado parte considera que, en el presente caso, no hay vida familiar y, por consiguiente, no puede existir injerencia en el derecho a la vida familiar.

4.14 La autora vivió en China hasta, por lo menos, los 13 años de edad y, por tanto, no existe ninguna razón por la que no pueda regresar a China, sobre todo habida cuenta de que no tiene familia en los Países Bajos y, además, habla chino y está familiarizada con la cultura y la sociedad chinas. No ha demostrado en modo alguno que su regreso pudiera ocasionarle la exclusión social o penurias económicas. El Estado parte considera que las alegaciones de la autora en virtud del artículo 17 deberían declararse manifiestamente infundadas. Si el Comité concluyera que el Estado parte se ha injerido en la vida familiar de la autora, el Estado parte objetaría que tal injerencia no fue arbitraria ni ilegal. De hecho, dada la familiaridad de la autora con el idioma, la cultura y las costumbres chinas, en este caso se llegó a un equilibrio razonable entre el derecho de la autora a la vida familiar, por un lado, y la defensa del interés público por la aplicación de una política de admisión restrictiva, por otro.

4.15 En cuanto a la alegación formulada por la autora en relación con el artículo 24 del Pacto, el Estado parte sostiene que el interés superior del niño fue la consideración principal cuando se formuló la política neerlandesa sobre menores extranjeros no acompañados cuyas solicitudes de asilo son denegadas. La norma de que los menores extranjeros no acompañados sean devueltos a su país de origen responde al interés superior de los menores. Por regla general, el interés superior del niño exige el restablecimiento de la relación con sus padres, otros miembros de la familia y, de suma importancia en el presente caso, el entorno social. Si no puede ofrecerse cuidado y protección según los estándares locales a los menores solicitantes de asilo y estos carecen de medios para mantenerse, se les puede conceder un permiso de residencia denominado "permiso de residencia como menor extranjero no acompañado". Además, se tiene en cuenta la edad del solicitante y, si es menor de edad, la fundación NIDOS le asigna un tutor. También se tiene en cuenta la edad del solicitante cuando se realizan las entrevistas y se evalúan las solicitudes. Por consiguiente, a ese respecto, los procedimientos nacionales han ofrecido garantías suficientes.

⁷ El Estado parte se refiere a su manera de entender la Observación general N° 16 (1998) del Comité, sobre el derecho al respeto de la intimidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, y a la protección de la honra y la reputación, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercero período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/43/40)*, anexo VI, párr. 5.

4.16 Por último, el Estado parte observa que la autora dispuso de tiempo suficiente para demostrar que, en su caso en particular, no obtendría atención y protección adecuadas en China en razón de circunstancias excepcionales y personales. La autora contó con un representante legal asignado por NIDOS y un abogado que la representó en el procedimiento incoado con arreglo a la Ley de extranjería. Sin embargo, no presentó ningún escrito para demostrar con argumentos convincentes por qué en China no podía disfrutar de una atención y protección adecuadas. El Estado parte agrega que la referencia de la autora a *Bakhtiyari c. Australia* es irrelevante ya que, en ese otro caso, los padres tuvieron que abandonar el país aunque a los hijos se les permitió quedarse. La autora no tiene ningún familiar en los Países Bajos, razón por la cual no pueden compararse ambos casos.

Comentarios de la autora

5.1 El 8 de octubre de 2009, la autora respondió que había invocado ante el tribunal nacional las disposiciones del artículo 17 del Pacto por referencia al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que contiene disposiciones equivalentes. La autora señala además que la Ley de inmigración neerlandesa aplicable permite una división estricta entre los procedimientos de asilo y otros procedimientos de inmigración. De acuerdo con esa Ley, la Oficina de Inmigración puede desestimar una reclamación sobre el derecho a la intimidad o a la vida familiar cuando dicha reclamación se inscribe en un procedimiento de asilo. La autora formuló una reclamación en relación con el artículo 8 del Convenio Europeo en su procedimiento de solicitud de asilo. La Oficina de Inmigración y el Tribunal de Distrito desestimaron su reclamación sobre la base de la Ley nacional de inmigración; sin embargo, sobre la base de la Constitución de los Países Bajos, en virtud de la cual el Estado parte está obligado a respetar los tratados internacionales, como el Convenio Europeo y el Pacto, los dos órganos de jurisdicción nacional mencionados debían haber examinado la reclamación.

5.2 En relación con la admisibilidad del artículo 24, la autora afirma que invocó las disposiciones contenidas en dicho artículo ante los tribunales nacionales. La autora llegó a los Países Bajos cuando tenía 13 años. Sin embargo, nunca fue tratada como menor durante el tiempo que duró el procedimiento para obtener el asilo que, además, se demoró indebidamente. Mientras tanto, la autora se había integrado en la sociedad neerlandesa. El hecho de que en el momento de la apelación la autora tuviera 20 años es irrelevante, ya que la violación de sus derechos se produjo cuando era menor de 18 años.

5.3 Con respecto a sus denuncias con arreglo a los artículos 3 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a pesar de que la cuestión puede quedar fuera del alcance de la competencia del Comité, la aplicabilidad de esas disposiciones es indiscutible. La esencia de dichos artículos está estrechamente relacionada con la esencia de los artículos del Pacto.

5.4 En cuanto al fondo, la autora insiste en que durante el procedimiento para obtener el asilo no se atrevió a mencionar que había sido retenida dos años por un hombre porque tenía miedo de las consecuencias que ese hecho pudiera tener en el procedimiento. Sin embargo, reveló el dato posteriormente, en los motivos alegados en su recurso de apelación de fecha 18 de abril de 2007. Por lo que respecta a la afirmación del Estado parte de que la autora podía haber sabido en una fase temprana del procedimiento que el permiso de residencia sería denegado, la autora responde que tiene el derecho a recurrir contra tal decisión y que no se le puede reprochar que haga uso de ese derecho.

5.5 Con respecto al artículo 17, la autora considera que la cuestión de si podía, teóricamente, establecer raíces en China no es relevante para la presente comunicación. Lo realmente pertinente es si el hecho de enviarla a China cuando ella ya se ha arraigado en los Países Bajos constituye una violación del artículo 17 del Pacto. Además, ha vivido en los Países Bajos desde que tenía 13 años de edad, que es el período más importante de su vida.

A pesar de que habla chino, la autora no está acostumbrada a vivir en China y ya no está familiarizada con las costumbres de ese país. Teniendo en cuenta que todo ello representa una injerencia en su vida familiar, la autora considera que tal injerencia contraviene lo dispuesto en el artículo 17.

5.6 En relación con el artículo 24, la autora considera que, en su caso, la carga de la prueba fue tan rigurosa como la que se impone a los adultos solicitantes de asilo. Durante las audiencias ante la Oficina de Inmigración se la trató como a un adulto y la forma en que se dictó la sentencia también fue la habitual en los casos de adultos. La única diferencia estribó en que la autora estuvo a cargo de un tutor de NIDOS. La autora conviene en que estar con los padres redundaría en el interés superior del niño. Sin embargo, ella no tiene padres ni familiares con los que vivir en China. Por lo tanto, permanecer en los Países Bajos, donde tiene vínculos estrechos y una red de amigos en quienes confiar, sí responde a su interés superior. Por último, la autora señala que se refirió al caso *Winata c. Australia* con objeto de llamar la atención sobre el hecho de que un Estado parte, en determinadas circunstancias, podía llegar a utilizar arbitrariamente sus facultades discrecionales⁸. La autora mencionó el caso *Bakhtiyari c. Australia* en la medida en que en él se hacía hincapié en los principios establecidos en el artículo 24, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Por lo que respecta al requisito de haber agotado los recursos internos, enunciado en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la autora no presentó una solicitud de permiso ordinario de residencia por las razones específicas previstas en el artículo 3.4, párrafo 3 de la Ley de extranjería de 2000 y que ese permiso solo podía concederse previa solicitud al respecto conforme a la disposición mencionada en conjunción con el artículo 3.6 de dicha Ley. El Comité toma nota de que la autora hace valer sus derechos en un recurso de apelación tras habersele denegado el permiso de residencia como extranjera menor no acompañada, pero señala que no invocó esos derechos en la solicitud de permiso ordinario de residencia en razón de circunstancias personales excepcionales, con arreglo a la legislación nacional pertinente⁹. En el presente caso, la autora tenía un representante legal asignado por NIDOS y un abogado que la representó en el procedimiento incoado con arreglo a la Ley de extranjería. Por lo tanto, estaba en condiciones de recibir asesoramiento adecuado sobre todos los recursos internos de que podía valerse para reivindicar sus derechos en virtud del Pacto, entre los que se encontraba la posibilidad de solicitar un permiso de residencia en razón de circunstancias personales excepcionales. Por ello, el Comité considera que la comunicación es inadmisibile al no haberse agotado los recursos internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

⁸ La autora se remite al párrafo 7.3 del dictamen del Comité.

⁹ Véase la comunicación N° 1564/2007, *X. H. L. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2011, párr. 9.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**H. Comunicación N° 1844/2008, B. K. c. la República Checa
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012,
105° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	B. K. (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	30 de abril de 2008
<i>Asunto:</i>	Discriminación por motivos de nacionalidad con respecto a la restitución de bienes
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Abuso del derecho a presentar comunicaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Igualdad ante la ley; igual protección de la ley
<i>Artículo del Pacto:</i>	26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación, de fecha 30 de abril de 2008, es la Sra. B. K., ciudadana estadounidense por naturalización, residente en los Estados Unidos de América y nacida el 9 de noviembre de 1928 en Praga (la antigua Checoslovaquia). Afirma ser víctima de una violación por la República Checa de los derechos que le asisten en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. No está representada por abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora sostiene que salió de Checoslovaquia en mayo de 1950, con su madre, y llegó a Nueva Zelanda, donde en ese momento residía su hermano. En 1954 se trasladó a los Estados Unidos de América y en 1960 se convirtió en ciudadana naturalizada.

2.2 La autora sostiene que, cuando su familia salió del país, sus bienes fueron confiscados por el Estado parte porque la familia había abandonado el país sin permiso.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité, el Sr. Gerald L. Neuman, miembro del Comité, no participó en la adopción de la presente decisión.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 22 de febrero de 1993.

2.3 La autora afirma que su madre falleció en los Estados Unidos el 12 de febrero de 1973 y que ella es heredera de los bienes de su madre. Sostiene que, según la herencia, le corresponden dos terceras partes de cada una de las tres propiedades siguientes: un edificio sito en el N° 8 de la calle Bozdechova, un edificio sito en el N° 4 de la calle Bozdechova, y un edificio sito en el N° 23 de la calle Nadrazni, en Praga.

2.4 Sostiene la autora que su hermano, K. S., que vive en Nueva Zelanda y nunca perdió la nacionalidad checa, recibió 5,5 millones de coronas checas del Estado parte por el tercio de la herencia que le correspondía de las propiedades que poseía su familia.

2.5 La autora afirma que, el 17 de agosto de 1999, el Tribunal de Distrito N° 5 de Praga rechazó su solicitud de indemnización. El Tribunal estimó que, de conformidad con la Ley N° 87/1991, la autora no tenía derecho a una indemnización porque no era nacional checa cuando la mencionada Ley había entrado en vigor².

2.6 La autora afirma también que, en decisión de fecha 16 de enero de 2002, el Tribunal Municipal de Praga separó la reclamación de la autora de los procedimientos judiciales de su hermano y la tramitó como asunto independiente.

2.7 Sostiene la autora que no existen recursos internos para que pueda reclamar la restitución de su propiedad y, a tal efecto, se remite a la Decisión N° 33/96-41 del Tribunal Constitucional, que ratificó la constitucionalidad de la Ley N° 87/1991³.

La denuncia

3. La autora afirma que la República Checa, al aplicar la Ley N° 87/1991, que exige la nacionalidad checa para la restitución de bienes, ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 21 de mayo de 2009, el Estado parte formuló sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y sobre el fondo de la cuestión. Se remitió a la legislación aplicable, a saber, la Ley N° 119/1990 de rehabilitación judicial y la Ley N° 87/1991 de rehabilitación extrajudicial. En el artículo pertinente de la Ley N° 87/1991 se establecen las condiciones que debe cumplir una persona para tener derecho a recibir una indemnización si la propiedad que reclama fue transferida al Estado. Conforme a la Ley, dicha persona debe ser nacional de la República Checa o de la Republica Federal Eslovaca.

4.2 El Estado parte sostiene que la reclamación de la autora es inadmisibile e infundada. Afirma que la autora no ha agotado los recursos internos, como se dispone en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto. Sostiene que la autora no recurrió la decisión del Tribunal de Distrito. La decisión del Tribunal Municipal de Praga se refiere únicamente a la demanda interpuesta por el hermano de la autora y no afecta a la autora.

4.3 El Estado parte sostiene además que la comunicación debe considerarse inadmisibile porque constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual el Protocolo Facultativo no establece plazos fijos para presentar una comunicación y un mero retraso en la presentación no entraña en sí mismo un abuso del derecho a presentar comunicaciones. El Estado parte sostiene que la decisión del tribunal nacional se hizo firme el 18 de diciembre de 1999. Argumenta el

² La Ley entró en vigor el 1 de abril de 1991.

³ Tribunal Constitucional de la República Checa, Pl. ÚS. 33/96-41, 4 de junio de 1997.

Estado parte que la autora no ha ofrecido ninguna justificación razonable de esa demora, por lo que considera que el Comité debería declarar la comunicación inadmisibles⁴.

4.4 El Estado parte sostiene además que la propiedad fue confiscada en 1957, mucho antes de que la República Socialista de Checoslovaquia ratificara el Protocolo Facultativo y, por tanto, la reclamación debe considerarse inadmisibles *ratione temporis*.

4.5 En cuanto al fondo, el Estado parte afirma que la jurisprudencia del Comité pone de manifiesto que no todas las diferencias de trato son discriminatorias y que una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida⁵. Sostiene que el texto del artículo 26 del Pacto no alude a ninguna obligación del Estado parte de ofrecer indemnización alguna por injusticias cometidas durante el régimen anterior y que queda a la facultad discrecional del legislador la decisión de conceder una indemnización o la restitución. El Estado parte afirma que la autora no cumplía el requisito legal de la nacionalidad, y recuerda los argumentos que expuso anteriormente en casos similares, que aclaran el fundamento y las razones históricas del régimen jurídico adoptado en relación con la restitución de bienes. En conclusión, señala que el Comité debe declarar inadmisibles la comunicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, o bien declararla infundada en virtud del artículo 26 del Pacto.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 3 de agosto de 2009, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo. La autora afirma que no recibió ninguna indemnización por la propiedad, ya demolida, únicamente en razón del carácter discriminatorio de la legislación checa, que exige que el reclamante de los bienes tenga nacionalidad checa.

5.2 En lo que respecta a la presentación tardía de la presente comunicación, la autora aduce que su abogado le dijo que la decisión del Tribunal Municipal de Praga era firme y, por tanto, no cabía recurso contra ella. La autora afirma también que nunca pensó que podía presentar una reclamación ante el Comité hasta el momento en que vio un anuncio de la "Oficina Checa de Coordinación" en el Canadá.

5.3 En cuanto al fondo, la autora reitera el carácter discriminatorio del requisito de la nacionalidad establecido en la Ley N° 87/1991, que vulnera los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional a los efectos del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo.

⁴ El Estado parte se remite a las comunicaciones N° 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de no admisibilidad de 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de no admisibilidad de 16 de julio de 2001, párr. 6.3; y N° 1452/2006, *Chytil c. la República Checa*, decisión de no admisibilidad de 24 de julio de 2007, párr. 6.2.

⁵ El Estado parte se remite a la comunicación N° 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párrs. 12.1 a 13.

6.3 El Comité observa que la autora no ha agotado todos los recursos internos, ya que podía haber recurrido la decisión del Tribunal de Distrito N° 5 de Praga, de fecha 17 de agosto de 1999. No obstante, el Comité recuerda que el autor de una comunicación no está obligado a agotar los recursos internos si estos son notoriamente ineficaces. Observa que otros reclamantes han recurrido sin éxito la constitucionalidad de la Ley en cuestión, que dictámenes anteriores emitidos por el Comité en casos análogos siguen sin aplicarse y que el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de la Ley sobre restitución de bienes pese al dictamen del Comité⁶. Recordando su jurisprudencia anterior⁷, el Comité opina que la interposición por la autora de un nuevo recurso hubiera sido vana y que la autora no disponía de ningún remedio efectivo.

6.4 El Comité observa además la objeción del Estado parte respecto de la admisibilidad de la presente comunicación *ratione temporis*. El Comité recuerda su jurisprudencia anterior y considera que, si bien las confiscaciones tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para la República Checa, la ley que excluye a los reclamantes que no sean nacionales checos surte efectos que subsisten después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, lo que podría suponer una discriminación en contravención del artículo 26 del Pacto⁸.

6.5 Con respecto al argumento del Estado parte de que la presentación de la comunicación al Comité constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones previsto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que la más reciente y única decisión referida por la autora es la dictada por el Tribunal de Distrito N° 5 de Praga, de fecha 17 de agosto de 1999, en la que se desestimó su solicitud por considerarla manifiestamente infundada. El Comité observa además que, contrariamente a lo que afirma la autora, la decisión adoptada por el Tribunal Municipal de Praga, de 16 de enero de 2002, solo se refiere al fondo de una reclamación similar presentada por su hermano, K. S. En esa decisión, se separa la reclamación presentada por la Sra. K. de la de su hermano, considerándola un asunto independiente, asunto que la autora no llevó ante los tribunales. Así pues, transcurrieron 8 años y 256 días antes de que la autora presentase su comunicación para que la examinase el Comité, el 30 de abril de 2008.

6.6 En el examen de la presente comunicación, el Comité aplica su jurisprudencia, que permite considerar que existe abuso en los casos en que haya transcurrido un período excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente⁹. A ese respecto, el Comité observa que transcurrieron 8 años y 256 días desde la fecha de la decisión del Tribunal de Distrito N° 5 de Praga antes de que la autora presentase su comunicación para que la examinase el Comité, el 30 de abril de 2008. El Comité señala que incumbe a la autora tramitar diligentemente su reclamación. Observa el argumento de la autora con respecto a la demora en la presentación de su comunicación y considera que, en el presente caso, la autora no ha proporcionado una justificación razonable de la demora en la presentación de su comunicación al Comité. Por tanto, el Comité considera que la demora es infundada y excesiva y que constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, lo que hace que la comunicación sea inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

⁶ Véase la comunicación N° 1497/2006, *Preiss c. la República Checa*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2008, párr. 6.5.

⁷ Véase, entre otras, la comunicación N° 1742/2007, *Gschwind c. la República Checa*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010, párr. 6.4.

⁸ Véase la comunicación N° 1615/2007, *Zavrel c. la República Checa*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010, párr. 8.6.

⁹ *Ibid.*

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe anual.]

**I. Comunicación N° 1848/2008, D. V. y H. V. c. la República Checa
(Decisión adoptada el 23 de julio de 2012,
105° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	D. V. y H. V. (no representados por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de septiembre de 2006 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Discriminación por motivos de nacionalidad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar comunicaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Igualdad ante la ley
<i>Artículo del Pacto:</i>	26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son el Sr. D. V. y la Sra. H. V., ambos ciudadanos estadounidenses por naturalización, nacidos en Modrany (la antigua Checoslovaquia) el 31 de octubre de 1933 y el 8 de diciembre de 1938, respectivamente. Afirman ser víctimas de una violación por la República Checa de los derechos que les asisten en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. No están representados por un abogado.

* En el examen de la presente comunicación participaron los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité, el Sr. Gerald Neuman no participó en la adopción de la presente decisión.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor en la República Checa el 1 de enero de 1993 como consecuencia de la notificación de sucesión de la República Checa en las obligaciones internacionales de Checoslovaquia, que había ratificado el Protocolo Facultativo en marzo de 1991.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores salieron de Checoslovaquia por motivos políticos en 1964 y emigraron a los Estados Unidos de América, donde residen desde entonces. En 1970 obtuvieron la ciudadanía estadounidense y perdieron la checoslovaca².

2.2 Por haberse ido de Checoslovaquia sin permiso³, los autores fueron condenados *in absentia*⁴ a penas de prisión de dos años y un año y seis meses, respectivamente, y a la confiscación de sus bienes, incluida la residencia familiar situada en Modrany.

2.3 Tras la promulgación de la Ley N° 119/1990⁵, los autores fueron rehabilitados y quedaron sin efecto las sentencias emitidas en su contra. Posteriormente, los autores solicitaron la renovación de su ciudadanía checa, que les fue concedida el 5 de junio de 2001, es decir, cuando ya había expirado el plazo para la presentación de solicitudes de restitución previsto en la Ley N° 87/1991, según la cual, para poder optar a la restitución de bienes, los solicitantes debían ser ciudadanos checos y residir de forma permanente en la República Checa.

2.4 Cuando los autores intentaron recuperar sus bienes⁶ en 2006, el Departamento de Relaciones de Propiedad del Ministerio de Finanzas les comunicó, en una carta de 10 de agosto de 2006, que no reunían los requisitos para la restitución, pues no habían sido ciudadanos checos entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 1993. Los autores sostienen que no recurrieron la decisión ante los tribunales nacionales porque consideraban que el recurso habría sido inútil, habida cuenta de un fallo del Tribunal Constitucional de la República Checa de 4 de junio de 1997, por el que dicha instancia rechazaba la solicitud de eliminar el requisito de ciudadanía de las leyes de restitución en un caso similar al de los autores.

2.5 Los autores aducen que, en cualquier caso, no tienen a su disposición recurso efectivo alguno, y que no se les puede exigir el agotamiento de recursos internos inoperantes.

La denuncia

3. Los autores afirman ser víctimas de discriminación y sostienen que el requisito de ser ciudadanos del país para obtener la devolución de sus bienes, establecido en la Ley N° 87/1991, contraviene el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de 21 de mayo de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte observa que los autores emigraron de Checoslovaquia y se establecieron en el extranjero. Los autores obtuvieron la ciudadanía estadounidense el 17 de julio de 1970 y, a raíz de ello, perdieron la checoslovaca de conformidad con el Tratado de naturalización de 16 de julio

² De conformidad con el artículo I del Tratado bilateral de naturalización entre los Estados Unidos y Checoslovaquia, de 16 de julio de 1928.

³ Al parecer, quienes trataban de abandonar la antigua Checoslovaquia sin autorización eran condenados, entre otras, a penas de prisión.

⁴ Los autores no especifican qué tribunal los condenó.

⁵ En virtud de la Ley N° 119/1990 de rehabilitación judicial, quedaron sin efecto todas las sentencias dictadas por los tribunales comunistas por motivos políticos. De conformidad con el artículo 23.2 de la Ley, las personas cuyos bienes hubieran sido confiscados tenían derecho a recuperarlos, siempre que reuniesen las condiciones enunciadas en otra ley relativa a la restitución de bienes.

⁶ Conviene señalar que los procedimientos ante el Ministerio de Finanzas permitían obtener una indemnización pecuniaria por la pérdida de bienes.

de 1928 celebrado entre la República Checoslovaca y los Estados Unidos de América. Los autores recuperaron la ciudadanía checa el 5 de junio de 2001.

4.2 El Estado parte pidió información a la Oficina Checa de Topografía, Cartografía y Catastro acerca de la antigua propiedad de los autores, a saber, una casa con terreno edificable situada en la calle Cholupicka N° 105, Praga 4 – Modrany. Sin embargo, la Oficina indicó que en esa calle no había ninguna casa con el número 105 ni inscrita con tal número.

4.3 El Estado parte observa además que los autores no agotaron los recursos internos con respecto a los procedimientos de restitución, pues nunca entablaron acción judicial alguna para recuperar la propiedad de los bienes en cuestión. El Estado parte recuerda que, según el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité no puede examinar ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 A este respecto, el Estado parte sostiene que la República Checa dispone de un sistema judicial de varios niveles, encabezado por el Tribunal Constitucional. El Estado parte observa que los autores de la comunicación no aportan más que el mínimo absoluto de información sobre los bienes presuntamente confiscados. Por consiguiente, dado que los autores no utilizaron los recursos internos a su disposición en el sistema judicial del país, entre otros el de presentar una demanda ante el Tribunal Constitucional, hay aspectos importantes de las circunstancias descritas en la comunicación que no pudieron ser verificados a nivel nacional, y los tribunales checos no tuvieron oportunidad de examinar el fondo de la reclamación de los autores de que habían sido víctimas de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto⁷.

4.5 Asimismo, el Estado parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles porque constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Observa que el Protocolo Facultativo no establece plazos fijos para presentar una comunicación y que un mero retraso en la presentación no entraña en sí mismo un abuso del derecho a presentar comunicaciones. No obstante, en este caso, los autores presentaron su comunicación al Comité con una demora de más de diez años, sin aportar ninguna justificación razonable al respecto, por lo que puede considerarse que la comunicación supone un abuso del derecho a presentar comunicaciones⁸.

4.6 El Estado parte sostiene además que, a falta de decisiones de los tribunales nacionales en el caso de los autores, debe concluirse que el hecho más reciente jurídicamente pertinente es el momento en que venció el plazo previsto por la Ley N° 87/1991 (a saber, el 1 de abril de 1995) para presentar la solicitud de devolución al propietario del bien en litigio. Es más, en el momento en que venció dicho plazo, los autores dejaron de poder ampararse en la Ley de restitución, y si dicha Ley los había discriminado, como ellos afirman, la situación de discriminación dejó de existir a partir de entonces. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el plazo para entregar la solicitud de devolución al propietario del bien en litigio venció, de conformidad con la Ley N° 87/1991, el 1 de abril de 1995. Sin embargo, los autores no recurrieron al Comité

⁷ En relación con esto último, el Estado parte se remite a la jurisprudencia sentada por el Comité en la comunicación N° 1515/2006, *Schmidl c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1 de abril de 2008, párr. 6.2.

⁸ El Estado parte hace alusión, entre otras cosas, a las decisiones del Comité referentes a las comunicaciones N° 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006; N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001; y N° 1452/2006, *Chytil c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 24 de julio de 2007.

hasta el 16 de septiembre de 2006, es decir, más de diez años después del vencimiento del plazo previsto en la Ley de restitución, lo cual constituye una demora injustificada.

4.7 En vista de lo que antecede, el Estado parte sugiere que el Comité adopte la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que desestima toda solicitud presentada más de seis meses después de que los tribunales nacionales hayan adoptado una decisión definitiva, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

4.8 En opinión del Estado parte, cabe pedir a los autores que justifiquen la demora con una explicación razonable que tenga una base objetiva y resulte plausible. El que no se haya abusado del derecho a presentar una comunicación o, dicho de otro modo, el cumplimiento de la obligación de hacer valer los propios derechos, conocida en cierto número de ordenamientos jurídicos, no puede depender únicamente de la medida en que el autor, *ex post facto*, se convenza subjetivamente de que solo es posible acudir al Comité una vez transcurrido un período largo⁹.

4.9 El Estado parte sostiene además que las conclusiones del Comité sobre la admisibilidad de diversas comunicaciones en relación con el tiempo transcurrido hasta su presentación parecen bastante incoherentes y carentes de certidumbre jurídica.

4.10 En vista de lo anterior, el Estado parte sostiene que, al acudir al Comité tantos años después del 1 de abril de 1995 (véase el párrafo 4.6 *supra*) sin aportar explicación objetiva y razonable alguna, los autores han abusado de su derecho a presentar una comunicación al Comité.

4.11 En cuanto al fondo, el Estado parte observa que los autores no han demostrado, ni ante las autoridades nacionales ni en la presente comunicación, que eran propietarios de los bienes confiscados por el Estado, como se exige en la Ley N° 87/1991 de rehabilitación extrajudicial. El Estado parte reitera que, de acuerdo con la información facilitada por sus autoridades competentes en cuestiones catastrales, los bienes descritos por los autores no figuran en el registro. Según el Estado parte, si los autores no pueden demostrar que eran los propietarios de los bienes que pasaron a manos del Estado, y que el único motivo por el que se decidió no devolvérselos fue que en su momento no eran ciudadanos checos, no puede concluirse que no gozaron de la igualdad en la protección ofrecida por la legislación nacional y que fueron discriminados. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la comunicación de los autores debería declararse carente de fundamento.

4.12 El Estado parte observa que el derecho amparado por el artículo 26 del Pacto, que hacen valer los autores, es un derecho autónomo, independiente de cualquier otro derecho garantizado por el Pacto. Recuerda que en su jurisprudencia el Comité ha reiterado que no todas las diferencias de trato son discriminatorias, y que una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una infracción del artículo 26¹⁰.

4.13 El artículo 26 no implica que un Estado esté obligado a reparar injusticias del pasado, especialmente si se considera que el Pacto no era aplicable en ese momento a la antigua Checoslovaquia comunista. Haciendo referencia a observaciones suyas formuladas en ocasiones anteriores en casos similares, el Estado parte reitera que no es posible reparar todas las injusticias del pasado y que, como parte de sus prerrogativas legítimas, el legislador, utilizando su margen de apreciación, tuvo que decidir respecto de qué elementos

⁹ En este sentido, el Estado parte se remite a la jurisprudencia sentada por el Comité en la comunicación N° 1533/2006, *Ondracka y Ondrackova c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2007.

¹⁰ El Estado parte hace alusión al dictamen del Comité aprobado el 9 de abril de 1987 en relación con la comunicación N° 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, párrs. 12.1 a 12.3.

de hecho y de qué manera legislaría con objeto de mitigar los daños. El Estado parte concluye que en el presente caso no se produjo infracción alguna del artículo 26.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 5 de agosto de 2011, los autores explicaron que no habían llevado su caso ante los tribunales civiles de la República Checa porque, basándose en la información de dominio público y en la experiencia de otros emigrantes checos, no creían tener ninguna perspectiva de éxito. Reconocen que podían haber iniciado nuevas actuaciones de conformidad con la Ley correspondiente (Nº 87/1991) para recuperar sus bienes, pero para que los autores pudieran optar al restablecimiento de la propiedad de los bienes confiscados, esa Ley les exigía ser ciudadanos checos en un momento en que les era imposible obtener la nacionalidad. La Ley no los consideraba "personas con derecho", pues no habían sido nacionales checos durante el período previsto. Por lo tanto, su recurso habría sido inútil.

5.2 En cuanto al argumento del Estado parte de que sus bienes no figuran en el registro catastral, los autores aducen que, efectivamente, la casa con terreno edificable situada en la calle Cholupicka Nº 105, Praga 4 – Modrany, ya no existe, pues fue derruida aproximadamente en 1973, tras haber sido confiscada y probablemente vendida por las autoridades, junto con otras casas, con el propósito de hacer sitio para una calle nueva y unos edificios de apartamentos. Sin embargo, uno de los autores nació en la casa y vivió en ella durante 31 años. Asimismo, la dirección "calle Cholupicka Nº 105, Praga 4 – Modrany" figura en la partida de nacimiento, la licencia de matrimonio y el permiso de conducir, así como en otros documentos de ese autor.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. En primer lugar, el Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.2 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería ser considerada inadmisibile porque no se han agotado los recursos internos. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que, para los fines del Protocolo Facultativo, el autor de una comunicación no está obligado a agotar los recursos internos si estos son notoriamente ineficaces. El Comité observa que, debido a las condiciones previas establecidas en la Ley Nº 87/1991, los autores no pudieron reclamar la restitución en su momento porque por aquel entonces no tenían la ciudadanía checa. En este contexto, el Comité señala que otros reclamantes han impugnado sin éxito la constitucionalidad de esta Ley; que aún no se ha dado cumplimiento a sus dictámenes emitidos anteriormente en casos similares; y que, a pesar de esas reclamaciones, el Tribunal Constitucional ha seguido manteniendo la constitucionalidad de la Ley Nº 87/1991. El Comité concluye, pues, que los autores no estaban obligados a agotar ningún recurso en el plano nacional¹¹.

6.3 En cuanto al argumento del Estado parte de que la comunicación supone un abuso del derecho a presentar una comunicación en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité observa que los autores acudieron al Comité con la presente

¹¹ El Comité llegó a una conclusión similar con respecto a la comunicación Nº 1497/2006, *Preiss c. la República Checa*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2008, párr. 6.5.

comunicación casi 15 años después de la entrada en vigor de la contestada Ley N° 87/1991. A este respecto, el Comité observa que, por toda explicación a dicha demora, los autores señalaron que en aquel entonces les resultaba imposible recuperar la nacionalidad checa. El Comité observa además que los autores afirmaron conocer la Ley N° 87/1991 y sus disposiciones, pero no aportaron explicación alguna de por qué tardaron en acudir al Comité 15 años desde la entrada en vigor de la Ley y casi 11 años desde que esta dejó de ser aplicable.

6.4 En el examen de la presente comunicación, el Comité aplica su jurisprudencia, que permite considerar que existe abuso en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente¹². En este sentido, el Comité reitera que los autores acudieron a él con esta comunicación casi 15 años después de la entrada en vigor de la contestada Ley N° 87/1991, y casi 11 años desde que dicha Ley dejó de ser aplicable. El Comité observa que, por toda explicación a dicha demora, los autores señalaron que en aquel entonces les resultaba imposible recuperar la nacionalidad checa. En este caso, a pesar de que el Estado parte planteó la cuestión de que la demora constituía un abuso del derecho a presentar una comunicación, los autores no han explicado o justificado el motivo por el que tardaron casi 15 años en presentar sus reclamaciones ante el Comité. A la luz de estos elementos, tomados en su conjunto, y teniendo en cuenta que la decisión de este Comité sobre el caso *Simunek* fue adoptada en 1995¹³, el Comité llega a la conclusión de que la demora es tan injustificada y excesiva que constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, y declara que, en las circunstancias del caso, la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.5 Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹² Véase la comunicación N° 1615/2007, *Bohuslav Zavrel c. la República Checa*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010, párr. 8.6.

¹³ Comunicación N° 516/1992, *Simunek y otros c. la República Checa*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

**J. Comunicación N° 1849/2008, M. B. c. la República Checa
(Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012,
106° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	M. B. (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	24 de abril de 2006 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Discriminación por motivos de nacionalidad
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar comunicaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Igualdad ante la ley
<i>Artículo del Pacto:</i>	26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	3

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es M. B., nacional estadounidense por naturalización, nacida en la antigua Checoslovaquia en 1933. Afirma ser víctima de una vulneración por la República Checa de los derechos que la asisten en virtud del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. No está representada por abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora se marchó de Checoslovaquia por motivos políticos en 1976 y emigró a los Estados Unidos de América, donde reside desde entonces. En 1987 obtuvo la nacionalidad estadounidense y perdió la nacionalidad checoslovaca².

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sra. Christine Chanet, Mr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev y Sr. Krister Thelin.

De conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité, el Sr. Gerald Neuman, miembro del Comité, no participó en el examen de la presente comunicación.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para la República Checa el 1 de enero de 1993, a raíz de la notificación de sucesión de la República Checa en las obligaciones internacionales de la República Federativa Checa y Eslovaca, que había ratificado el Protocolo Facultativo en marzo de 1991.

² De conformidad con el artículo I del Tratado bilateral de naturalización entre los Estados Unidos y Checoslovaquia, de 16 de julio de 1928.

2.2 La autora sostiene que, cuando salió de Checoslovaquia, dejó en la zona catastral de Petrov una casa rústica de ladrillo con desván y sótano. Tenía todas las comodidades necesarias y un sistema completo de fontanería, ya que la familia de la autora tenía la intención de utilizarla como residencia principal después de la jubilación. Debido a la partida no autorizada de la autora, sus bienes fueron confiscados por decisión judicial en una fecha no especificada. La autora estima el valor actual de la vivienda en aproximadamente 2.500.000 coronas checas³.

2.3 En una fecha no especificada, y en aplicación de la Ley N° 119/1990 de rehabilitación judicial, la autora y su marido fueron rehabilitados y se dejó sin efecto la decisión judicial por la cual se había confiscado la propiedad de la autora.

2.4 La autora hizo diversas gestiones para reclamar su propiedad. En primer lugar, se puso en contacto con un abogado y el 28 de febrero de 1991 se le informó de que la Asamblea Federal de la República Federativa Checa y Eslovaca había aprobado una Ley de rehabilitación judicial el 21 de febrero de 1991 (que entró en vigor el 1 de abril de 1991). Según el artículo 3 de esa Ley, el titular del derecho cuyos bienes hubieran pasado a ser propiedad del Estado había de ser nacional de la República Federativa Checa y Eslovaca y tener residencia permanente en su territorio. En consecuencia, si la autora deseaba recuperar su bien, tendría que cumplir esos requisitos.

2.5 En segundo lugar, la autora se puso en contacto con la Oficina del Presidente de la República Federativa Checa y Eslovaca, y el 31 de octubre de 1991 se le informó de que la Asamblea Federal, con la intención de reparar los perjuicios ocasionados entre 1948 y 1989, había aprobado varias leyes de restitución, entre ellas la Ley N° 119/1990 de rehabilitación judicial, la Ley N° 87/1991 de rehabilitación extrajudicial y la Ley N° 92/1991 de transmisión de la propiedad del Estado a terceros. También se informó a la autora de que, en los preámbulos de esas leyes de restitución, se indicaba que el propósito de las leyes era reparar solamente algunos perjuicios; que diversas injusticias que afectaban en mayor o menor grado a todos los ciudadanos honrados del Estado respectivo nunca podrían ser reparadas completamente; y que los procedimientos judiciales que se habían entablado tenían por objeto reparar al menos las injusticias más graves y evitar que en el futuro se produjesen injusticias similares. Por último, se informó a la autora de que la Ley N° 87/1991 establecía, en su artículo 3, que los ciudadanos de la República Federativa Checa y Eslovaca con residencia permanente en el país tenían derecho a la restitución de sus bienes.

2.6 En fecha no especificada, la autora solicitó a la Oficina de Topografía, Cartografía y Catastro de Praga Occidental que le transmitiera la propiedad de su bien. No obstante, el 10 de octubre de 1995, se la informó de que, para recuperar sus derechos de propiedad, debía cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 87/1991.

2.7 En fecha indeterminada, la autora solicitó la restitución de su nacionalidad checa, que le fue concedida el 22 de enero de 2002, es decir, posteriormente a la fecha fijada para presentar solicitudes de restitución de bienes en virtud de la Ley N° 87/1991.

2.8 La autora sostiene que en ningún caso tuvo acceso a recurso efectivo alguno y, en referencia a la decisión del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 1997 por la que se estableció que el requisito de la nacionalidad que figuraba en la Ley N° 87/1991 era conforme con la Constitución checa, afirma que no tiene ningún recurso efectivo que agotar.

³ Aproximadamente 100.000 euros.

La denuncia

3. La autora sostiene que es objeto de discriminación y alega que el requisito de nacionalidad exigido por la Ley N° 87/1991 para restituirle su propiedad vulnera el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En nota verbal de 21 de mayo de 2009 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte señala que la autora emigró de Checoslovaquia y se estableció en el extranjero. La autora obtuvo la nacionalidad estadounidense el 10 de julio de 1987 y, a raíz de ello, perdió la nacionalidad checoslovaca de conformidad con el Tratado de Naturalización de 16 de julio de 1928 celebrado entre Checoslovaquia y los Estados Unidos de América. Recuperó la nacionalidad checa el 22 de enero de 2002.

4.2 El Estado parte pidió información a la Oficina de Topografía, Cartografía y Catastro de Praga Occidental acerca del antiguo bien de la autora, la casa rústica de recreo N° 1167 en la zona catastral de Petrov. No obstante, la Oficina explicó que ese bien no constaba en el Registro de la Propiedad de esa zona catastral.

4.3 El Estado parte observa además que la autora no agotó los recursos internos con respecto a los procedimientos de restitución, pues nunca inició actuaciones judiciales de ningún tipo para recuperar la propiedad del bien en cuestión. El Estado parte recuerda que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité no puede examinar ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

4.4 A este respecto, el Estado parte sostiene que la República Checa dispone de un sistema judicial de varias instancias, la más alta de las cuales es el Tribunal Constitucional. El Estado parte observa que la autora de la comunicación no aporta más que el mínimo absoluto de información sobre el bien presuntamente confiscado. Por consiguiente, dado que la autora no utilizó los recursos internos a su disposición en el sistema judicial del país, entre otros el de presentar un recurso ante el Tribunal Constitucional, hay aspectos importantes de las circunstancias relatadas en la comunicación que no pudieron ser verificados a nivel nacional, y los tribunales checos no tuvieron oportunidad de examinar el fondo de la reclamación de la autora de que había sido víctima de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto⁴.

4.5 El Estado parte subraya que no puede considerarse que una carta a un abogado, al Presidente de la República o al Registro de la Propiedad sea utilizar un recurso y que solo puede considerarse como tal un recurso solicitando la restitución de un bien presentado ante un tribunal competente. Así pues, el Estado parte estima que la comunicación de la autora debe considerarse inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.6 Asimismo, el Estado parte sostiene que la comunicación debe declararse inadmisibles porque constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Observa que el Protocolo Facultativo no establece plazos fijos para presentar una comunicación y que un mero retraso en la presentación no entraña en sí mismo un abuso del derecho a presentar comunicaciones. No obstante, el Estado parte considera al mismo tiempo que, cuando los autores se dirigen al Comité

⁴ El Estado parte hace referencia a la jurisprudencia sentada por el Comité en la comunicación N° 1515/2006, *Schmidl c. la República Checa*, decisión de no admisibilidad adoptada el 1 de abril de 2008, párr. 6.2.

transcurrido un período de tiempo que es claramente excesivo e injustificado, puede constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones al Comité⁵.

4.7 El Estado parte observa que el Pacto no contempla ni el derecho al goce pacífico de la propiedad ni el derecho a indemnizaciones por injusticias cometidas en el pasado; no obstante, las críticas de la autora van dirigidas contra las leyes de restitución. El Estado parte considera que, dado que no hay ninguna decisión de ningún tribunal nacional en el caso de la autora, hay que concluir que el último hecho jurídicamente relevante es, a este respecto, el momento en que venció el plazo establecido por las leyes de restitución para presentar una solicitud a la persona que, en ese momento, estaba en posesión del bien reclamado. De hecho, una vez transcurrido el plazo, cesaba la posibilidad de acogerse a las leyes de restitución y si esas leyes discriminaban a la autora, como ella afirma, cesó entonces la situación de discriminación. El Estado parte observa asimismo que es prácticamente imposible basar una argumentación en la esperanza de que se modifiquen las leyes, ya que esa esperanza no está amparada por el derecho.

4.8 En el presente caso, el plazo de presentación de la solicitud a la persona a la que correspondería devolver el bien reclamado venció, a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 87/1991, el 1 de abril de 1995. No obstante, la autora no presentó su comunicación ante el Comité hasta el 24 de abril de 2006, más de 11 años después del vencimiento del plazo ordinario para acogerse a las leyes de restitución.

4.9 En vista de lo que antecede, el Estado parte sugiere que el Comité adopte el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que desestima toda solicitud presentada más de seis meses después de que los tribunales nacionales hayan adoptado una decisión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

4.10 Además, en opinión del Estado parte, cabe pedir a la autora que justifique la demora con una explicación razonable que tenga una base objetiva y resulte plausible. El que no se haya abusado del derecho a presentar una comunicación o, dicho de otro modo, el cumplimiento de la obligación de hacer valer los propios derechos, recogida en diversas disposiciones jurídicas, no puede depender únicamente de la medida en que la autora, *a posteriori*, considere subjetivamente que no tuvo oportunidad de recurrir al Comité hasta después de un período largo⁶.

4.11 El Estado parte sostiene además que las conclusiones del Comité sobre la admisibilidad de diversas comunicaciones en relación con el tiempo transcurrido hasta su presentación parecen bastante dispares y alejadas de la seguridad jurídica.

4.12 En vista de lo que antecede, el Estado parte reitera que, al acudir al Comité tantos años después del 1 de abril de 1995 (véase el párrafo 4.8 *supra*) sin ofrecer explicación objetiva y razonable alguna, la autora ha abusado de su derecho a presentar una comunicación al Comité.

4.13 En cuanto al fondo, el Estado parte observa que la autora no ha demostrado, ni ante las autoridades nacionales ni en la presente comunicación, que fuera propietaria del bien que pasó a ser propiedad del Estado, como se exige en la Ley de rehabilitación

⁵ El Estado parte hace referencia, entre otras cosas, a las decisiones del Comité en relación con las comunicaciones N° 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de no admisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de no admisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3; y N° 1452/2006, *Chytil c. la República Checa*, decisión de no admisibilidad adoptada el 24 de julio de 2007, párr. 6.2.

⁶ En este sentido, el Estado parte hace referencia a la jurisprudencia sentada por el Comité en la comunicación N° 1533/2006, *Zdenek Ondracka y Milanda Ondrackova c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2007.

extrajudicial. El Estado parte reitera que, de acuerdo con la información facilitada por sus autoridades competentes en cuestiones catastrales, el bien descrito por la autora no figura en el registro. Según el Estado parte, si la autora no puede demostrar que era la propietaria del bien que había pasado a ser propiedad del Estado, no puede concluirse que no recibió igual protección de la legislación nacional y que fue discriminada al no poder recuperar el bien reclamado. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la comunicación de la autora debe declararse manifiestamente infundada.

4.14 En todo caso, el Estado parte observa que el derecho protegido por el artículo 26 del Pacto, invocado por la autora, es un derecho autónomo, independiente de cualquier otro derecho garantizado por el Pacto. Recuerda que, en su jurisprudencia, el Comité ha reiterado que no todas las diferencias de trato son discriminatorias, y que una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no constituye una vulneración del artículo 26⁷.

4.15 Según el Estado parte, el artículo 26 no dice implícitamente que un Estado esté obligado a reparar injusticias del pasado, especialmente si se considera que el Pacto no era aplicable en ese momento en la antigua Checoslovaquia. Haciendo referencia a sus observaciones anteriores en casos similares, el Estado parte reitera que no era posible reparar todas las injusticias del pasado y que, como parte de sus prerrogativas legítimas, el legislador, utilizando su margen de discrecionalidad, tuvo que decidir respecto de qué supuestos de hecho y de qué manera legislaría con objeto de mitigar los daños y perjuicios. El Estado parte concluye que en el presente caso no hubo vulneración alguna del artículo 26.

4.16 Pese a la práctica seguida por el Comité en la adopción de decisiones, el Estado parte sigue considerando que, al estipular las condiciones en las que determinadas injusticias del pasado se consideran parcialmente reparadas o atenuadas, el legislador tenía un cierto margen de discrecionalidad, dentro del cual también podía establecer el requisito de la nacionalidad de la persona que solicitaba la devolución de un bien. No obstante, no desea reiterar todos los argumentos en apoyo de su afirmación, expresados en varias de sus observaciones anteriores sobre la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones que se presentan al Comité, así como en el diálogo constructivo mantenido con el Comité al examinar los informes periódicos del Estado parte en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 6 de septiembre de 2009, la autora presentó varios documentos en los que se certificaba que la propiedad reclamada, en el N° 1 de la calle Stepanska, 11000 Praga, pertenecía a su marido, el Sr. B., o a ambos, el Sr. y la Sra. B. La Sra. B. explica que el Sr. B. falleció el 3 de mayo de 1993 y que, desde entonces, ha estado tratando de recuperar la titularidad de esa propiedad por su cuenta.

5.2 La autora explica también que, tras los cambios políticos acaecidos en 1989, ella y su marido viajaron en varias ocasiones a Praga con el fin de recuperar la titularidad de la propiedad reclamada. Sin embargo, varios abogados los informaron de que no tenían derecho a recuperarla. Entonces pidieron consejo al Canciller, en Praga, y a la Oficina del Presidente de la República Federativa Checa y Eslovaca, pero todo fue en vano.

5.3 En 1992 la autora y su marido viajaron de nuevo a Praga para solicitar la nacionalidad checa a fin de poder reclamar su propiedad. No obstante, se los informó de que debían esperar porque, en aquellos momentos, las autoridades solo estaban devolviendo la nacionalidad a las personas que regresaban a Checoslovaquia.

⁷ El Estado parte hace referencia a la jurisprudencia del Comité en la comunicación N° 182/1984, *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13.

5.4 Una vez que la autora recuperó la nacionalidad checa el 22 de enero de 2002, sus abogados y las autoridades públicas le dijeron que era demasiado tarde para recuperar su propiedad con arreglo a la Ley N° 87/1991, puesto que habían vencido todos los plazos.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 7 de enero de 2010, sobre la base de la información adicional presentada por la autora, el Estado parte reconoció que, antes de emigrar de Checoslovaquia, la autora era propietaria junto con su marido de la casa rústica de recreo N° 1167, en la zona catastral de Petrov.

6.2 El Estado parte sostiene que las afirmaciones de la autora de que no pudo adquirir la nacionalidad checa en 1991 (o incluso antes) carecen de fundamento. Al contrario, pese al Tratado de naturalización concluido entre Checoslovaquia y los Estados Unidos, las personas que deseaban recuperar algún bien, entre otras, pudieron adquirir la nacionalidad de la República Checa a partir de 1990 mediante una solicitud y también en el plazo previsto para presentar solicitudes de restitución. El Ministerio del Interior de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca concedió la nacionalidad checa a todos los ciudadanos anteriormente checos (o de Checoslovaquia) que habían adquirido la nacionalidad estadounidense y que habían presentado una solicitud al efecto entre 1990 y 1992. El Estado parte indica, a título ilustrativo, que en 1991 obtuvieron la nacionalidad checa de ese modo 72 personas.

6.3 Por último, el Estado parte reitera que la presente comunicación debe ser declarada inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos y/o haberse abusado del derecho a presentar comunicaciones, y parcialmente inadmisibles *ratione temporis*. O bien, en todo caso, el Comité debe declarar que en el presente caso la República Checa no ha infringido el artículo 26 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debe ser considerada inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos. El Comité se remite a su jurisprudencia establecida en el sentido de que, para los fines del Protocolo Facultativo, el autor de una comunicación no está obligado a agotar los recursos internos si estos son notoriamente ineficaces. El Comité observa que, debido a las condiciones previas establecidas en la Ley N° 87/1991, la autora no pudo reclamar la restitución en su momento porque por aquel entonces no tenía la ciudadanía checa. En este contexto, el Comité señala que otros reclamantes han cuestionado sin éxito la constitucionalidad de esta Ley; que aún no se ha dado cumplimiento a dictámenes emitidos anteriormente por el Comité en casos similares; y que, a pesar de esas reclamaciones, el Tribunal Constitucional ha seguido manteniendo la constitucionalidad de la Ley de rehabilitación extrajudicial. El Comité concluye, pues, que la autora no estaba obligada a agotar ningún recurso a nivel nacional⁸.

⁸ El Comité llegó a una conclusión similar con respecto a la comunicación N° 1497/2006, *Preiss c. la República Checa*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2008, párr. 6.5.

7.4 El Comité ha tomado nota también del argumento del Estado parte de que la comunicación supone un abuso del derecho a presentar una comunicación en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo. En el examen de la presente comunicación, el Comité aplica su jurisprudencia, que permite considerar que existe abuso en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente⁹. En este sentido, el Comité observa que la autora acudió a él con esta comunicación casi 15 años después de la entrada en vigor de la controvertida Ley N° 87/1991, y casi 11 años desde que dicha Ley dejara de ser aplicable. El Comité observa que, por toda explicación de dicha demora, la autora afirmó que, en aquel entonces, le resultaba imposible recuperar la nacionalidad checa. En este caso, a pesar de que el Estado parte planteó la cuestión de que la demora constituía un abuso del derecho de petición, la autora no ha explicado o justificado el motivo por el que tardó casi 15 años en presentar su comunicación al Comité. A la luz de estos elementos, tomados en su conjunto, y teniendo en cuenta que la decisión de este Comité en el caso *Simunek* fue adoptada en 1995¹⁰ (primera comunicación resuelta por el Comité en relación con bienes raíces en la República Checa), el Comité llega a la conclusión de que la demora es tan injustificada y excesiva que constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Por consiguiente, declara que, en las circunstancias del presente caso, la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁹ Véase la comunicación N° 1615/2007, *Bohuslav Zavrel c. la República Checa*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2010, párr. 8.6.

¹⁰ Comunicación N° 516/1992, *Simunek y otros c. la República Checa*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

**K. Comunicación N° 1857/2008, A. P. c. la Federación de Rusia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	A. P. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de mayo de 2008 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Restricciones a la capacidad de inscribirse como candidato individual en las elecciones; presión para aceptar una ideología; limitación de la personalidad jurídica; no reconocimiento del derecho de toda persona a que un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, determine sus derechos u obligaciones de carácter civil
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a ser elegido
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 2; 16; 18, párrafo 2; y 25, párrafos a) y b)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. P., nacional de la Federación de Rusia nacido en 1969. Afirma ser víctima de una vulneración por la Federación de Rusia de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 2, 16, 18, párrafo 2, y 25, párrafos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. El autor no está representado por abogado.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Keshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice de la presente decisión el texto de un voto particular (disidente) firmado por el Sr. Yuval Shany y el Sr. Konstantine Vardzelashvili, miembros del Comité.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de septiembre de 2007, el autor presentó una instancia al Presidente de la Comisión Electoral Central de la Federación de Rusia (CEC) con la petición de que se le inscribiera como candidato en las próximas elecciones a la Duma del Estado (cámara baja) de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia.

2.2 El 18 de septiembre de 2007, el autor recibió una respuesta de un miembro de la CEC en la que se le explicaba que, de conformidad con el artículo 37, parte 1, de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, todo ciudadano de la Federación de Rusia que tuviera derecho a ser elegido y que no fuera miembro de ningún partido político podía pedir a cualquier sección regional de cualquier partido político su inclusión en la lista federal de los candidatos designados por ese partido político en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la publicación oficial de convocatoria de elecciones de diputados de la Duma del Estado. La CEC no estaba legitimada para decidir la inclusión de ciudadanos de la Federación de Rusia en la lista federal de candidatos.

2.3 El 4 de octubre de 2007, el autor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra la negativa de la CEC a inscribirlo como candidato, sosteniendo que dicha decisión vulneraba varias disposiciones constitucionales².

2.4 El 8 de octubre de 2007, el Tribunal Supremo rechazó el recurso de apelación del autor sobre la base del artículo 28 de la Ley federal de la Federación de Rusia relativa a las garantías básicas de los derechos electorales y el derecho de los ciudadanos de la Federación de Rusia a participar en un *referendum*, artículo según el cual el Tribunal Supremo solo podía examinar los recursos contra decisiones de la CEC que hubieran sido adoptadas colegialmente y que estuvieran firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión. La respuesta de la CEC enviada al autor el 18 de septiembre de 2007 y firmada por un solo funcionario no constituía una "decisión" y contra ella no cabía interponer recurso ante el Tribunal Supremo.

2.5 El 8 de octubre de 2007, el autor recurrió ante el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia solicitando un dictamen sobre la compatibilidad de los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado con las disposiciones de los artículos 3, 13, 19 y 30 de la Constitución. El mismo día, el autor envió por correo electrónico una carta e-abierto al Presidente de la Federación de Rusia en la que le pedía que hiciera llegar al Tribunal Constitucional la petición de que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

2.6 El 10 de octubre de 2007, la carta abierta del autor al Presidente apareció en diversos medios de comunicación y sitios web de información destinados a la sociedad civil.

2.7 El 18 de octubre de 2007, el autor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal del Distrito Tversk de Moscú contra la negativa de la CEC a inscribirlo como candidato y

² Artículo 3: 1) El titular de la soberanía y fuente única de poder en la Federación de Rusia es su pueblo multinacional. 2) El pueblo de la Federación de Rusia ejerce su poder directamente, así como a través de los órganos de poder del Estado y de los órganos de autogobierno local. 3) La expresión directa y suprema del poder del pueblo son el *referendum* y las elecciones libres... Artículo 13: 1) En la Federación de Rusia se reconoce el pluralismo ideológico. 2) Ninguna ideología podrá ser instaurada en calidad de oficial u obligatoria ... Artículo 19: ... 2) El Estado garantiza la igualdad de derechos y libertades de la persona, independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, lengua, origen, situación patrimonial y profesional, lugar de residencia, actitud ante la religión, convicciones o pertenencia a asociaciones públicas, así como de cualquier otra circunstancia ... Artículo 30: ... 2) Nadie podrá ser obligado a ingresar a una asociación o a permanecer en ella...

pidió al tribunal que ordenara a la CEC que procediera a hacerlo. El 19 de octubre de 2007, el Tribunal del Distrito Tversk desestimó el recurso de apelación del autor explicando que la CEC no estaba legitimada para decidir la inclusión de ciudadanos de la Federación de Rusia en la lista federal de candidatos (según la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado). El 25 de octubre de 2007, el autor interpuso un recurso contra la decisión del Tribunal del Distrito Tversk ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú.

2.8 El 19 de octubre de 2007, el autor reiteró su petición al Presidente de la CEC de que examinara su solicitud de 12 de septiembre de 2007 en el período de sesiones ordinario de la CEC. El 26 de octubre de 2007, el Secretario de la CEC explicó al autor en una carta el procedimiento de inscripción de los candidatos a la Duma, establecido por la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El Secretario afirmó expresamente que la inclusión en la lista federal de candidatos tenía que hacerse a través de un partido político, aunque el candidato no fuera miembro de ese partido. Para ser candidato, el autor tendría que haber solicitado a cualquier sección regional de un partido político su inclusión en la lista federal de candidatos antes del 8 de octubre de 2007.

2.9 El 25 de octubre de 2007, el autor recibió una respuesta del Consultor Jefe del Departamento sobre la Base Constitucional de la Autoridad Pública y la Estructura Federal del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, en la que se afirmaba que el recurso interpuesto por el autor el 8 de octubre de 2007 no se conformaba plenamente con lo dispuesto en el artículo 125, parte 4, de la Constitución y los artículos 3, parte 1, párrafo 3; 96 y 97 de la Ley constitucional federal sobre el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, según los cuales el Tribunal Constitucional examinaba la constitucionalidad de la ley que se aplicaba o se debía aplicar en un caso específico de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación federal. El Consultor Jefe concluyó que la respuesta formulada el 18 de septiembre de 2007 por un miembro de la CEC era puramente informativa y que no se deducía del recurso interpuesto por el autor el 8 de octubre de 2007 que los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado se hubieran aplicado en su caso concreto. El 30 de octubre de 2007, el autor presentó por escrito al Presidente del Tribunal Constitucional sus argumentos, en los que impugnaba la respuesta de 25 de octubre de 2007.

2.10 El 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2007, el autor escribió al Presidente, a los Presidentes de las dos cámaras de la Asamblea Federal, al Jefe del Gobierno y al Presidente del Tribunal Supremo pidiéndoles que solicitaran al Tribunal Constitucional que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

2.11 En una fecha no especificada, el autor recibió una llamada telefónica de un funcionario de la administración pública que le informó de que el traslado de un asunto al Tribunal Constitucional estaba fuera del ámbito de competencia del Gobierno. El 3 de noviembre de 2007, el Jefe del Departamento de Información y Documentación del Consejo de la Federación (cámara alta del Parlamento) comunicó al autor que su carta de 31 de octubre de 2007 había sido enviada al Comité de Legislación Constitucional.

2.12 El 11 de diciembre de 2007, el autor recibió una respuesta del Tribunal Supremo en la que se le explicaba que podía presentar al Tribunal Constitucional una petición de evaluación de la constitucionalidad de una ley federal aplicada en un caso específico, pero que en aquel momento no había ningún caso específico pendiente ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, el autor sostiene que en el momento en cuestión el recurso que había interpuesto el 13 de noviembre de 2007 estaba pendiente de resolución por el Tribunal Supremo (véase el párrafo 2.15).

2.13 El 2 de noviembre de 2007, el autor recibió una respuesta de fecha 26 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.6 *supra*) de la Administración Presidencial en la que se

afirmaba que no había ningún motivo para trasladar al Tribunal Constitucional la petición de evaluación de la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de diputados de la Duma del Estado. El 6 de noviembre de 2007, el autor sometió a la consideración del Presidente sus argumentos por escrito, en los que cuestionaba la respuesta de 26 de octubre de 2007.

2.14 El 6 de noviembre de 2007, el autor recurrió ante el Tribunal Supremo contra la respuesta de la CEC de 26 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.8 *supra*). El 9 de noviembre de 2007, un magistrado del Tribunal Supremo desestimó su recurso considerando que la CEC no estaba legitimada para incluir candidatos en las listas federales y que, por consiguiente, según el artículo 134, parte 1, del Código de Procedimiento Civil, su recurso no podía ser examinado en la vía civil.

2.15 El 13 de noviembre de 2007, el autor interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de reposición contra la decisión del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 2007. El 27 de diciembre de 2007, la Sala de Casación del Tribunal Supremo confirmó la decisión de 9 de noviembre de 2007. El 5 de febrero de 2008, el autor pidió al Presidium del Tribunal Supremo que revisara la decisión de 9 de noviembre de 2007. El 24 de marzo de 2008, su petición fue denegada.

2.16 Mediante carta de 1 de noviembre de 2007, el Asesor Jefe del Departamento de Peticiones del Ciudadano de la Administración Presidencial respondió a la carta del autor de 31 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.10 *supra*). El autor fue informado de que ni el Presidente ni la Administración podían inmiscuirse en la labor del poder judicial. El 13 de noviembre de 2007, el autor pidió al Jefe de la Administración Presidencial que sus argumentos escritos, en los que impugnaba la respuesta de 1 de noviembre de 2007, fueran transmitidos directamente al Presidente. El 23 de noviembre de 2007, el autor recibió una respuesta de la Administración Presidencial en la que se reiteraba que no había motivos para trasladar al Tribunal Constitucional la petición de evaluar la constitucionalidad del sistema electoral proporcional de la Federación de Rusia.

2.17 El 20 de noviembre de 2007, el autor pidió al Presidente de la CEC que aplazara las elecciones a la Duma del Estado de la Asamblea Federal hasta que el Tribunal Constitucional examinara su petición de 8 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.5 *supra*)³. En diciembre, el autor recibió una respuesta del Secretario de la CEC de fecha 27 de noviembre de 2007 en la que se le informaba de que no había motivos para aplazar las elecciones.

2.18 El 20 de noviembre de 2007, el Tribunal de la Ciudad de Moscú examinó el recurso del autor de 25 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.7 *supra*), casó la decisión del juez del Tribunal del Distrito Tversk de Moscú de 19 de octubre de 2007 y ordenó que se procediera a un nuevo examen del caso del autor. El 30 de noviembre de 2007, el Tribunal del Distrito Tversk de Moscú desestimó el recurso del autor sobre la base de los artículos 21 y 28 de la Ley federal sobre el derecho a participar en un *referendum* y del artículo 25 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

2.19 El 3 de diciembre de 2007, el autor interpuso ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú un recurso contra la decisión del Tribunal del Distrito Tversk de Moscú de 30 de noviembre de 2007, precisando que, de conformidad con el artículo 25, partes 9 y 12, y con el artículo 44, partes 1, 8 y 9, de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, la CEC, y no los partidos políticos, era la que decidía sobre la inclusión o la no inclusión de una lista federal de candidatos. El 5 de diciembre de 2007, el autor interpuso un recurso de apelación suplementario. El 13 de diciembre de 2007, el Tribunal

³ Se hace referencia al artículo 98 de la Ley constitucional federal sobre el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia.

de la Ciudad de Moscú desestimó el recurso de apelación del autor en aplicación del artículo 75 de la Ley federal sobre el derecho a participar en un *referendum* y el artículo 28 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El autor pidió al Tribunal del Distrito Tversk de Moscú, en una fecha no especificada, y al Tribunal de la Ciudad de Moscú, el 13 de diciembre de 2007, que solicitaran al Tribunal Constitucional que evaluara la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Sin embargo, según el autor, ninguno de los dos tribunales dio curso a su solicitud.

2.20 El 6 de febrero de 2008, el autor pidió al Presídium del Tribunal de la Ciudad de Moscú que iniciara una revisión de la decisión de 30 de noviembre de 2007 del Tribunal del Distrito Tversk y de la decisión del Tribunal de la Ciudad de Moscú de 13 de diciembre de 2007. El autor no recibió respuesta alguna.

2.21 A fines de febrero de 2008, el autor recibió la decisión del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007 sobre la inadmisibilidad de su recurso. El Tribunal Constitucional consideró que, en esencia, el autor cuestionaba la transición de un sistema electoral mayoritario-proporcional a un sistema electoral proporcional que no preveía la elección de miembros (diputados) de la Duma del Estado sobre la base de circunscripciones unipersonales, ni tampoco la autodesignación de candidatos. Al mismo tiempo, la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado no excluía el derecho de un ciudadano que no fuera miembro de un partido político a ser elegido miembro (diputado) de la Duma del Estado: podía ser incluido en la lista federal de candidatos de un partido político por su propia iniciativa o por designación del partido. Por consiguiente, ninguna de las disposiciones citadas por el autor (artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado) vulneraba ninguno de los derechos amparados por la Constitución.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado el derecho que le reconoce el artículo 25, párrafos a) y b), del Pacto a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, porque, en virtud de los artículos 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, el ejercicio del derecho de sufragio pasivo está condicionado por los partidos políticos.

3.2 El autor sostiene también que se ha vulnerado el derecho que le reconoce el artículo 18, párrafo 2, del Pacto, en la medida en que nadie puede ser obligado a aceptar la ideología de un partido político a fin de ser incluido en la lista federal de candidatos a la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia.

3.3 Además, todos los ciudadanos de la Federación de Rusia que no son miembros de un partido político, incluido el propio autor, tienen su personalidad jurídica limitada, en vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 16 del Pacto.

3.4 El autor mantiene que, en contravención de los derechos que le reconoce el artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto, los tribunales no actuaron debidamente al denegarle su derecho a que un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, determinara sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 31 de marzo de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte señala que los procedimientos de elección varían en los diferentes países del mundo y que, en general, no suelen estar establecidos en la constitución, sino en la legislación. Depende del órgano legislativo que el sistema electoral

sea mayoritario, proporcional o semiproportional. La elección de un sistema particular depende del entorno sociopolítico. En la Federación de Rusia es la Asamblea Federal quien determina el sistema.

4.2 El Estado parte explica también, entre otras cosas, que las garantías de disfrute por los ciudadanos de su derecho de sufragio pasivo están reconocidas en el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Según dicho artículo, todo ciudadano de la Federación de Rusia que tenga derecho de sufragio pasivo y no sea miembro de ningún partido político podrá dirigirse a cualquier partido político regional y pedirle que inscriba su nombre en la lista federal de candidatos propuesta por dicho partido. Además, tras obtener el consentimiento escrito del interesado, todo partido político puede inscribir a un candidato en la lista federal de candidatos aunque no sea miembro de ese partido.

4.3 A este respecto, el Estado parte señala que el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia se ha cerciorado de que la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado no excluye el derecho de un ciudadano que no sea miembro de un partido político a ser elegido diputado de la Duma del Estado: puede ser incluido en la lista federal de candidatos de un partido político por su propia iniciativa o por designación de ese partido. Sin embargo, en el presente caso, del material que consta el expediente se deduce que el autor no ha pedido nunca a ninguna sección regional de ningún partido político que lo incluya en la lista federal de candidatos. El Estado parte explica que, si un partido político se hubiera negado a incluirlo en la lista federal de candidatos, el autor podría haber impugnado esa negativa ante los tribunales nacionales. Sin embargo, el autor impugnó en procedimiento administrativo y civil los actos de la CEC, que no es la institución competente en estas situaciones. Por tales razones, los tribunales del Estado parte no pudieron examinar en cuanto al fondo la denuncia del autor ni aplicar la ley que ulteriormente podría haber sido sometida al Tribunal Constitucional para que se pronunciara sobre su constitucionalidad.

4.4 En consecuencia, el Estado parte advierte que el autor nunca expresó su voluntad de ejercer su derecho de sufragio pasivo de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El Estado parte aclara que el autor fue informado en varias ocasiones y por diferentes autoridades, incluida la CEC, de los pasos que debía dar para ser incluido en la lista de candidatos, los días 18 de septiembre de 2007 y 27 de noviembre de 2007, respectivamente.

4.5 Además, la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado fue oficialmente publicada en mayo de 2005 en un boletín oficial, y la campaña electoral de los diputados de la Duma del Estado comenzó en septiembre de 2007. Por consiguiente, el autor tuvo la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para ejercer sus derechos de sufragio pasivo.

4.6 El Estado parte reitera que el autor impugnó la legalidad de las decisiones de la CEC en las vías administrativa y civil. Sin embargo, la impugnación de la negativa a inscribir al autor como candidato no entra dentro de la competencia de los tribunales civiles o administrativos. Si algún partido político se hubiera negado a inscribirlo como candidato, el autor podría haber impugnado esa negativa ante los tribunales. Pero no consta en el expediente que el autor ni siquiera tratara de lograr su inscripción por algún partido.

4.7 A la luz de lo expuesto, el Estado parte sostiene que la presente comunicación debe ser declarada inadmisibile, pues constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Además, el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la presente comunicación no satisface los criterios de admisibilidad del Protocolo Facultativo del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En una carta de 11 de mayo de 2009, el autor señaló que de las observaciones del Estado parte no se desprendían con claridad los motivos por los que consideraba que su comunicación constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

5.2 El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia se han pronunciado ya sobre su caso, con lo que ya se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El autor rechaza el argumento del Estado parte de que no pidió a ninguna sección regional de ningún partido político que se lo incluyera en la lista federal de candidatos designados por ese partido político y sostiene que, de hecho, todas las reclamaciones que formuló a nivel interno y su comunicación al Comité se basan en su imposibilidad de ejercer su derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido) a través de los "órganos de poder del Estado". Se remite al artículo 3 de la Constitución de la Federación de Rusia, según el cual "1) El portador de la soberanía y única fuente de poder en la Federación de Rusia es su pueblo multinacional. 2) El pueblo de la Federación de Rusia ejerce su poder directamente, así como a través de los órganos de poder del Estado y de los órganos de autogobierno local". Además, el autor recuerda que impugnó ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El autor sostiene que el Estado parte ha presentado al Comité una imagen distorsionada del fondo de su denuncia.

5.3 El autor admite que corresponde al poder legislativo elegir el tipo de sistema electoral (mayoritario, proporcional o semiproporcional). No obstante, cualquiera que sea el tipo elegido, no deberá menoscabar el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos. El autor describe los engorrosos procedimientos⁴ que debe seguir todo individuo que no sea miembro de un partido para que un partido político lo designe candidato a la Duma del Estado y para la distribución de los mandatos parlamentarios entre los candidatos. Sostiene que el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en la Federación de Rusia por las personas no afiliadas a ningún partido (el 97,5% de todos los votantes que participaron en las elecciones de 2007) depende de la voluntad de los miembros y dirigentes de los partidos políticos. En apoyo de su argumento, precisa que en la actual composición de la Duma del Estado no hay ni un solo diputado que no sea miembro de algún partido político.

5.4 En cuanto al argumento del Estado parte de que sus tribunales no pudieron examinar su denuncia en cuanto al fondo ni aplicar la ley que ulteriormente podría haber sido sometida al Tribunal Constitucional, el autor cuestiona la compatibilidad del poder judicial del Estado parte con los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Según el artículo 128 de la Constitución, los jueces del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Arbitraje son designados por el Consejo de la Federación a propuesta del Presidente de la Federación de

⁴ Por ejemplo, de conformidad con el artículo 36, párrafo 8, de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, la lista federal de los candidatos, así como la inclusión de los candidatos, son aprobadas por el partido político correspondiente. Así pues, el autor concluye que la decisión de incluir o no incluir a una persona como candidato depende de la decisión del partido en cuestión. Por otro lado, todo candidato independiente puede solicitar a la sección regional de un partido político que lo incluya en su lista de candidatos. Sin embargo, para poder ser incluido en dicha lista, el candidato debe obtener el apoyo de al menos diez miembros de ese partido político. La decisión final sobre la inclusión de una persona en la lista de candidatos se adopta durante la conferencia de la sección regional del partido político. Una de las razones de la denegación de inclusión en la lista de una persona determinada puede ser la limitación del número de candidatos a nivel regional. Además, aun cuando la inclusión del candidato sea aprobada en la conferencia regional, su candidatura debe ser también aprobada en la conferencia general del partido político para poder ser incluido como candidato a las elecciones federales.

Rusia. Los jueces de los demás tribunales federales son designados por el Presidente de la Federación de Rusia en la forma establecida por la legislación federal. Al mismo tiempo, el Consejo de la Federación incluye a dos representantes de cada uno de los entes constitutivos de la Federación de Rusia: uno del poder legislativo y otro del poder ejecutivo. La asamblea legislativa de cada ente constitutivo de la Federación de Rusia se forma por un procedimiento similar al de la Duma del Estado, en tanto que el representante del poder ejecutivo es nombrado por el gobernador, el alcalde o el presidente del ente constitutivo de la Federación de Rusia, quien, a su vez, es nombrado por el Presidente de la Federación de Rusia. El autor sostiene que, si bien el poder judicial de la Federación de Rusia está formado *de jure* por el Presidente de la Federación de Rusia y el Consejo de la Federación, en realidad la iniciativa emana del Presidente de la Federación de Rusia y de los dirigentes de los partidos políticos dominantes.

5.5 Por esas razones, el autor cree que los tribunales de todas las instancias no son independientes y no pueden examinar imparcialmente su caso.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 21 de julio de 2009, el Estado parte reiteró que las reclamaciones del autor carecían de fundamento. Según la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, los diputados de la Duma del Estado son elegidos en cada distrito electoral federal, proporcionalmente al número de votos atribuidos a las diferentes listas de candidatos, que han sido designados e incluidos en ellas por el partido político respectivo de acuerdo con la Ley federal de partidos políticos. Sin embargo, el derecho al ejercicio del derecho de sufragio pasivo y los procedimientos para ejercerlo si el interesado no pertenece a ningún partido político se regulan en el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

6.2 El Estado parte observa que el autor no siguió el procedimiento prescrito en el artículo 37 de la mencionada Ley federal para ejercer su derecho de sufragio pasivo. Contrariamente al procedimiento prescrito, el autor dirigió a la CEC una petición de que lo inscribiera como candidato en la lista de diputados de la Duma del Estado. Por consiguiente, su petición no pudo ser atendida.

6.3 El Estado parte señala también que, según la documentación del caso, no satisface al autor el procedimiento de elección de los diputados de la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, procedimiento establecido por el órgano legislativo de la Federación de Rusia. Además, los días 26 de octubre y 23 de noviembre de 2007, la Administración del Presidente informó al autor de que el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia no consideraba anticonstitucional el sistema de elección proporcional. En su sentencia de 18 de diciembre de 2007 en el asunto N° 921-O-O, iniciado por el autor, el Tribunal Constitucional observó que los sistemas electorales eran regulados, en general, por el poder legislativo, y no por una constitución. Correspondía al órgano legislativo, teniendo en cuenta el entorno sociopolítico y la viabilidad política, establecer si el sistema de elección debía ser mayoritario, proporcional o semiproportional. Además, con las modificaciones establecidas el 16 de julio de 2007 en la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado se había introducido en el sistema electoral una reforma en virtud de la cual el sistema mayoritario-proporcional había sido sustituido por un sistema proporcional. El Tribunal precisó que, de acuerdo con la legislación nacional, los partidos políticos, por ser depositarios de funciones públicas específicas, eran los únicos sujetos del proceso electoral.

6.4 El Estado parte reitera que, según la sentencia mencionada del Tribunal Constitucional, la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado no excluye el derecho de los ciudadanos que no sean miembros de un partido político a ser elegidos diputados de la Duma del Estado. Esos ciudadanos pueden ser incluidos en la lista

federal de candidatos de un partido político por su propia iniciativa o por designación del propio partido. A este respecto, el Estado parte observa que el autor nunca ha hecho uso de la mencionada posibilidad. La Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado se publicó oficialmente en mayo de 2005. La campaña electoral para la quinta legislatura de la Duma del Estado comenzó en septiembre de 2007. Por consiguiente, y con independencia de sus opiniones políticas, el autor tuvo tiempo suficiente para ejercer su derecho de sufragio pasivo con arreglo al procedimiento vigente, establecido en el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

6.5 Asimismo, el Estado parte reitera que el autor no había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar su comunicación al Comité. Además, los tribunales explicaron con toda claridad que, en el contexto de su solicitud de ser inscrito como candidato, el autor debería haberse dirigido a un partido político, y no a la CEC. Por consiguiente, al no haber sido nunca inscrito por ningún partido político, no se vulneró su derecho de sufragio pasivo.

6.6 El Estado parte reitera su opinión de que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por no haber agotado el autor todos los recursos de la jurisdicción interna. Además, la presente comunicación constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la presente comunicación no satisface los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 3 y en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto.

Comunicación adicional del autor

7.1 Mediante carta de 13 de octubre de 2009, el autor reiteró que, según el artículo 3 de la Constitución, "el pueblo" era la única fuente de poder en la Federación de Rusia. El pueblo de la Federación de Rusia ejerce su poder directamente, así como a través de los órganos de poder del Estado y los órganos de autogobierno local. De acuerdo con ese principio democrático, el autor presentó a una institución del Estado su petición de ser inscrito en la lista de candidatos a diputados de la Duma del Estado. El autor explica que se dirigió a la CEC porque es la institución del Estado que está facultada para inscribir las candidaturas de diputados. Los partidos políticos no inscriben a los candidatos, sino que se limitan a preparar listas de candidatos que luego presentan a la CEC para su inscripción. Por consiguiente, el autor apeló contra la decisión negativa de la CEC ante diferentes instituciones y tribunales nacionales, agotando así todos los recursos internos disponibles.

7.2 En cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, el autor sostiene que, de hecho, el Tribunal Constitucional no examinó sus pretensiones sobre la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. En consecuencia, el autor mantiene que el Tribunal Constitucional no ha afirmado la constitucionalidad de los artículos mencionados de la Ley federal. A este respecto, el autor observa que, con independencia de que apoye o no apoye el proceso de elección de los diputados de la Duma del Estado, el tribunal nacional debería haber examinado sus pretensiones en vez de no atenderlas. A juicio del autor, esa actitud del Tribunal Constitucional demuestra que el poder judicial del Estado parte no es independiente.

7.3 Por último, el autor precisa que el Estado parte no se ha ocupado de su denuncia de vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Observaciones adicionales del Estado parte

8.1 El 19 de agosto de 2010, el Estado parte reiteró que la presente comunicación era inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

8.2 El Estado parte rechaza el argumento del autor de que no se ha ocupado de la supuesta vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y señala que sus dos comunicaciones precedentes sobre la inadmisibilidad del caso se refieren a la comunicación del autor en su conjunto, así como a las supuestas vulneraciones mencionadas del Pacto.

8.3 El Estado parte explica que todas las actuaciones internas de las instituciones nacionales competentes se llevaron a cabo con la debida diligencia. El hecho de que el autor no esté satisfecho con los resultados de las actuaciones no indica en sí mismo que el poder judicial del Estado parte carezca de independencia o sea incompetente. A este respecto, el Estado parte sostiene que esa simple sugerencia demuestra el abuso por parte del autor del derecho a presentar comunicaciones en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.4 El Estado parte reitera que el autor no ha agotado todos los recursos internos. Observa que el autor impugnó la legalidad de las decisiones de la CEC en las vías administrativa y civil. Sin embargo, el examen de la denuncia del autor en relación con la negativa a inscribirlo como candidato no entra dentro de la competencia de los tribunales administrativos o civiles. El tribunal nacional explicó claramente al autor que, en el contexto de su petición de ser inscrito como candidato, debería haberse dirigido a un partido político, y no a la CEC.

8.5 En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de sufragio pasivo del autor, el Estado parte reitera que este podría haber ejercido ese derecho de conformidad con el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Sin embargo, el autor nunca trató de hacer valer ese derecho.

8.6 El Estado parte observa también que el autor impugna la constitucionalidad de las disposiciones que regulan la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia. A este respecto, el Estado parte recuerda que esta cuestión ya fue examinada por el Tribunal Constitucional el 20 de noviembre de 1995, con el resultado de que el Tribunal consideró que las disposiciones impugnadas por las que se regulaba el proceso electoral eran compatibles con la Constitución de la Federación de Rusia.

Observaciones adicionales del autor

9.1 El 19 de septiembre de 2010, en relación con el artículo 14 del Pacto, el autor explicó que no alegaba que el poder judicial del Estado parte fuera incompetente ni tampoco manifestaba no estar satisfecho con los resultados de las actuaciones ante los tribunales nacionales. Sostiene que el poder judicial no es independiente y que, como consecuencia de ello, sus reclamaciones no fueron examinadas de una manera objetiva o imparcial por los tribunales nacionales. El autor recuerda que los jueces son nombrados por el Presidente de la Federación de Rusia y por el Consejo Federal de la Asamblea Federal. Por consiguiente, el poder judicial no pudo examinar de manera independiente y objetiva sus reclamaciones, que eran de carácter político.

9.2 El autor manifiesta asimismo su desacuerdo con el argumento del Estado parte de que la CEC no es el órgano competente para responder a la petición de inscripción de un individuo como candidato a diputado. Precisa, entre otras cosas, que, según el artículo 44 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, la CEC "deberá adoptar, en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha de recepción de todos los documentos necesarios para la inscripción de la lista federal de candidatos, una decisión relativa a la inscripción de la lista de candidatos o dar una explicación razonada de los motivos de la denegación".

9.3 Por último, el autor precisa que, en su sentencia de 20 de noviembre de 1995, el Tribunal Constitucional rechazó la petición, presentada, entre otros, por un grupo de

diputados de la Duma del Estado, de examinar la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

9.4 El 18 de septiembre de 2011, el autor presentó un breve análisis de la sentencia de 7 de julio de 2011 del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 23, párrafo 3, de la Ley federal sobre los principios comunes de organización de los municipios locales de la Federación de Rusia y del artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Ley de la región Chelyabinsk sobre las elecciones municipales de la región de Chelyabinsk. Precisó que el tribunal había concluido, entre otras cosas, que el hecho de que un individuo se pusiera en contacto con un determinado partido para que lo inscribiera en la lista de candidatos no determinaba necesariamente su inclusión en esa lista, pues esa decisión dependía de la opinión colectiva del partido político.

9.5 A la luz de lo que antecede, el autor reitera que es evidente que en 2007 se vulneró su derecho de sufragio pasivo, amparado en el artículo 25 del Pacto, y que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 18 de diciembre de 2007, no examinó debidamente sus reclamaciones, vulnerando el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9.6 El 5 de octubre de 2012, el autor presentó un informe de fecha 15 de julio de 2012, titulado "Cómo asegurar la independencia de los jueces en Rusia" y preparado por el Instituto sobre el Estado de Derecho, que, según el autor, demuestra que el poder judicial de la Federación de Rusia no es independiente.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

10.3 El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado parte acerca de que en este caso el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité observa que el Estado parte no ha explicado de qué recursos dispone el autor, en particular en lo que concierne a su denuncia de vulneración del artículo 25 del Pacto. A este respecto, el Comité estima que el Estado parte no ha demostrado que su legislación brinde al autor un recurso suficiente ante su denuncia de vulneración del artículo 25 del Pacto. Por consiguiente, y a falta de más información pertinente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación a efectos de su admisibilidad.

10.4 En lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto, el Comité observa que el autor se ha limitado a denunciar una falta general de independencia del poder judicial. A falta de más información pertinente en el expediente, el Comité estima que esa reclamación no está suficientemente fundamentada y, por consiguiente, la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.5 Además, en relación con la supuesta vulneración del artículo 16 y del artículo 18, párrafo 2, del Pacto, el Comité observa que el autor no ha facilitado información detallada. En consecuencia, y sobre la base de la información que se le ha facilitado, el Comité considera que las reclamaciones del autor relativas al artículo 16 y al artículo 18, párrafo 2,

del Pacto no están suficientemente fundamentadas y son, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.6 El Comité ha tomado nota de las reclamaciones del autor en virtud del artículo 25, párrafos a) y b), del Pacto, en el sentido de que no pudo participar en la dirección de los asuntos públicos ni ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, ya que el sistema electoral federal del Estado parte vigente a la sazón no le permitió presentarse como candidato independiente a las elecciones a la Duma a menos que fuera incluido en la lista de un partido político inscrito para las elecciones en cuestión. A este respecto, el autor afirma que no quería que su nombre fuera asociado con ninguno de los partidos existentes, ya que no comulgaba con ninguna de sus ideologías; sin embargo, el autor no da más detalles al respecto. El Comité observa además que el Estado parte ha explicado que los candidatos independientes tenían la posibilidad de presentarse a las elecciones federales en la lista de cualquiera de los partidos inscritos para dichas elecciones. El Estado parte también ha explicado que, si uno de los partidos inscritos se hubiera negado a incluir a un candidato independiente en su lista, la persona en cuestión podría haber reclamado ante los tribunales. A este respecto, el Estado parte señala, sin embargo, que el autor no pudo dirigirse a los tribunales porque no había hecho ningún intento de que se incluyera su nombre como candidato independiente en la lista de alguno de los partidos existentes. De manera significativa, no se ha facilitado ninguna información sobre las razones que impedirían al autor crear su propio partido político junto con individuos que tengan opiniones políticas similares a la suya y presentarse a las elecciones como candidato de dicho partido.

10.7 El Comité considera que la información de que dispone no le permite verificar si las restricciones impuestas al autor, en cuanto que candidato independiente a las elecciones parlamentarias federales, por las condiciones del sistema electoral vigente a la sazón fueron compatibles con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. A este respecto, el Comité señala que los autores deben proporcionar información suficientemente detallada para que el Comité pueda tomar una decisión fundada sobre el fondo de la reclamación. Así pues, el Comité considera que la presente comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

11. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Yuval Shany y el Sr. Konstantine Vardzelashvili, miembros del Comité

1. El Comité ha considerado que la comunicación del autor es inadmisibile por falta de fundamentación de la supuesta vulneración del artículo 25 del Pacto. Esta conclusión se basa en la premisa de que corresponde al autor demostrar que la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, en la forma vigente a la sazón y en la manera en que se le aplicó, impuso restricciones indebidas a su derecho a ser elegido.

2. Respetuosamente, disentimos con la opinión de la mayoría, ya que consideramos que la información de que dispone el Comité es suficiente para invertir la carga de la prueba y exigir al Estado parte que justifique las restricciones impuestas al autor en virtud de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Dicha información incluye los siguientes elementos:

- El texto de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado (tal como estaba redactado a la sazón), que obliga a los candidatos a presentarse a las elecciones por conducto de los partidos existentes.
- La afirmación del autor, no cuestionada por el Estado parte, de que el proceso de inclusión de candidatos no pertenecientes a los partidos en sus respectivas listas es engorroso, y de que en la Duma del Estado, cuando tuvieron lugar los hechos a que se refiere la comunicación, no había ni un solo diputado que no fuera miembro de algún partido.
- La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 12 de abril de 2011, que fue reiterada por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) en su dictamen de 19 de marzo de 2012, en el sentido de que las condiciones para la inscripción de nuevos partidos políticos en la Federación de Rusia (y para mantener la inscripción de los ya inscritos) son excesivas^a.
- El informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la observación de las elecciones parlamentarias en la Federación de Rusia de 2011, en el que se detalla el elevado número de miembros y la gran cantidad de apoyo que se requieren para inscribir nuevos partidos en la Federación de Rusia. Según el informe, "desde las elecciones de 2007 se hicieron varios intentos de inscribir partidos políticos, pero solo uno, "Causa Justa" (Pravoe Delo), consiguió su inscripción para las elecciones de 2011. Se denegó la inscripción de todas las demás formaciones"^b.

^a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Republican Party of Russia v. Russia*, demanda N° 12976/07, sentencia de 12 de abril de 2011, párr. 58; dictamen de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho relativo a la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Federación de Rusia, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas en su 40ª sesión (15 de marzo de 2012) y por la Comisión de Venecia en su 90ª sesión (16 y 17 de marzo de 2012).

^b Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, "Observation of the parliamentary elections in the Russian Federation (4 December 2011)", 23 de enero de 2012, documento N° 12833, párr. 19. ("La Ley de partidos políticos obliga a todos los partidos políticos a tener un mínimo de 45.000 miembros y secciones regionales con al menos 450 miembros en más de la mitad de los entes constitutivos de la Federación", *ibid.*).

3. En el presente caso, el autor se queja de no haber podido presentarse a las elecciones como candidato independiente. El Estado parte ha respondido que el autor podría haber solicitado a un partido existente que lo incluyera en su lista de candidatos aunque no fuera miembro de dicho partido. Sin embargo, el Estado parte no ha proporcionado información suficiente que demuestre que esa opción era viable, a la luz de la facultad de los partidos políticos para determinar su propia lista de candidatos y en vista de que en la Duma del Estado no había ningún diputado independiente en aquel momento. Tampoco ha proporcionado información suficiente que demuestre que el autor disponía de otra opción para presentarse a las elecciones, como crear un nuevo partido. La información de que dispone el Comité plantea serias dudas sobre la viabilidad de esas dos opciones, y el Estado parte no ha proporcionado información suficiente para disipar esas dudas.

4. Además, el Estado parte no ha explicado de qué manera obligar a todo candidato a las elecciones a ser incluido en la lista de alguno de los partidos existentes no equivale a obligarlo a afiliarse a dicho partido. Claramente, esta última obligación sería contraria al párrafo 17 de la Observación general N° 25 (1996) del Comité, sobre el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública en igualdad de condiciones, que establece que "el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos". La distinción entre la afiliación propiamente dicha y la inclusión en una lista de candidatos patrocinada por el partido, en que parecer basarse el Estado parte, nos parece meramente simbólica. Es razonable suponer que los candidatos que se presentan a unas elecciones en la plataforma de un partido se identifican con la ideología de ese partido y con su programa político, y se han asociado con el partido de una manera que es incluso más importante que la afiliación oficial.

5. La combinación de factores en el presente caso —la legislación nacional que obliga a presentarse a las elecciones a través de los partidos existentes y que parece dificultar sobremanera la creación de nuevos partidos— nos lleva a concluir que la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado (en su forma vigente a la sazón) y su aplicación al autor fueron *prima facie* incompatibles con el artículo 25 del Pacto. Si bien los Estados gozan de un amplio grado de discrecionalidad para diseñar su sistema electoral, su legislación en la materia siempre debe tener por objeto facilitar los derechos garantizados por el Pacto, y no restringirlos indebidamente. Sin embargo, la legislación y la práctica sobre la inscripción de candidatos y partidos políticos en el Estado parte, en la manera en que fueron aplicadas al autor, incluyen restricciones jurídicas y prácticas de gran alcance^c que parecen ser incompatibles con las normas establecidas por el Pacto.

6. Por lo tanto, consideramos que un sistema que, a efectos prácticos, obliga a los candidatos a presentarse a las elecciones a través de los partidos existentes, independientemente de si son miembros de dichos partidos, es contrario al objeto y el fin del artículo 25 del Pacto, que pretende proteger el derecho de las personas a ser elegidas y promover un nivel saludable de democracia y pluralismo político. Dicho sistema tampoco es compatible con el principio de que la asociación con un partido político debe ser voluntaria y de que no debe obligarse a nadie a adherirse o pertenecer a ninguna asociación en contra de su voluntad^d.

^c Véase también el dictamen de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho relativo a la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Federación de Rusia; *Republican Party of Russia v. Russia*, párrs. 61 y 62.

^d Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Young, James and Webster v. United Kingdom*, demanda N° 7601/76; 7806/77, sentencia de 13 de agosto de 1981, párr. 52.

7. Como el Estado parte no ha proporcionado la información necesaria para disipar las dudas existentes sobre la incompatibilidad *prima facie* de sus leyes y prácticas con el Pacto, creemos que el Comité debería haber dictaminado la existencia de una vulneración del artículo 25 y debería haber solicitado al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, para lo cual debería haber tomado todas las medidas necesarias para adecuar sus leyes electorales a las disposiciones del Pacto.

[Hecho en inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del presente informe.]

**L. Comunicación N° 1886/2009, X c. los Países Bajos
(Decisión adoptada el 28 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	X (representada por el abogado Marcel Schuckink Kool)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Países Bajos
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de octubre de 2005 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Anonimato
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente
<i>Cuestión de fondo:</i>	Imposibilidad, debido al anonimato, de que un tribunal superior revise una condena
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párrafo 5
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es la Sra. X¹, nacional de los Países Bajos nacida en 1968. Afirma ser víctima de la vulneración por los Países Bajos de los derechos que la amparan en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos². La autora está representada por el abogado Marcel Schuckink Kool³.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Cornelis Flinterman, miembro del Comité, no participó en la adopción de la presente decisión.

¹ La autora sostiene que fue condenada en la causa penal N° 13/410898-05; se niega a revelar su identidad en la presente comunicación dado que, según ella, la referencia al número de expediente de su causa penal es suficiente para que las autoridades la identifiquen. Posteriormente, la autora reveló su nombre al Comité, de manera estrictamente confidencial (véanse también los párrafos 2.4 y 2.5 *infra*).

² El Protocolo Facultativo entró en vigor para los Países Bajos el 11 de marzo de 1979.

³ La autora hizo llegar su presentación inicial el 22 de octubre de 2005, así como presentaciones adicionales los días 28 de octubre, 8 y 17 de noviembre y 2 de diciembre de 2005, 16 de febrero y 9 de junio de 2006, 30 de enero de 2007 y 12 de abril de 2009.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora afirma, sin dar más explicaciones, que fue declarada culpable de un delito el 22 de abril de 2005⁴. Sostiene que no intentó interponer un recurso porque se negaba a revelar su identidad en dicho recurso. Cita una decisión del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2003, en la causa N° 01948/02, según la cual "debe deducirse de los artículos 449 a 452 del Código de Procedimiento Penal —por los que se rigen los recursos judiciales— que un imputado contra el que haya dictado sentencia un tribunal identificándolo por medios distintos de su nombre no puede recurrir dicha sentencia sin revelar su información personal de identificación". La autora señala que, sin embargo, la negativa a revelar su identidad en el procedimiento penal ante el tribunal de primera instancia no impidió a las autoridades declararla culpable de un delito. Agrega que, hasta hace poco, era posible interponer un recurso sin revelar la propia identidad. No obstante, la legislación ha sido modificada de modo que queda excluida, aunque no terminantemente, esa posibilidad.

2.2 Dado que deseaba permanecer en el anonimato en las actuaciones penales y que consideraba que el Estado parte podía identificarla mediante el número de expediente que proporcionaba, la autora decidió que tampoco revelaría su identidad al Comité.

2.3 Los días 28 de octubre, 8 de noviembre y 2 de diciembre de 2005, la autora reiteró su solicitud de que no se revelara su identidad. En particular, el 2 de diciembre de 2005, recordó que no había podido recurrir el fallo condenatorio por negarse a revelar su identidad, lo que constituía, en su opinión, una vulneración de los derechos que la amparaban en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Agregó que, según su opinión, el derecho a mantener el anonimato estaba directamente relacionado con el derecho a un juicio imparcial, que comprende el derecho a no autoincriminarse.

2.4 La autora reitera que su voluntad de permanecer en el anonimato no impide al Estado parte identificarla, ya que ha indicado los números que permiten su fácil identificación.

2.5 El 9 de junio de 2006, la autora reveló su nombre al Comité, con la estricta condición de que este se mantuviera en secreto y no fuera revelado al Estado parte.

La denuncia

3. La autora afirma ser víctima de una vulneración de los derechos que la amparan en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, dado que no pudo recurrir el fallo condenatorio en su contra por negarse a revelar su nombre.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. Mediante nota verbal de 27 de agosto 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Señaló que la comunicación era anónima, mientras que el artículo 3 del Protocolo Facultativo prohibía expresamente al Comité examinar comunicaciones anónimas. Dijo asimismo que no entendía cómo se le había remitido esta comunicación, a pesar de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Protocolo Facultativo. Además, según el Estado parte, en la propia comunicación no se exponía ninguna razón de la necesidad de mantener oculta la identidad de la autora.

⁴ La autora no proporciona información alguna sobre los cargos presentados en su contra ni sobre el tribunal que la declaró culpable y la condenó; solo especifica que se trató de una sentencia oral.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 26 de julio de 2011, la autora rechazó las observaciones del Estado parte. Con respecto a la cuestión de su anonimato, explicó que su comunicación no era anónima, ya que el Estado parte tendría medios para identificarla. Agregó que, en todo caso, su anonimato no había impedido al Estado parte enjuiciarla.

5.2 La autora reiteró los comentarios formulados el 2 de diciembre de 2005⁵, y se refirió a las conclusiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a la demanda N° 36378/02, *Shamayev c. Georgia y Rusia*⁶, en las que, según la autora, dicho Tribunal había dictaminado que, detrás de la estrategia de ocultar su verdadera identidad, por razones comprensibles, había personas reales, suficientemente identificables gracias a un número suficiente de datos distintos de sus nombres.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de las objeciones del Estado parte a la admisibilidad de la comunicación de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto. Toma nota asimismo de que, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo y al artículo 96, párrafo a), de su reglamento, "[e]l Comité considerará inadmisibile toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima".

6.3 El Comité observa que la autora deseaba mantener el anonimato, tanto ante el Comité como ante el Estado parte. El 9 de junio de 2006, la autora reveló su identidad al Comité; sin embargo, insistió en preservar su anonimato ante el Estado parte, dado que, según su opinión, podía ser fácilmente identificada por las autoridades⁷. A ese respecto, el Comité observa que la autora no ha expuesto, ni en su presentación inicial ni en las subsiguientes, las razones por las que deseaba que su nombre no fuera revelado en el contexto de la presente comunicación ni en el procedimiento de apelación en el Estado parte. El Comité observa que el artículo 14, párrafo 5, del Pacto no protege el derecho de las partes en un litigio a permanecer en el anonimato. Por el contrario, en virtud del artículo 14 del Pacto, los juicios y los procesos de apelación deben celebrarse en público, a menos que concurran circunstancias especiales.

6.4 A la luz de lo que precede, y a falta de más información pertinente en el expediente, el Comité concluye que la autora no ha fundamentado suficientemente su reclamación a

⁵ Véase el párrafo 2.3 *supra*.

⁶ La autora se refiere a *Shamayev and Others v. Georgia and Russia* (demanda N° 36378/02), sentencia de 16 de septiembre de 2003. Parece referirse al párrafo 275 de la sentencia: "El Tribunal señala en primer lugar que ya han desestimado las excepciones preliminares del Gobierno de la Federación de Rusia, según las cuales la demanda era anónima y constituía un abuso de procedimiento (véase *Shamayev and Others v. Georgia and Russia* (dec.), N° 36378/02, 16 de septiembre de 2003). En particular, concluyó que la presente solicitud se refería a personas reales, específicas e identificables, y que sus denuncias de presuntas vulneraciones de los derechos garantizados en el Convenio se basaban en hechos concretos, incluidos algunos que no han sido cuestionados por ninguno de los dos Gobiernos demandados. El Tribunal no percibe ninguna 'circunstancia especial' en esta etapa que motive un nuevo examen de los argumentos según los cuales el presente caso es de naturaleza abstracta y constituye un abuso de procedimiento (véase *Stankov and United Macedonian Organisation Ilinden v. Bulgaria*, N°s 29221/95 y 29225/95, párrs. 55 y 57, ECHR 2001-IX)".

⁷ Véase la nota 1 *supra*.

efectos de su admisibilidad, por lo que la declara inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**M. Comunicación N° 1891/2009, J. A. B. G. c. España,
(Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012,
106° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	J. A. B. G. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de marzo de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Alcance de la revisión en casación por el Tribunal Supremo español
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de los recursos internos; alegaciones no fundamentadas
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafos 3 c) y 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 2012,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. J. A. B. G., nacional español, nacido el 21 de septiembre de 1944. Alega ser víctima de una violación por España del derecho que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor no está representado por un abogado. En el momento de la presentación de la comunicación se encontraba recluso en el Centro Penitenciario Madrid VI.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1998, el Juzgado Central de Instrucción N° 3 de la Audiencia Nacional inició contra el autor el procedimiento N° 313/1998, bajo acusación de participar, conjuntamente con otras personas, en la realización de operaciones bancarias y traslado de dinero hacia y fuera del territorio del Estado parte, con el objeto de blanquear capitales procedentes del narcotráfico.

2.2 En 2001, el Juzgado Central de Instrucción N° 5 instruyó un segundo proceso contra el autor. El Juzgado sostuvo que a mediados del año 1990, el autor, conjuntamente con otras personas, había intentado introducir una importante cantidad de cocaína, procedente

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev y Sr. Krister Thelin.

de Sudamérica, encargándose de buscar a los proveedores de esta sustancia y de la embarcación en la que sería transportada hasta el territorio del Estado parte. Se acusaba al autor de contactar al dueño del barco y realizar varios pagos con el fin de que la droga fuera transportada.

2.3 El 28 de enero de 2004, la Audiencia Nacional condenó al autor como responsable de un delito contra la salud pública y le impuso una pena de cuatro años de cárcel y 600.000 euros de multa. El autor interpuso un recurso de casación alegando error de hecho en la apreciación de la prueba, y por expresarse en la sentencia como probados, hechos que en realidad nunca habían sido probados durante el proceso.

2.4 El 27 de abril de 2006, el Tribunal Supremo declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el autor, anuló la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de fecha 28 de enero de 2004, y absolvió al autor del delito contra la salud pública. El Tribunal Supremo analizó en detalle la valoración probatoria de la Audiencia Nacional y estableció que la condena se había basado fundamentalmente en las pruebas derivadas de las manifestaciones de los denominados "arrepentidos", cinco años después de los hechos, y que carecía de elementos concretos o sustento fáctico que corroborasen o reforzasen los testimonios.

2.5 El 27 de julio de 2005, la Audiencia Nacional dictó sentencia con relación al sumario N° 313/1998 y condenó al autor a tres años y tres meses de prisión y a una multa de 1,8 millones de euros como autor del delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. En el mes de septiembre de 2005, el autor recurrió la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo, por infracción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, del derecho a la presunción de inocencia y por la aplicación indebida de los artículos 301 y 302 del Código Penal sobre el delito de receptación y blanqueo de capitales. El autor sostuvo que la resolución por la que se había autorizado la interceptación telefónica de comunicaciones utilizadas en su contra carecía de motivación, que no se identificaba al titular de la línea telefónica ni a los responsables de ejecutar la intervención y que él no había podido interrogar al denunciante. Alegó que no estaba probada la comisión del delito de narcotráfico ni siquiera de forma indiciaria, ni que tuviera conocimiento de la actividad de blanqueo de capitales procedente de hechos delictivos. Por su parte, el Ministerio Fiscal también presentó un recurso de apelación por no estar de acuerdo con la pena impuesta, apreciando la agravante de pertenencia a una organización delictiva.

2.6 El 25 de abril de 2007, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación presentado por el autor con relación al sumario N° 313/1998. En cuanto a la pena, el Tribunal acogió el recurso del Ministerio Fiscal que había denunciado error por parte de la Audiencia Nacional en el cálculo de los años de privación de libertad correspondientes al delito cometido con las agravantes, entre otras, de pertenecer a una organización delictiva. Como resultado, el Tribunal elevó la pena a cuatro años y siete meses de prisión por el delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. El autor adjunta copia de la sentencia, en la que el Tribunal Supremo señala que la medida de interceptación de las conversaciones telefónicas estaba clara y objetivamente justificada en atención a la información proveniente de la Guardia Civil, en particular, el testimonio brindado por el denunciante que estaba involucrado en la operación de blanqueo de dinero, y que el ocultamiento de la identidad del denunciante, así como la imposibilidad de interrogarlo, no afectaba ningún derecho del autor, toda vez que esta información no fue tenida en cuenta como prueba sino solo valorada por la Guardia Civil y por el juez instructor para justificar la intervención telefónica. En cuanto a la existencia del delito imputado, al derecho a la presunción de inocencia y a la atribución indebida del delito de blanqueo de capitales, con pertenencia a una organización delictiva, tipificados en los artículos 301 y 302 del Código Penal, el Tribunal señaló que, de acuerdo a su jurisprudencia, la necesidad de la prueba del

delito de blanqueo de dinero del artículo 301 del Código Penal no precisaba una condena previa por el delito de narcotráfico ni la individualización de esta conducta delictiva, siendo suficiente la constancia de la relación del autor con actividades de tráfico de drogas a las cuales pudiera vincularse el origen del dinero y que del conocimiento de los hechos o de al menos de algunos datos se permitiera deducir razonablemente la procedencia ilícita del dinero, sin que el colaborador pudiera escudarse en una ignorancia que en ningún momento había querido superar. En este marco, el Tribunal observó que los hechos probados demostraban que el autor, conjuntamente con otras personas, había participado en cambios de divisas, operaciones bancarias a nombre de una identidad supuesta o suplantada, y en el traslado oculto de importantes cantidades de dinero. Esta forma de proceder revelaba un conocimiento mínimo, aunque suficiente para deducir la procedencia ilícita del dinero.

2.7 En junio de 2007, el autor presentó un recurso de amparo contra las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, del 27 de julio de 2005 y 25 de abril de 2007, respectivamente, y sostuvo que se había violado el derecho a la presunción de inocencia, a la intimidad y a un proceso con todas las garantías, y que las sentencias eran arbitrarias y violaban el principio de legalidad, habiéndose dilatado indebidamente durante diez años el proceso penal en que había sido condenado, a pesar que este se había llevado a cabo como procedimiento abreviado. El 29 de septiembre de 2008, el Tribunal Constitucional acordó no admitir el recurso de amparo, toda vez que el autor no había justificado la especial trascendencia constitucional del recurso, y ordenó el archivo de las actuaciones.

2.8 El autor alega haber agotado todos los recursos internos a efectos de satisfacer el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 (b) del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que España violó su obligación con relación al artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor solicita al Comité que determine de oficio si los hechos expuestos en su comunicación revelan la violación de otros derechos contenidos en el Pacto.

3.2 El autor alega que se le negó el derecho al recurso de apelación y a que su sentencia condenatoria y pena fueran revisadas por un tribunal superior. Tanto en el recurso de casación y de amparo, el autor cuestionó todos los extremos de la sentencia y no únicamente los defectos de forma. Sin embargo, el autor afirma que, en la práctica se le denegó el derecho a apelar la condena impuesta por la Audiencia Nacional.

3.3. El autor se queja de la excesiva duración del proceso que determinó su responsabilidad penal, ya que el mismo comenzó en 1998 y concluyó el 27 de septiembre de 2008, con la inadmisión del recurso de amparo presentado contra la sentencia de la Audiencia Nacional. A pesar de ser un procedimiento abreviado, duró aproximadamente 10 años: 5 años en etapa de instrucción, 2 años ante la Audiencia Nacional y 2 años ante el Tribunal Supremo; además, el Tribunal Constitucional tardó 1 año en desestimar el recurso de amparo. Agrega que no existía causa alguna que justificase razonablemente tal dilación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 15 de octubre de 2009, el Estado parte presentó ante el Comité sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y solicitó que se declarase la comunicación inadmisibles por abuso de derecho, no agotamiento de los recursos internos y falta de fundamentación, en virtud de los artículos 3; 5, párrafo 2 (b); y 2, del Protocolo Facultativo, respectivamente.

4.2 El Estado parte señala que constituye un abuso de derecho presentar una comunicación en la que, adicionalmente a las violaciones expresamente indicadas, se solicite al Comité que determine cualquier otra violación que observe en la exposición de los hechos. En el procedimiento de comunicaciones individuales ante el Comité,

corresponde al autor identificar al menos de manera general las violaciones que crea haber sufrido, sin utilizar fórmulas genéricas que impidan al Estado parte ejercer su defensa.

4.3 No se agotaron los recursos de la jurisdicción interna respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, toda vez que ni en el recurso de casación ni en el recurso de amparo se invocó violación del derecho a la doble instancia. El recurso de amparo solo se basó en la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la intimidad. Tampoco se plantearon ni en casación ni en amparo las alegaciones con relación a las supuestas dilaciones indebidas del proceso. La demanda de amparo fue declarada inadmisibles por la impericia de la defensa del autor al presentar una demanda insubsanablemente defectuosa por no justificar la trascendencia constitucional, exigida por el ordenamiento legal del Estado parte.

4.4 El autor no alega de manera suficientemente fundamentada las violaciones de los derechos de los que afirma ser víctima. La simple duración de un proceso no supone por sí mismas dilaciones indebidas, en violación del artículo 14, párrafo 3 (c) del Pacto, puesto que han de tomarse en cuenta otros elementos como la complejidad del asunto, un rasgo común en los casos relativos a blanqueo de capitales. En cualquier caso, el Tribunal Supremo tuvo en cuenta la duración del proceso y aplicó una atenuante al respecto.

4.5 En relación con las afirmaciones del autor de que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, establecido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto, el Estado parte señala que, al conocer del recurso de casación presentado contra la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 28 de enero de 2004, y al apreciar que las pruebas de cargo eran insuficientes, el Tribunal Supremo absolvió al autor del delito contra la salud pública. Este proceso fue tomado en consideración por el mismo Tribunal Supremo, en relación con el sumario N° 313/1998, exclusivamente a los efectos de estimar una conexión o proximidad del autor con el mundo de la droga, sin que ello incidiera en la determinación de la responsabilidad penal.

4.6 En cuanto al derecho a la doble instancia establecido en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, el Estado parte señala que la decisión del Tribunal Supremo que revisó el fallo condenatorio de la Audiencia Nacional de fecha 28 de enero de 2004 y absolvió al autor del delito contra la salud pública demuestra que la casación española permite una amplia revisión de la prueba practicada en la instancia inferior, garantizando el derecho a la doble instancia y a la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo, en consecuencia, tiene una amplia competencia para revisar los hechos, la prueba y la aplicación del derecho de las sentencias de instancia inferior, a través del recurso de casación.

Comentarios del autor con relación a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 3 de febrero de 2010, el autor presentó sus comentarios en relación con las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad.

5.2 El autor afirma que su comunicación se basa únicamente en la violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. No obstante, la pena por la comisión del delito de blanqueo de capitales fue aumentada por el Tribunal Supremo y nunca se tuvo en cuenta, como atenuante, la dilación del proceso. Por tanto, afirma que la dilación del proceso debe ser evaluada de acuerdo al artículo 14, párrafo 3 (c) del Pacto.

5.3 Reitera sus alegaciones respecto al uso que el Tribunal Supremo dio a la información correspondiente en el segundo proceso en que se le acusó de delito contra la salud pública, en que fue finalmente absuelto. El autor sostiene que esta información fue utilizada para determinar su responsabilidad penal. Por tanto, el Tribunal consideró como prueba una sentencia absolutoria, por lo que solicita al Comité que determine si esto podría suponer una violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto.

5.4 En relación con el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, afirma que contra la sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional solo pudo interponer un recurso de casación y que este no puede ser considerado un recurso de apelación.

5.5 Finalmente, el autor reitera haber agotado los recursos internos, a pesar de que, en su opinión, estos no son eficaces.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 11 de febrero de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y solicitó que el Comité declarase la comunicación inadmisibile o, en su defecto, que no había existido violación alguna del Pacto.

6.2 En relación con las alegaciones respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, señala que el autor se limita a hacer referencias genéricas sobre supuestas limitaciones revisorias del Tribunal Supremo con relación a los recursos de casación, sin determinar qué hechos o qué alegaciones no fueron tenidas en cuenta y consideradas por el Tribunal Supremo al conocer los recursos de casación presentados por él.

6.3 Las comunicaciones individuales presentadas al Comité no pueden referirse a juicios abstractos y generales sobre el sistema de recursos judiciales. En el presente caso, la comunicación carece de referencias concretas sobre qué extremos o qué hechos probados pretendieron ser revisados sin que tal revisión haya tenido lugar. La jurisprudencia del Comité sobre la materia aceptó en anteriores comunicaciones la suficiencia del sistema de los recursos de casación para que, en un caso concreto, se diera una completa revisión del fallo y condena a los efectos del artículo 14, párrafo 5 del Pacto¹.

Comentarios del autor con relación a las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 26 de enero de 2011, el autor presentó sus comentarios con relación a las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación.

7.2 El autor presenta un detallado resumen sobre el origen y las diferencias que establece la literatura jurídica entre el recurso de apelación y casación, así como la manera en que estos fueron regulados en el ordenamiento jurídico del Estado parte y las falencias que tendría el sistema de recursos de apelación y casación. Afirma que el recurso de apelación es un recurso de carácter ordinario, a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior, sobre cualquier cuestión, de hecho y de derecho, discutida en el proceso. El recurso al que el autor tuvo acceso no puede ser considerado como uno de apelación, por lo que se le negó el derecho de solicitar a una instancia superior la revisión de la sentencia y pena impuesta.

¹ El Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N° 1389/2005, *Bertelli Gálvez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005; N° 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005; N° 1323/2004, *Lozano Aráez et al. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de octubre de 2005; N° 1059/2002, *Carvallo Villar c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de octubre de 2005; N° 1156/2003, *Pérez Escolar c. España*, dictamen adoptado el 28 de marzo de 2006; y N° 1094/2002, *Herrera Sousa c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debido a que el autor no agotó los recursos internos, toda vez que el recurso de amparo fue declarado inadmisibles por el Tribunal Constitucional debido a un defecto insubsanable imputable al autor, quien no había justificado en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso. Además, el Estado parte señala que ni en este recurso ni en el recurso de casación el autor invocó la violación de su derecho a la doble instancia. El Comité recuerda su reiterada jurisprudencia en el sentido que solo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar. El mencionado recurso de amparo no tenía posibilidad razonable de prosperar, en relación con una posible violación del artículo 14.5, dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme a la cual el amparo no es un recurso que permita la revisión del fallo condenatorio y la pena impuestos por tribunales penales². Por otro lado, el Comité observa que el autor impugnó las decisiones de la Audiencia Nacional con relación a los dos procesos penales seguidos en su contra, a través de dos recursos de casación que fueron desestimados en última instancia por el Tribunal Supremo el 27 de abril de 2006 y el 25 de abril de 2007, y que posteriormente presentó un recurso de amparo contra estas sentencias que fue considerado inadmisibles por el Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2008. Por tanto, el Comité considera que no existe ningún obstáculo con relación al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, que impida el examen de la presente comunicación.

8.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que se le negó el derecho al recurso de apelación y a que su sentencia condenatoria y pena fueran revisadas por un tribunal superior, toda vez que este únicamente tuvo acceso al recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo, lo que en la práctica supuso la denegación al derecho de apelar la condena impuesta por la Audiencia Nacional. El Comité toma nota igualmente de los argumentos del Estado parte respecto a que el recurso de casación permite una amplia revisión de las pruebas practicadas en la instancia inferior, habida cuenta de que es posible revisar los fallos en lo concerniente a los hechos, a las pruebas y a las cuestiones de derecho.

8.5 El Comité observa que en su sentencia de 25 de abril de 2007, correspondiente al sumario N° 313/1998, el Tribunal Supremo examinó en profundidad los motivos de casación planteados por el autor, incluidos el derecho al secreto de las comunicaciones, la presunción de inocencia y la correcta aplicación de los tipos delictivos, sin limitarse únicamente a los aspectos formales de la sentencia de la Audiencia Nacional³. El incremento de la pena efectuado por el Tribunal Supremo tuvo su origen en un error de cómputo de la Audiencia y no modificó de manera esencial la caracterización del delito,

² Véanse las comunicaciones N° 701/1996, *Gómez Vázquez c. España*, dictamen adoptado el 20 de julio de 2000, párrs. 6.2 y 10.1; N° 1366/2005, *Rocco Piscioneri c. España*, dictamen adoptado el 22 de julio de 2009, párr. 6.3; y N° 1073/2002, *Terrón c. España*, dictamen adoptado el 5 de noviembre de 2004, párr. 6.5.

³ Véanse las comunicaciones N° 1399/2005, párr. 4.4, y N° 1059/2002, párr. 9.5.

sino que reflejó meramente que la valoración por parte del Tribunal de la gravedad de las circunstancias del delito conllevaba la imposición de una pena mayor⁴. Por tanto, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de la queja del autor relativa a la duración excesiva, de casi diez años, del proceso judicial que estableció su responsabilidad penal, lo que sería contrario al artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto. Teniendo en cuenta los argumentos del Estado parte respecto a la complejidad del proceso, no refutados por el autor, el Comité considera que el autor no fundamentó suficientemente su queja a efectos de la admisibilidad y la considera inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité considera que las alegaciones del autor con relación a la posible violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto, carecen igualmente de fundamentación y son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁴ Véase la comunicación N° 1156/2003, párr. 9.2.

**N. Comunicación N° 1892/2009, J. J. U. B. c. España
(Decisión adoptada el 29 de octubre de 2012,
106° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	J. J. U. B. (no representado por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de febrero de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Alcance de la revisión en casación por el Tribunal Supremo español
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de los recursos internos, alegaciones no fundamentadas
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafo 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 2012,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. J. J. U. B., nacional español. Alega ser víctima de una violación por España del derecho que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor es abogado y ejerce su propia representación frente al Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El Sr. J. J. U. B. prestaba sus servicios profesionales de asesoría jurídica a diversas entidades; entre ellas, a Mercantil Sima Construcciones Deportivas, SA, desde el 1 de enero de 1996. Como parte de estos servicios, el autor interpuso una reclamación civil contra otra entidad por un importe que ascendía a 36.000 euros. Un juzgado de primera instancia de Alicante dictó sentencia y ordenó que la entidad demandada reintegrase 42.176,36 euros a Mercantil Sima Construcciones Deportivas, SA. Posteriormente, esta última acusó al autor de haberse apropiado de este importe, el cual había ingresado en su cuenta personal, e interpuso una querrela en su contra. El Juzgado de Instrucción N° 20 de Madrid inició contra el autor un procedimiento por el delito de apropiación indebida y lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid para que esta se pronunciase al respecto.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Grupo de Trabajo: Sr. Yadh Ben Achour, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev y Sr. Krister Thelin.

2.2 En el juicio ante la Audiencia Provincial de Madrid, el autor solicitó, como cuestión previa, la suspensión del proceso en tanto el Estado parte no procediese a instaurar un sistema de apelación o doble instancia en materia penal para delitos que, como en este caso, eran juzgados en primera instancia por una Audiencia Provincial. La solicitud fue desestimada por la Audiencia Provincial, al entender que la alegada falta de doble instancia en el sistema penal español no afectaba el enjuiciamiento ante la Audiencia, sino que debía plantearse en el marco de la casación ante el Tribunal Supremo.

2.3 El 24 de enero de 2007, la Audiencia Provincial de Madrid condenó al autor por el delito de apropiación indebida a dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa y pago de las costas del proceso. También estableció que el autor debía pagar 12.176,36 euros como concepto de reparación civil a Mercantil Sima Construcciones Deportivas, SA. Asimismo, la Audiencia Provincial de Madrid ratificó su postura sobre la cuestión previa planteada por el autor durante el proceso con relación a la falta de acceso a la doble instancia penal y señaló que este disponía del recurso de casación para cuestionar la sentencia de primera instancia.

2.4 El 9 de mayo de 2007, el autor interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en el que cuestionaba la falta de acceso a un tribunal superior que pudiera conocer y revisar ampliamente el fallo condenatorio y la pena impuesta a través de un recurso de apelación, con arreglo al artículo 14 del Pacto. Afirmaba que la evolución del recurso de casación en materia penal llevada a cabo por el Tribunal Supremo con miras a ampliar la revisión probatoria respecto a sentencias condenatorias de las Audiencias Provinciales no satisfacía las obligaciones contenidas en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor también alegó vulneración de la presunción de inocencia, error de hecho y arbitrariedad en la apreciación de la prueba, aplicación indebida de los tipos penales de estafa y apropiación indebida y de las normas relativas a la reparación civil, y excesiva duración del proceso.

2.5 El 26 de diciembre de 2007, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación. El autor proporcionó al Comité copia de la sentencia. En la misma el Tribunal señaló que, si bien en algunas decisiones anteriores del Comité de Derechos Humanos había estimado que el recurso de casación, en el marco de procesos penales, no garantizaba el derecho a la doble instancia, los pronunciamientos más recientes del Comité reconocían que el recurso de casación sí ofrecía de manera efectiva la posibilidad de la revisión del fallo y la condena por un tribunal superior. Por tanto, el recurso de casación sí era un recurso efectivo que permitía el doble examen de la condena y de la pena impuesta. Esto era así, independientemente de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Ley N° 19/2003 de 22 de diciembre, que garantizaba la segunda instancia penal, y cuya aplicación se encontraba pendiente de la adecuación de las correspondientes leyes procesales.

2.6 Por otra parte, el Tribunal examinó cada una de las alegaciones en que el autor había sustentado su recurso, incluidas las relativas al valor probatorio otorgado a ciertas pruebas y la aplicación de la normativa penal al caso en concreto. El Tribunal estableció que existían pruebas suficientes para confirmar la apreciación de los hechos realizada por la Audiencia Provincial de Madrid, cuya sentencia estaba debidamente motivada, incluso en lo relativo a los argumentos que concedían credibilidad o no a determinados testimonios, lo que además se apoyaba en datos empíricos concretos¹. La aplicación del subtipo agravado del párrafo 6

¹ Respecto a la alegación del autor sobre errores en la valoración de las pruebas, el Tribunal examinó los documentos presentados por el autor en primera instancia y sus argumentos, recordó su jurisprudencia relativa al delito de apropiación indebida en casos similares y concluyó que la intención del autor de incorporar a su patrimonio la cantidad en litigio era tanto más patente cuanto que habían pasado varios años y solo al ser demandado había presentado una serie de documentos para usar como coartada.

del artículo 250 del Código Penal que establecía como agravante la defraudación que excediera de 36.000 euros también fue confirmada por el Tribunal. Sin embargo, señaló que la Audiencia Provincial de Madrid no había explicado concretamente la motivación de las penas impuestas, por lo que procedió a suplir esta ausencia, señalando los criterios que motivaban la pena en el caso del autor y determinando que esta era correcta y proporcional a la gravedad del hecho. En cuanto a las alegaciones de dilación indebida del proceso, señaló que el 12 de febrero de 2004 se había presentado la querrela, el 22 de junio de 2005 se había dictado el auto en el que se daba por concluida la instrucción y se transformaba el procedimiento en procedimiento abreviado y el 24 de enero de 2007 se había sentencia en primera instancia. Así pues, no había existido período alguno de inactividad procesal, por lo que no podía considerarse que el proceso se hubiese dilatado más allá de lo razonable.

2.7 El autor presentó un recurso de amparo, de fecha 10 de marzo de 2008, ante el Tribunal Constitucional. En el recurso se cuestionaba la valoración probatoria otorgada a las pruebas actuadas en el proceso penal seguido en la Audiencia Provincial de Madrid y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo y se sostenía que las actuaciones habían vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, establecidos en el artículo 24.2 de la Constitución. Como parte de sus alegaciones, señaló que el proceso penal seguido no había garantizado el derecho a que un tribunal superior revisara el fallo y la pena impuesta al autor de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Pacto. Agregó que no le era ajena la nueva corriente jurisprudencial, pero que, en su opinión, debía ser dejada sin efecto en tanto no se adoptaran las reformas legislativas necesarias para adecuar totalmente el ordenamiento jurídico en lo relativo al derecho a la doble instancia penal.

2.8 El 15 de diciembre de 2008, el Tribunal Constitucional dictó una providencia y acordó no admitir el recurso de amparo, toda vez que el autor no había satisfecho la carga consistente en justificar la trascendencia constitucional del recurso, tal como lo establecía el artículo 41, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N° 6/2007, de 24 de mayo.

2.9 El autor alega haber agotado todos los recursos internos a efectos de satisfacer el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte violó su obligación con relación al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, toda vez que se le negó el derecho al recurso de apelación y a que su sentencia condenatoria y pena fueran revisadas por un tribunal superior. En el sistema jurídico del Estado parte, la Audiencia Provincial es una primera instancia que conoce de las causas criminales en las que la petición de la pena de prisión excede de seis años y un día. Contra la sentencia de la Audiencia Provincial solamente cabe recurrir en casación ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, el acceso al Tribunal Supremo es restringido, pues no se permite que este Tribunal, con plenitud de facultades, revise todo lo actuado en la causa que dio lugar a la sentencia de la Audiencia Provincial. Por tanto, al no existir un recurso de apelación contra la sentencia de la primera instancia, el Estado parte violó la disposición contenida en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

3.2 El autor agrega que la exposición de motivos de la Ley Orgánica N° 19/2003, de 23 de diciembre, que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial, aceptaba la necesidad de asegurar la segunda instancia penal y propone que las salas de lo penal de los tribunales superiores decidan en segunda instancia respecto a las sentencias dictadas en primera instancia por las audiencias provinciales, así como creándose una sala de apelación en la Audiencia Nacional. Esta modificación tenía por objeto de resolver la controversia surgida como consecuencia de la posición adoptada por el Comité de Derechos Humanos con relación al sistema de casación del Estado parte. Sin embargo, hasta el momento de la

presentación de la comunicación, la ley no había sido aún puesta en práctica, toda vez que carecía de desarrollo reglamentario.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 5 de octubre de 2009, el Estado parte presentó ante el Comité sus observaciones sobre la admisibilidad y solicitó que la comunicación se declarase inadmisibile en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación y falta de agotamiento de los recursos internos, respectivamente.

4.2 No se agotaron los recursos de la jurisdicción interna respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, toda vez que el recurso de amparo presentado al Tribunal Constitucional fue desestimado debido a un defecto insubsanable por impericia procesal imputable al autor, ya que este no había justificado en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso.

4.3 Las alegaciones del autor respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto no están suficientemente fundamentadas, toda vez que el Tribunal Supremo, en atención al recurso de casación del autor, examinó la valoración probatoria realizada por la Audiencia Provincial de Madrid, en particular, si esta había apreciado erróneamente los hechos o había dejado de apreciar algunos de ellos, señalando en su sentencia "esta sala casacional controla tanto la licitud de la prueba en la que se fundamenta el fallo como su suficiencia desde las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas, así como la concreta extensión de la pena impuesta". El Estado parte agrega que anteriormente el Comité había declarado la inadmisibilidad de comunicaciones relativas a violaciones del artículo 14, párrafo 5 del Pacto por falta de fundamentación suficiente².

5.1 El 11 de febrero de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y solicitó al Comité que declarase la comunicación inadmisibile o, en su defecto, que no había existido violación alguna del Pacto.

5.2 El Estado parte reitera los argumentos presentados con relación a la admisibilidad de la comunicación. Agrega asimismo que el Tribunal Supremo, mediante sentencia de 26 de diciembre de 2006, desestimó en parte el recurso de casación debido a que, tras valorar los hechos en que se basaba la condena de la Audiencia Provincial, había considerado que el *factum*, en cuyo marco se había determinado la responsabilidad penal del autor, debía ser mantenido. Ello demuestra el amplio examen que el Tribunal Supremo realiza, por la vía casatoria, sobre el fallo y la condena impuesta por un tribunal de primera instancia. En circunstancias similares, el Comité consideró que la revisión llevada a cabo en vía casatoria había sido, en el caso concreto, suficiente para observar las exigencias del artículo 14, párrafo 5 del Pacto³.

² El Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N° 1305/2004, *Villamón Ventura c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2006; N° 1489/2006, *Rodríguez Rodríguez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008; y N° 1490/2006, *Pindado Martínez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008.

³ El Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N° 1389/2005, *Bertelli Gálvez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005; N° 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005; N° 1323/2004, *Lozano Aráez et al. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de octubre de 2005; N° 1059/2002, *Carvallo Villar c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de octubre de 2005; N° 1156/2003, *Pérez Escobar c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de marzo de 2006; y N° 1094/2002, *Herrera Sousa c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006.

Comentarios del autor con relación a las observaciones del Estado parte

6.1 El 15 de marzo de 2010, el autor presentó sus comentarios con relación a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación.

6.2 El autor reitera que la vulneración del derecho a la doble instancia penal por el Estado parte quedó plenamente acreditada en el año 2000, cuando el Comité determinó que el recurso de casación no satisfacía la obligación contenida en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Posteriormente, el 29 de marzo de 2005, el Comité ratificó su postura y determinó que el ordenamiento jurídico del Estado parte no garantizaba la doble instancia penal en la jurisdicción militar⁴.

6.3 El autor alega haber agotado todos los recursos internos. Afirma que el recurso de amparo no es un recurso que se necesite agotar en tanto no es un recurso efectivo. En efecto, el Comité ha examinado el fondo de comunicaciones similares, a pesar de que el recurrente no haya formulado recurso de amparo alguno previamente, toda vez que el Tribunal Constitucional tenía jurisprudencia uniforme, que sigue manteniendo, en el sentido de considerar que el recurso de casación cumple con lo previsto en el Pacto en cuanto al derecho a la doble instancia en materia penal.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo porque el autor no agotó los recursos internos, toda vez que el recurso de amparo constitucional fue desestimado por el Tribunal Constitucional debido a un defecto insubsanable imputable al autor, en el sentido de que este no había justificado en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso. El Comité recuerda su reiterada jurisprudencia en el sentido que solo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar. El mencionado recurso de amparo, en las circunstancias presentes, no tenía posibilidad razonable de prosperar en relación con una posible violación del artículo 14.5, dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el recurso de casación. Por tanto, el Comité considera que no existe ningún obstáculo con relación al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo que impida el examen de la presente comunicación⁵.

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que se le negó el derecho a que su sentencia condenatoria y pena fueran revisadas por un tribunal superior, toda vez que el autor únicamente había tenido acceso al recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo, lo que en la práctica había supuesto la denegación al derecho de apelar la

⁴ El autor hace referencia a la jurisprudencia del Comité con ocasión de la comunicación N° 1104/2002, *Martínez Fernández c. España*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005.

⁵ Véase las comunicaciones N° 1101/2002, *Alba Cabriada c. España*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párr. 6.5; N° 1555/2007, *Suils Ramonet c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 27 de octubre de 2009, párr. 6.3; y N° 1617/2007, *L. G. M. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

condena impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid. El Comité toma nota igualmente de los argumentos del Estado parte respecto a que, tal como señaló el Tribunal Supremo en su sentencia del 26 de diciembre de 2007, el recurso de casación permite una amplia revisión de la prueba practicada en la instancia inferior, pudiendo revisar los fallos en relación con los hechos, las pruebas y las cuestiones de derecho.

7.5 El Comité observa que, en su sentencia del 26 de diciembre de 2007, el Tribunal Supremo examinó el fallo condenatorio y la sentencia impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid y concluyó que existían pruebas suficientes para confirmar la apreciación de los hechos realizada en primera instancia; que la aplicación del subtipo agravado del párrafo 6 del artículo 250 del Código Penal había sido adecuadamente aplicado; y que el fallo de la Audiencia Provincial de Madrid no explicaba concretamente la motivación de las penas impuestas, por lo que el Tribunal procedió a establecer los criterios que habían motivado la pena, ratificándola como correcta y proporcional a la gravedad del hecho. Por tanto, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**O. Comunicación N° 1904/2009, D. T. T. c. Colombia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	D. T. T. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Colombia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de febrero de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Condena del autor por un delito de enriquecimiento ilícito
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de recursos internos; fundamentación de la denuncia
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial; prohibición de aplicación retroactiva de la norma penal
<i>Artículos del Pacto:</i>	14 y 15
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor es el Sr. D. T. T., nacido el 6 de junio de 1952, nacional colombiano. Alega ser víctima de una violación por Colombia de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 14 y 15 del Pacto. El autor es abogado y ejerce su propia representación ante el Comité.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor desempeñó altos cargos en el Estado parte. Fue precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Liberal hasta el 13 de marzo de 1994. El 31 de agosto de 1994 fue nombrado Contralor General de la República. Después de celebradas las elecciones presidenciales de ese año, se divulgó información que indicaba la financiación de parte de las campañas electorales por conocidos narcotraficantes, lo que originó el inicio de la investigación judicial denominada "proceso 8000".

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra Margo Waterval.

2.2 El 5 de febrero de 1998, el Fiscal General de la Nación ordenó la apertura de una investigación contra el autor bajo sospecha de haber sido el beneficiario final de sumas de dinero que provenían del narcotráfico y que habría recibido a través de la empresa Export Café Ltda.

2.3 El 26 de febrero de 1998, el Fiscal General impuso la detención preventiva del autor y el 15 de julio del mismo año formuló acusación contra el autor por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares (EIP)¹ ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, debido a su cargo, este era el tribunal competente para conocer del proceso. La Fiscalía sostuvo que el autor no podía justificar el incremento de su patrimonio de 43,6 millones de pesos colombianos; que las operaciones a las que hacía referencia para justificar este incremento, como la venta de un lote de terreno, en realidad no podían haberse realizado; y que el dinero recibido habría provenido del tráfico ilícito de drogas, a través de un cheque girado de la cuenta de Export Café Ltda. Se determinó que esta empresa no ejercía ninguna actividad correspondiente a su objeto social y operaba como empresa de fachada del cartel de Cali. Para formular su acusación, la Fiscalía tomó en consideración la declaración de un testigo, el Sr. G. A. P. G., mientras se encontraba detenido en los Estados Unidos de América, en el marco del proceso seguido contra un tío del autor por hechos igualmente relacionados con la financiación de campañas electorales con dinero procedente del narcotráfico. Este testigo habría manifestado que Export Café Ltda. era una empresa fachada del cártel de Cali, que el cártel había financiado la campaña de un candidato presidencial y de varios congresistas y que el autor frecuentaba al narcotraficante Sr. M. A. R. O. De acuerdo con la información presentada por el autor, la Fiscalía consideró que el testimonio del Sr. G. A. P. G. era válido y que, estando el testigo en los Estados Unidos en calidad de testigo protegido, el interrogatorio se tenía que adecuar a las regulaciones del Estado en que se recogía el testimonio. Por otra parte, la calidad de la prueba no podía ser cuestionada por el hecho que esta declaración fuera tomada en el marco de otro proceso penal. Además, esta declaración había sido trasladada al expediente del proceso seguido contra el autor de manera pública y de acuerdo a lo establecido en la ley.

2.4 El 19 de agosto de 1998, el Congreso de la República aceptó la renuncia del autor al cargo de Contralor General de la República. Debido a la pérdida de fuero especial, el 27 de agosto de 1998 la Corte Suprema transfirió el proceso a la Jurisdicción Regional de Bogotá, compuesta por jueces sin rostro.

2.5 Ante el Juzgado Regional el autor solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de indagación de la Fiscalía y alegó que no podía ser detenido sin que mediara la suspensión previa en su cargo por el Congreso; que su detención se había prolongado indebidamente; que la Fiscal que había interrogado al Sr. G. A. P. G. sobre el autor no tenía competencia para hacerlo; y que la Fiscal delegada ante la Corte Suprema que había escuchado su indagatoria tampoco tenía competencia para ello. El Juzgado Regional negó las nulidades propuestas y ordenó, entre otras pruebas, que se tomara declaración jurada al Sr. G. A. P. G. para que precisara su declaración anterior y que se permitiera al autor interrogar al testigo en ejercicio de su derecho a contradicción. El 5 de marzo de 1999, se envió una carta rogatoria a las autoridades competentes de los Estados Unidos.

2.6 El 30 de junio de 1999, los juzgados regionales dejaron de funcionar y entró en vigencia la Ley N° 504 de 1999, mediante la cual se crearon los jueces penales de circuito

¹ Artículo 10, sancionado por el Decreto 1895 de 1989, y adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991: "El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco a diez años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado".

especializado adscritos a la justicia ordinaria, quienes tenían competencia para conocer, entre otros, el delito de enriquecimiento ilícito de particulares. El proceso seguido contra el autor fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Juzgado 5°). Este Juzgado continuó la actuación de pruebas y realizó gestiones para que se pudiera recibir la declaración del Sr. G. A. P. G. en los Estados Unidos.

2.7 El 29 de diciembre de 1999, el Juzgado 5° condenó al autor y le impuso una pena de 70 meses de prisión, una multa de 43.579.952,70 pesos colombianos y una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo período. Según la sentencia, proporcionada por el autor, el Juzgado señaló que el delito de enriquecimiento ilícito de particulares debía ser interpretado de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de 1996, que establecía su carácter autónomo, y que esto no afectaba el principio de legalidad y de favorabilidad penal. Respecto al testimonio del Sr. G. A. P. G., consideró, entre otras cosas, que había sido practicado de acuerdo a ley y que no era sino un elemento de juicio más, en la medida en que las afirmaciones del testigo coincidían con otras pruebas que, apreciadas en conjunto, no dejaban duda de la responsabilidad penal del autor. A la luz del conjunto de pruebas actuadas, la sentencia también estableció las razones por las que se consideraba innecesario ordenar la práctica de otras pruebas solicitadas por el autor.

2.8 El autor presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Tribunal Superior), quien lo desestimó el 14 de febrero de 2001. Según la sentencia, proporcionada por el autor, el Tribunal Superior confirmó el valor probatorio de las pruebas actuadas y resolvió que las solicitudes de nulidad presentadas por el autor habían sido resueltas previamente y que no se había violado el derecho al juez natural.

2.9 El autor interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El 19 de junio de 2003, la Corte decidió no casar la sentencia impugnada y señaló, entre otras cosas, que las decisiones de primera y segunda instancia se ajustaban a las exigencias de ley y cumplían con los requisitos de validez en cuanto a su motivación y la pena impuesta.

2.10 El autor presentó un recurso de tutela (amparo) ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (Consejo Seccional), alegando que se habían quebrantado sus derechos fundamentales a un debido proceso —imparcial e independiente—, a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia y a su honra y buena reputación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación había tramitado el asunto por un procedimiento que no correspondía; que el Juez Regional, aplicando normas de otros procesos, había ampliado el plazo de presentación de pruebas, lo que había permitido a la Fiscalía aportar pruebas que de otra manera no habría podido allegar; que había sido condenado sin una adecuada y razonada valoración de las pruebas; que no se habían practicado pruebas esenciales; y que funcionarios que habían adoptado decisiones y emitido conceptos previos, como los magistrados de la Corte Suprema, no se habían declarado incompetentes para conocer el asunto. El 26 de abril de 2004, el Consejo Seccional desestimó el recurso de amparo.

2.11 El autor presentó un recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura (Consejo Superior). El 2 de junio de 2004, el Consejo Superior confirmó la sentencia de amparo de primera instancia, que desestimaba el recurso de amparo. El autor interpuso un recurso de revisión ante la Corte Constitucional. El 2 de febrero de 2006, la Corte declaró improcedente parcialmente la demanda del autor, entre otras cosas, en lo relativo a la imparcialidad de los magistrados de la Corte Suprema debido a que el autor no había recusado a dichos magistrados, a pesar de que la ley le permitía hacerlo. En la sentencia, de la que el autor proporcionó una copia, la Corte señaló que, para imponer una condena por el delito de enriquecimiento ilícito, no era necesario contar con una sentencia previa que declarase ilícitas las actividades de donde derivaba el incremento patrimonial; que el traslado del proceso penal de la Corte Suprema al Tribunal Regional y, posteriormente, al Juzgado 5° de la justicia ordinaria había sido normal y de acuerdo a ley; que la Corte Suprema había concedido a todos los sujetos procesales el plazo requerido para la audiencia

pública; y que si bien la designación de la Fiscal Delegada de la Corte Suprema para intervenir en el juzgamiento había desplazado al representante de la Fiscalía ante los juzgados especializados del circuito de Bogotá, esta infracción procesal no era constitucionalmente trascendente con relación al derecho de ser juzgado por un juez predeterminado e imparcial. La Corte también coincidió con lo resuelto por las instancias inferiores con relación a la validez de la prueba, el rechazo de alguna de ellas y la valoración de las mismas. El autor interpuso un recurso de nulidad por vulneración a sus derechos al debido proceso e igualdad. El 25 de julio de 2006, la Sala Plena de la Corte Constitucional rechazó este recurso ya que, a través de él, el autor buscaba la revisión de la sentencia de 2 de febrero de 2006, adoptada por la Sala 8ª de Revisión de la Corte Constitucional, como si se tratase de una instancia.

La denuncia

3.1 El autor afirma haber sido víctima de una violación de los artículos 14 y 15 del Pacto.

3.2 En relación al artículo 14 del Pacto, el autor alega que durante el proceso penal seguido en su contra se cometieron graves irregularidades, lesionándose sus derechos a la defensa, al acceso efectivo a la administración de justicia, a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente y a la presunción de inocencia.

3.3 El derecho del autor a la defensa fue vulnerado debido a que no tuvo oportunidad de contradecir pruebas. Su condena se basó fundamentalmente en el testimonio del Sr. G. A. P. G. Sin embargo, el autor no pudo impugnar esta prueba de cargo, a pesar de las solicitudes presentadas para interrogar a este testigo. Más aún, el testimonio fue recibido en el marco de otro proceso penal de manera irregular y sin su intervención. Igualmente, en el proceso seguido en su contra se trajeron a colación pruebas no actuadas durante el mismo y no se practicaron otras pruebas solicitadas por él, que eran fundamentales para la determinación de su responsabilidad penal, en violación del Pacto. Por otra parte, alega que el Juzgado Regional estaba compuesto por jueces sin rostro y que mientras el proceso estuvo a cargo de este Juzgado en las diligencias de ampliación de indagatoria se decretaron, aceptaron y rechazaron pruebas, sin que pudiera conocer la identidad del juez, lo que limitó su derecho a la defensa.

3.4 El autor sostiene que no fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. El Juzgado 5º y el Tribunal Superior carecían de competencia territorial para conocer la causa en su contra, toda vez que le correspondía ser juzgado en el circuito judicial donde fueron emitidos el cheque y la orden incondicional de pago, materia de investigación, es decir, por el Juzgado Penal del Circuito Judicial de Cali. Alega que, en otro proceso penal similar al suyo, la Corte Suprema decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la transferencia del expediente a los tribunales de Cali, por lo que se afectó su derecho a ser tratado con igualdad por los tribunales.

3.5 Los tribunales aplicaron normas procesales de diferentes procesos en lugar de limitarse a aplicar las de obligatorio cumplimiento, lo que afectó a su derecho al debido proceso. Así, cuando su proceso fue transferido al Juzgado Regional, este continuó aplicando el plazo de apertura de juicio a prueba establecido en las normas del proceso ante la Corte Suprema, cuando correspondía aplicar las normas procesales que regulaban la justicia regional. Ello permitió que la Fiscalía presentara pruebas en perjuicio del autor.

3.6 Con relación al artículo 15 del Pacto, el autor sostiene que, a efectos de ser condenado, se le aplicó de manera retroactiva la interpretación de la Corte Constitucional de 18 de julio de 1996 sobre el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, que

estableció su carácter autónomo². No obstante, los hechos materia del proceso en su contra ocurrieron el 1 de mayo de 1994, y en esa fecha la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el sentido del artículo que tipificaba este delito, como uno de carácter conexo o derivado y que, por ende, estaba sujeto a la declaración judicial de la ilegalidad de las actividades en las que se había originado el enriquecimiento³. Más aún, el 19 de octubre de 1995, en el marco de una demanda de constitucionalidad sobre este artículo, la Corte Constitucional consideró que esta materia era cosa juzgada constitucional. Es así que en el momento de la emisión del cheque, el autor no tenía por qué saber que estaba cometiendo un delito. Por tanto, la prohibición de la irretroactividad de la ley penal no puede entenderse de manera estricta, sino que también se extiende a las interpretaciones de los tribunales sobre los tipos penales que produzcan efectos desfavorables para los procesados.

3.7 El autor pide al Comité que determine las violaciones de sus derechos contenidos en los artículos 14 y 15 del Pacto, y solicite al Estado parte que le proporcione un recurso efectivo y una compensación pecuniaria por los perjuicios económicos, morales y familiares ocasionados.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 12 de febrero de 2009, el Estado parte formuló sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y solicitó al Comité que declarase la misma inadmisibles debido a su falta de competencia para examinar una comunicación que tenía por objeto la evaluación de los hechos y pruebas presentadas previamente ante las autoridades nacionales, así como a la falta de agotamiento de los recursos internos en virtud de los artículos 3, y 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

4.2 La comunicación del autor expone su inconformidad con las sentencias del Juzgado 5°, del Tribunal Superior y de la Corte Suprema, de 29 de diciembre de 1999, 14 de febrero de 2001 y 19 de junio de 2003, respectivamente, en que fue condenado por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, y pretende que el Comité actúe como instancia de apelación. El Estado parte recuerda que no le corresponde al Comité remplazar con sus opiniones las decisiones de los tribunales internos sobre la evaluación de hechos y las pruebas de un caso dado. En el proceso penal seguido contra el autor, no existe prueba que lleve a presumir que la labor de sus tribunales haya sido arbitraria o constituido una denegación de justicia. Los cuestionamientos presentados por el autor fueron evaluados y decididos de acuerdo al ordenamiento jurídico. El autor tuvo acceso a varios recursos judiciales, obteniendo pronunciamientos de fondo y de acuerdo a derecho. Por tanto, el Estado parte solicitó al Comité que declarase la comunicación inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 En relación con la alegación del autor sobre el artículo 14, párrafo 1 del Pacto, por falta de imparcialidad de los tribunales, el Estado parte solicitó que fuese declarada inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos de acuerdo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo. Si el autor consideraba que algunos magistrados de la Corte Suprema que conocieron del recurso de casación carecían de imparcialidad, el autor debía haber solicitado oportunamente su recusación, como permitía la ley. Por esta razón, este extremo de su demanda de acción de tutela fue declarado inadmisibles.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El 6 de abril de 2010, el Estado parte presentó ante el Comité sus observaciones sobre el fondo de la comunicación.

² La comunicación se refiere a la sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 1996.

³ La comunicación se refiere a la sentencia de la Corte Constitucional C-127 de 1993.

5.2 El Estado parte presenta un detallado relato de todas las etapas del proceso penal, de los recursos presentados y del acervo probatorio obtenido y examinado por las autoridades, así como de la acción de tutela. Informa además que el 20 de mayo de 2004 se declararon extinguidas las penas —principal y accesoria— impuestas al autor, quien fue puesto en libertad.

5.3 El Estado parte señala que el proceso penal seguido contra el autor no vulneró el artículo 14 del Pacto y que a través de las pruebas practicadas en el proceso se probó más allá de cualquier duda razonable su responsabilidad en el delito. Por tanto, la condena y pena impuestas no pueden ser consideradas arbitrarias ni una denegación de justicia. Aun cuando el autor considere que los fallos de sus tribunales fueron injustos, reitera que el Comité no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho.

5.4 El Estado parte niega que se aplicaran normas procesales correspondientes a otros procesos en perjuicio del autor y que se vulneraran normas de obligatorio cumplimiento que garantizaban el debido proceso. El plazo otorgado por el Juzgado Regional de 20 días hábiles para aportar y solicitar pruebas cuando la causa fue trasladada desde la Corte Suprema no afectó el derecho al debido proceso del autor. El Juzgado, por el contrario, aplicó la norma que empezó a regular este plazo cuando la causa se encontraba bajo conocimiento de la Corte Suprema debido a que esta era más favorable para el autor. En caso de haberse aplicado de manera inmediata las normas procesales aplicables a la justicia regional, el autor solo habría contado con otros diez días naturales. De hecho, durante el período abierto a pruebas el apoderado del autor aportó seis pruebas y solicitó que se practicaran otras 24. El plazo, además fue otorgado a todas las partes, sin causar perjuicio a ninguna de ellas.

5.5 El traslado del proceso al Juzgado 5º, una vez desapareció la justicia regional, no vulneró el derecho al juez natural. Los jueces penales especializados, como el juez a cargo del Juzgado 5º, son funcionarios judiciales que forman parte de la justicia ordinaria y conocen de ciertas causas en razón de la especialidad o particularidad de la materia, sin constituirse en jueces extraordinarios. Por otro lado, el autor no fue juzgado por jueces sin rostro. A pesar de que, durante la etapa de juzgamiento, el Juzgado Regional práctico la indagatoria y su ampliación sin darse a conocer la identidad de los jueces, el Juzgado Regional no fue quien valoró las pruebas recaudas ni quien juzgó al autor. Además, durante la etapa de instrucción y acusación, el autor sabía que el Fiscal General de la Nación estaba a cargo de la investigación, instrucción y acusación en su contra. Igualmente, una vez el proceso fue trasladado del Juzgado Regional al Juzgado 5º, se ordenó la práctica de la diligencia de audiencia pública en que participaron las autoridades, el autor y su representante, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Penal. Por tanto, el autor conoció la identidad del juez que lo juzgó y condenó en primera instancia, así como la de las autoridades de instancias superiores.

5.6 En relación con las alegaciones de violación al derecho a la defensa, el Estado parte señala que a solicitud del Juzgado Regional se envió una carta rogatoria a las autoridades de los Estados Unidos, donde se encontraba detenido el testigo G. A. P. G., con el objeto de que pudiera ser interrogado por la defensa del autor. Posteriormente, el Juzgado 5º realizó diversas gestiones, a efectos de que se pudiera recibir esta declaración. Sin embargo, ante la ausencia de respuesta a la carta rogatoria, el Estado parte no contaba con ningún mecanismo de coerción, ya que era potestativo del Estado requerido atender la solicitud de asistencia jurídica o rechazarla. El Estado parte afirma que no se podía cuestionar la validez probatoria de la declaración que anteriormente había rendido G. A. P. G., en el marco de otro proceso, por el solo hecho de que el autor no podía interrogarlo, máxime cuando en el proceso en su contra esta declaración era considerada como una prueba documental, trasladada al proceso seguido contra el autor, y no como una prueba testimonial. Además,

esta declaración fue tomada en cuenta como un elemento de juicio más, dentro del acervo probatorio que demostraba la responsabilidad penal del autor. Por otro lado, en el proceso en que se tomó esta declaración, la diligencia fue practicada de acuerdo a las directrices establecidas en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. La misma no tenía como propósito obtener información contra el autor, sino que esta surgió espontáneamente durante el interrogatorio, por lo que no se vulneró el fuero especial de que el autor gozaba en aquel momento en tanto Contralor General.

5.7 El autor pudo ejercer adecuadamente su defensa e impugnar cada una de las pruebas actuadas. Las pruebas ordenadas y practicadas se realizaron de acuerdo a ley y con el conocimiento del autor. En ellas participaron representantes de la Fiscalía, el Procurador Delegado del Ministerio Público y el representante del autor. Siempre estuvieron a su disposición cada una de las diligencias adelantadas en su contra, expidiéndose copia de todos los documentos materia de la investigación, y su representante pudo participar en los interrogatorios. Todas las pruebas fueron evaluadas de manera integral y global. La autoridad judicial atendió las peticiones de los sujetos procesales y ordenó la práctica de pruebas que le podían brindar el convencimiento y la certeza sobre el objeto de su juzgamiento. El autor pudo solicitar y aportar pruebas durante todas las etapas del proceso. Sin embargo, a la luz del acervo probatorio, se denegaron aquellas que eran ineficaces, sobre hechos notoriamente impertinentes, y las manifiestamente superfluas.

5.8 Con relación a las alegaciones del autor de que fue juzgado por jueces sin competencia territorial, en violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto, el Estado parte afirma que eran los tribunales de Bogotá, y no de Cali, los competentes para juzgar al autor, toda vez que para determinar la competencia territorial de un proceso de carácter penal no era relevante el lugar donde se giró el cheque, sino donde se destinó el dinero que constituyó el ilícito penal. En el presente caso, es cierto que el cheque fue girado inicialmente en la ciudad de Cali, pero el incremento patrimonial del autor fue recibido en la ciudad de Bogotá.

5.9 En relación con las alegaciones sobre el artículo 15 del Pacto, el Estado parte señala que no se aplicó al autor ninguna norma penal de manera retroactiva. Las interpretaciones realizadas previamente por la Corte Constitucional respecto al tipo penal de enriquecimiento ilícito no podían ser entendidas como una creación de ley o norma jurídica. Por este motivo, el Juzgado 5° consideró improcedente el planteamiento de la defensa de que se examinara la conducta atribuida al autor conforme a los parámetros interpretativos establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-127 de 1993, sin tomar en cuenta los elementos introducidos en la sentencia C-319 de 1996, en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad. De acuerdo a la Constitución del Estado parte, solo la ley puede establecer los tipos penales. En el caso del autor, los tribunales aplicaron el tipo penal que estaba vigente en el momento de la comisión de los hechos juzgados. Las interpretaciones que fueron hechas por la Corte Constitucional no modificaron el tipo penal. Por tanto, la aplicación de los criterios establecidos por la Corte Constitucional en 1996 no vulneraba el artículo 15 del Pacto. De esta manera, el delito de enriquecimiento ilícito de particulares es considerado un delito autónomo, es decir, su aplicación no está sujeta a la previa condena de la actividad ilícita que dio origen al enriquecimiento patrimonial.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 24 de septiembre de 2010, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

6.2 El autor reitera las alegaciones presentadas en su comunicación y sostiene que su comunicación no tiene como finalidad que el Comité evalúe la apreciación de los hechos y pruebas actuadas en el proceso interno como una "cuarta instancia". Afirma que agotó

todos los recursos internos disponibles, presentando todos los recursos posibles dentro del proceso penal en su contra y de la acción de tutela.

6.3 En el testimonio rendido por el Sr. G. A. P. G. en el marco de otro proceso no se constató claramente su identidad, adjuntándose únicamente una fotocopia de fotografía. Cuando este testimonio fue trasladado al proceso del autor ni siquiera se adjuntó la copia de la fotografía en cuestión. Reitera que la condena en su contra se basó fundamentalmente en este testimonio y que las autoridades judiciales no realizaron ninguna investigación para determinar el origen del dinero de las cuentas de la empresa Export Café Ltda.

6.4 El autor reitera que se violó el derecho contenido en el artículo 15 del Pacto, toda vez que la supuesta conducta ilícita que se le atribuye fue cometida el 1 de mayo de 1994. No obstante, se aplicó de manera retroactiva y desfavorable la interpretación que sobre el delito de enriquecimiento ilícito de particulares hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-319 de 18 de julio de 1996.

6.5 La diligencia de ampliación indagatoria realizada en Juzgado Regional de Bogotá se efectuó ante jueces sin rostro. En este contexto se ordenó la práctica de pruebas y se rechazaron otras. Debido a estas irregularidades, debió decretarse la anulación de toda la instrucción.

6.6 El autor alega que la sentencia dictada en el proceso penal seguido contra su hermano, el Sr. J. F. T., fue utilizada para condenarlo a él también, sin que la misma obrara en el expediente, ya que nunca fue trasladada al proceso seguido en su contra ni se puso en su conocimiento, lo que afectó su derecho a la defensa y contradicción de pruebas.

6.7 Durante su juzgamiento se aplicaron normas procesales que regulaban dos procesos penales diferentes, en detrimento de su derecho al debido proceso. El autor sostiene que no era pertinente evaluar cuál procedimiento era el más favorable, a fin de aplicar la norma más beneficiosa, puesto que en principio todos los procedimientos son igualmente garantistas. Por tanto, el autor no fue juzgado bajo el procedimiento penal que indicaban expresamente las leyes colombianas.

6.8 Su derecho a la defensa se vio afectado porque no contó con la posibilidad de interrogar al Sr. G. A. P. G. debido a la negativa del Gobierno de los Estados Unidos. Este hecho afectó al principio de igualdad de medios, según el cual el autor habría podido interrogar a un testigo vital en igualdad de condiciones con el objeto de dilucidar el origen del dinero de las cuentas de Export Café Ltda.

6.9 El autor reitera que el cheque materia de la investigación estaba endosado a nombre de otra persona. Sin embargo, esta persona no fue investigada. Además, no se tomó en cuenta que cuando se cobró el cheque, la cuenta bancaria de Export Café Ltda. estaba sobregirada, es decir, el cobro se efectuó con dinero del banco y no de la cuenta de esta empresa. Por otro lado, el autor señala que, aunque no contaba con los derechos de propiedad *stricto sensu* sobre el lote de terreno que transfirió a su tío, el Sr. A. F. T. S., varias personas declararon que él y el Sr. A. C. eran los propietarios desde 1986. Afirma, asimismo, que a pesar de que se ordenó que se tomase testimonio al Sr. J. B. y al Sr. F. M., quienes habían suscrito como testigos la promesa de compraventa entre la esposa del autor y el Sr. A. F. T. S., nunca se procedió a ello. Tampoco se ordenaron importantes peritajes y pruebas que había solicitado la defensa.

6.10 El autor sostiene que, a pesar de haber recuperado su libertad, aún sufre los efectos de la sentencia condenatoria, ya que, de acuerdo a normas constitucionales, no puede volver a ser candidato a ningún cargo de elección popular.

7. El 8 de octubre de 2010, el autor presentó información adicional al Comité. El autor sostiene que, toda vez que el Estado parte no podía exigir a los Estados Unidos que respondieran a la carta rogatoria enviada por las autoridades judiciales a fin de que se

tomara testimonio al Sr. G. A. P. G., no se podían utilizar las declaraciones de esta persona en contra del autor, ofrecidas en el marco de otro proceso. El autor afirma que, salvo esta declaración, la policía judicial no pudo determinar que los fondos de la cuenta de Export Café Ltda. tuvieran origen delictivo, elemento que era necesario para aplicar el tipo penal de enriquecimiento ilícito.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no cuestionó oportunamente que no había sido juzgado por un tribunal imparcial, toda vez que no había presentado ningún recurso de recusación contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia que conocían del recurso de casación ni contra ninguna de las otras autoridades que intervenían en las etapas previas del proceso penal seguido en su contra, a pesar de que la ley así lo permitía. El Comité observa que la imparcialidad de los tribunales que intervinieron en el proceso penal solo fue cuestionada en la acción de tutela presentada por el autor y que este extremo de su demanda no fue acogido debido a que, en efecto, no había recusado a estas autoridades oportunamente en el marco del proceso penal. En ausencia de una explicación por parte del autor respecto a la razones que le pudieran haber impedido recusar a los jueces que conocieron del proceso penal seguido en su contra, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

8.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que no fue juzgado por un tribunal competente y establecido por la ley; el proceso penal debía ser conocido por los tribunales de la ciudad de Cali; en primera instancia, el proceso se siguió ante la Corte Suprema, el Juzgado Regional de Bogotá y el Juzgado 5°, habiendo sido finalmente juzgado por este último tribunal; y cuando el proceso fue transferido al Juzgado Regional de Bogotá, este dispuso continuar con el término de apertura a prueba otorgado previamente por la Corte Suprema, en lugar de aplicar las normas procesales que regulaban el proceso ante el Juzgado Regional. El Comité observa que tanto la Corte Suprema como la Corte Constitucional determinaron que, de acuerdo a la legislación del Estado parte, eran los tribunales de Bogotá los competentes para conocer del proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, toda vez que el lugar donde supuestamente se había cometido el delito era la ciudad de Bogotá. El Comité observa igualmente que el proceso penal fue trasladado de la Corte Suprema al Juzgado Regional como consecuencia de la renuncia del autor al cargo de Contralor General y la pérdida de fuero especial, y finalmente transferido al Juzgado 5° debido a que la justicia regional dejó de funcionar y a que eran los jueces penales de circuito especializado adscritos a la justicia ordinaria quienes tenían competencia para conocer del delito por el que era juzgado el autor. Asimismo, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que la aplicación temporal de las normas que regulaban el proceso ante la Corte Suprema por parte del Juzgado Regional tuvo lugar únicamente en el momento de la transferencia del proceso; que el mismo plazo fue concedido a todas las partes procesales; y que, de haberse aplicado inmediatamente las normas de la justicia regional, habrían contado con un plazo más corto para presentación de

pruebas. Al no haber refutado el autor estas afirmaciones, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que las diligencias seguidas en el Juzgado Regional de Bogotá se efectuaron ante jueces sin rostro. Igualmente, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la indagatoria y actuaciones ante el Juzgado Regional contaron con la participación de la Fiscal Delegada ante la CSJ, el Procurador Delegado en representación del Ministerio Público y del representante del autor; que no fue este juzgado quien valoró las pruebas y condenó al autor; que en todas las otras etapas del proceso se garantizó el derecho del autor de ser oído públicamente y conocer la identidad de quienes lo juzgaban; y que, con estas garantías, el autor tuvo la oportunidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran sometidos a un tribunal superior y, posteriormente, a casación. El Comité recuerda que, para satisfacer los derechos de la defensa, garantizados en el párrafo 3 del artículo 14, especialmente sus apartados d) y e), todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado una audiencia oral, en la que se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar testigos⁴. En el presente caso, el Comité observa que la indagatoria seguida ante el Juzgado Regional estuvo a cargo de un juez sin rostro. No obstante, posteriormente el proceso fue transferido al Juzgado 5º, siendo este juzgado quien finalmente valoró las pruebas e impuso el fallo condenatorio y pena al autor; y que tanto en este juzgado como en las instancias de apelación y casación, el autor contó con la posibilidad de ser oído públicamente, de ofrecer y cuestionar las pruebas presentadas en el transcurso del proceso y de ejercer su defensa. Igualmente, el autor conocía la identidad de las autoridades que estuvieron a cargo de las etapas procesales previas, ante la Fiscalía y la Corte Suprema. Por otra parte, el Comité considera que la información que tiene ante sí no pone de manifiesto que las actuaciones del Juzgado Regional hayan sido determinantes para condenar al autor o que las posibles irregularidades que hubieran podido cometerse derivadas de la naturaleza de la justicia regional no hayan sido subsanadas posteriormente en el transcurso del proceso. En estas circunstancias, el Comité es de la opinión que las alegaciones del autor no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de las alegaciones del autor respecto a que no pudo ejercer adecuadamente su defensa, toda vez que no pudo refutar pruebas esenciales, como la declaración del Sr. G. A. P. G.; que las autoridades judiciales se negaron a practicar pruebas solicitadas por él que, en su opinión, eran determinantes o no valoraron adecuadamente las pruebas presentadas por la defensa; y que en la práctica fue condenado sin que existieran pruebas concluyentes que determinasen su responsabilidad penal, lo que, conjuntamente con las otras violaciones del debido proceso, era claramente arbitrario y una denegación de justicia. El Comité observa que estas alegaciones se refieren a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia⁵. El Comité ha examinado la documentación presentada

⁴ Observación general N° 32 del Comité relativa al derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (CCPR/C/GC/32), párr. 23.

⁵ Véase comunicaciones N° 1616/2007, *Manzano y Otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y N° 1622/2007, *L. D. L. P. c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

por las partes, incluida la sentencia del Juzgado 5° y los fallos sobre los recursos de apelación y casación. El Comité considera que esa documentación no muestra que el proceso penal seguido contra el autor adoleciese de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia de violación del derecho de defensa, reconocido en el artículo 14 del Pacto, por lo que resulta inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 El Comité toma nota de las alegaciones del autor sobre el artículo 15, párrafo 1 del Pacto, en el sentido de que, a efectos de ser condenado por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, se le aplicó de manera retroactiva la interpretación de la Corte Constitucional del 18 de julio de 1996 sobre este delito, en que estableció su carácter autónomo. No obstante, los hechos materia del proceso ocurrieron el 1 de mayo de 1994, y en esa fecha la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el carácter conexo o derivado de este tipo penal. El Comité observa que el delito de enriquecimiento ilícito de particulares fue sancionado por el Decreto 1895 de 1989, y adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. El Comité igualmente observa que la interpretación realizada por la Corte Constitucional en 1996 no modificó el tipo penal de este delito y se limitó a interpretar el mencionado Decreto y su jurisprudencia previa sobre los elementos constitutivos; además, la Corte señaló que la aplicación de este Decreto no estaba sujeta a la previa condena de la actividad ilícita que había dado origen al enriquecimiento y que bastaba con que las pruebas aportadas persuadieran al juzgador del incremento patrimonial injustificado y de su origen. Por tanto, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 15, párrafo 1 del Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo los artículos 2; y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**P. Comunicación N° 1911/2009, T. J. c. Lituania
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	T. J. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Lituania
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de septiembre de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Dilación indebida
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestión de fondo:</i>	Duración de las actuaciones durante la investigación preliminar y durante el juicio
<i>Artículo del Pacto:</i>	14, párrafo 3 c)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. T. J., de nacionalidad lituana, nacido en 1963, que afirma ser víctima de una vulneración, por parte de Lituania, de los derechos que le asisten en virtud el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No está representado por un abogado¹.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de abril de 1995, las autoridades suspendieron las actividades de la sociedad de responsabilidad limitada del autor, Skiedra JSC, e iniciaron una investigación preliminar oficial contra el autor por motivos de fraude. Las autoridades se incautaron de la documentación de la empresa.

2.2 El 10 de abril de 1996, la Comisaría de Policía de la Ciudad y del Distrito de Alytus inició actuaciones penales adicionales contra el autor por la utilización indebida de un préstamo bancario contratado en nombre de la sociedad. Durante ese año, se adoptaron varias decisiones contradictorias sobre la continuidad o el sobreseimiento de la causa penal

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanut, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Khesoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 20 de febrero de 1992.

y sobre el cierre o la reanudación de las investigaciones. El 27 de noviembre de 1996, tres causas penales incoadas contra el autor se acumularon en una sola. En este contexto, el 28 de noviembre de 1996 el autor fue detenido y dos días después puesto en libertad.

2.3 El 5 de agosto de 1997 se informó al autor de que había concluido la investigación preliminar. El 18 de agosto de 1997 se llevó a los tribunales su causa penal en aplicación del artículo 275 3) del Código Penal².

2.4 Entre 1999 y 2001, la causa penal fue suspendida varias veces a fin de realizar investigaciones adicionales.

2.5 El 26 de febrero de 2003 el Tribunal de Distrito de Alytus declaró al autor culpable de los delitos tipificados en los artículos 35 y 275 3) del Código Penal y lo condenó a tres años y medio de prisión, con la prohibición de participar en trabajos de responsabilidad durante un período de cuatro años, y a multa de 5.000 litas lituanas (equivalente a unos 1.450 euros en aquel momento), además de la confiscación de sus bienes.

2.6 El 17 de marzo de 2003, el autor recurrió la sentencia de 26 de febrero de 2003. Pidió el sobreseimiento de la causa penal abierta contra él, alegando que se habían vulnerado los derechos que le asistían tanto en virtud del Código Penal como del Código de Procedimiento Penal. Mediante decisión de 2 de marzo de 2004 el Tribunal Regional de Kaunas estimó parcialmente el recurso del autor y volvió a calificar sus actos como contravención del artículo 1845 2) del Código Penal de 2000, en lugar de contravención del artículo 275 3) del Código Penal de 1961, y lo condenó a dos años y medio de prisión. En aplicación del artículo 3 2) 2) de una ley de amnistía general, la pena se redujo en un 20%.

2.7 El 1 de junio de 2004, el autor presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando que nunca se le habían notificado la fecha y el lugar de la audiencia del tribunal sobre su recurso de apelación, ya que en aquel momento se encontraba cumpliendo su condena y que la notificación le fue enviada a su domicilio. El 12 de abril de 2005³ el Tribunal Supremo desestimó el recurso. El autor, que en ese momento estaba cumpliendo condena en un centro penitenciario, no estuvo presente cuando el Tribunal examinó el recurso. El 12 de abril de 2005 el autor fue puesto en libertad y el 13 de abril de 2005 recibió copia de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, ya que las actuaciones penales iniciadas en su contra se prolongaron durante nueve años y medio. La investigación preliminar duró dos años y cuatro meses; el juicio en primera instancia se prolongó durante cinco años y diez meses, y las actuaciones ante el tribunal de apelación duraron casi un año. Las actuaciones ante el Tribunal Supremo duraron más de cuatro meses.

3.2 El autor afirma que su causa penal no puede calificarse de compleja, dado que las actividades por las que fue condenado tuvieron lugar en un período de tiempo muy limitado (desde el 10 de octubre de 1994 hasta el 29 de junio de 1995); que no se llevaron a cabo en un grupo organizado y que su naturaleza y contenido eran muy claros. Afirma además que toda la información importante era ya conocida en una fase temprana de la investigación preliminar y que la inactividad y la ineficacia de esta y de las actuaciones ante los tribunales hicieron que tanto una como las otras se prolongaran excesivamente.

² Apropiación o dilapidación de bienes de gran valor encomendados a una persona.

³ De la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue dictada el 12 de octubre de 2004 y no el 12 de abril de 2005.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En nota verbal de 12 de enero de 2010, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación en virtud tanto del artículo 2 como del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto, ya que, a su juicio, las afirmaciones que hacía el autor en la comunicación que se examina no eran fundadas y, además, nunca habían sido puestas en conocimiento de las autoridades del Estado parte, por lo que no se habían agotado los recursos internos.

4.2 El Estado parte recuerda los hechos del caso: el autor, director de una sociedad llamada Skiedra JSC, era sospechoso de la comisión de varios delitos, entre ellos fraude financiero. El 25 de agosto de 1995, en virtud del artículo 323 del Código Penal aplicable en ese momento, se iniciaron actuaciones penales por contabilidad fraudulenta. El 10 de abril de 1996, en virtud del artículo 314 del Código Penal, se inició otra causa penal por utilización indebida de un préstamo concedido a la sociedad. El 14 de noviembre de 1996 se abrió una tercera causa penal, en aplicación del artículo 275 del Código Penal, por apropiación y malversación de los bienes de la sociedad. Las tres causas fueron acumuladas el 27 de noviembre de 1996. El 26 de febrero de 2003, el Tribunal de Distrito de Alytus declaró culpable al autor, decisión que fue confirmada el 2 de marzo de 2004 por el Tribunal Regional de Kaunas. El autor fue condenado a dos años y medio de prisión, y esa sanción se redujo en un 20% en virtud de una ley de amnistía. El 12 de noviembre de 2004 el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación del autor⁴.

4.3 El Estado parte observa que, de conformidad con un principio de derecho internacional bien establecido y recogido en el Protocolo Facultativo del Pacto, antes de recurrir a los mecanismos internacionales hay que tratar de obtener justicia en el propio país. No obstante, ese principio no se ha respetado en el asunto que se examina. Según el Estado parte, el autor nunca presentó un recurso por la prolongación de las actuaciones penales, ni ante el tribunal de primera instancia, ni ante el tribunal de apelación, ni ante el Tribunal Supremo. En estas circunstancias, el Comité debe rechazar la comunicación por no haberse agotado los recursos internos.

4.4 El Estado parte añade, en este contexto, que el autor pudo recurrir contra el Estado por la excesiva duración que, a su juicio, habían tenido las actuaciones penales, amparándose en los principios generales de la responsabilidad por daños y perjuicios. El artículo 30 de la Constitución de Lituania dispone que "Toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido vulnerados podrá recurrir a los tribunales. La ley determinará la indemnización por los daños materiales y morales causados a esa persona".

4.5 Además, amparándose en los artículos 483 y 484 del Código Civil vigentes hasta el 1 de julio de 2001 o invocando directamente las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos o las disposiciones del Pacto, dado que esos tratados internacionales forman parte de la legislación nacional lituana desde el 20 de junio de 1995 y el 20 de febrero de 1992, respectivamente, fechas en que entraron en vigor con respecto a Lituania, el autor podría haber reclamado una indemnización por los daños y perjuicios causados por la actuación ilegal de los tribunales en su asunto. En virtud del artículo 138, párrafo 2, de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Parlamento forman parte integrante del ordenamiento jurídico.

4.6 A este respecto, el Estado parte se remite al asunto N° 3K-3-1231/2000, en el que se reclamó a las autoridades nacionales una indemnización por daños y perjuicios, en particular por dilación indebida, y en el que el Tribunal Supremo, el 22 de noviembre de 2000, aplicó directamente las disposiciones sobre el "plazo razonable" contenidas en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En ese asunto civil, el demandante, amparándose en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio, afirmó que su demanda, relativa a una indemnización por daños y perjuicios en razón de su detención y su

⁴ Según la documentación que obra en el expediente, la fecha correcta es el 12 de octubre de 2004.

enjuiciamiento por la vía penal, que según afirmaba habían sido ilegales, no había sido tramitada en un plazo razonable, y pidió una indemnización por daños no pecuniarios. El Tribunal Supremo, después de evaluar todas las circunstancias particulares del caso a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desestimó la demanda.

4.7 El Estado parte subraya además que, desde el 1 de julio de 2001, está en vigor un nuevo Código Civil que permite al demandante obtener una reparación por actos ilegales de las autoridades del Estado, en virtud de los artículos 6246 y 6272. En este contexto, el Estado parte se remite a una sentencia del Tribunal Constitucional, de 19 de agosto de 2006, sobre la conformidad con la Constitución de Lituania del párrafo 3 del artículo 3 (redacción de 13 de marzo de 2001) y del párrafo 7 del artículo 7 (redacción de 13 de marzo de 2001) de la Ley de indemnización por daños ocasionados como resultado de actos ilícitos de los órganos encargados de realizar los interrogatorios, de los órganos encargados de la investigación, de la fiscalía y de los tribunales. En esa sentencia, el Tribunal Constitucional declaró que la falta de reparación de los daños causados por un acto ilícito de instituciones o funcionarios del Estado, aun cuando tal reparación de los daños no estuviera prevista en ninguna ley, sería incompatible con la Constitución de la República de Lituania.

4.8 Esa jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido seguida por los tribunales nacionales en los asuntos relacionados con las indemnizaciones por dilaciones en las actuaciones, entre otras cosas. Por ejemplo, el Tribunal de Apelación de Lituania, en una decisión de 28 de septiembre de 2006 (asunto N° 2-495/2006), anuló la decisión de un tribunal de primera instancia que no había estimado la petición del demandante. El tribunal de apelación observó, en particular, que la demanda de indemnización por la demora que, según se afirmaba, se había producido en las actuaciones del demandante estaba fundada tanto en la Constitución como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ambos directamente aplicables. En consecuencia, se estimó la petición del demandante en la que solicitaba una indemnización por daños y perjuicios por dilaciones indebidas.

4.9 En este contexto, el Estado parte señala también que, de la jurisprudencia de los tribunales del Estado parte se desprende que las actuaciones penales prolongadas constituyen, evidentemente, un acto ilícito de las instituciones y los funcionarios del Estado por el cual este debe indemnizar a los perjudicados en aplicación del artículo 6272 del Código Civil, conjuntamente con el artículo 30 de la Constitución, o directamente en aplicación del artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos o del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto⁵.

4.10 El Estado parte afirma que su Tribunal Supremo sostuvo, el 6 de febrero de 2007, que el artículo 6272 del nuevo Código Civil era aplicable retroactivamente a las dilaciones producidas antes de su entrada en vigor (en el asunto sometido al Tribunal Supremo, se concedió a la actora civil una indemnización por los daños que le habían ocasionado las demoras procesales injustificadas habidas en las actuaciones penales incoadas contra ella, que habían durado casi seis años). El Estado parte expone también otros muchos ejemplos de jurisprudencia nacional en la que los tribunales nacionales concedieron indemnizaciones por actuaciones prolongadas. En conclusión, el Estado parte reitera que el autor tuvo la oportunidad de ejercer un recurso interno efectivo con perspectivas razonables de éxito en consonancia con la práctica del Comité de Derechos Humanos⁶, pero que no lo hizo, por lo que no agotó los recursos internos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

⁵ Véase el párrafo 4.5 *supra*.

⁶ A este respecto, el Estado parte se remite a, por ejemplo, *Lukyanchik c. Belarús*, comunicación N° 1392/2005, dictamen aprobado el 21 de octubre de 2009, párr. 7.4.

4.11 El Estado parte añade que las pretensiones del autor amparándose en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto no han sido fundamentadas y que la comunicación debe también ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.12 El Estado parte admite que las actuaciones penales fueron relativamente largas en la etapa de los procedimientos judiciales, pero esto se debió a la complejidad del asunto, a la naturaleza específica de los actos delictivos, al comportamiento del autor y a otras razones objetivas, pero no a la ineficacia o a la falta de diligencia de las autoridades nacionales.

4.13 Según el Estado parte, la obligación de respetar el límite de tiempo al poner en práctica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es de importancia clave en las causas penales, en particular cuando hay una persona privada de libertad.

4.14 En apoyo de sus afirmaciones, el Estado parte señala que el período que debe tomarse en consideración se inició el 24 de octubre de 1995, fecha en que el autor fue interrogado por primera vez, y concluyó el 12 de octubre de 2004, fecha en que el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación del autor. Así pues, el período que ha de tenerse en cuenta abarca alrededor de ocho años (excluyendo el período de aproximadamente 11 meses que son imputables al propio autor).

4.15 El Estado parte añade que el Comité evalúa la razonabilidad de la duración de las actuaciones en función de las circunstancias particulares de cada caso, de su complejidad y de otros criterios establecidos en su jurisprudencia⁷. El Estado parte hace hincapié en la complejidad del caso, en el comportamiento del propio autor, en el comportamiento y las actuaciones de las autoridades que sustanciaron la causa y en los intereses que estaban en peligro del autor y en la repercusión de las actuaciones judiciales sobre la situación del autor durante el examen del asunto.

4.16 Según el Estado parte, solo las dilaciones causadas por actos ilícitos o actos que entrañen falta de diligencia de las autoridades contravienen el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. Las demoras causadas por un particular que sea parte en las actuaciones no se pueden imputar directamente a las autoridades. Además, la justificación de la duración del procedimiento depende del análisis de las circunstancias individuales de cada caso.

4.17 En relación con la duración de la investigación preliminar, el Estado parte señala que el período de tiempo pertinente empezó a correr el 24 de octubre de 1995, fecha en que se sometió a interrogatorio al autor, y terminó el 18 de agosto de 1997, fecha en que se ultimó el escrito de acusación.

4.18 El Estado parte señala seguidamente que la duración de la instrucción en este asunto fue razonable, dada la complejidad del caso. Además de sobre el autor, se hicieron investigaciones sobre los dos contables de la empresa. El Estado parte observa también que el autor fue objeto de tres series distintas de actuaciones relativas a actos delictivos, relacionados con las finanzas, que constituían delitos graves con arreglo a la ley (artículo 8 del Código Penal). Además, las investigaciones y el examen de los asuntos de carácter económico o financiero requieren objetivamente mucho más tiempo. El Estado parte señala que durante la investigación preliminar se tomaron una serie de medidas, como el estudio de todas las actividades económicas y financieras de la empresa, el interrogatorio de 44 testigos, la realización de una auditoría financiera, etc. El Estado parte insiste, pues, en que la investigación fue eficaz y rápida. Hubo que realizar una investigación adicional con la única finalidad de estudiar de manera objetiva y completa todas las circunstancias del asunto. Además, la nueva investigación preliminar se llevó a cabo en un plazo razonable, esto es en seis o cuatro meses (del 3 de junio al 4 de diciembre de 1999 y del 4 de septiembre de 2001 al 3 de enero de 2002), período que no cabe considerar que incumple lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

⁷ *Hill c. España*, comunicación N° 526/1993, dictamen aprobado el 2 de abril de 1997, párr. 12.4.

4.19 Además, en el asunto que se examina, la privación de libertad del autor duró solo dos días (del 28 al 30 de noviembre de 1996) y hasta el 1 de julio de 1997 no se pidió al autor que firmara un compromiso escrito en el sentido de que no iba a salir del país.

4.20 En cuanto a la duración de las actuaciones en los tribunales, el Estado parte reitera que el asunto fue sometido a los tribunales el 18 de agosto de 1997 y que el 12 de octubre de 2004 se adoptó la decisión definitiva sobre el asunto, esto es, un total de cinco años y cuatro meses (excluyendo aproximadamente 11 meses imputables al propio autor y otros diez meses en que se devolvió el asunto para que se realizara una nueva investigación preliminar).

4.21 Además, el examen del caso fue aplazado en varias ocasiones porque el autor o su abogado no comparecieron ante el tribunal. El retraso resultante, atribuible al autor, fue, según el Estado parte, de unos 11 meses.

4.22 Con respecto al comportamiento de las autoridades, el Estado parte sostiene que el tribunal de primera instancia actuó de manera eficaz, diligente y rápida en lo que respecta al examen imparcial y exhaustivo de la causa penal. Aun tratando de realizar las actuaciones judiciales dentro de un plazo razonable y observando las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, los tribunales también están obligados a respetar los derechos de las partes, en particular los derechos de la defensa, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En este asunto, había 11 testigos. Cierta número de las interrupciones del juicio se debieron a que el acusado y su representante no comparecieron ante el tribunal y otras a razones objetivas, como incomparecencia de testigos o de representantes del acusado o de los testigos, enfermedad del juez o de los peritos, etc. No obstante, el tribunal de primera instancia utilizó todos los medios a su alcance para evitar más retrasos; por ejemplo, el 4 de diciembre de 2000 decidió hacer comparecer a los testigos que no habían acudido a la vista del juicio; el 9 de mayo de 2001 resolvió multar a los testigos que no se presentasen y hacer que comparecieran en la siguiente vista del juicio, y el 16 de septiembre de 2002 decidió de nuevo multar a los testigos que no habían comparecido ante el tribunal.

4.23 En cuanto al examen del caso en apelación, el Estado parte señala que las actuaciones duraron un año; ahora bien, ello se debió a razones objetivas, ya que en varias ocasiones un testigo no compareció ante el tribunal, y el representante del autor estuvo enfermo.

4.24 El Estado parte concluye que las actuaciones penales cumplieron el requisito del "plazo razonable" que se desprende del artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. Según él, el autor no ha aducido suficientes argumentos de hecho ni de derecho para demostrar lo contrario y no ha fundamentado las afirmaciones que ha hecho en relación con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. Además, el autor no ha agotado los recursos internos disponibles. En consecuencia, la comunicación debe ser declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 2 y con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 9 de abril de 2010, el autor se opuso a las observaciones del Estado parte. En lo que se refiere a los recursos internos, señala que la disponibilidad, la idoneidad y la eficacia de los recursos deben juzgarse no solo a la luz de las normas y los procedimientos de recurso en sí, sino también en el contexto del asunto concreto en cuestión. Así pues, la idoneidad de un recurso ha de determinarse en función de su capacidad para reparar el tipo de vulneración de que se trate, así como de sus posibilidades de proporcionar la reparación necesaria. Si, en las circunstancias de un caso dado, el interesado no puede cumplir los requisitos sustantivos necesarios para interponer un recurso determinado o carece de legitimación procesal, ese recurso no está, de hecho, disponible.

5.2 Además, el autor enumera una serie de excepciones en las que no es necesario agotar todos los recursos y hace una descripción general de esas excepciones. Así, no se debe agotar un recurso si este se prolonga excesivamente o si no es probable que haga que mejore realmente la situación. A este respecto, el autor se refiere a la noción de "existencia" de una "posibilidad razonable de éxito"⁸, noción establecida en la jurisprudencia del Comité. Señala además que la eficacia de un recurso debe evaluarse en función de las circunstancias antes de ejercerlo (*ex ante*), y no en función de los resultados reales del asunto⁹. El autor sostiene que la eficacia de un recurso depende de la naturaleza de la infracción¹⁰ y que la correlación entre el recurso y la naturaleza de la infracción puede juzgarse en función de la naturaleza del derecho vulnerado, de la gravedad de la infracción, de la idoneidad del recurso para proporcionar una reparación y de las circunstancias específicas del asunto. Entre los hechos que pueden ser indicio de la falta de efectividad de un recurso figuran los defectos existentes en el funcionamiento del sistema judicial, la existencia de violaciones generalizadas o graves de los derechos humanos, la inadecuación del recurso para corregir un tipo específico de vulneración y otros factores que indican falta de efectividad de un recurso en general¹¹.

5.3 El autor también se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹², en la que se señala que solo se deben agotar los recursos disponibles y efectivos¹³ y que incumbe a los Estados partes que invoquen la falta de agotamiento de los recursos demostrar que el recurso en cuestión era efectivo, estaba disponible y era accesible.

5.4 El autor afirma además que el artículo 6272 del Código Civil dispone que los daños resultantes de irregularidades en una causa penal son susceptibles de indemnización solo en caso de condena ilegal, de detención ilegal como medida de coerción, de encarcelamiento ilegal, de medidas de coerción procesales ilegales o de detención administrativa ilegal.

5.5 Además, el autor explica que, según el Código de Procedimiento Penal¹⁴, solo se puede proceder a un nuevo examen en una causa penal en tres situaciones: si han aparecido nuevas pruebas o han surgido nuevas circunstancias; si se ha condenado a alguien en virtud de un artículo incorrecto y si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado que las actuaciones penales de que se trate infringieron tratados internacionales de derechos humanos. El autor expone más detenidamente el alcance de esas tres situaciones.

5.6 El autor señala también que, según el artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, todo funcionario público u otra persona que desempeñe funciones públicas puede incurrir en responsabilidad penal por abuso de poder en el desempeño de sus funciones si sus actos ocasionan daños graves al Estado, a una organización pública internacional o a una persona física o jurídica. A este respecto, el autor sostiene que, si una víctima demuestra que la investigación preliminar y las actuaciones judiciales se prolongaron injustificadamente, pero no demuestra que los jueces o los encargados de la instrucción

⁸ Véase, por ejemplo, *De Dios Prietro c. España*, comunicación N° 1293/2004, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2006, párr. 6.3.

⁹ El autor se remite al asunto *Gilberg c. Alemania*, comunicación N° 1403/2005, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2006, párr. 6.5.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *Sankara c. Burkina Faso*, comunicación N° 1159/2003, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 6.4.

¹¹ El autor se remite a la comunicación N° 1403/2005, párr. 6.5.

¹² *Handyside v. United Kingdom*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, párr. 27, serie A, N° 24, pág. 22.

¹³ Véase, por ejemplo, *Vernillo v. France*, sentencia de 20 de febrero de 1991, párr. 45, serie A, N° 198, págs. 11 y 12.

¹⁴ El autor se remite al artículo 444 del Código de Procedimiento Penal.

cometieron deliberadamente un delito, no se puede proceder a un nuevo examen de una causa penal.

5.7 En vista de lo que antecede, el autor sostiene que, en el asunto que se examina, no es probable, según lo indicado por el Estado parte, que el agotamiento de los recursos internos proporcionase al autor una reparación efectiva, ya que el ejercicio de tales recursos no se traduciría en la posibilidad de proceder a un nuevo examen de esta causa penal. Si, en última instancia, el Comité concluyera que hubo una vulneración, cabría la posibilidad de proceder a un nuevo examen de la causa penal¹⁵.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 c), ya que, en opinión del autor, su causa penal sufrió dilaciones indebidas tanto en la fase de la investigación preliminar como en la de las actuaciones judiciales. También observa que el Estado parte se ha opuesto a la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos, dado que el autor no planteó la cuestión de la duración de las actuaciones durante la investigación preliminar ni durante el juicio, y que, posteriormente, no presentó dentro de los plazos legales una demanda solicitando una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la duración de las actuaciones penales ante los tribunales. Además, el Comité toma nota de las objeciones del autor en cuanto a los recursos que deben agotarse, aunque toma nota igualmente de los numerosos ejemplos de la jurisprudencia nacional, citados por el Estado parte, que demuestran la oportunidad de presentar tal demanda ante los tribunales nacionales¹⁶. Observa por último que el autor no ha expuesto las razones por las que no planteó la cuestión de la prolongación de las actuaciones durante su proceso penal, ni siquiera en las fases de apelación y de casación, ni tampoco las razones por las que no pidió más adelante una reparación ante los tribunales ordinarios. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y declara la comunicación inadmisibles de conformidad con el artículo 2 y con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 y del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, y
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor de la comunicación y del Estado parte, para su información.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹⁵ El autor se remite al artículo 456 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁶ Véanse los párrafos 4.8 y 4.9.

**Q. Comunicación N° 1921/2009, K. S. c. Australia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	K. S. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de abril de 2009 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Cambios en la legislación que imponen penas retroactivas después de la comisión de un delito
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestión de fondo:</i>	Presunta violación del artículo 15, párrafo 1, del Pacto
<i>Artículo del Pacto:</i>	15, párrafo 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 16 de abril de 2009, es el Sr. K. S., nacional de Australia nacido el 30 de junio de 1966. El autor denuncia la vulneración por Australia del artículo 15, párrafo 1, del Pacto. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Australia el 13 de agosto de 1980 y el 25 de septiembre de 1991, respectivamente. El autor no está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor cometió un delito el 8 de noviembre de 1994 y posteriormente fue acusado de homicidio intencional el 10 de noviembre de ese mismo año. El 27 de septiembre de 1995 fue declarado culpable y el 21 de noviembre del mismo año se le condenó a cadena perpetua, con un mínimo de 17 años de reclusión antes de poder optar a la libertad condicional¹. El tribunal dictó sentencia sobre la base del artículo 40D2 d) de la Ley de enmienda del Código Penal de 1994, que dispone lo siguiente:

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Khesoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ Conforme al artículo 282 del Código Penal y el artículo 40D2 d) de la Ley de enmienda del Código Penal de 1994.

El tribunal que condene a una persona a cadena perpetua por homicidio intencional deberá fijar un período de reclusión mínimo de 15 años y máximo de 19 años que el condenado deberá cumplir antes de poder optar a la libertad condicional.

2.2 El artículo 40D2 f) de la Ley de enmienda del Código Penal exigía a los tribunales que impusieran una pena de cadena perpetua que establecieran la fecha a partir de la cual se podría optar a la libertad condicional conforme a esta fórmula, independientemente de que el delito se hubiera cometido antes o después de la entrada en vigor de las disposiciones de la Ley o en ese mismo momento. La Ley de enmienda del Código Penal de 1994 entró en vigor el 20 de enero de 1995, antes de que se condenase al autor, pero con posterioridad a la comisión del delito.

2.3 Antes del 20 de enero de 1995, la ley aplicable en relación con la imposición de penas era la Ley de instituciones penitenciarias de 1963, según la cual debían haberse cumplido como mínimo 12 años de condena para que el recluso pudiera optar a la libertad condicional. El artículo 34 de esa Ley establecía que los reclusos condenados a una pena de cadena perpetua impuesta en la fecha estipulada en el artículo 282 a) ii) o c) ii) del Código Penal o con posterioridad a dicha fecha, como es el caso del autor, tendrían derecho a que se elaborara un informe que determinase si el recluso cumplía los requisitos necesarios para optar a la libertad condicional, informe que se presentaría en la fecha en que se cumplirían 12 años de la imposición de la pena.

2.4 El autor destacó que el artículo 10 de la Ley de imposición de penas de 1995 disponía lo siguiente:

Si la pena prevista para un determinado delito se modifica entre el momento en que se comete el delito y el momento en que se impone la pena a su autor, se aplicará al autor la menor de las dos penas a efectos de su condena.

2.5 En 2005 el autor fue informado de la posibilidad de impugnar la sentencia por aplicación incorrecta de la ley. El autor envió una carta a la Fiscalía para recurrir la sentencia, y la Fiscalía reconoció que podía haberse producido una irregularidad. En marzo de 2006, el autor solicitó que se dictara una nueva sentencia al Tribunal Supremo de Australia Occidental, con arreglo al artículo 37 de la Ley de imposición de penas de 1995. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

En caso de que un tribunal imponga una pena en contravención de lo dispuesto en la presente ley o en la ley en que se tipifique como delito el acto cometido, el tribunal podrá revocar la orden de imposición de la pena y dictar otra sentencia.

2.6 El 17 de marzo de 2006, el Tribunal Supremo, teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley de imposición de penas de 1995, modificó la pena del autor reduciendo de 17 a 12 años el plazo mínimo para optar a la libertad condicional. En aquel momento la Fiscalía no se opuso a la solicitud. Así pues, el autor podía haber quedado en libertad el 20 de noviembre de 2007.

2.7 Posteriormente la Fiscalía tuvo conocimiento de lo dispuesto en el artículo 40D2 f) de la Ley de enmienda al Código Penal de 1994. El 25 de octubre de 2007, la Fiscalía solicitó autorización para recurrir el fallo del Tribunal Supremo ante el Tribunal de Apelaciones de Australia Occidental².

2.8 El 4 de diciembre de 2007, el Tribunal de Apelaciones de Australia Occidental anuló el fallo del Tribunal Supremo y confirmó la sentencia original de cadena perpetua con un mínimo de 17 años de prisión sin poder optar a la libertad condicional. El Tribunal de Apelaciones concluyó que ninguna de las partes había podido demostrar que la sentencia

² *The State of Western Australia v. Steel* [2007], WASCA 271.

original fuera defectuosa o inadecuada, y señaló que el artículo 37.1 de la Ley de imposición de penas solo autorizaba a un tribunal a anular una sentencia si el reo no había sido sentenciado de manera conforme a dicha ley o a otra ley escrita aplicable al delito cometido. El citado artículo no resultaba aplicable en ese caso, en que el reo había sido debidamente sentenciado de conformidad con la legislación aplicable³.

La denuncia

3. El autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 15, párrafo 1, del Pacto al aplicar una ley que entró en vigor con posterioridad a la comisión del delito y que tuvo por efecto aumentar de 12 a 17 años el período mínimo de reclusión que debía transcurrir para que pudiera optar a la libertad condicional.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En nota verbal de fecha 14 de octubre de 2011, precedida de varios recordatorios, el Estado parte sostiene que la comunicación no es admisible por dos motivos: falta de fundamentación de las alegaciones de que el autor ha sido víctima de una violación del artículo 15, párrafo 1, del Pacto y no agotamiento de los recursos internos.

4.2 Con respecto a lo primero, el Estado parte sostiene que el autor no ha podido demostrar que haya sido víctima de cambios en las condiciones de su sentencia, ni en lo que respecta al período mínimo exigido para optar a la libertad condicional ni por ningún otro concepto. Afirma que los dos regímenes de libertad condicional establecen distintos sistemas de evaluación del derecho a optar a la libertad condicional. El régimen anterior de libertad condicional no exigía al juez que imponía la pena que estableciera un plazo indicativo, sino que presentara, transcurridos 12 años de la imposición de la pena, un informe que valorara si el recluso cumplía los requisitos necesarios para optar a la libertad condicional, que podía concedérsele o no. En cambio, el segundo régimen sí exigía que el juez que había impuesto la pena señalara el plazo mínimo que debía transcurrir para optar a la libertad condicional, que debía ser de al menos de 15 años y, en el presente caso, era de 17.

4.3 El Estado parte destaca que el cambio sustantivo entre los dos regímenes de libertad condicional es que el primero fijaba en 12 años —y el segundo en 15 años— el tiempo mínimo necesario en prisión para optar a la libertad condicional. Sin embargo, el hecho de establecer el mínimo en 12 años no significaba que el recluso fuera a obtener automáticamente la libertad condicional una vez transcurrido ese plazo, sino que se elaboraría un informe para valorar si debía concedérsele o no. Para ello, la junta de libertad condicional debía tener en cuenta una serie de consideraciones, como la gravedad del delito, el riesgo para la comunidad y la conducta del recluso durante su internamiento.

4.4 El Estado parte concluye que cualquier posible diferencia en la duración del internamiento penitenciario del autor con uno u otro régimen de libertad condicional es puramente hipotética. En referencia a las observaciones del juez que dictó la primera sentencia en 1995, así como a las del juez que emitió la segunda sentencia en 2006, que coinciden en apreciar la extrema gravedad del delito cometido por el autor, el Estado parte sostiene que no hay pruebas de que el período que el autor habría tenido que pasar en prisión antes de optar a la libertad condicional hubiera sido menor si el juez que impuso la primera sentencia original hubiera aplicado el primer régimen de libertad condicional. Por consiguiente, el autor no puede afirmar que ha sido víctima de una violación del artículo 15, párrafo 1.

³ *Ibid.*, pág. 6.

4.5 En segundo lugar, el Estado parte afirma que el autor no ha agotado el sistema de apelación de Australia. Sostiene que el autor podría haber solicitado una autorización especial para presentar un recurso ante el Tribunal Superior de Australia como medio de sustanciar su reclamación y que, al no haberlo hecho, no ha agotado los recursos internos.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte en cuanto a la admisibilidad

5.1 En carta de 22 de mayo de 2012 el autor sostiene que, transcurridos 12 o 17 años de la imposición de la pena, la posibilidad de obtener la libertad condicional era una realidad, y que hay una gran diferencia —no una diferencia hipotética— entre tener que esperar 12 o 17 años para el inicio de la evaluación con miras a la libertad condicional. Concluye que la afirmación del Estado parte de que los dos sistemas solo establecen dos formas distintas de determinar el cumplimiento de los criterios para optar a la libertad condicional es inexacta, y que la única diferencia entre los dos regímenes es el factor temporal. Por lo tanto, el autor ha demostrado que es víctima de una violación del artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

5.2 En cuanto al segundo argumento de inadmisibilidad, el autor niega que no se hayan agotado los recursos internos, porque carece de medios económicos para acceder al Tribunal Superior de Australia. Sin embargo, no ofrece información más detallada a ese respecto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 Por lo que respecta al requisito enunciado en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos porque no solicitó autorización especial para recurrir ante el Tribunal Superior de Australia el fallo del Tribunal de Apelaciones de Australia Occidental. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que no disponía de medios económicos para agotar los recursos internos. El Comité se remite a su jurisprudencia, según la cual las consideraciones de orden económico, por lo general, no exoneran al autor de la obligación de agotar los recursos internos⁴. Así pues, el Comité considera que no se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

⁴ Véanse: comunicación N° 397/1990, *P. S. c. Dinamarca*, decisión de no admisibilidad adoptada el 22 de julio de 1992, párr. 5.4; comunicación N° 550/1993, *Faurisson c. Francia*, dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996, párr. 6.1; comunicación N° 1576/2000, *Yussuf N. Kly c. el Canadá*, decisión de no admisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2009, párr. 6.4; comunicación N° 978/2001, *Dixit c. Australia*, decisión de no admisibilidad adoptada el 28 de marzo de 2003, párr. 8.3; comunicación N° 1012/2001, *Burgess c. Australia*, decisión de no admisibilidad adoptada el 18 de noviembre de 2005, párr. 6.4; comunicación N° 1635/2007, *Tillman c. Australia*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2010.

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**R. Comunicación N° 1938/2010, Q. H. L. c. Australia
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	Q. H. L. (representado por el abogado Kon Karapanagiotidis, Asylum Seeker Resource Centre)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de abril de 2010 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Expulsión a China
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación; inadmisibilidad <i>ratione materiae</i> ; no agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida, derecho a la protección contra los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derecho a un juicio imparcial; derecho a la protección contra las injerencias en la familia y el domicilio
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, 7, 9, 14, párrafo 3 g); y 17, por separado y leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1; 2; 3; y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es Q. H. L., ciudadano chino nacido el 21 de mayo de 1963. Afirma ser víctima de una violación por Australia de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 14, párrafo 3 g), y 17, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto. Está representado por el abogado Kon Karapanagiotidis, del Asylum Seeker Resource Centre.

1.2 El 21 de abril de 2010, el Presidente, en nombre del Comité, solicitó al Estado parte que no expulsase al autor a China mientras el Comité examinaba su comunicación. Señaló

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

que la solicitud de medidas provisionales podría examinarse cuando se recibiesen las observaciones del Estado parte.

Antecedentes de hecho¹

2.1 El 17 de septiembre de 1999, el autor llegó a Australia con un grupo de turistas y encontró trabajo en un restaurante. El 6 de septiembre de 2005, solicitó un visado de protección afirmando que tenía temores fundados de sufrir persecución por sus opiniones políticas en apoyo del movimiento pro democracia en China y sus esfuerzos por combatir la corrupción.

2.2 El autor afirma que ha manifestado su posición en favor de la democracia en China y sigue participando en actividades de apoyo a la democracia desde Australia. Señala que cuando trabajaba en Foshan (China) apoyó públicamente el movimiento de 1989 en favor de la democracia en China y acusó a los dirigentes de su unidad de trabajo de corrupción. También incitó a otros colegas a denunciar la corrupción en el lugar de trabajo. Debido a estas actividades, fue presuntamente perseguido por agentes del Estado que, además, ocupaban cargos directivos en su lugar de trabajo y que le redujeron el salario, restringieron su acceso a la vivienda y no le permitieron presentarse al examen de chef de primera. El autor fue asimismo destituido de su puesto como chef en el restaurante del hotel donde trabajaba y asignado al comedor del personal, con un salario más bajo. Al parecer, tras su llegada a Australia se informó al autor de que sus antiguos empleadores deseaban su muerte por haberlos acusado de corrupción. Sin embargo, el autor siguió enviando periódicamente dinero y publicaciones contra el Gobierno a su familia en China. El autor sostiene que el dinero enviado fue confiscado por las autoridades, que se controlaron sus conversaciones telefónicas con su familia y que miembros de la Oficina de Seguridad Pública visitaron a su esposa y le advirtieron de que las publicaciones que enviaba el autor eran contrarias al Gobierno. Desde diciembre de 2005, el autor ha asistido a seminarios mensuales en los que los participantes hablan del Partido Comunista Chino y escuchan a conferenciantes invitados que son disidentes del partido.

2.3 El 23 de septiembre de 2005, el Departamento de Inmigración y Ciudadanía (DIAC) denegó el visado de protección al autor². El 24 de enero de 2006, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados confirmó la decisión del DIAC. El Tribunal no consideró fundado el temor del autor a sufrir daños como consecuencia de su apoyo al movimiento de 1989 en favor de la democracia. El Tribunal se basó en varios hechos, por ejemplo en que la pretensión del autor de ser anticomunista tenía escasa credibilidad, entre otras cosas porque desconocía el contenido de la información anticomunista que presuntamente leía o enviaba a su familia, ya que solo empezó a interesarse por las actividades políticas en Australia después de solicitar el visado de protección, solicitud que se había demorado seis años. Aunque aceptaba las manifestaciones del autor de que había apoyado al movimiento pro democracia de 1989, había denunciado la corrupción en el lugar de trabajo y era objeto de discriminación en su unidad laboral, el Tribunal observó que ello no constituía persecución, ya que las autoridades chinas no estaban interesadas en sus opiniones políticas cuando había salido del país y, a pesar de que el temor del autor a los perjuicios que pudieran ocasionarle sus antiguos jefes apuntaba a un caso de discriminación, la naturaleza y la magnitud de esa discriminación no permitía concluir que se trataba de persecución, y además el autor tenía la opción de pedir protección al Estado si su antiguo jefe quería perjudicarlo. En cuanto a las dificultades del autor para encontrar empleo en el sector público, el Tribunal determinó que no se trataba de persecución porque existían otras

¹ Los antecedentes de hecho se han establecido sobre la base de la exposición del autor y los documentos judiciales.

² El autor no ha proporcionado una copia de la decisión del DIAC en que se le deniega el visado de protección.

oportunidades laborales en el sector privado. El Tribunal señaló que el autor "podría ser simplemente amonestado o [...] detenido e interrogado por las autoridades chinas en relación con su solicitud de asilo en Australia, pero no ser objeto de persecución por ese motivo exclusivamente". El 22 de mayo de 2006, el Tribunal Federal de Primera Instancia resolvió que la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no contenía ningún error de competencia y desestimó el caso de manera sumaria. El 21 de noviembre de 2006, el Ministro de Inmigración y Ciudadanía se negó a intervenir en el caso del autor y no le permitió presentar una segunda solicitud de visado de protección. El 2 de abril y el 14 de agosto de 2007, el Ministro de Inmigración y Ciudadanía reiteró su negativa a intervenir en el caso del autor.

2.4 El 19 de septiembre de 2007, el autor acudió al Consulado de China con una representante de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y presentó su anterior documento de viaje, expedido por el Consulado en agosto de 2005. El Consulado de China le preguntó por la causa de la demora en su partida. Mientras daba explicaciones, la representante de la OIM reveló su propia identidad, lo cual hizo supuestamente sospechar a las autoridades chinas que el autor quería pedir asilo. El 20 de septiembre de 2007, el DIAC remitió una carta al Consulado de China en la que apoyaba la solicitud del autor de un documento de viaje. El 10 de octubre de 2007, el autor y una representante de la OIM se personaron en el Consulado de China con una copia de la carta del DIAC. Posteriormente, el autor recibió una llamada del Consulado para pedirle que presentara una declaración escrita en que explicara a qué se había dedicado en los últimos años en Australia. El 11 de octubre de 2007, un funcionario del DIAC aconsejó al autor que dijese al Consulado de China que estaba esperando una decisión sobre una solicitud de emigración en calidad de trabajador especializado. La representante de la OIM le había sugerido que comunicase al Consulado que había solicitado un visado para su cónyuge; ambas sugerencias suponían facilitar información falsa al Consulado de China. El 26 de octubre de 2007, el autor y el abogado de la presente comunicación acudieron a la Embajada de China y explicaron que habían tratado de obtener la residencia basada en el patrocinio del empleador, pero que no lo habían conseguido y el autor estaba deseando regresar a su país. Los funcionarios chinos le señalaron que no creían sus explicaciones y que no le proporcionarían ningún documento de viaje hasta que ofreciese una "explicación honesta" de sus actividades en Australia.

2.5 El 17 de agosto de 2009, siguiendo las instrucciones del DIAC, el autor acudió a la Embajada de China para solicitar un documento de viaje que le permitiese regresar a su país. Sin embargo, le informaron de que no se le expediría ningún documento de viaje. El 18 de marzo de 2010, el autor recibió una carta del DIAC en la que se le transmitía una petición del Consulado de China para que respondiera a una serie de preguntas y proporcionara una declaración escrita en la que explicase al Consulado de China sus actividades en Australia y los motivos por los que había interpuesto un recurso ante el Tribunal Federal de Primera Instancia.

2.6 El 29 de marzo de 2010, el Ministro de Inmigración y Ciudadanía se negó, una vez más, a intervenir en este caso e informó al autor de que su visado provisional de tipo E expiraba el 18 de abril de 2010.

La denuncia

3.1 El autor señala que el Gobierno de Australia le ha denegado el asilo a pesar de la persecución de que fue objeto en China por sus opiniones anticomunistas y su lucha contra la corrupción y de que el DIAC parece haber informado al Consulado de China de su solicitud de asilo. Afirma que sufrirá daños si cae en manos de las autoridades de China debido a sus opiniones políticas y por haber solicitado el asilo, de modo que sería sometido a tortura y reclusión si regresa a su país. El autor también sostiene que le resultará difícil encontrar trabajo en China porque salió del país sin una autorización de su empleador y que ello equivaldría a persecución.

3.2 El autor afirma también que considera que las medidas adoptadas por el DIAC han dado lugar a que formule otra solicitud (solicitud *in situ*) porque tales medidas lo ponen involuntariamente en peligro debido a las gestiones de esa entidad ante el Consulado de China³. El autor señala que ello demuestra claramente que las autoridades chinas se interesan por su persona y que sospechan de sus actividades en Australia. El autor no ha respondido a las preguntas que se le han formulado porque considera que ello lo expondría a un peligro aún mayor. El autor indica también que el Consulado de China no le expedirá ningún documento de viaje, lo que lo convierte en un apátrida en la práctica.

3.3 El autor alega que si se le expulsa a China sería víctima de una vulneración de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; y 17 leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 24 de noviembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. El Estado parte completa los hechos expuestos por el autor y señala que este fue detenido el 12 de julio de 2005 y firmó una solicitud voluntaria de devolución a China, que incluía una solicitud de pasaporte de ese país. El 10 de agosto de 2005, el Consulado de China le expidió un permiso de entrada válido por un período de tres meses. Ese documento de viaje expiró posteriormente y el autor solicitó un visado de protección el 6 de septiembre de 2005 que le fue denegado. El 22 de mayo de 2006, el Tribunal Federal de Primera Instancia confirmó el fallo del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El 16 de agosto de 2007, el autor indicó a un funcionario de inmigración que deseaba regresar voluntariamente a China, pero que carecía de los medios económicos para hacerlo. Una representante de la OIM le ayudó a solicitar un nuevo pasaporte. El 31 de octubre de 2007, un funcionario de inmigración se reunió con un funcionario del Consulado de China. El Consulado de China señaló que necesitaba una declaración del autor sobre el tipo de visado que había solicitado en Australia, los trámites realizados, una exposición de los motivos por los que el autor deseaba quedarse en Australia y las razones por las que no había utilizado el documento de viaje expedido en 2005. Se informó al autor de todo ello y se le precisó que el funcionario de inmigración no proporcionaría ningún tipo de información al Consulado de China sin su consentimiento. Entre 2007 y 2010, con el consentimiento del autor, los funcionarios de inmigración estuvieron en contacto con el Consulado de China en relación con los documentos de viaje del autor y se produjeron algunas demoras debido a cambios en el personal del Consulado de China y las limitaciones que afectaban a la tramitación de pasaportes a causa de la celebración de los Juegos Olímpicos de Beijing. En enero de 2010, se facilitó al autor una copia por escrito de preguntas formuladas por el Consulado de China, el cual quería saber lo que había estado haciendo en Australia en los diez últimos años, el motivo por el que no se había marchado de Australia en 2005 y por qué había interpuesto un recurso ante el Tribunal Federal. El autor no respondió a esas preguntas.

4.2 El Estado parte afirma que el autor no agotó los recursos internos, ya que no recurrió el fallo del Tribunal Federal de Primera Instancia, de 22 de mayo de 2006, ante el Tribunal Federal y no ha explicado por qué no hizo uso de ese recurso.

³ El DIAC envió una carta (sin fechar) al autor en la que se le pedía que respondiera a las siguientes preguntas y le remitiera las respuestas para que el DIAC las comunicase, a su vez, al Consulado de China: a) facilite una declaración por escrito en la que explique al Consulado General de China lo que ha estado haciendo en Australia en los diez últimos años; b) explique por qué no se marchó de Australia en 2005, cuando el Gobierno de China le proporcionó un documento temporal de viaje; c) el Cónsul General de China ha solicitado que explique por qué ha interpuesto un recurso ante el Tribunal Federal.

4.3 Por lo que se refiere a la alegación del autor de que se ha producido una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, el Estado parte recuerda que, a los fines del artículo 2 del Protocolo Facultativo, una denuncia es una reclamación respaldada por pruebas y que el autor debe aportar indicios racionales de la existencia de una violación. El Estado parte señala que la comunicación del autor se basa en una breve cronología de los hechos y no alega que exista un riesgo real de muerte si es devuelto a China. El Estado parte indica que sus gestiones ante el Consulado de China para obtener un documento de viaje son las habituales y que no existen pruebas sustanciales que apunten a una solicitud *in situ*⁴ por correr el autor un riesgo real de ser privado arbitrariamente de la vida en violación del artículo 6. El Estado parte sostiene, pues, que el autor no ha facilitado pruebas suficientes que respalden sus alegaciones en relación con el artículo 6.

4.4 El Estado parte afirma que, en caso de que el Comité considere que las alegaciones del autor son admisibles, debería declarar que carecen de fundamento. La información sobre el país de que disponen las autoridades nacionales demuestra que las autoridades chinas consideran que tratar de permanecer en Australia presentando una solicitud de protección temporal es algo habitual y no una expresión de disidencia política. Además, indica que lo más probable que le ocurra a un nacional de China cuya solicitud de asilo haya sido denegada cuando regrese al país es que se le entreviste y quizá se le mantenga bajo vigilancia o en detención durante un breve período de tiempo. El Estado parte considera que no existen pruebas sustanciales de que las autoridades chinas tengan un interés particular en el autor a causa de sus actividades políticas en Australia. Más aún, las autoridades nacionales consideran que el autor participó en actividades políticas para respaldar la solicitud de un visado de protección. El Estado parte señala que la pretensión del autor de que su empleador anterior deseaba su muerte no es un motivo suficiente para que tema por su vida, sobre todo porque podría solicitar protección al Estado si tuviera problemas con su exjefe. El Estado parte hace referencia a las conclusiones del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, según el cual, aunque podría haber sido discriminatorio, el trato de su anterior empleador no constituye un peligro suficientemente grave para ser considerado persecución en virtud de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

4.5 Por lo que respecta a la alegación del autor de que se ha vulnerado el artículo 7, el Estado parte sostiene que el autor no ha fundamentado de manera suficiente su pretensión ni aportado indicios racionales de su temor de ser perseguido por las actividades realizadas en Australia en favor de la democracia en China y de que las autoridades chinas puedan descubrir que se le ha denegado una solicitud de asilo y, por consiguiente, ser sometido a reclusión y tortura.

4.6 Por lo demás, el Estado parte afirma que el autor no ha proporcionado información nueva y pertinente con respecto a sus actividades políticas que todavía no haya sido examinada por las autoridades nacionales, y que no existen pruebas sustanciales de que el autor sea considerado un adversario activo y declarado del Gobierno de China. Por consiguiente, el autor no ha probado que exista un riesgo real de que pueda ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes si es devuelto a China.

4.7 En cuanto a la alegación del autor de que teme ser detenido si las autoridades chinas descubren que solicitó asilo a Australia, el Estado parte señala que sus obligaciones de no devolución en virtud del Pacto se aplican solamente a las situaciones en las que exista un

⁴ Véase Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf?view=1>).

riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7⁵. Por lo tanto, considera que la alegación del autor en relación con el artículo 9 debe ser declarada inadmisibles *ratione materiae*, además de insuficientemente fundamentada.

4.8 Por lo que atañe al fondo de las alegaciones del autor en relación con el artículo 9, el Estado parte recuerda que el concepto de arbitrariedad de la detención fue definido no meramente como contrario a la ley, sino que incluía elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad⁶. El Estado parte recuerda la información sobre el país que fue examinada por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, en la que se señala que el autor podría ser interrogado, amonestado o detenido durante un breve período de tiempo por las autoridades chinas en relación con su solicitud de un visado de protección, pero que ello no constituye persecución.

4.9 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 17, el Estado parte señala que sus obligaciones de no devolución no abarcan las vulneraciones del artículo 17⁷ y, por lo tanto, esta parte de la reclamación del autor es inadmisibles *ratione materiae*. Señala también que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados puso en duda la credibilidad de las opiniones y actividades políticas del autor y que no estaba convencido de que el autor hubiese enviado información de carácter político a sus familiares. En cuanto al fondo, el Estado parte sostiene que, durante las audiencias ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el autor no respondió a la pregunta de por qué pensaba que estaba siendo vigilado por las autoridades chinas, y que no existían pruebas suficientes que demostrasen su alegación de que el dinero enviado a su familia había sido robado por funcionarios públicos.

4.10 El Estado parte sostiene que las alegaciones del autor en relación con los artículos 6, 7, 9 y 17 son inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos y porque no están suficientemente fundamentadas. Sus alegaciones en relación con los artículos 9 y 17 no suscitan la obligación de no devolución y, por lo tanto, son inadmisibles *ratione materiae*. Subsidiariamente, el Estado parte afirma que las alegaciones del autor carecen de fundamento.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 1 de abril de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo. El autor completa los hechos expuestos y explica que el 10 de junio de 2005 recibió un documento de viaje chino. Sin embargo, ese documento expiró mientras esperaba la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados sobre su solicitud de un visado de protección. Por lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos, el autor reitera que ha agotado todos los recursos internos disponibles.

5.2 En cuanto a su alegación en relación con el artículo 6, el autor afirma que su apoyo al movimiento democrático de 1989 y sus esfuerzos para luchar contra la corrupción en el lugar de trabajo dieron pie a una persecución oficial en forma de restricciones salariales y exclusión de los programas de vivienda. Mientras se encontraba en Australia, el autor siguió participando en seminarios y reuniones en favor de la democracia y sostiene que existen numerosos factores que sugieren que esas actividades podrían haber captado la

⁵ Véase la Observación general N° 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/59/40 (Vol. I))*, anexo III, párr. 12.

⁶ Véase la comunicación N° 305/1988, *Van Alphen c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1990, párr. 5.8.

⁷ Véase la Observación general N° 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (véase la nota 5 *supra*), párr. 12.

atención del Gobierno de China, dado que se vigilaron sus llamadas y su correspondencia. Señala que un funcionario chino que desertó a Australia en 2005 dijo que China contaba con una amplia red de informantes que vigilaban a los adeptos del Falun Gong y otras actividades contrarias a China. Por lo tanto, el autor reivindica que la solicitud del DIAC de que el autor suministrase al consulado de China una declaración sobre sus actividades en los diez últimos años denota que las autoridades chinas tenían conocimiento de sus actividades en pro de la democracia. También señala que el DIAC aconsejó al autor que facilitara al Consulado de China una explicación de los motivos por los que había presentado una solicitud al Tribunal Federal de Primera Instancia, lo cual demuestra que el Consulado de China sospechaba que había solicitado un visado de protección.

5.3 El autor cita algunos informes de organizaciones de derechos humanos sobre la amplia aplicación de la pena de muerte⁸, así como pruebas que sugieren que los disidentes políticos son objeto de persecución cuando regresan a China tras haberseles denegado el asilo en Australia⁹. El autor señala que la información nacional en la que se apoya el Estado parte está desfasada (1995) y que un informe más reciente indica que no es posible saber con seguridad el modo en que las autoridades chinas tratarán a los repatriados que no hayan obtenido el asilo. Además, el autor sostiene que las gestiones del representante de la OIM y del DIAC han revelado su condición de persona a la que se le ha denegado el asilo al Consulado de China, que ahora pide información sobre el recurso interpuesto ante el Tribunal Federal de Primera Instancia. A ese respecto, el autor señala que los procedimientos judiciales garantizan la confidencialidad de los recursos relacionados con las solicitudes de asilo y que la instrucción de suministrar información al respecto es contraria a la Observación general del Comité sobre el derecho a la intimidad¹⁰. El autor dice que los datos solicitados por el Consulado de China demuestran que se interesan por su persona. El autor afirma que la información sobre el país, combinada con la falta de transparencia sobre la aplicación de la pena de muerte en China, además de la divulgación por el DIAC del expediente del autor en materia de inmigración al Consulado de China, le expondrían al riesgo de ser víctima de una violación del artículo 6 si fuese devuelto a su país.

5.4 Por lo que se refiere a su reclamación en relación con el artículo 7, el autor menciona sus alegaciones relacionadas con el artículo 6 y sostiene que su expulsión a China implicaría un riesgo real de tortura en violación del artículo 7.

5.5 En cuanto al artículo 9, el autor señala que, como consecuencia necesaria de una vulneración de sus derechos en relación con los artículos 6 y 7, también sufriría el perjuicio que conlleva la detención arbitraria. Indica que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados reconoció que si regresaba a China podría ser detenido. En relación con la Observación general N° 31 del Comité¹¹, el autor sostiene que las referencias a los artículos 6 y 7 sirven de ejemplo de daño irreparable. Afirma que, como demuestra el caso de otras personas a las que se les ha denegado el asilo¹², es probable que fuese detenido de manera indefinida y en secreto.

⁸ Véanse Amnistía Internacional, <http://www.amnesty.org.au/adp/comments/25190>; y Guangze Wang, *The Mystery of China's Death Penalty Figures*, www.hrichina.org.

⁹ Australian Refugee Rights Alliance, *Draft Discussion Paper, Deportations to China: Australian RSD processes that return people to persecution*, 2007.

¹⁰ Observación general N° 16 (1988) sobre el derecho al respeto de la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, y la protección de la honra y la reputación (art. 17), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/43/40)*, anexo VI, párr. 10; HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 25.

¹¹ Véase la Observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (véase la nota 5 *supra*), párr. 12.

¹² Australian Refugee Rights Alliance, *Draft Discussion Paper, Deportations to China: Australian RSD processes that return people to persecution* (véase la nota 9 *supra*).

5.6 En relación con su alegación relacionada con el artículo 14, el autor cita las obligaciones del Estado parte que emanan del artículo 14, párrafo 3, en particular el párrafo 3 g), y dice que una respuesta honesta a las preguntas formuladas por el DIAC supondría revelar su participación en actividades de carácter político que son consideradas ilegales en la legislación de China. Por lo tanto, sostiene que su respuesta a las preguntas equivaldría a la confesión de un delito en el marco del artículo 105 del Código Penal de China¹³.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el asunto es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el autor no agotó los recursos internos de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, puesto que no recurrió la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia ante el Tribunal Federal y no explicó por qué no había interpuesto ese recurso. El Comité observa que el autor no ha facilitado información para refutar ese argumento. A falta de información facilitada por el autor sobre los motivos por los que no recurrió ante el Tribunal Federal, el Comité considera que no agotó todos los recursos internos de que efectivamente disponía conforme a lo establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo y, por consiguiente, declara la comunicación inadmisibile.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

¹³ Artículo 105 del Código Penal de China: El que organizare, planificare o realizare un acto de subversión contra el poder político del Estado y de derrocamiento del sistema socialista o cometiere un delito grave será condenado a cadena perpetua o a una pena de prisión no inferior a diez años. El que participare activamente en esos actos será castigado con una pena de prisión entre tres y diez años. Los demás participantes serán castigados con una pena de prisión no superior a tres años, arresto penal, vigilancia pública o privación de sus derechos políticos. El que incitare a subvertir el poder político del Estado y derrocar el sistema socialista con rumores, calumnias u otros medios será condenado a una pena de prisión no superior a cinco años, arresto penal, vigilancia pública o privación de los derechos políticos. El que organizare o cometiere delitos graves será castigado con una pena de prisión no inferior a cinco años.

**S. Comunicación N° 1943/2010, H. P. N. c. España
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	H. P. N. (representado por el abogado Didier Rouget)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de febrero de 2010 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Condena del autor por el mismo delito por el que ya habría sido condenado anteriormente
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de los recursos internos, alegaciones no fundamentadas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de tratos crueles; fin resocializador de la pena; derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior; prohibición de doble imposición de la pena
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 10; y 14, párrafos 5 y 7
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. H. P. N., nacido el 6 de enero de 1948, nacional francés. Alega ser víctima de una violación por España de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 7; 10; y 14, párrafos 5 y 7, del Pacto. El autor está representado por el abogado Sr. Didier Rouget. En el momento de la presentación de la comunicación el autor se encontraba detenido en el Centro Penitenciario de Puerto III de Cádiz.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, miembro de la organización Euskadi Ta Askatasuna (ETA), fue detenido por las autoridades del Estado parte el 2 de abril de 1990 en Santiponce (Sevilla), siendo acusado de cometer numerosos atentados vinculados a esta organización. Posteriormente,

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Keshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

fue juzgado y condenado en diferentes fechas por 26 delitos, cuyas penas sumaba un total de 5.145 años de cárcel. Entre ellos, el 18 de diciembre de 1990 la Audiencia Nacional condenó al autor a 11 años de prisión por el delito de pertenencia a banda armada. En el momento en que se cometieron los delitos estaba en vigor el Código Penal de 1973, el cual establecía que el máximo de cumplimiento de la pena no podía exceder 30 años. Este límite, sumado a los beneficios de reducción de pena previstos en la legislación significaba que el autor debía ser puesto en libertad a finales del año 2009.

2.2 Bajo aplicación de esta normativa legal, entre 1996 y 2004 fueron puestos en libertad 64 miembros de la organización ETA, condenados a más de 30 años de cárcel, lo que generó una gran polémica en la sociedad. Frente a esta situación, los poderes ejecutivo y judicial anunciaron que tomarían todas las medidas posibles para impedir la excarcelación de personas sentenciadas en similares situaciones. El autor alega que el Ministro de Justicia declaró que haría todo lo posible para presentar contra estas personas nuevas imputaciones y evitar así su puesta en libertad, toda vez que estas personas seguían manteniendo lazos con la organización ETA.

2.3 El 26 de noviembre de 2002, las autoridades francesas registraron una vivienda ubicada en Bergerac (Dordoña, Francia), que había sido ocupada por el Sr. J. A. O. G. y el Sr. A. M. G., detenidos y acusados de planificar actos de terrorismo y otros delitos vinculados a ETA. En el registro se encontró una carta que habría sido escrita por el autor desde la cárcel y dirigida a estos dos miembros de la cúpula de ETA en Francia. Como resultado, el Juzgado de Instrucción Nº 5 de Madrid instruyó sumario contra el autor por "pertenencia a banda armada" y "conspiración o proposición para cometer delitos de terrorismo".

2.4 El 2 de febrero de 2007, la Audiencia Nacional absolvió al autor del cargo de "conspiración o proposición para cometer delitos de terrorismo", pero consideró que el autor había retomado relaciones con la dirección de la organización ETA, y lo condenó por el delito de "pertenencia a banda armada", con la agravante de reincidencia, imponiéndole una pena suplementaria de 11 años de cárcel. La Audiencia Nacional consideró que la detención del autor en 1990 había roto, aunque fuese contra su voluntad, su integración material con la organización ETA. Sin embargo, este logró restablecer su vinculación con ETA en el año 2001. De acuerdo a la sentencia, la carta incautada demostraba que el autor había retomado la participación activa en ETA, interviniendo de modo activo en la organización e incitando la comisión de actos de terrorismo por medio de coches bombas en los años 2001 y 2002.

2.5 El autor presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo (TS) por infracción de la ley penal y preceptos constitucionales, alegando que la sentencia de la Audiencia Nacional violaba los derechos fundamentales a la legalidad penal, en el marco del principio *non bis in idem*, toda vez que la jurisprudencia del TS establecía la naturaleza permanente del delito de pertenencia a una organización armada, sin limitación en el tiempo, por lo que para la comisión del mismo delito nuevamente era necesario poner fin a la etapa de pertenencia a la banda armada y adoptar posteriormente una renovada decisión de integrarse a la organización otra vez, lo que no era su caso, ya que él no había dejado de pertenecer a ETA. La carta incautada en Francia en que se basaba la nueva acusación no podía suponer sino la materialización del vínculo asociativo por el que ya había sido condenado. Asimismo, el autor alegó que la nueva acusación tenía como motivación principal evitar su excarcelación y que se habían violado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y a un juicio con todas las garantías, habiendo sido sentenciado sin que existiera prueba de cargo suficiente.

2.6 El 2 de noviembre de 2007, el TS declaró no haber lugar al recurso de casación. Según la sentencia, proporcionada por el autor, el TS señaló que el delito de pertenencia a banda armada podía descomponerse en un sustrato primario, que exigía la existencia de una

banda armada u organización terrorista; un sustrato subjetivo o voluntad de pertenencia o integración en dicha banda de manera permanente o por tiempo indefinido, en que el militante accedía a participar en los fines propios de la asociación ilícita; y un elemento material u objetivo, que suponía la realización o posibilidad de realización o de llevar a cabo actividades de colaboración con la banda, actividades que contribuían a alcanzar la finalidad que el grupo perseguía. En este marco, siguiendo el razonamiento de la Audiencia Nacional, el TS estableció que con el ingreso en prisión se había producido un acto de ruptura física con ETA y que dicha ruptura había sido patente durante cierto tiempo. Esta ruptura "física" o material había sido seguida de la ruptura jurídica de resultados de la sentencia condenatoria por pertenencia a banda armada, que había cerrado un período del autor en la misma. Desde el punto de vista jurídico, esto significaba el fin de un periodo de actividad delictiva dentro de la banda. El TS añade que la voluntad, manifestada con actos de colaboración o de cooperación, persistiendo en su vinculación a la organización terrorista, después de una condena por haber formado parte de ella, supuso un daño añadido y no implicaba infracción del principio *non bis in idem*. Por el contrario, el autor cometió otro delito de la misma naturaleza, a través de actos o actividades diferentes, no enjuiciados hasta el momento. Asimismo, el TS determinó que el autor había tenido la oportunidad de defenderse de todas las imputaciones basadas en hechos objetivos, no personales ni fundados en razones políticas; y que las pruebas eran válidas y acreditaban su pertenencia a ETA. De acuerdo al TS, la carta incautada en Francia hacía referencia a otras comunicaciones previas, lo que demostraba que la comunicación del autor con ETA no era aislada, sino que había conseguido restablecer un canal de comunicación estable y activo con la organización. Por tanto, mantuvo la sentencia del autor por el delito de pertenencia a banda armada.

2.7 El autor presentó un recurso de amparo, de fecha 2 de enero de 2008, ante el Tribunal Constitucional contra las sentencias de la Audiencia Nacional y del TS, del 2 de febrero y 2 de noviembre de 2007, respectivamente, alegando violaciones de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a ser informado de la acusación formulada en su contra, a un proceso público y con todas las garantías y a los derechos a la igualdad ante la ley, de legalidad y seguridad jurídica. En el recurso figuraba una referencia introductoria a las violaciones de estos dos últimos derechos, en el sentido que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad debían estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social¹.

2.8 El 18 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo presentado por no apreciar en el mismo la especial transcendencia constitucional, que era una condición para la admisión según el artículo 50.1b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.9 El autor alega haber agotado todos los recursos internos y agrega que no existe recurso interno específico para cuestionar el sistema de acumulación de penas y las violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto que este sistema genera.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte violó sus obligaciones con relación a los artículos 7; 10; y 14, párrafos 5 y 7, del Pacto.

3.2 El sistema de acumulación de penas del Estado parte permite que las personas puedan ser condenadas de manera simbólica a cientos de años de prisión, aunque en la práctica el plazo máximo de privación de libertad en el Código Penal vigente de 1995 es

¹ Sin embargo, el Comité observa que estas alegaciones no fueron fundamentadas posteriormente a lo largo del recurso de amparo.

de 40 años. Este sistema supone un trato inhumano y violatorio de los artículos 7 y 10 del Pacto. De acuerdo al Pacto, nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en cualquier caso, el régimen penitenciario debe tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social del penado. Aunque la acumulación de penas es finalmente de carácter simbólico, una condena total que supere la esperanza de vida de una persona afecta gravemente el estado psicológico del detenido y lo mantiene en una situación de desamparo moral y de ausencia de perspectivas de futuro, siendo opuesta a un régimen que debe buscar la reinserción social efectiva del penado.

3.3 El autor afirma que el Estado parte violó el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, toda vez que se le denegó el derecho al recurso de apelación y a que su sentencia condenatoria y pena impuestas por la Audiencia Nacional en 2007 fueran revisadas por un tribunal superior. La Ley Orgánica N° 19/2003, que modificó la Ley Orgánica N° 6/1985, del poder judicial, no garantiza plenamente el acceso a la doble instancia en materia penal. Contra la sentencia de la Audiencia Nacional cabe recurrir en casación ante el TS. Sin embargo, el acceso al TS es restringido, pues este Tribunal no puede revisar todo lo actuado en la causa y que dio lugar a la sentencia de primera instancia. Por tanto, al no existir recurso de apelación contra la sentencia de la primera instancia, el Estado parte violó el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

3.4 En relación con el artículo 14, párrafo 7, el autor alega que después de su detención en 1990, siendo miembro de ETA, fue sentenciado por el delito de "pertenencia a banda armada". Sin embargo, estando en prisión, en el año 2005 el autor fue nuevamente acusado por el mismo delito y sentenciado el 2 de febrero de 2007 por la Audiencia Nacional. El autor sostiene que no podía ser sentenciado nuevamente por su pertenencia a ETA y que la sentencia de la Audiencia Nacional de 2007 constituye una doble sanción en violación del principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 14, párrafo 7 del Pacto. De acuerdo a la jurisprudencia del propio TS² la pertenencia a banda armada no concluye con la comisión del delito, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor mientras subsista el estado antijurídico creado, siendo el delito permanente y sin límite en el tiempo. La consumación termina en el momento en el que el sujeto activo decide poner fin a la situación antijurídica abandonando la banda armada o por expulsión. Por tanto, para la apreciación de un nuevo delito, sin vulneración del principio *non bis in idem*, sería necesario poner fin a la etapa de pertenencia a la banda armada y, posteriormente, adoptar de nuevo la decisión de reintegrarse a ella. Alega además que el objetivo de la nueva acusación en su contra era impedir su puesta en libertad. Esto explica porqué las diligencias judiciales se iniciaron en 2005, cuando los hechos que dieron origen al nuevo proceso penal, es decir, la incautación de la carta en Francia, habían tenido lugar a finales de 2002. El autor niega ser el autor de la carta de fecha 1 de junio de 2001, que supuestamente habría sido dirigida a miembros de ETA. Más aún, señala que la existencia de un nuevo delito supondría la ejecución de actividades materiales concretas, que en su caso no existen. La mera expresión de apoyo ideológico a favor de una organización como ETA desde el interior de una prisión no puede servir de base para imputar el delito de pertenencia a la organización y *per se* no prueba la comisión de ese delito.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 14 de julio de 2010, el Estado parte presentó ante el Comité sus observaciones sobre la admisibilidad y solicitó que se declarase la comunicación inadmisibles en virtud de los artículos 5 párrafo 2 b), 3, y 2, del Protocolo Facultativo por falta de agotamiento de los recursos internos y manifiesta falta de fundamento, respectivamente.

² El autor se refiere a las sentencias del TS N° 1117/2003, de 19 de julio, y N° 149/2007, de 12 de febrero.

4.2 No se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que el recurso de amparo presentado al Tribunal Constitucional se desestimó debido a un defecto insubsanable por impericia procesal imputable al autor, ya que este no justificó en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso.

4.3 En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Estado parte argumenta igualmente que el autor no agotó los recursos internos. Ni en el recurso de casación ni en el recurso de amparo se hizo referencia al sistema de acumulación de penas, ni tampoco denunció el autor que dicho sistema constituyera un tratamiento cruel, inhumano o degradante. Además, estas alegaciones no están suficientemente fundamentadas, ya que el autor se limita a una referencia general al sistema de acumulación de penas, sin determinar qué hechos habrían constituido estas violaciones. El Código Penal de 1973, bajo el que se juzgó al autor por los delitos cometidos antes de su detención e ingreso en prisión en 1991, estableció un sistema de acumulación de penas, aunque en la práctica la pena máxima de prisión prevista era de 30 años. Posteriormente, el Código Penal de 1995 mantuvo este sistema, pero elevó la pena máxima de prisión a 40 años. Por otro lado, agrega que en otro proceso promovido por el autor, el TS se pronunció sobre el cumplimiento de las penas acumuladas y el criterio para determinar la fecha de cumplimiento definitivo de la pena en atención a la redención ordinaria y extraordinaria de la pena por el trabajo³. La aplicación de esta sentencia estaba siendo cuestionada por el autor y por otras personas ante el Tribunal Constitucional en el momento de la presentación de las observaciones del Estado parte⁴. Sin embargo, estas materias no fueron abordadas ni en la sentencia de la Audiencia Nacional ni en la del TS de 2007, que son relevantes en relación con los hechos de la presente comunicación. Por tanto, no está justificada la pretensión del autor de cuestionar la privación de libertad a la que fue condenado previamente entre 1991 y 1996 por diversas sentencias firmes de la Audiencia Nacional cuyas penas son acumuladas de acuerdo al Código Penal de 1973 y cuya ejecución no fue materia de los procesos judiciales que dieron origen a la presente comunicación.

4.4 En relación con las alegaciones respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, el Estado parte señala igualmente que no se agotaron los recursos internos, toda vez que ninguno de los recursos presentados por el autor cuestionó el hecho de que el fallo condenatorio y la pena impuesta por la Audiencia Nacional no podían ser sometidos a un tribunal superior, tal como establece el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Por otro lado, esta alegación no está suficientemente fundamentada y se limita a hacer referencias genéricas sobre supuestas limitaciones revisoras del TS con relación a los recursos de casación, sin determinar qué hechos o qué alegaciones no fueron tenidas en cuenta y consideradas por el este tribunal al conocer los recursos de casación presentados por él. En realidad, el recurso de casación presentado por el autor permitió al TS llevar a cabo una revisión de la sentencia de la Audiencia Nacional tanto respecto de los hechos y su prueba como respecto al derecho. El Estado parte recuerda que el Comité ha declarado la inadmisibilidad de comunicaciones relativas a violaciones del artículo 14, párrafo 5 del Pacto, por falta de fundamentación suficiente⁵.

³ El Estado parte se refiere a la sentencia N° 197/2006, de 28 de febrero.

⁴ El Estado parte se refiere a los recursos de amparo N°s 893/2006, 5560/2006, 7325/2006, 7991/2006 y 10112/2006.

⁵ El Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N° 1305/2004, *Villamón Ventura c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2006; N° 1489/2006, *Rodríguez Rodríguez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008; y N° 1490/2006, *Pindado Martínez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El 16 de noviembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y solicitó al Comité que se declarase la comunicación inadmisibles o, en su defecto, que no había existido violación alguna del Pacto.

5.2 El Estado parte reitera los argumentos presentados con relación a la admisibilidad de la comunicación. Asimismo, señala que el autor fue detenido el 2 de abril de 1990 mientras se hallaba en un automóvil cargado con 300 kg de explosivos con el que pretendía volar la Jefatura Superior de Policía de Sevilla; que, además, su captura se debió a que se le responsabilizaba por la comisión de graves delitos, de resultados de los cuales habían resultado muertas 82 personas y heridas más de 200. Fue condenado por delitos de asesinato, asesinato frustrado, homicidio frustrado, lesiones graves, lesiones, terrorismo, estragos, atentado, atentado con resultado de muerte, depósito de armas, pertenencia a banda armada, falsificación de documento de identidad, falsificación de documentos oficiales, sustitución y falsificación de placas de matrícula, utilización ilegítima de vehículo motor, y uso público de nombre supuesto. La incautación de la carta en Bergerac fue realizada por la policía francesa en presencia de un juez de instrucción francés y en observancia de todas las garantías procesales. A pesar de que el autor negó haber escrito y enviado esta carta, las pericias realizadas así como los detalles contenidos en ella, tales como una descripción de la prisión, planos y esquemas, no dejaban duda de su autoría.

5.3 En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, la sentencia de la Audiencia Nacional que dio origen a la presente comunicación únicamente sentenció al autor por el delito de pertenencia a banda armada a 11 años de cárcel, sin ocuparse de ningún aspecto relativo a la suma de todas las sentencias condenatorias impuestas anteriormente. Ni el Código Penal de 1973, bajo el que fue juzgado el autor inicialmente, ni el de 1995 admiten la pena de prisión a perpetuidad. En el caso de múltiples condenas por una pluralidad de delitos se establecen diversas reglas para limitar el tiempo máximo de cumplimiento de la condena. Así, el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 establecía que el máximo de cumplimiento no podía exceder el triple de la pena más grave impuesta y un límite absoluto de 30 años de prisión. Por tanto, cualquier persona en la situación del autor sabe desde el primer momento que, como máximo, va a cumplir una pena de 30 años de cárcel, sea cual sea el número de delitos cometidos. El TS ha interpretado con mucha amplitud este artículo, excluyendo únicamente la posibilidad de acumular los hechos delictivos cometidos después de que haya recaído sentencia condenatoria por otros previos. Por otro lado, el sistema penitenciario está orientado a conseguir la rehabilitación y reinserción del condenado, tal como se establece en la Constitución y la Ley general penitenciaria.

5.4 En relación con las quejas del autor relativas al artículo 14, párrafo 5, el Estado parte señala que las normas que regulan el recurso de casación fueron objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional, en parte en atención a dictámenes previos del Comité. De esta manera, el recurso de casación contra sentencias condenatorias cumple con las exigencias del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El tribunal superior puede verificar si las actuaciones judiciales en primera instancia se llevaron a cabo correctamente no solo en cuanto a la aplicación del derecho sino también en cuanto a la valoración de la prueba. En el caso del autor, el TS revisó a fondo el fallo condenatorio de la Audiencia Nacional de fecha 2 de febrero de 2007, tanto respecto de los hechos y su prueba como respecto de la aplicación del derecho. Las alegaciones del autor a este respecto son genéricas. Cuestionan en abstracto el sistema jurídico del Estado parte, pero no hacen mención precisa a ninguna cuestión de hecho o de prueba que no hubiere podido ser planteada ante la instancia superior.

5.5 Respecto a las quejas del autor relativas al artículo 14, párrafo 7, el Estado parte señala que el ordenamiento penal del Estado parte prohíbe juzgar dos veces a una persona por el mismo delito tanto desde el punto de vista sustantivo, es decir, se prohíbe el

procesamiento de una misma persona en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos, como desde el punto de vista procesal, es decir, se prohíbe la duplicidad de procedimientos penales en caso de que exista la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. El autor fue condenado por acciones delictivas llevadas a cabo desde su integración en ETA en 1978 hasta la fecha de su detención en 1990. Desde su ingreso en prisión en 1990, el autor quedó desvinculado de ETA y sometido al tratamiento penitenciario orientado a su reinserción. Desde aquella fecha hasta 2002 no se detectó que el autor tuviera contacto alguno con esta organización. La sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de febrero de 2007, ratificada por el TS en casación, condenó al autor debido a que consiguió retomar sus contactos con la cúpula directiva de ETA, dirigiendo instrucciones y recomendaciones sobre su estrategia delictiva desde el establecimiento penitenciario en que estaba ingresado. En particular, de la carta intervenida por las autoridades francesas el 26 de noviembre de 2002, los órganos jurisdiccionales del Estado parte dedujeron que el autor había reanudado su permanencia activa en ETA; que asesoraba a la cúpula de ETA sobre líneas estratégicas, posibles objetivos de atentados terroristas y armamento a utilizar; y que la dirección de ETA recibía este asesoramiento e incluso le manifestaba su intención de seguir las líneas propuestas. Por tanto, en el proceso quedó probada la existencia de hechos completamente distintos a los juzgados entre los años 1991 y 1996 y el autor fue condenado por un nuevo delito de pertenencia a banda armada.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

6.1 El 18 de abril de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte relativas a la admisibilidad y al fondo de la comunicación.

6.2 El autor reitera que agotó los recursos internos con relación a todas sus alegaciones con la presentación del recurso de amparo, que fue desestimado por el Tribunal Constitucional el 18 de febrero de 2009. Dicha desestimación no puede ser invocada para sostener que no agotaron los recursos internos. El hecho de que el Tribunal no aprecie la especial transcendencia constitucional del recurso de amparo y los fundamentos expuestos sobre la violación de sus derechos fundamentales no puede ser razón de inadmisibilidad para el Comité, toda vez que la decisión del Tribunal agota todos los recursos internos y, más aún, evidencia una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. El autor agrega que el ordenamiento jurídico del Estado parte carece de un sistema de recursos específicos concurrentes con los artículos 7 y 10 del Pacto y que la vulneración de estos derechos es la consecuencia de la vulneración del sistema de garantías para el justiciable, del derecho a la defensa, del principio de igualdad ante la ley y, en particular, del derecho a la libertad. En su caso, la violación de estos derechos ocasionó un trato desigual, que supone a su vez un trato cruel, inhumano y degradante. Finalmente, el autor sostiene que todas sus alegaciones con relación a los artículos 7, 10 y 14, párrafos 5 y 7, del Pacto fueron invocadas a nivel interno y/o fueron la base tanto del recurso de casación presentado ante el TS como del recurso de amparo presentado ante Tribunal Constitucional.

6.3 El autor reitera que la apertura de las diligencias que dieron origen al segundo proceso penal por el delito de pertenencia a banda armada no obedecieron a un presunto hecho delictivo, sino a evitar su excarcelación; que no se acreditó en el proceso que él fuera el autor de la carta incautada por las autoridades francesas, ni que esta hubiese llegado a manos de los dirigentes de ETA; que en la incautación o intervención de este documento no se observaron todas las garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico francés; y que, además, las pruebas obtenidas en el extranjero debían haber sido valoradas según los principios del derecho vigente en el Estado parte, por lo que se debía haber declarado la nulidad de la prueba presentada. La lectura de las actas de los agentes franceses que intervinieron en la diligencia de incautación no era suficiente para acreditar los hechos sobre los que se centró la acusación y para adquirir el carácter de prueba documental. Por el contrario, la negativa de los tribunales a admitir prueba testifical directa

de dichos funcionarios constituyó una vulneración al derecho a la defensa y a los principios de contradicción e inmediación. Sostiene igualmente el autor que el Estado parte tomó otras medidas arbitrarias para prolongar su detención.

6.4 El autor reitera sus alegaciones con relación a los artículos 7 y 10 del Pacto. Señala que la denuncia y procesamiento en su contra por la Audiencia Nacional se enmarcan dentro de las medidas tomadas por el Estado parte para transformar un derecho penal dirigido a la resocialización y reinserción del penado en un "sistema de satisfacción de las víctimas", en particular en los casos considerados de terrorismo. En este sentido, el nuevo Código Penal de 1995 amplió las penas máximas de 30 a 40 años, estableció el cumplimiento íntegro de las condenas y eliminó los incentivos de acortamiento del cumplimiento de la pena a través de beneficios penitenciarios. Como estas normas no podían ser aplicadas a quienes, como el autor, habían sido juzgados bajo el Código Penal de 1973, las autoridades buscaron la manera de justificar la prolongación de la privación de libertad y para ello desestimaron la solicitud de la refundición o acumulación de todas las condenas anteriores para ampliar el período máximo de cumplimiento efectivo de la pena de privación de libertad; reinterpretaron la aplicación de los beneficios penitenciarios de manera contraria a la práctica de ese momento y después de transcurrir 12 años de su aplicación; e iniciaron nuevas diligencias penales con objeto de evitar la excarcelación de los investigados. El autor sostiene que en otras actuaciones iniciadas por él con relación a la ejecución de sentencias impuestas anteriormente por otros delitos, la Audiencia Nacional y el TS desestimaron su solicitud de refundición de dos condenas de 30 años cada una a fin de que cumpliera únicamente la pena máxima de 30 años establecida en el Código Penal de 1973. Además, el TS determinó que los beneficios penitenciarios de redención de pena se debían calcular sobre cada una de las penas impuestas y no sobre la pena máxima de cumplimiento de pena de 30 años⁶. Este contexto, conjuntamente con la clasificación del autor en primer grado penitenciario y su inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), la aplicación de su condena en régimen de aislamiento desde su ingreso en prisión en 1990, los continuos cambios de establecimiento penitenciario con el objetivo de imposibilitar su estabilidad y el alejamiento y dispersión de su entorno familiar y social, constituyen un trato cruel y dificultan su readaptación social en violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

6.5 El autor reitera que no existe una segunda instancia con competencia para revisar o impugnar los hechos considerados probados en la sentencia de la Audiencia Nacional en aplicación de los principios de objetividad, igualdad entre las partes y neutralidad ni, por consiguiente, capaz de analizar la proporcionalidad y equidad de la pena aplicable. Por tanto, el ordenamiento jurídico del Estado parte no observa el derecho reconocido en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto.

6.6 El proceso penal seguido contra el autor y la pena impuesta por la Audiencia Nacional y confirmada por el TS, el 2 de febrero y el 2 de noviembre de 2007, respectivamente, constituyen una violación del artículo 14, párrafo 7 del Pacto. Reitera que ya había sido condenado por el delito de pertenencia a banda armada, que estaba cumpliendo la condena y esta no se había extinguido, por lo que una nueva condena por el mismo hecho constituye una doble incriminación penal. En el proceso penal quedó acreditado que su pertenencia a ETA fue de manera continua y permanente desde antes de su detención y durante su permanencia en prisión, por lo que no cabía una nueva denuncia por una "nueva pertenencia" a ETA. A pesar de que el informe de la Unidad Central de Inteligencia se limita a señalar que el autor estuvo vinculado a ETA entre 1999 y 2004 (mientras se encontraba en prisión), el autor sostiene que debe tenerse en cuenta que el

⁶ La comunicación se refiere al auto de la Audiencia Nacional del 26 de abril de 2005 y la sentencia N° 197/2006 del TS, de 28 de febrero.

mismo informe afirma que los integrantes de ETA no dejan de ser y de sentirse militantes de la misma por el mero hecho de ser detenidos y encarcelados. El propio sistema penitenciario y la clasificación que se le impuso desde su ingreso en prisión se basan en su pertenencia a una banda armada. Por otro lado, en las observaciones del Estado parte se afirma que se sancionó al autor por "una colaboración con la banda terrorista por hechos completamente distintos a los penados en las sentencia recaídas en 1990 y 1996". Ahora bien, no fue condenado por un acto de colaboración sino de pertenencia, lo que carece de justificación jurídica.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debido a que el autor no agotó los recursos internos, toda vez que el recurso de amparo constitucional fue desestimado por el Tribunal Constitucional debido a un defecto insubsanable imputable al autor, ya que no justificó en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso. El Comité toma nota igualmente de las alegaciones del autor de que el hecho que el Tribunal Constitucional no aprecie la especial transcendencia constitucional de su recurso de amparo y los fundamentos expuestos sobre la violación de sus derechos fundamentales no puede ser invocado ante el Comité como falta de agotamiento de los recursos internos. El Comité considera que la desestimación del recurso de amparo por los motivos señalados por el Tribunal Constitucional no significa que el autor no haya cumplido con los requisitos de forma previstos en la ley para interponer este recurso y, por consiguiente, no constituye un obstáculo a la admisibilidad con relación al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que, debido al sistema de acumulación de penas establecido en el Código Penal de 1973, fue condenado por diversos delitos a 5.145 años de cárcel; que, aunque esta acumulación es simbólica y en la práctica la pena máxima era de 30 años (40 años bajo el Código Penal vigente), una condena total que supere la esperanza de vida de una persona afecta gravemente el estado psicológico del detenido y es opuesta a un régimen que debe buscar la reinserción social efectiva del penado; ello constituye, conjuntamente con las condiciones de detención del autor y el proceso penal seguido en su contra en el año 2007, un trato discriminatorio de la ley y una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. El Comité toma igualmente nota de la afirmación del autor de que estas alegaciones fueron la base de su argumentación jurídica cuando denunció ante las autoridades judiciales la vulneración del sistema de garantías para el justiciable, de su derecho a la defensa, a la igualdad ante la ley y, en particular, a la libertad.

7.5 El Comité observa que en el proceso penal seguido contra el autor, concluido con la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2012, el TS se limitó a determinar la responsabilidad penal por los delitos de pertenencia a banda armada y conspiración o proposición a cometer atentados terroristas. Al no figurar en el expediente copia del recurso de casación, el Comité no puede determinar si las alegaciones relacionadas con los artículos 7 y 10 del Pacto fueron planteadas por el autor. El Comité observa asimismo que

la fundamentación del recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional no incluyó las alegaciones que el autor presenta ante el Comité con relación a los artículos 7 y 10 del Pacto, ya que únicamente se hace una mención introductoria a posibles violaciones dimanantes del hecho de que las penas privativas de libertad y medidas de seguridad debían estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social del sentenciado; sin embargo, esa idea no se desarrolló a lo largo del recurso. Más aún, de acuerdo con la información que obra en el expediente, algunas de estas alegaciones están vinculadas a acciones judiciales emprendidas por el autor, distintas de los que dieron origen a la presente comunicación. Por tanto, el Comité considera que no agotó los recursos internos y declara que las alegaciones presentadas con relación a los artículos 7 y 10 del Pacto son inadmisibles de acuerdo con el artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

7.6 El Comité toma nota de las afirmaciones del autor de que el ordenamiento jurídico del Estado parte no garantiza el acceso a la doble instancia penal y que los fallos condenatorios y condenas de la Audiencia Nacional sean sometidos y revisados plenamente por una instancia superior, toda vez que bajo el recurso de casación el Tribunal Supremo no puede, con plenitud de facultades, revisar todo lo actuado en la causa y consignado en la sentencia de primera instancia, tanto en cuanto a los hechos como a la aplicación del derecho.

7.7 El Comité observa que, en su sentencia de 2 de noviembre de 2007, el Tribunal Supremo examinó extensamente el fallo condenatorio y la sentencia impuesta por la Audiencia Nacional, y concluyó que existían pruebas suficientes para confirmar la apreciación de los hechos realizada en primera instancia; que las pruebas presentadas eran válidas y no se había visto afectado el derecho a la defensa del autor; y que la imposición de la condena por el delito de pertenencia a banda armada había sido adecuadamente aplicada. El Comité observa igualmente que el autor no ha señalado concretamente qué aspectos de su recurso no fueron objeto de revisión debido a las limitaciones del recurso de casación. En consecuencia, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 5 del Pacto no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad y que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.8 El Comité toma nota de las alegaciones del autor respecto a que la condena y pena impuestas por la Audiencia Nacional el 2 de febrero de 2007 por el delito de pertenencia a banda armada constituyen una violación al artículo 14, párrafo 7 del Pacto, toda vez que el autor ya había sido condenado a 11 años de prisión por este delito por la Audiencia Nacional el 18 de diciembre de 1990, pena que cumplía cuando fue nuevamente sentenciado; que una nueva condena por este delito solo era posible si el autor ponía fin a su pertenencia a ETA y, posteriormente, adoptaba de nuevo la decisión de reintegrarse de manera activa en ella, lo que nunca se verificó en el proceso, toda vez que, al contrario de lo sostenido por las autoridades del Estado parte, antes de ser detenido y durante toda su permanencia en prisión el autor estuvo vinculado de manera permanente y activa a ETA. El Comité toma igualmente nota de los argumentos del Estado parte respecto a que desde su ingreso a prisión en 1990 el autor quedó desvinculado de ETA; que hasta el año 2002 no se detectó que el autor tuviera contacto alguno con esta organización; que en el proceso penal seguido ante la Audiencia Nacional en el 2007 se probó que el autor había reanudado su permanencia activa en ETA; y que, por tanto, en la sentencia impuesta por la Audiencia Nacional el 2 de febrero de 2007 por delito de pertenencia a banda armada se juzgaron hechos nuevos y distintos a los juzgados en el año 1990.

7.9 El Comité observa que las alegaciones presentadas con relación al artículo 14, párrafo 7 del Pacto se refieren básicamente a la evaluación de los hechos y las pruebas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular o la aplicación de la legislación interna, a menos que sea

demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia⁷. El Comité ha examinado la documentación presentada por las partes, incluida la sentencia del Tribunal Supremo relativa al recurso de casación presentado por el autor. El Comité considera que dicha documentación no muestra que el proceso penal seguido contra el autor adoleciese de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia de violación del artículo 14, párrafo 7 a) del Pacto, por lo que resulta inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

⁷ Véanse las comunicaciones N° 1616/2007, *Manzano y otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4, y N° 1622/2007, *L. D. L. P. c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.

**T. Comunicación N° 1962/2010, S. N. A. c. el Camerún
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	S. N. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Camerún
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de febrero de 2008 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Detención y reclusión arbitrarias de una persona acusada de pertenecer a un movimiento de secesión
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la libre determinación; prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; respeto de la dignidad inherente al ser humano; prohibición de las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada; libertad de expresión
<i>Artículos del Pacto:</i>	1, 7, 9, 10, 17 y 19
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párrafo 2 b)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es S. N. A., ciudadano camerunés nacido el 23 de septiembre de 1938 en Grand Babanki, Provincia del Norte (Camerún). Afirma ser víctima de una violación por el Camerún de los artículos 1, 7, 9, 10, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. El autor no está representado por abogado.

1.2 El 18 de octubre de 2010, a petición del Estado parte, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió que la admisibilidad de la comunicación se examinara separadamente del fondo.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 27 de septiembre de 1984.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Como periodista que trabajaba en el diario *The Grass Landa*, el autor tuvo que informar, el 1 de octubre de 2001, acerca de las actividades organizadas por el Consejo Nacional del Camerún Meridional (SCNC), organización separatista anglófona, con motivo del 40º aniversario de su creación. Cuando efectuaba su misión en Bamenda, el autor fue detenido sin orden judicial por policías, que lo torturaron y lo recluyeron en una celda en la principal calle comercial de Bamenda². Las autoridades confiscaron los instrumentos de trabajo del autor, en particular su grabadora, porque sospechaban que podían utilizarse para comunicarse con el mundo exterior. Se le negó el derecho a comunicarse con su familia o con sus amigos. Después de desnudarlo, lo recluyeron en una celda carente de ventilación, donde permaneció durante más de 24 horas sin alimentos y sin tener acceso a un abogado. El día siguiente, hacia las 14.00 horas, fue trasladado a la gendarmería, donde fue sometido a interrogatorio. Gracias a la intervención de su esposa, que pudo demostrar que el autor era periodista, fue puesto en libertad. Esa detención y el interrogatorio de que fue objeto traumatizaron gravemente al autor.

2.2 El 21 de septiembre de 2005, cuando acompañaba a varios colegas del SCNC a una misión de información en Fundong, en la División de Boyo, el autor se detuvo en la carretera de Belo para visitar a un amigo. Acababa de tomar asiento en casa de ese amigo cuando un automóvil oficial negro entró en la propiedad. El Sr. Chili Abdou, Subprefecto de la localidad de Belo, acompañado de dos policías, de un civil y del comandante de brigada de la gendarmería de Belo, pidió al autor y a sus amigos que les entregasen sus documentos de identidad. Después los llevaron a la gendarmería, donde estuvieron detenidos durante seis días. Dormían en el suelo, que era de frío cemento y desprendía un fuerte olor a excrementos y a orina porque los detenidos orinaban y hacían sus necesidades allí. Al sexto día comparecieron ante el Fiscal de Fundong para que se iniciasen las actuaciones judiciales. Fueron inculcados de actividades secesionistas. A pesar de esas acusaciones, fueron puestos en libertad bajo fianza. Posteriormente se sobreseyó la causa por falta de pruebas. Sin embargo, el juez no concedió ninguna reparación por la detención arbitraria y las torturas sufridas.

2.3 El 29 de diciembre de 2006, mientras el autor apuraba su consumición en compañía de un amigo en un café de la rotonda del hospital de Bamenda, unos seis agentes de policía lo abordaron, hablando en francés, y lo señalaron con el dedo, diciendo que se le buscaba. Lo obligaron a seguirlos y lo llevaron a la comisaría del Grupo Móvil de Intervención (GMI) N° 6 de Bamenda³, donde se lo conminó a que mostrase el contenido de la bolsa que llevaba. Entre los documentos que había en ella figuraban documentos históricos sobre las reivindicaciones de libre determinación del movimiento secesionista SCNC. Los policías le dijeron que estaba en posesión de documentos procedentes de una organización ilegal, lo que constituía una violación de la integridad territorial de la República del Camerún. El autor contestó que era periodista y tenía derecho a buscar, recibir y comunicar información. Se le confiscó su teléfono móvil. Fue encarcelado en una celda y no recibió ninguna comida hasta el día siguiente. En cambio, se informó inmediatamente de su detención a su familia y a su abogado y pudo ver a su familia a partir del día siguiente. El 30 de diciembre de 2006, fue trasladado a las instalaciones de la policía judicial, donde quedó recluido junto a otras 12 personas. Fue mantenido en unas condiciones de detención que el autor considera inhumanas hasta el 3 de enero de 2007. En efecto, durante su reclusión no recibió ninguna manta o sábana, y tuvo que dormir en el suelo. Su familia le trajo ropa para que se tapara. El 3 de enero de 2007, compareció ante el Fiscal de Bamenda, que firmó su orden de prisión preventiva. El autor fue entonces trasladado a la prisión central de Bamenda. El juez dictó un auto de sobreseimiento el 2 de octubre de 2007, pero no concedió al autor ninguna indemnización.

² El autor no precisa de qué edificio se trata, y si las celdas que había en él eran de la policía o pertenecían a un centro privado de detención.

³ En sus observaciones, el Estado parte hace referencia al GMI N° 1 y no al N° 6.

2.4 El autor denunció las infracciones de que había sido víctima a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades, que no pudo obtener una reparación. Dado que consideraba que el poder judicial era una prolongación del poder ejecutivo y, por lo tanto, no gozaba de ninguna independencia, el autor no llevó el asunto ante los tribunales. Los tribunales del Camerún examinaron sus denuncias cuando compareció ante el juez durante su reclusión, pero no se le concedió ninguna reparación.

La denuncia

3.1 El autor afirma que ha agotado los recursos internos disponibles en la medida en que, como miembro del SCNC, que es un movimiento de liberación que lucha por la independencia del Camerún meridional, se ha visto impedido de obtener una indemnización ante las autoridades judiciales competentes.

3.2 El autor considera que el Estado parte violó los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 1, 7, 9, 10, 17 y 19 del Pacto⁴.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de octubre de 2010, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Tras un breve recordatorio de los hechos, el Estado parte subraya que el autor no ha agotado los recursos internos en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.2 En efecto, el autor se limitó a dirigirse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades. No interpuso ningún recurso judicial para obtener la reparación de los daños y perjuicios alegados, y se limita a prejuzgar la falta de independencia de las autoridades judiciales. El Estado parte considera que el argumento del autor de que no dispone de recursos judiciales efectivos no es más que un medio de que se sirve para eximirse de la obligación de agotar los recursos internos, a pesar de que en apoyo de su comunicación presenta una copia del auto de sobreseimiento de 2 de octubre de 2007. Con esa decisión, el juez declaró efectivamente que no procedía enjuiciar al autor por el delito de secesión previsto en los artículos 74 y 111 del Código Penal del Camerún. Este no es un caso aislado. Otras actuaciones contra activistas del SCNC procesados por el mismo delito se han saldado también con un auto de sobreseimiento⁵. Si la acusación de falta de independencia del poder judicial del Camerún estuviera fundada, habría sido previsible que todos los alegados actos de secesión hubieran sido sancionados y, por lo tanto, no se habrían sobreseído las causas correspondientes. En consecuencia, en la presente causa, los jueces demostraron su independencia al desestimar la actuación del ministerio público.

4.3 El Estado parte añade que los tribunales cameruneses han aceptado en varias ocasiones imputaciones de agentes de policía por tortura y otros actos de violencia contra ciudadanos. El Estado parte cita dos casos de ese tipo⁶. El autor no puede, pues, limitarse a hacer suposiciones generales sobre la independencia del poder judicial para eximirse de la

⁴ El autor no aduce argumentos en favor de cada una de las afirmaciones mencionadas.

⁵ El Estado parte cita el asunto *Ministère public contre Nfor Ngala et 9 autres*, auto de sobreseimiento de 6 de diciembre de 2007.

⁶ El Estado parte cita el caso de un inspector de policía llamado Stephen Ngu, condenado el 24 de octubre de 2005 a cinco años de prisión incondicional por tortura y a tres años por lesiones graves; y el caso del comisario de policía Miagougoudom Bello y del Sr. Boubaki Modibo, declarados culpables de asesinato el 27 de octubre de 2006 y condenados respectivamente a 10 y 15 años de prisión incondicional. Sin embargo, los hechos fueron recalificados como lesiones con resultado de muerte y complicidad, y la pena impuesta a Miagougoudom Bello fue reducida a 5 años de prisión, 2 de ellos incondicional, en tanto que el Sr. Boubaki Modibo fue absuelto.

obligación de agotar los recursos internos⁷. Por estas razones, el Estado parte pide al Comité que declare inadmisibles la comunicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 10 de diciembre de 2010, el autor presentó sus comentarios sobre la admisibilidad de la comunicación.

5.2 El autor recuerda brevemente la historia del nacimiento del movimiento SCNC y explica que, desde que este celebró el 40º aniversario de la independencia del Camerún meridional, se han recrudecido los hostigamientos, las detenciones arbitrarias y las torturas de que se ha hecho objeto a los miembros y a los simpatizantes del SCNC. El autor da varios ejemplos de miembros que han sufrido tales violaciones de sus derechos.

5.3 El autor considera que la cuestión planteada en su comunicación consiste en determinar si el poder judicial del Estado parte es independiente de las injerencias del poder ejecutivo en lo que se refiere a los miembros del SCNC sospechosos de actos o tentativas de secesión. El autor considera, a ese respecto, que no hay disponibles recursos internos para tales sospechosos, entre los que él mismo debe incluirse, y que no los habrá nunca, por haber sido estas personas desposeídas de su derecho a la libre determinación. Los tribunales establecidos por el Estado central, que juzgan pero que también ejercen el ministerio fiscal, no pueden considerarse tribunales independientes ni están tampoco facultados para juzgar a los cameruneses del sur. Sería suicida que los cameruneses del sur recurrieran a esa justicia en su lucha por el restablecimiento de la integridad territorial del Camerún meridional.

5.4 En contra de lo que argumenta el Estado parte, el auto de sobreseimiento de 2 de octubre de 2007 no es prueba de la independencia del poder judicial, sino que más bien pone de manifiesto la falta de diligencia del ministerio público en el procedimiento judicial incoado contra el autor. A ese respecto, el autor cita una carta dirigida por la Prefectura de Mezam al Fiscal de Bamenda el 23 de julio de 2007, en la que se reconoce que el autor fue detenido sin orden judicial pero que los policías habían actuado cumpliendo órdenes de la División de Mezam, y se añade que en el futuro no se volverían a hacer detenciones en esas circunstancias porque el Prefecto pediría instrucciones al Fiscal antes de procederse a la detención. El autor considera que esa carta es un reconocimiento de la falta de independencia del poder judicial.

5.5 El autor añade que se han roto las relaciones entre el movimiento secesionista y el Estado parte y que, por consiguiente, los miembros del SCNC necesitan una protección especial y garantías de que podrán ejercer sus derechos libremente. El autor estima que la justicia está corrompida e íntimamente vinculada al poder ejecutivo, por lo que no se puede considerar que administre una justicia accesible. El autor señala que denunció la violación de sus derechos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin éxito.

5.6 El 10 de diciembre de 2010, la ONG ALL for Cameroon expresó su opinión sobre el agotamiento de los recursos internos en el asunto que se examina, y lo hizo a petición del autor. Señaló que en el Camerún el poder judicial no era independiente, porque el Jefe del Estado era el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministro de Justicia ejercía, al mismo tiempo, el cargo de Viceprimer Ministro.

5.7 Esa ONG añade que, aunque un juez puede dictar un auto de sobreseimiento, sería muy difícil que un juez tomase una decisión contraria al Estado central sin temor a las

⁷ El Estado parte cita la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 397/1990, *P. S. c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidad de 22 de julio de 1992, párr. 5.4; y N° 1374/2005, *Kurbogaj c. España*, decisión de inadmisibilidad de 14 de julio de 2006, párr. 6.3.

consiguientes represalias. Además, el hecho de que se incoasen procesos contra miembros del SCNC por actos de secesión demostraba el clima de tensión existente en torno a esa cuestión. Aunque, en ciertos casos, los tribunales pudieran dictaminar que algunos ciudadanos habían sido víctimas de violaciones de los derechos humanos, la ejecución de esos fallos era problemática y, generalmente, no llegaba nunca.

5.8 Aunque el juez dictase un auto de sobreseimiento con respecto al autor el 2 de octubre de 2007, el asunto no ha sido archivado, en la medida en que el fiscal puede en cualquier momento reanudar las actuaciones contra el autor. Por consiguiente, el autor no puede ser considerado un hombre libre, exento de toda presión. Cualesquiera actuaciones que se iniciasen contra el Estado parte tardarían años en tramitarse y entrañarían para el autor gastos exorbitantes en honorarios de abogados y costas judiciales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que, según el Estado parte, el autor no ha agotado los recursos internos, ya que se limitó a dirigirse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades, pero no ejerció ningún recurso judicial para obtener la reparación de los daños y perjuicios alegados. Asimismo, el Comité observa que, según el Estado parte, el autor se limita a prejuzgar la falta de independencia de las autoridades judiciales, obviando el hecho de que esa misma justicia dictó un auto de sobreseimiento favorable al autor el 2 de octubre de 2007 y que esa decisión no fue un hecho aislado, ya que otros miembros del SCNC han obtenido sobreseimientos semejantes. El Comité toma nota de los argumentos del autor en el sentido de que los tribunales establecidos por el Estado central, que son a la vez jueces y jurados, no pueden considerarse tribunales independientes y facultados para impartir justicia a los cameruneses del sur; y de que cualesquiera actuaciones que se iniciasen contra el Estado parte tardarían años en tramitarse y entrañarían para el autor gastos exorbitantes en honorarios de abogados y costas judiciales.

6.3 El Comité observa que el autor rechaza el sistema judicial del Estado parte en su totalidad, fundándose en que no puede ser competente para conocer de las reivindicaciones y aspiraciones de los cameruneses del sur que desean separarse del Estado central. Así pues, el autor se limita a presumir la falta de independencia del poder judicial, sin aportar pruebas de la falta de independencia o de imparcialidad de las autoridades judiciales en su propio caso.

6.4 El Comité recuerda que, aunque en su jurisprudencia ha reconocido que no existe una obligación de agotar los recursos internos cuando estos no tienen ninguna probabilidad de éxito, el mero hecho de dudar de su eficacia no exime al autor de una comunicación de la obligación de agotarlos⁸. En este asunto, el autor no ha presentado al Comité suficiente información como para poder concluir que los recursos internos no son efectivos. Asimismo, el Comité recuerda que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, al referirse a "todos los recursos de la jurisdicción interna" se refiere ante todo a los recursos judiciales⁹. En estas circunstancias, cabe inferir que el autor de la comunicación no ha

⁸ Véase la comunicación N° 1511/2006, *García Perea c. España*, decisión de inadmisibilidad de 27 de marzo de 2009, párr. 6.2.

⁹ Véase la comunicación N° 1159/2003, *Mariam Sankara y otros c. Burkina Faso*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 6.4.

cumplido su obligación de agotar los recursos internos. La comunicación es, pues, inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación, para su información.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**U. Comunicación N° 2027/2011, *Kusherbaev c. Kazajstán*
(Decisión adoptada el 25 de marzo de 2013,
107° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	Almas Kusherbaev (representado por Nani Jansen, Media Legal Defence Initiative)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de septiembre de 2010 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Periodista declarado culpable de difamar a un político y condenado a pagar por ello una cuantiosa indemnización
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Admisibilidad <i>ratione temporis</i>
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un juicio con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial; restricción del derecho a la libertad de expresión y de opinión
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafo 1, y 19
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	1

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es el Sr. Almas Kusherbaev, ciudadano de Kazajstán nacido en 1981. Alega ser víctima de una vulneración por Kazajstán de los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, y el artículo 19 del Pacto. Está representado por la Sra. Nani Jansen, de Media Legal Defence Initiative.

1.2 El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de septiembre de 2009¹.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Keshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ Cuando ratificó el Protocolo Facultativo, el Estado parte formuló la siguiente declaración: "La República de Kazajstán, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de personas que se hallen bajo la jurisdicción de la República de Kazajstán respecto de las acciones y omisiones de las autoridades del Estado o de los actos o decisiones adoptadas por ellas tras la entrada en vigor del presente Protocolo Facultativo en la República de Kazajstán".

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajaba como periodista en *Taszhargan*, semanario independiente de Almaty. El 24 de abril de 2008 publicó un artículo titulado "El 'pobre' terrateniente Madinov" (en ruso: "Бедный Латифундист Мадinov"). En el artículo, el autor exponía la situación del sector agrario tras la decisión del Gobierno de prohibir las exportaciones de cereales de Kazajstán, así como su opinión sobre diversas cuestiones que en aquel momento interesaban a la opinión pública, como la economía mundial y el lugar que ocupaba en ella Kazajstán, la crisis financiera, el precio de los alimentos básicos, y particularmente el de los cereales, la prohibición de la exportación de cereales y los intereses empresariales de un diputado del Parlamento, el Sr. Romin Madinov. El artículo criticaba al Sr. Madinov y sugería la existencia de un conflicto de intereses entre, por un lado, sus actividades empresariales y, por otro, sus obligaciones como diputado.

2.2 En agosto de 2008, en respuesta a este artículo, el Sr. Madinov presentó una demanda civil contra DAT-X Media Ltd. y el autor, en la que solicitaba una reparación por haber sido objeto de difamación, así como la restitución de sus derechos patrimoniales y el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Acusó al autor de haber dañado su imagen, porque en el artículo se indicaba que su labor legislativa beneficiaba sus intereses empresariales, y solicitó una indemnización de 300 millones de tenge (aproximadamente 2 millones de dólares de los Estados Unidos de América)².

2.3 El 16 de enero de 2009, el Tribunal del Distrito de Medeus, en Almaty, halló al autor culpable de difamación y lo condenó, junto al propietario de DAT-X Media Ltd., a resarcir al Sr. Madinov con 3 millones de tenge (18.420 euros)³. Observó que el autor había trazado un paralelismo entre el Sr. Madinov y la "depredación de empresas" (es decir, la apropiación por una parte de un activo de otra parte contra su voluntad mediante amenazas, presión o violencia, etc.), y había ido más allá, equiparando el partido político que dirigía el Sr. Madinov a un instrumento público con el que proteger el botín de la privatización. El tribunal indicó asimismo que, a pesar de la presunción de inocencia, el autor había acusado al Sr. Madinov de haber cometido delitos relacionados con la "depredación de empresas" y la adquisición "de la industria del cereal", sembrando la duda sobre la legalidad de sus actividades. También se refirió al intento fallido del Sr. Madinov de obtener una retractación del periódico y consideró que el artículo no reflejaba la verdad. El tribunal observó asimismo que el autor había indicado que el Sr. Madinov estaba utilizando su poder como diputado para su beneficio personal como especulador agrícola, y concluyó que las alegaciones infundadas del artículo difamaban el buen nombre y la reputación del Sr. Madinov y vulneraban sus derechos personales no patrimoniales garantizados por los artículos 17 y 18 de la Constitución.

2.4 El autor presentó un recurso ante el Tribunal Municipal de Almaty, alegando que se había vulnerado su derecho a la libertad de expresión. El Sr. Madinov también presentó un recurso para solicitar una indemnización más elevada. El 26 de febrero de 2009, el Tribunal desestimó el recurso del autor y admitió parcialmente el del Sr. Madinov, aumentando la indemnización por daños y perjuicios que debían pagar conjuntamente el

² El Sr. Madinov solicitó que la indemnización se pagara de la manera siguiente: 100 millones de tenge a favor del Hogar Infantil Estatal N° 3 para huérfanos y niños sin padres (distrito de Sandyktau, región de Akmola); 100 millones de tenge a favor del Centro estatal de atención medicosocial de Malotimofeyevskoye para ancianos y personas con discapacidad (distrito de Tselinograd, región de Akmola); y 100 millones de tenge a favor del Centro estatal de atención medicosocial de Shortandinskoye para ancianos y personas con discapacidad, de la Dirección de Coordinación de Programas Sociales y de Empleo de la Región de Akmola (distrito de Shortanda, región de Akmola).

³ El tribunal aceptó la solicitud del Sr. Madinov y decidió que la indemnización concedida al Sr. Madinov debía ser abonada conjuntamente por el autor y el propietario de DAT-X Media Ltd. a favor de las tres instituciones mencionadas en la nota 4.

autor y el propietario de DAT-X Media Ltd. a 30 millones de tenge (aproximadamente 200.000 dólares de los Estados Unidos). El Tribunal desestimó las conclusiones del análisis lingüístico del artículo del autor por considerar que este había sido realizado por la misma organización defensora de la libertad de expresión que había contratado al abogado del autor en relación con las diligencias internas, por lo que no era objetivo, y rehusó que se realizara otro análisis. El 20 de agosto de 2009, el autor presentó una solicitud de revisión al Tribunal Supremo, alegando, entre otras cosas, que se había vulnerado su derecho a la libertad de expresión. El 21 de agosto de 2009, el Tribunal Supremo ratificó la sentencia del Tribunal Municipal de Almaty, tras de lo cual la policía ordenó al autor que pagara la indemnización por daños y perjuicios mediante mensualidades de 7.200 tenge (aproximadamente 50 dólares de los Estados Unidos). El autor ha estado realizando pagos mensuales desde entonces. El autor alega que, a este ritmo, pasará el resto de su vida abonando la indemnización y se enfrenta a una posible pena de prisión si deja de pagar estas mensualidades.

La denuncia

Presuntas violaciones del artículo 19 del Pacto

3.1 El autor alega que su artículo publicado en el semanario *Tazhargan* estaba protegido en virtud del artículo 19 del Pacto y que la indemnización que se le impuso por difamación, el acuerdo de pago con la policía y la obligación de pagar la indemnización so pena de prisión constituyen una vulneración continuada de los derechos que le asisten en virtud del artículo 19 del Pacto.

3.2 El autor sostiene que la libertad de expresión está reconocida universalmente como un derecho humano fundamental, particularmente debido a su función esencial para afianzar la democracia. El Comité ha sostenido que "el derecho a la libertad de expresión es de suma importancia en una sociedad democrática"⁴. El respeto de la libertad de expresión se aplica con especial rigor a los medios de comunicación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵ ha destacado constantemente la "función preponderante de la prensa en un Estado regido por el estado de derecho"⁶. El Comité también ha destacado que la libertad de los medios de comunicación es fundamental en el proceso político: la libre comunicación de información e ideas sobre cuestiones públicas y políticas entre ciudadanos, candidatos y representantes electos es esencial. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres, que puedan comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como informar a la opinión pública⁷.

3.3 Según el autor, los medios de comunicación tienen no solo el derecho, sino también la obligación, de comunicar y comentar cuestiones de interés público. Los tribunales internacionales han hecho hincapié en que la obligación de la prensa va más allá de la simple comunicación de hechos; su obligación es interpretar los hechos y los acontecimientos para informar al público y contribuir al debate de cuestiones de

⁴ Comunicación N° 628/1995, *Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998, párr. 10.3.

⁵ El autor sostiene que, por consiguiente, las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas relativas al artículo 10 son pertinentes para el examen de su comunicación.

⁶ *Thorgeirson v. Islandia* (demanda N° 13778/88), sentencia de 25 de junio de 1992, párr. 63.

⁷ Véase la Observación general N° 25 (1996) sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho a la igualdad de acceso a la función pública, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), anexo V.

importancia pública⁸. Existe muy poco margen para restringir el debate y el análisis político sobre cuestiones de importancia general⁹.

3.4 El autor también recuerda que el derecho a la libertad de expresión protege tanto los discursos ofensivos e insultantes como los que se reciben de manera positiva. Uno de los principios fundamentales de la jurisprudencia sobre la libertad de expresión es que dicha libertad "se aplica no solo a la 'información' o las 'ideas' consideradas favorables, inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, conmocionan o perturban. Esas son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la apertura de miras, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'"¹⁰.

3.5 El autor sostiene que los tribunales internacionales de derechos humanos han reconocido que los políticos y las personalidades públicas deben aceptar que se critiquen sus actividades públicas. Esto significa que el umbral de tolerancia de las críticas es superior para un político que para un particular. Como ha indicado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los límites de aceptabilidad de las críticas también son superiores para un político que para un particular. A diferencia de este último, el primero se expone inevitable y voluntariamente a un estrecho escrutinio de todas y cada una de sus palabras y actos, tanto por los periodistas como por la población en general, y debe, por consiguiente, mostrar un mayor grado de tolerancia¹¹. Este principio no se limita a la crítica de los políticos cuando actúan en el ejercicio de su función. Las cuestiones relativas a intereses privados o empresariales también pueden ser pertinentes. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que "el hecho de que un político esté en una situación en la que sus actividades empresariales y políticas se solapan puede dar lugar a debates públicos, aun cuando, estrictamente, no exista un problema de incompatibilidad de funciones en virtud del derecho interno"¹².

3.6 El autor sostiene también que el derecho internacional de los derechos humanos exige que, en los casos de difamación, se distinga claramente entre las exposiciones de hechos y los juicios de valor, ya que la existencia de los hechos se puede demostrar, mientras que la veracidad de un juicio de valor no puede demostrarse. En la causa *Dichand y otros c. Austria*¹³, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el requisito de demostrar la veracidad de un juicio de valor era imposible de cumplir y vulneraba la propia libertad de opinión, que constituía una parte fundamental del derecho a la libertad de expresión. El Tribunal también determinó, en la causa *Dalban c. Rumania*¹⁴, que sería inaceptable que un periodista no pudiera expresar juicios de valor críticos a menos que pudiera demostrar su veracidad. El autor afirma que los tribunales nacionales no tomaron en consideración, y ni siquiera mencionaron, ninguno de estos principios fundamentales, y tampoco tuvieron en cuenta que su artículo se ocupaba de un asunto de gran interés público y versaba sobre las actividades empresariales de un político.

3.7 Además, el autor alega que su artículo examinaba los complejos problemas económicos asociados al aumento de los precios de los cereales y los esfuerzos del Gobierno por resolver el problema. En ese contexto, se refería a la función del Sr. Madinov como político y empresario. El artículo trataba una cuestión de gran interés público, sobre la cual el autor, como periodista, tenía no solo la libertad sino también el deber de informar.

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *The Sunday Times v. The United Kingdom (Nº 1)* (demanda Nº 6538/74), sentencia de 26 de abril de 1979, párr. 65.

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Süreş v. Turkey (Nº 2)* (demanda Nº 24122/94), sentencia de 8 de julio de 1999, párr. 34.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 33.

¹¹ *Lingens v. Austria* (demanda Nº 9815/82), sentencia de 8 de julio de 1986, párr. 42.

¹² *Dichand and others v. Austria* (demanda Nº 29271/95), sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 51.

¹³ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁴ Demanda Nº 28114/95, sentencia de 28 de septiembre de 1999, párr. 49.

Kazajstán es uno de los principales países productores de cereales y el tema del artículo suscitaba gran interés entre la población; sin embargo, los tribunales no tomaron en consideración ninguna de estas cuestiones.

3.8 El autor sostiene que fue criticado por los tribunales nacionales por no aportar ninguna prueba que justificara las declaraciones formuladas en su artículo. Afirma que los tribunales catalogaron erróneamente las declaraciones impugnadas como exposiciones de hechos susceptibles de ser demostrados, cuando tendrían que haber sido consideradas declaraciones de opinión, no demostrables, y que las cuatro alegaciones en las que los tribunales centraron su atención eran ejemplos clásicos de declaraciones de opinión. Sin embargo, los tribunales consideraron que las afirmaciones no estaban respaldadas por pruebas y eran difamatorias. Aunque algunas de sus declaraciones eran contundentes, el autor sostiene que a los periodistas se les permite cierto grado de exageración, y que los políticos deben tolerar las críticas a sus actividades, incluso cuando sean duras.

3.9 El autor recuerda que toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe estar justificada como estrictamente "necesaria" en el sentido del artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El término "necesaria" implica proporcionalidad, en el sentido de que el alcance de la restricción impuesta a la libertad de expresión debe ser proporcional al valor que la restricción pretende proteger, y este requisito se extiende al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en los casos de difamación. En este contexto, el autor se refiere al caso *Tolstoy Miloslavsky c. el Reino Unido*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la imposición de multas excesivas por daños y perjuicios en los casos de difamación infringía el requisito de "necesidad" para justificar una restricción de la libertad de expresión. El Tribunal explicó que, en virtud del Convenio, debía haber una proporcionalidad razonable entre toda condena al pago de daños y perjuicios por difamación y los daños causados a la reputación¹⁵. En la causa *Steel y Morris c. el Reino Unido*¹⁶, el Tribunal determinó que, a la hora de imponer el pago de daños y perjuicios, debían tenerse en cuenta sus posibles efectos para el demandado, y observó que el pago impuesto era considerable si se lo comparaba con los modestos ingresos y recursos de los dos solicitantes, por lo que consideró que se había vulnerado el derecho a la libertad de expresión.

3.10 A este respecto, el autor afirma que la indemnización que se le impuso es sumamente desproporcionada, por lo que vulnera su derecho a la libertad de expresión. Sostiene que el Sr. Madinov no ha demostrado qué daños concretos ha sufrido como consecuencia del artículo y observa que mantuvo su cargo de diputado. El autor afirma que la indemnización de 30 millones de tenge era aproximadamente 200 veces superior a su salario mensual en aquella fecha y 300 veces superior al salario medio en el sector de las comunicaciones en Kazajstán¹⁷. El autor también niega que el Tribunal de Almaty tomara en consideración la "evaluación subjetiva" del Sr. Madinov con respecto al estrés que sufrió. Esto no solo es imposible de verificar, sino que, de ser aceptado, daría vía libre a cualquier evaluación subjetiva de los daños y perjuicios, por excesiva que fuera. El autor alega que la ratificación de la excesiva indemnización que se le impuso seguramente disuadiría a otros de criticar a funcionarios públicos y limitaría la libre circulación de información e ideas¹⁸.

3.11 Con respecto a la admisibilidad *ratione temporis*, el autor sostiene que el Protocolo Facultativo del Pacto entró en vigor para Kazajstán el 30 de septiembre de 2009, por lo que

¹⁵ Demanda N° 18139/91, sentencia de 13 de julio de 1995, párr. 49.

¹⁶ Demanda N° 68416/01, sentencia de 15 de febrero de 2005, párr. 96.

¹⁷ El autor sostiene que, como indicó el Organismo de Estadística de Kazajstán, el salario anual en la industria de las comunicaciones era, en agosto de 2009, de 97.512 tenge: http://www.eng.stat.kz/digital/Labour/Pages/Arch_Labour_2009.aspx.

¹⁸ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Öztürk v. Turkey* (demanda N° 17095/03), sentencia de 9 de junio de 2009.

el Comité tiene competencia para examinar comunicaciones relativas a las acciones y omisiones de las autoridades del Estado o a los actos realizados o decisiones adoptadas por ellas tras esta fecha. Sostiene además que, conforme a reiterada jurisprudencia del Comité, este tiene competencia para examinar las vulneraciones que se hayan seguido cometiendo tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. En concreto, el Comité ha establecido que una violación persistente es aquella que perpetúa, por actos o de manera implícita, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, ciertas violaciones cometidas anteriormente por el Estado parte¹⁹. Además, el Comité ha expresado que tiene competencia para examinar comunicaciones sobre presuntas infracciones cuyos efectos puedan constituir por sí mismos vulneraciones del Pacto después de su entrada en vigor²⁰. El autor alega que, en la causa *Paraga c. Croacia*, el Comité sostuvo que los procedimientos por injurias iniciados antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y pendientes hasta varios años después debían considerarse como un incidente que seguía teniendo efectos que, de por sí, podrían constituir una vulneración del Pacto²¹. Por consiguiente, el autor alega que el Comité tiene competencia para examinar su comunicación porque las autoridades han seguido exigiendo activamente el pago de la indemnización tras el 30 de septiembre de 2009, fecha de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte. Después de que el Tribunal Supremo dictara sentencia, el autor tuvo que acudir a la comisaría de policía y se le impuso el pago de unas mensualidades cuyo cumplimiento se supervisa activamente. El autor sostiene que ello constituye una confirmación de la sentencia por una institución del Estado y una violación continuada por acción y de manera implícita. Además, puesto que sus pagos han sido recibidos por tres instituciones estatales diferentes, los recibos de los pagos realizados a estas instituciones tras el 30 de septiembre de 2009 constituyen una clara confirmación de la sentencia por una institución del Estado y, por consiguiente, una violación continuada.

3.12 El autor sostiene que la condena por difamación tiene graves efectos que continúan después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y que, por sí mismos, constituyen una vulneración de sus derechos. En primer lugar, como resultado de su condena, no ha conseguido trabajo en los medios de comunicación, por lo que no puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través del medio de su elección, a saber, los medios de difusión. Esto es consecuencia de su condena y constituye de por sí una vulneración del artículo 19. En segundo lugar, sigue teniendo dificultades económicas. El pago de la indemnización continúa y, habida cuenta de su elevado monto y de los modestos ingresos de que dispone, continuará hasta que muera. Esta es una consecuencia persistente de la condena original que constituye de por sí una violación.

Presuntas violaciones del artículo 14, párrafo 1, del Pacto

3.13 El autor afirma que las actuaciones en su contra no fueron imparciales, en violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Sostiene que ninguno de los tribunales nacionales tuvo en cuenta que su artículo versaba sobre las actividades de un político en relación con una cuestión de interés público, algo de lo que los medios de comunicación deberían poder informar. Añade que el Comité ha explicado que el concepto de imparcialidad tiene dos aspectos: en primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales ni deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe

¹⁹ Comunicación N° 520/1992, *E. y A. K. c. Hungría*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 7 de abril de 1994, párr. 6.4.

²⁰ Comunicación N° 24/1977, *Lovelace c. el Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1981, párr. 11.

²¹ Comunicación N° 727/1996, dictamen aprobado el 4 de abril de 2001, párr. 5.3.

parecer imparcial a un observador razonable²². El autor alega que los tribunales nacionales no respetaron ninguno de estos dos requisitos.

3.14 El autor también aduce que la evaluación pericial (análisis lingüístico de su artículo) preparada a instancia suya fue desestimada por los tribunales, pese a que en un primer momento el Tribunal de Medeus (tribunal de primera instancia) la había aceptado como prueba; durante todo el proceso hubo una clara deferencia hacia los representantes del demandante.

3.15 El autor alega que ha agotado los recursos internos. Sostiene que sería inútil recurrir el pago de la indemnización que se le ha impuesto y explica que este asunto no ha sido sometido a ninguna otra instancia de examen o arreglo internacional.

3.16 El autor pide al Comité que declare que se han violado sus derechos en virtud del artículo 14, párrafo 1, y del artículo 19 del Pacto, que el contenido de su artículo quedaba amparado por lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto y que el monto de la indemnización por daños y perjuicios que se le condenó a pagar era desproporcionado. El autor solicita asimismo al Comité que pida al Estado parte que modifique su legislación para que sus leyes relativas a la difamación se ajusten al Pacto en lo que respecta a la necesidad de que el derecho interno reconozca la expresión de opiniones honestas sobre cuestiones de interés público y a la necesidad de imponer un tope al monto de las indemnizaciones que se pueden conceder en las causas civiles por difamación, así como para que se le conceda una reparación por haber visto vulnerados los derechos que le asisten en virtud del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. Mediante nota verbal de fecha 25 de febrero de 2012, el Estado parte confirma que el autor ha agotado todos los recursos internos y sostiene que la sentencia en su contra se hizo ejecutoria el 26 de febrero de 2009. Recuerda asimismo que, al ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto, formuló una declaración que restringía la competencia del Comité *ratione temporis*²³. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de septiembre de 2009, mientras que las acciones impugnadas por el autor en su comunicación, así como las decisiones adoptadas respecto de su caso, tuvieron lugar antes de esa fecha. Por consiguiente, el Estado parte alega que la comunicación del autor es inadmisibile *ratione temporis*.

Comentarios del autor sobre la admisibilidad

5.1 El 25 de abril de 2012, el autor reitera sus alegaciones y observa que la objeción del Estado parte a la admisibilidad de la comunicación no responde al carácter continuo de la vulneración de que es objeto. A este respecto, reitera los argumentos planteados en su comunicación inicial (párrs. 3.11 y 3.12 *supra*) y mantiene que el Comité tiene competencia para examinar su comunicación, puesto que: a) el Estado parte ha confirmado la violación anterior mediante actos y de manera implícita; b) la violación ha continuado y sigue produciéndose tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo; y c) la violación produce efectos que por sí mismos contravienen el Pacto.

5.2 El autor sostiene que en *Gueye y otros c. Francia*, el Comité consideró que se habían vulnerado los derechos de los autores en virtud del Pacto en la medida en que la ley seguía produciendo efectos después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo

²² Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 21.

²³ Véase la nota 1 *supra*.

Facultativo para el Estado parte²⁴. En *E. y A. K. c. Hungría*, confirmó que una violación persistente era aquella que perpetuaba, por actos o de manera implícita, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, las violaciones cometidas anteriormente por el Estado parte²⁵. En *J. L. c. Australia*, el Comité tuvo en consideración el carácter persistente de una vulneración del Pacto que resultaba de actuaciones judiciales que habían tenido lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Australia, y observó que los efectos de las decisiones adoptadas habían continuado tras la entrada en vigor del Protocolo²⁶.

5.3 El autor afirma que, al igual que en las causas mencionadas, la vulneración de los derechos que le asisten en virtud del Pacto ha continuado tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Como resultado de su condena, no ha podido encontrar trabajo como periodista ni ningún otro empleo remunerado. La obligación de pagar hace que atraviese dificultades económicas, una vulneración que ha persistido tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Si no consigue hacer frente a dicha obligación, que, por otra parte, le resulta imposible cumplir, se verá expuesto a la amenaza constante de ingresar en prisión, por lo que sus derechos siguen siendo vulnerados. El autor sostiene, además, que el Comité tiene competencia para examinar las vulneraciones del Pacto que producen efectos que, de por sí, constituyen una violación del Pacto después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo²⁷.

5.4 El autor reitera su alegación de que la sentencia dictada en su contra por el Tribunal Supremo de Kazajstán el 20 de agosto de 2009 produjo efectos que han continuado, y siguen perdurando, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Kazajstán. Estos efectos continuados infringen por sí mismos el Pacto, puesto que el autor no consigue encontrar un empleo remunerado como resultado de su condena, tiene que pagar una cuantiosa suma de dinero por daños y perjuicios y su incapacidad de cumplir con su obligación de pagar debido a que no consigue ganar un salario lo somete a la amenaza continua de ser encarcelado. El hecho de que los pagos que ha realizado sean recibidos por instituciones del Estado constituye tanto una continuación de la violación como una confirmación de su condena anterior.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 17 de julio de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo y facilitó un resumen de los hechos y las actuaciones en la causa contra el autor. El Estado parte alega que el autor, en el artículo que publicó, indicó que el Sr. Madinov estaba utilizando su cargo oficial para promover sus intereses personales en los negocios agrícolas. Además, manifestó que el Sr. Madinov "había logrado privatizar, o más precisamente apoderarse (algunos dirían que mediante la 'depredación de empresas') de una gran parte de la industria de los cereales". El Estado parte sostiene que el concepto de depredación de empresas se refiere a la apropiación por una parte de un activo de otra parte en contra de su voluntad mediante el empleo de amenazas, presión o violencia, etc. Estas observaciones difaman el buen nombre y la reputación empresarial del Sr. Madinov en la medida en que representan una acusación de comportamiento delictivo en relación con la especulación, la "depredación de empresas" y la adquisición de la "industria de los cereales".

²⁴ Comunicación N° 196/1985, *Gueye y otros c. Francia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1989, párr. 10.

²⁵ Comunicación N° 520/1992, párr. 6.4.

²⁶ Comunicación N° 491/1992, *J. L. c. Australia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 28 de julio de 1992, párr. 4.2.

²⁷ Se hace referencia a la comunicación N° 24/1977, *Lovelace c. el Canadá*, dictamen aprobado el 30 de julio de 1981, párr. 11.

6.2 De conformidad con el artículo 77, párrafo 3 1), de la Constitución de Kazajstán, toda persona se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido probada por una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil exige a todas las partes que aporten pruebas que corroboren las circunstancias que citan en sus objeciones y reclamaciones. El autor no aportó prueba alguna de que el Sr. Madinov hubiera adquirido sus bienes de manera ilegal. Durante el proceso civil, el autor presentó en su defensa una opinión preparada por filólogos del Centro Público de Análisis Pericial de Asuntos Informativos y Documentales, según la cual las observaciones formuladas en el artículo no difamaban el buen nombre ni la reputación empresarial del Sr. Madinov. Estas conclusiones fueron desestimadas porque el análisis lingüístico había sido realizado por la misma organización defensora de la libertad de expresión que había contratado al abogado del autor que intervino en los procedimientos internos, por lo que no era objetivo.

6.3 El Estado parte observa asimismo que el autor también afirma en su artículo que "el parlamento unicameral carece de personalidades que sean notables o valiosas para la sociedad o capaces de defender los intereses del Estado. Está compuesto exclusivamente por oportunistas, logreros, aduladores y aprovechados, la clase de empresarios y privilegiados que necesitan un parlamento únicamente para promover sus propios intereses y proteger sus propios negocios mientras ocasionalmente fingen preocuparse por lo que es mejor para el Estado", y continúa "tal vez el Sr. Madinov tenga algunas objeciones perfectamente razonables a esto, como '¿para qué diablos he creado este partido, si no es para subirse al carro y apoyar al régimen y, llegado el momento, cosechar los beneficios?'" Según el Estado parte, esta afirmación presenta al Sr. Madinov ante la opinión pública como un hombre que utiliza un lenguaje poco apropiado, como si fuera un hombre sin modales, lo que también resulta difamatorio.

6.4 El artículo 21 de la Ley de los medios de comunicación de la República de Kazajstán prohíbe a los periodistas publicar información falsa y les exige que respeten los derechos e intereses legítimos de las personas físicas y jurídicas y cumplan las demás obligaciones que les imponga la legislación de Kazajstán. El artículo 143, párrafo 1, del Código Civil, estipula que todo ciudadano tiene derecho a exigir ante los tribunales la retractación de la información que difame su buen nombre y su reputación empresarial si la persona que publica dicha información no aporta pruebas que justifiquen su veracidad. Por consiguiente, en virtud de esta disposición, incumbe al demandado la obligación de demostrar la veracidad de la información publicada. El demandante solo debe demostrar que la información difamatoria fue publicada por el demandado, y también tiene derecho a proporcionar pruebas de que la información difamatoria no es cierta. El autor no presentó pruebas de que la información contenida en su artículo fuera correcta y tampoco comprobó la exactitud de sus afirmaciones (hecho que no refutó ante los tribunales). Por lo tanto, la información contenida en el artículo "El 'pobre' terrateniente Madinov" difamó el buen nombre y la reputación del Sr. Madinov y vulneró sus derechos personales no patrimoniales garantizados por los artículos 17 y 18 de la Constitución.

6.5 De conformidad con el artículo 143, párrafo 4, del Código Civil los tribunales examinarán toda demanda interpuesta por una persona física o jurídica para que un medio de difusión publique una retractación o una refutación, si este rehúsa publicar la retractación o la refutación o si no la publica en el plazo de un mes, o en caso de liquidación. El 6 de agosto de 2008, el Sr. Madinov pidió al periódico *Taszhargan* que publicara una retractación, pero su petición fue ignorada. De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, del Código Civil toda persona física o jurídica que haya visto difamados su buen nombre o su reputación empresarial tiene derecho a solicitar no solo una retractación, sino también una indemnización por daños y perjuicios morales. A este respecto, el Tribunal del Distrito de Medeus, en Almaty (16 de enero de 2009) y el Tribunal Municipal de Almaty (26 de febrero de 2009) ordenaron al autor y a DAT-X Media Ltd.

que publicaran una retractación y pagaran una indemnización de 30 millones de tenge. Las decisiones de los tribunales son legítimas y respetan plenamente el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, según el cual el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás.

6.6 El Estado parte también sostiene que las alegaciones del autor en virtud del artículo 14 del Pacto son infundadas, puesto que había recurrido las sentencias dictadas en su contra ante los tribunales superiores. Asimismo, considera infundada la alegación del autor de que el derecho interno no se ajusta al Pacto, puesto que el autor no indica qué disposiciones concretas de la legislación contravienen el Pacto.

6.7 El Estado parte explica, además, que su legislación vigente no prevé restricciones al monto de la indemnización que se puede conceder por daños morales. El artículo 951, párrafo 1, del Código Civil define el daño moral como una vulneración, denigración o privación de los beneficios y derechos individuales no patrimoniales de las personas, incluido el sufrimiento moral o físico resultante de un acto ilícito cometido en su contra. El artículo 952 del Código Civil prevé una compensación pecuniaria por los daños morales sufridos y los tribunales deciden la cuantía de la indemnización que ha de pagarse. Al determinar el monto de la indemnización por daños morales en términos pecuniarios, el tribunal se guía por la Decisión N° 6 del Pleno del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1992, "sobre la aplicación por los tribunales de la legislación relativa a la difamación del buen nombre y la reputación empresarial de personas físicas y jurídicas", la decisión regulatoria del Tribunal Supremo "sobre la aplicación por los tribunales de la legislación relativa a las indemnizaciones por daños morales", de 21 de junio de 2001, y los principios de justicia y suficiencia, tomando en consideración la evaluación subjetiva de la parte lesionada de la gravedad de los daños morales o físicos sufridos, así como datos objetivos que los atestigüen, en particular: la importancia primordial de los derechos individuales no patrimoniales (vida, salud, libertad, inviolabilidad del hogar, vida privada personal y familiar, honor y reputación, etc.), el alcance del sufrimiento moral y físico padecido y la naturaleza de la culpa del autor (dolo, negligencia) cuando ello deba establecerse para reparar el daño.

6.8 Respecto de la alegación del autor de que no consigue encontrar un empleo remunerado como resultado de su condena, el Estado parte sostiene que los tribunales no lo privaron del derecho a trabajar como periodista. Por consiguiente, no existen razones derivadas de las decisiones de los tribunales que impidan al autor ejercer su actividad como periodista o cualquier otro empleo remunerado.

6.9 Por lo que respecta a la alegación del autor de que sufre la amenaza persistente de encarcelamiento por incumplimiento de la sentencia, el Estado parte alega que no se ha iniciado ninguna causa penal contra el autor por no haber acatado la sentencia del tribunal, y la cuestión del enjuiciamiento del autor no se está debatiendo en la actualidad. Por lo tanto, su alegación de amenaza persistente de encarcelamiento en relación con su incapacidad de realizar pagos mensuales es infundada. Además, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, el autor puede presentar una solicitud al tribunal para que este suspenda o postergue la ejecución de la sentencia.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 11 de septiembre de 2012, el autor reiteró sus alegaciones anteriores y observó que el Estado parte no había examinado adecuadamente los hechos y argumentos jurídicos que figuraban en su comunicación. El autor mantiene que su condena al pago de una indemnización por difamación y la amenaza de acabar en prisión en caso de impago constituyen una vulneración del artículo 19 del Pacto porque los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta los principios fundamentales relacionados con el derecho a la libertad de

expresión, en la medida en que no reconocieron adecuadamente que su artículo se refería a un asunto de gran interés público, consideraron que en él el autor exponía hechos, cuando en realidad expresaba su opinión, y le impusieron una pena desproporcionada. El Estado parte no examina ni refuta ninguno de estos argumentos en sus observaciones.

7.2 El autor observa, además, que el Estado parte no respondió a sus alegaciones relativas a la violación de los derechos que le asistían en virtud del artículo 14 del Pacto, aduciendo que sus alegaciones eran infundadas, pero sin exponer razón alguna, aparte del hecho de que tenía derecho a recurrir la sentencia, lo que efectivamente hizo.

7.3 Respecto de los argumentos del Estado parte de que no indicó qué normas específicas del derecho de Kazajstán contravenían el Pacto, el autor sostiene que en su comunicación pidió claramente al Comité que solicitara a Kazajstán que modificara dos aspectos de su legislación a los efectos de: a) reconocer la expresión de opiniones honestas sobre asuntos de interés público; y b) fijar un monto máximo para las indemnizaciones que se concedían en causas civiles por difamación.

7.4 El autor observa, además, que el Estado parte reconoce que su legislación vigente no prevé restricciones a la cuantía de la indemnización que se puede conceder por daños morales. Alega que el cuantioso monto de la indemnización por daños y perjuicios que fue condenado a pagar muestra que las orientaciones del Tribunal Supremo a las que se refiere el Estado parte no resultan eficaces para impedir que los tribunales impongan indemnizaciones excesivas. Ello significa bien que las orientaciones son erróneas, bien que los tribunales las interpretaron o aplicaron indebidamente en su caso.

7.5 El autor también considera confuso el argumento del Estado parte sobre su incapacidad de conseguir un empleo remunerado como resultado de su condena. El Estado parte aduce que no puede entender por qué la sentencia dictada en su contra le impide obtener otro empleo remunerado. El autor reitera que le resulta imposible obtener un empleo remunerado "puesto que parte de su salario deberá ser destinado al Estado parte". No solo tiene dificultades para encontrar trabajo en su propia profesión, sino para conseguir cualquier otro empleo remunerado. Por consiguiente, el no poder trabajar como periodista no solo le impide ejercer su derecho fundamental a la libertad de expresión, sino que tiene repercusiones más amplias sobre el respeto de los principios democráticos consagrados en todo el Pacto.

7.6 Por lo que respecta a la afirmación del Estado parte de que actualmente las fuerzas del orden no están exigiéndole el cumplimiento de la sentencia judicial en su contra, el autor aduce que ello apoya su alegación de que, si bien la sentencia en su contra no se está aplicando en la actualidad, se encuentra bajo la amenaza constante de que se inicie dicho procedimiento de ejecución. Aunque actualmente no se persigue la ejecución de la sentencia (como indicó el Estado parte), dicha ejecución pende constantemente sobre él. Respecto de la afirmación del Estado parte de que puede solicitar a los tribunales que suspendan la ejecución de su sentencia, el autor no ve cómo puede esperar que los mismos tribunales que mostraron tanta parcialidad en su contra durante el proceso que llevó a su condena vayan a examinar imparcialmente su solicitud si la presenta.

7.7 A la luz de lo que antecede, y tomando en consideración sus presentaciones iniciales, el autor pide al Comité que examine el fondo de su comunicación para que constate que el Estado parte ha infringido los artículos 14, párrafo 1, y 19 del Pacto y solicite a este que modifique sus leyes contra la difamación y le conceda una indemnización por la violación de sus derechos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité toma nota de la alegación del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile *ratione temporis*, puesto que las acciones denunciadas por el autor, así como las decisiones adoptadas en su caso, se refieren a hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Kazajstán el 30 de septiembre de 2009. A este respecto, el Estado parte invoca su declaración²⁸ que restringe la competencia del Comité a los acontecimientos ocurridos tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. El Comité recuerda que no puede examinar las presuntas violaciones del Pacto que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para un Estado parte, a menos que dichas violaciones continúen tras esa fecha o tengan efectos que, de por sí, constituyan una violación del Pacto²⁹. A este respecto, el autor afirma que el Comité tiene competencia para examinar su comunicación porque los pagos por daños y perjuicios que prosiguieron tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo constituyen un reconocimiento, por actos o de manera implícita, de la infracción anterior, y porque la condena por difamación tiene graves efectos que continúan tras la entrada en vigor del Protocolo y constituyen por sí mismos vulneraciones de los derechos que le asisten en virtud del Pacto, puesto que le han impedido toda posibilidad de empleo en los medios de comunicación y no puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través del medio de su elección, sigue teniendo dificultades financieras y se encuentra bajo la amenaza constante de ingresar en prisión por incumplimiento de la sentencia (véanse los párrafos 3.11, 3.12, y 5.1 a 5.4 *supra*).

8.3 El Comité observa que la publicación del artículo del autor, la incoación de una actuación civil en su contra por difamación y la sentencia judicial que le exigía el pago de daños y perjuicios a la parte agraviada antecedieron a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte. El caso en cuestión es, por lo tanto, diferente de las circunstancias del caso *Paranga c. Croacia*³⁰, comunicación citada por el autor, en la que el procedimiento por difamación no había concluido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte y continuó tras esa fecha. El Comité considera que el mero hecho de que el autor continúe pagando la indemnización por daños y perjuicios tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte y siga teniendo dificultades financieras tras esa fecha no constituye un reconocimiento de una violación anterior, ni puede considerarse por sí mismo un efecto continuado que suponga de por sí una vulneración de ninguno de los derechos que asisten al autor en virtud del Pacto. Además, la documentación de que dispone el Comité muestra que no se privó al autor en modo alguno de su derecho a practicar el periodismo. Por consiguiente, el Comité considera que la sentencia inicial no tiene efectos continuados que por sí mismos constituyan una vulneración de los derechos del autor reconocidos en el Pacto. A la luz de la conclusión precedente, el Comité no examinará si la declaración formulada por Kazajstán al ratificar el Protocolo Facultativo debe considerarse una reserva o una simple declaración.

²⁸ Véase la nota 1 *supra*.

²⁹ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 24/1977, *Lovelace c. el Canadá*, párr. 7.3; N° 1060/2002, *Deisl c. Austria*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004, párr. 10.3; N° 1367/2005, *Anderson c. Australia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2006, párr. 7.3; N° 1424/2005, *Anton c. Argelia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 1 de noviembre de 2006, párr. 8.3; y N° 1633/2007, *Avadanov c. Azerbaiyán*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, párr. 6.2.

³⁰ Comunicación N° 727/1996, *Paraga c. Croacia*, dictamen aprobado el 4 de abril de 2001, párr. 5.3.

8.4 Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile *ratione temporis* en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

**V. Comunicación N° 2169/2012, S. K. c. Belarús
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2012,
106° período de sesiones)***

<i>Presentada por:</i>	S. K. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	5 de diciembre de 2011 (presentación inicial)
<i>Asunto:</i>	Condena del autor por alteración del orden público
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Inadmisibilidad por falta de fundamento
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un juicio justo por un tribunal imparcial, libertad de expresión
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, 19 y 26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 5 de diciembre de 2011, es S. K., nacional de Belarús nacido en 1975. Afirma que Belarús ha violado los derechos que le reconocen el artículo 2, párrafo 1; el artículo 14, párrafo 1; el artículo 19, párrafo 2; y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Belarús el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 7 de enero de 2010, día en que los cristianos ortodoxos celebran la Navidad, alrededor del mediodía el autor trepó hasta la copa del árbol de Navidad situado en la plaza Pobeda ("Victoria") de la ciudad de Vitebsk y colocó allí la bandera blanca, roja y blanca que había sido la enseña nacional. Posteriormente, fue detenido y acusado de quebrantar los artículos 339 y 363 del Código Penal de Belarús.

2.2 El autor afirma ser miembro del Partido Conservador Cristiano del Frente Nacional de Belarús, que se opone al régimen actual del país. La bandera blanca, roja y blanca fue la enseña nacional de Belarús de 1991 a 1994 y actualmente se considera un símbolo histórico

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev y Sr. Krister Thelin.

del país. El autor sostiene que la bandera no está prohibida y que para él es sagrada. Al colocarla en el árbol quería expresar su opinión política.

2.3 El autor afirma además que al colocar la bandera en el árbol no incumplió ninguna ley. Semejante manera de expresar una opinión política no puede restringirse porque no atenta contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la moral o la reputación de los demás.

2.4 El autor sostiene que el 14 de mayo de 2010 el Tribunal de Distrito de Oktyabrsky le declaró culpable de llevar a cabo "acciones peligrosas para las personas en general", prohibidas por los artículos 339 y 363 del Código Penal, y le impuso una multa de 3,5 millones de rublos de Belarús¹ por los daños causados al árbol de Navidad y a la iluminación. Durante la audiencia, el tribunal no permitió al autor presentar testigos de descargo².

2.5 El Tribunal Regional de Vitebsk desestimó la apelación del autor en su decisión de 25 de junio de 2010. El Tribunal Supremo de Belarús desestimó su apelación el 2 de noviembre de 2011.

2.6 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos.

La denuncia

3.1 El autor afirma que, al detenerlo y encausarlo, el Estado parte vulneró los derechos que le asistían en virtud de los artículos 19 y 26 del Pacto³. El autor sostiene que la decisión del Estado parte no se basó en consideraciones relativas a la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la moral o la reputación de los demás.

3.2 El autor sostiene además que, al no permitirle presentar testigos de descargo, el Estado parte vulneró sus derechos reconocidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

4.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2 El Comité observa que, aunque el autor denuncia una violación del artículo 14, párrafo 1, sus alegaciones parecen corresponder al artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto y están relacionadas principalmente con la evaluación de los hechos y las pruebas. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que corresponde en general a los tribunales de los Estados partes, y no al Comité, examinar o evaluar los hechos y las pruebas, a menos que pueda demostrarse que el desarrollo del juicio o la evaluación de los hechos y las pruebas fueron manifiestamente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia⁴. El Comité observa que la documentación que tiene ante sí, incluidas las transcripciones de las

¹ Cantidad que equivale a unos 925 euros al tipo de cambio oficial de la época.

² El autor no da más explicaciones de quienes eran esos testigos ni de cómo su declaración habría cambiado el resultado del juicio.

³ El autor no explica en qué consistió la violación del artículo 26.

⁴ Véase la Observación general N° 32 (2007) del Comité sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 26, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI; véanse, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2; la comunicación N° 1616/2007, *Manzano c. Colombia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4; y la comunicación N° 1532/2006, *Sedljar y Lavrov c. Estonia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 29 de marzo de 2011, párr. 7.3.

vistas, no hacen pensar que se comprometiera la imparcialidad del tribunal, que se vulnerara el principio de igualdad de medios o que se viera afectada de cualquier otra forma la equidad del juicio contra el autor. Por lo tanto, concluye que el autor no ha fundamentado esta alegación referente al artículo 14, párrafo 1, del Pacto a los efectos de su admisibilidad y la considera inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 Con respecto a las alegaciones del autor relativas al artículo 2, párrafo 1, el artículo 19 y el artículo 26 del Pacto, el Comité observa que la información facilitada por el autor no fundamenta en modo alguno su denuncia de que se vulneraron sus derechos. El Comité observa además que, según el artículo 19, párrafo 3 a) y b) del Pacto, el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, incluidas las necesarias para el mantenimiento del orden público. En cuanto a la vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 26, el autor no ha explicado de qué manera estas cuestiones son distintas de las correspondientes al artículo 19. Por consiguiente, el autor no ha fundamentado suficientemente su reclamación a efectos de la admisibilidad. Por lo tanto, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado sus reclamaciones en virtud del artículo 2, párrafo 1, y de los artículos 19 y 26 del Pacto a efectos de su admisibilidad, y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del presente informe.]

XI. Actividades de seguimiento con arreglo al Protocolo Facultativo

1. En julio de 1990 el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.
2. En 1991, el Relator Especial comenzó a solicitar información a los Estados partes sobre las medidas adoptadas. Esa información se ha solicitado sistemáticamente respecto de todos los dictámenes en los que se han determinado violaciones de los derechos protegidos por el Pacto; en 809 de los 964 dictámenes aprobados desde 1979 se llegó a la conclusión de que había habido violaciones del Pacto.
3. Toda clasificación de las respuestas sobre las medidas adoptadas por los Estados partes es por naturaleza subjetiva e imprecisa; por lo tanto, no es posible presentar un desglose estadístico riguroso de las respuestas recibidas. Muchas de ellas pueden considerarse satisfactorias por cuanto demuestran la buena disposición del Estado parte a aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al reclamante. Algunas no pueden considerarse satisfactorias porque no guardan relación con los dictámenes del Comité o solo tratan algunos de sus aspectos. Otras se limitan a indicar que la víctima presentó la solicitud de indemnización fuera de los plazos establecidos y que, por lo tanto, no corresponde pagarla. Otras respuestas indican que el Estado parte no tiene la obligación jurídica de proporcionar una reparación, pero que esta se concederá al demandante a título graciable.
4. En el resto de las respuestas se impugna, por motivos de hecho o de derecho, el dictamen del Comité; se exponen, con gran retraso, observaciones acerca del fondo de la denuncia; se promete investigar la cuestión examinada por el Comité; o se indica que el Estado parte, por una causa u otra, no puede poner en práctica el dictamen del Comité.
5. En muchos casos, la Secretaría también ha recibido comunicaciones de los reclamantes en las que se informa de que no se han puesto en práctica los dictámenes del Comité. En cambio, en muy pocos casos el autor de la comunicación ha informado al Comité de que el Estado parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité, aun cuando el propio Estado parte no haya proporcionado dicha información.
6. El cuadro que figura a continuación ofrece una visión completa de las respuestas recibidas de los Estados partes hasta el 1070º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013) en relación con dictámenes en los que el Comité determinó que se había violado el Pacto. Se ha indicado si las respuestas se consideran o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias en lo que respecta al cumplimiento de los dictámenes del Comité, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. Las notas explicativas que aparecen en las entradas relativas a varios casos dan una idea de las dificultades encontradas para clasificar las respuestas por categorías.
7. A partir del 104º período de sesiones, a fin de presentar las actividades de seguimiento de una manera más completa, estructurada y transparente, el Comité decidió incluir una indicación de su evaluación del proceso de seguimiento de los casos respecto de los cuales se recibieran comunicaciones de las partes durante el período que abarcaba el informe. En el cuadro que figura a continuación también se indican las decisiones de poner fin o de suspender el diálogo de seguimiento.

8. La información que han facilitado los Estados partes y los reclamantes o sus representantes desde el último informe anual (A/67/40) figura en el capítulo VI (Vol. I) del presente informe.

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Alemania (1)	1482/2006, <i>Gerlach</i> A/63/40	X A/64/40				X
Angola (2)	711/1996, <i>Dias</i> A/55/40	X A/61/40		X A/61/40		X
	1128/2002, <i>Marques</i> A/60/40	X A/61/40		X A/61/40		X
Argelia (20)	992/2001, <i>Bousroual</i> A/61/40				X	X
	1085/2002, <i>Taright</i> A/61/40				X	X
	1172/2003, <i>Madani</i> A/62/40				X	X
	1173/2003, <i>Benhadj</i> A/62/40				X	X
	1196/2003, <i>Boucherf</i> A/61/40				X A/64/40	X
	1297/2004, <i>Medjnoune</i> A/61/40				X A/67/40	X
	1327/2004, <i>Grioua</i> A/62/40				X	X
	1328/2004, <i>Kimouche</i> A/62/40				X	X
	1439/2005, <i>Aber</i> A/62/40				X	X
	1495/2006, <i>Madoui</i> A/64/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1588/2007, <i>Benaziza</i> A/65/40				X	X
	1753/2008, <i>Rakik</i> A/68/40				X	X
	1779/2008, <i>Mezine</i> A/68/40				X	X
	1780/2008, <i>Aouabdia y otros</i> A/66/40	X A/68/40		X		X A/68/40
	1781/2008, <i>Berzig</i> A/67/40					X
	1791/2008, <i>Sahbi</i> A/68/40					X
	1806/2008, <i>Saadoun</i> A/68/40					X
	1807/2008, <i>Mechani</i> A/68/40					X
	1811/2008, <i>Djebbar y Chihoub</i> A/67/40					X
	1905/2009, <i>Ouaghlissi</i> A/67/40					X
Argentina (4)	400/1990, <i>Mónaco de Gallichio</i> A/50/40	X A/51/40				X
	1458/2006, <i>González y otros</i> A/66/40					X
	1608/2007, <i>L. M. R.</i> A/66/40					X
	1610/2007, <i>L. N. P.</i> A/66/40	X A/68/40		X		X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Australia (25)	560/1993, <i>A.</i> A/52/40	X A/53/40, A/55/40, A/56/40		X		X
	900/1999, <i>C.</i> A/58/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1, A/60/40, A/62/40				X
	930/2000, <i>Winata y otros</i> A/56/40	X CCPR/C/80/FU/1, A/57/40, A/60/40, A/62/40 y A/63/40				X
	941/2000, <i>Young</i> A/58/40	X A/58/40, A/60/40, A/62/40 y A/63/40		X		X
	1014/2001, <i>Baban y otros</i> A/58/40	X A/60/40, A/62/40		X		X
	1020/2001, <i>Cabal y Pasini</i> A/58/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1		X*		
	1036/2001, <i>Faure</i> A/61/40	X A/61/40				X
	1050/2002, <i>Rafie y Safdel</i> A/61/40	X A/62/40, A/63/40				X
	1069/2002, <i>Bakhitiyari</i> A/59/40	X A/60/40, A/62/40		X		X
	1157/2003, <i>Coleman</i> A/61/40	X A/62/40				X
	1184/2003, <i>Brough</i> A/61/40	X A/62/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270, y 1288/2004, <i>Shams, Atvan, Shahrooei, Saadat, Ramezani, Boostani, Behrooz y Sefed</i> A/62/40	X A/63/40				X
	1324/2004, <i>Shafiq</i> A/62/40	X A/62/40, A/63/40				X
	1347/2005, <i>Dudko</i> A/62/40	X A/63/40, A/64/40				X
	1442/2005, <i>Kwok</i> A/65/40 Se dio por terminado el diálogo de seguimiento, señalándose que la aplicación de la recomendación había sido satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/67/40	X			
	1629/2007, <i>Fardon</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40		X		X A/68/40
	1557/2007, <i>Nystrom y otros</i> A/66/40 Se dio por terminado el diálogo de seguimiento, señalándose que la aplicación de la recomendación había sido insatisfactoria (A/68/40)			X		
	1635/2007, <i>Tillman</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40		X		X A/68/40
Austria (5)	415/1990, <i>Pauger</i> A/57/40	X A/47/40, A/52/40, A/66/40		X*		

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	716/1996, <i>Pauger</i> A/54/40	X A/54/40, A/55/40, A/57/40, A/66/40, CCPR/C/80/FU/1		X A/67/40		
	965/2001, <i>Karakurt</i> A/57/40	X A/58/40, CCPR/C/80/FU/1, A/61/40				X
	1086/2002, <i>Weiss</i> A/58/40	X A/58/40, A/59/40, CCPR/C/80/FU/1, A/60/40, A/61/40				X
	1454/2006, <i>Lederbauer</i> A/62/40	X A/63/40				X
Azerbaiyán (1)	1633/2007, <i>Avadanov</i> A/66/40				X	X A/68/40
Belarús (40)	780/1997, <i>Laptsevich</i> A/55/40				X A/56/40, A/57/40	X
	814/1998, <i>Pastukhov</i> A/58/40				X A/59/40	X
	886/1999, <i>Bondarenko</i> A/58/40	X A/59/40, A/62/40, A/63/40				X
	887/1999, <i>Lyashkevich</i> A/58/40	X A/59/40, A/62/40, A/63/40				X
	921/2000, <i>Dergachev</i> A/57/40				X	X
	927/2000, <i>Svetik</i> A/59/40	X A/60/40, A/61/40, A/62/40				X A/62/40

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1009/2001, <i>Shchetko</i> A/61/40				X	X
	1022/2001, <i>Velichkin</i> A/61/40				X A/61/40	X
	1039/2001, <i>Boris y otros</i> A/62/40	X A/62/40				X
	1047/2002, <i>Sinitsin, Leonid</i> A/62/40				X	X
	1100/2002, <i>Bandazhewsky</i> A/61/40	X A/62/40				X
	1178/2003, <i>Smantser</i> A/64/40	X A/65/40		X A/65/40		X
	1207/2003, <i>Malakhovsky</i> A/60/40	X A/61/40		X		X
	1226/2003, <i>Korneenko</i> A/68/40					X A/68/40
	1274/2004, <i>Korneenko</i> A/62/40	X A/62/40				X A/62/40
	1296/2004, <i>Belyatsky</i> A/62/40	X A/63/40				X
	1311/2004, <i>Osiyuk</i> A/64/40				X	X
	1316/2004, <i>Gryb</i> A/67/40				X	X A/68/40
	1354/2005, <i>Sudalenko</i> A/66/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1377/2005, <i>Katsora</i> A/65/40				X	X
	1383/2005, <i>Katsora y otros</i> A/66/40				X	X
	1390/2005, <i>Koreba</i> A/66/40				X	X
	1392/2005, <i>Lukyanchik</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1502/2006, <i>Marinich</i> A/65/40	X A/66/40				
	1553/2007, <i>Korneenko y Milinkevich</i> A/64/40	X A/65/40		X A/65/40		X
	1604/2007, <i>Zalesskaya</i> A/66/40				X	X
	1750/2008, <i>Sudalenko</i> A/67/40				X	X
	1772/2008, <i>Belyazeka</i> A/67/40				X	X
	1784/2008, <i>Schumilin</i> A/68/40					X A/68/40
	1785/2008, <i>Oleshkevish</i> A/68/40					X
	1787/2008, <i>Kovsh (Abramova)</i> A/68/40					X
	1790/2008, <i>Govsha y otros</i> A/68/40					X A/68/40

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1820/2008, <i>Krassovskaya</i> A/67/40					X A/68/40
	1830/2008, <i>Pivonos</i> A/68/40					X A/68/40
	1835-1837/2008, <i>Yasinovich</i> A/68/40					X
	1836/2008, <i>Katsora</i> A/68/40				X	X A/68/40
	1838/2008, <i>Tulzhenkova</i> A/67/40				X	X A/68/40
	1867/2009, 1936, 1975, 1977-1891/2010, 2010/2010, <i>Levinov</i> A/68/40					X A/68/40
	2065/2011, <i>Kvasha</i> A/68/40					X A/68/40
	2120/2011, <i>Kovalev</i> A/68/40					X A/68/40
Bélgica (1)	1472/2006, <i>Sayadi</i> A/64/40				X	X
Bolivia (Estado Plurinacional de) (1)	176/1984, <i>Peñarrieta</i> A/43/40	X A/52/40				X
Bosnia y Herzegovina (1)	1917-1918-1925/2008, <i>Prutina y otros</i> A/68/40					X
Bulgaria (1)	2073/2011, <i>Naidenova y otros</i>					X
Camerún (6)	458/1991, <i>Mukong</i> A/49/40				X A/52/40	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1134/2002, <i>Gorji-Dinka</i> A/60/40	X A/65/40			X	X
	1186/2003, <i>Titiahongo</i> A/63/40				X	X
	1353/2005, <i>Afuson</i> A/62/40	X A/65/40			X	X
	1397/2005, <i>Engo</i> A/64/40	X A/67/40, A/68/40		X		X A/68/40
	1813/2008, <i>Akwanga</i> A/66/40				X	X A/68/40
Canadá (11)	27/1978, <i>Pinkney</i> 14º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1				X	X
	167/1984, <i>Ominayak y otros</i> A/45/50	X A/59/40, A/61/40, A/62/40				X A/62/40
	694/1996, <i>Waldman</i> A/55/40	X A/55/40, A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40		X		X
	829/1998, <i>Judge</i> A/58/40	X A/59/40, A/60/40	X A/60/40, A/61/40			X A/60/40
	1051/2002, <i>Ahani</i> A/59/40	X A/60/40, A/61/40		X		X* A/60/40
	* <i>Nota:</i> El Estado parte aplicó en cierta medida el dictamen: el Comité no ha dicho específicamente que la aplicación sea satisfactoria.					
	1465/2005, <i>Kaba</i> A/65/40	X A/66/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1467/2006, <i>Dumont</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40, A/68/40				X A/68/40
	1544/2007, <i>Hamida</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1763/2008, <i>Pillai y otros</i> A/66/40	X A/67/40				
	Se dio por terminado el diálogo de seguimiento, señalándose que la aplicación de la recomendación había sido satisfactoria (véase A/68/40)					
	1792/2008, <i>Dauphin</i> A/64/40	X A/65/40		X A/65/40		X
	1912/2009, <i>Thuraisamy</i> A/68/40					X
	1959/2010, <i>Warsame</i> A/66/40				X	X
Colombia (16)	45/1979, <i>Suárez de Guerrero</i> 15º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1	X A/52/40, A/68/40				X A/68/40
	46/1979, <i>Fals Borda</i> 16º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1	X A/52/40		X		X
	64/1979, <i>Salgar de Montejo</i> 15º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 1	X A/52/40, A/68/40		X		X (A/68/40)
	161/1983, <i>Herrera Rubio</i> 31º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X A/52/40, A/68/40				X A/68/40

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	181/1984, <i>hermanos Sanjuán Arévalo</i> A/45/40	X A/52/40, A/64/40, A/68/40		X		X A/68/40
	195/1985, <i>Delgado Páez</i> A/45/40	X A/52/40, A/68/40				X A/68/40
	514/1992, <i>Fei</i> A/50/40	X A/51/40, A/68/40		X		X A/68/40
	612/1995, <i>Arhuacos</i> A/52/40	X A/68/40				X A/68/40
	687/1996, <i>Rojas García</i> A/56/40	X A/58/40, A/59/40, A/68/40				X A/68/40
	778/1997, <i>Coronel y otros</i> A/58/40	X A/59/40, A/68/40				X A/68/40
	848/1999, <i>Rodríguez Orejuela</i> A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/68/40		X		X A/68/40
	859/1999, <i>Jiménez Vaca</i> A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/61/40, A/68/40		X		X A/68/40
	1298/2004, <i>Becerra</i> A/61/40	X A/62/40, A/68/40				X A/68/40
	1361/2005, <i>Casadiego</i> A/62/40	X A/63/40, A/68/40				X A/68/40
	1611/2007, <i>Bonilla Lerma</i> A/66/40	X				X A/68/40
	1641/2007, <i>Calderón Bruges</i> A/67/40	X A/68/40				X A/68/40

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Côte d'Ivoire (1)	1759/2008, <i>Traoré A/67/40</i>				X	X
Croacia (2)	727/1996, <i>Paraga A/56/40</i>	X A/56/40, A/58/40				X
	1510/2006, <i>Vojnović A/64/40</i>	X A/65/40, A/66/40	X			
Dinamarca (1)	1554/2007, <i>El-Hichou A/65/40</i>	X A/66/40	X			
Ecuador (2)	277/1988, <i>Terán Jijón A/47/40</i>	X A/59/40		X		X
	319/1988, <i>Cañón García A/47/40</i>			X		X
España (23)	493/1992, <i>Griffin A/50/40</i>	X A/59/40, A/58/40				X
	526/1993, <i>Hill A/52/40</i>	X A/53/40, A/56/40, A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40, A/64/40				X A/68/40
	701/1996, <i>Gómez Vásquez A/55/40</i>	X A/56/40, A/57/40, A/58/40, A/60/40, A/61/40				X
	864/1999, <i>Ruiz Agudo A/58/40</i>				X A/61/40	X
	986/2001, <i>Semey A/58/40</i>	X A/59/40, A/60/40, A/61/40				X
	1006/2001, <i>Muñoz A/59/40</i>				X A/61/40	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1007/2001, <i>Sineiro Fernando</i> A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40				X
	1073/2002, <i>Terón Jesús</i> A/60/40				X A/61/40	X
	1095/2002, <i>Gomariz</i> A/60/40				X A/61/40	X
	1101/2002, <i>Alba Cabriada</i> A/60/40				X A/61/40	X A/68/40
	1104/2002, <i>Martínez Fernández</i> A/60/40				X A/61/40	X A/68/40
	1122/2002, <i>Lagunas Castedo</i> A/64/40				X	X
	1211/2003, <i>Oliveró</i> A/61/40				X	X
	1325/2004, <i>Conde</i> A/62/40				X	X
	1332/2004, <i>García y otros</i> A/62/40				X	X
	1351 y 1352/2005, <i>Hens y Corujo</i> A/63/40				X	X
	1363/2005, <i>Gayoso Martínez</i> A/65/40	X A/66/40, A/68/40				X A/68/40
	1364/2005, <i>Carpintero</i> A/64/40	X A/68/40				X A/68/40
	1381/2005, <i>Hachuel</i> A/62/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1473/2006, <i>Morales Tornel</i> A/64/40	X A/66/40, A/68/40				X A/68/40
	1493/2006, <i>Williams Lecraft</i> A/64/40	X A/65/40, A/66/40	X			
	1531/2006, <i>Cunillera Arias</i> A/66/40					X
	1945/2010, <i>Achabal</i> A/68/40					X
Federación de Rusia (19)	712/1996, <i>Smirnova</i> A/59/40	X A/60/40				X
	763/1997, <i>Lantsov</i> A/57/40	A/58/40, A/60/40		X		X
	770/1997, <i>Gridin</i> A/55/40	A/57/40, A/60/40		X		X
	888/1999, <i>Telitsin</i> A/59/40	X A/60/40				X
	815/1997, <i>Dugin</i> A/59/40	X A/60/40				X
	889/1999, <i>Zheikov</i> A/61/40	X A/62/40				X A/68/40
	1218/2003, <i>Platanov</i> A/61/40	X A/61/40				X
	1232/2003, <i>Pustovalov</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40		X		X
	1278/2004, <i>Reshnetnikov</i> A/64/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1304/2004, <i>Khoroshenko</i> A/66/40				X	X A/68/40
	1310/2004, <i>Babkin</i> A/63/40	X A/64/40, A/66/40				X
	1410/2005, <i>Yevdokimov y Rezanov</i> A/66/40				X	X
	1447/2006, <i>Amirov</i> A/64/40	X A/65/40, A/66/40				X
	1548/2007, <i>Kholodov</i> A/68/40					X
	1577/2007, <i>Usaev</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1605/2007, <i>Zyuskin</i> A/66/40				X	X A/68/40
	1628/2007, <i>Pavlyuchenkov</i> A/68/40					X
	1866/2009, <i>Chebotareva</i> A/67/40				X	X
	1932/2010, <i>Fedotova</i> A/68/40					X
Filipinas (11)	788/1997, <i>Cagas</i> A/57/40	X A/59/40, A/60/40, A/61/40				X
	868/1999, <i>Wilson</i> A/59/40	X A/60/40, A/61/40, A/62/40		X A/62/40		X
	869/1999, <i>Piandiong y otros</i> A/56/40	X N.A.				X
	1089/2002, <i>Rouse</i> A/60/40				X	X A/68/40

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1320/2004, <i>Pimentel y otros</i> A/62/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y consideró que la aplicación de la recomendación no era satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/63/40, A/64/40, A/66/40, A/67/40				
	1421/2005, <i>Larrañaga</i> A/61/40				X	X A/68/40
	1466/2006, <i>Lumanog y Santos</i> A/63/40	X A/65/40, A/66/40				X
	1559/2007, <i>Hernandez</i> A/65/40				X	X
	1560/2007, <i>Marcellana y Gumanoy</i> A/64/40				X	X
	1619/2007, <i>Pestaño</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1815/2008, <i>Adonis</i> A/67/40				X	X
Finlandia (1)	779/1997, <i>Äärelä y otros</i> A/57/40	X A/57/40, A/59/40				X
Francia (5)	1620/2007, <i>J. O.</i> A/66/40	X A/67/40		X		X
	1760/2008, <i>Cochet</i> A/66/40				X	X A/68/40
	1852/2008, <i>Singh</i> A/68/40					X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1876/2009, <i>Singh</i> A/66/40	X A/68/40				X A/68/40
	2002/2010, <i>Casanovas</i> A/66/40				X	X
Georgia (3)	626/1995, <i>Gelbekhiani</i> A/53/40	X A/54/40		X		X
	627/1995, <i>Dokvadze</i> A/53/40	X A/54/40		X		X
	975/2001, <i>Ratiani</i> A/60/40	X A/61/40				X
Grecia (4)	1070/2002, <i>Kouldis</i> A/61/40	X A/61/40				X
	1486/2006, <i>Kalamiotis</i> A/63/40	X A/64/40				X
	1558/2007, <i>Katsaris</i> A/68/40	X A/68/40				X
	1799/2008, <i>Georgopoulos y otros</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40, A/68/40				X A/68/40
Guinea Ecuatorial (3)	414/1990, <i>Primo Essono</i> A/49/40	A/62/40*			X	X
	468/1991, <i>Oló Bahamonde</i> A/49/40	A/62/40*			X	X
	1152 y 1190/2003, <i>Ndong y otros y Mic Abogo</i> A/61/40	A/62/40*			X	X

* A pesar de que el Estado parte no ha respondido por escrito, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial.

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Guyana (9)	676/1996, <i>Yasseen y Thomas</i> A/53/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	728/1996, <i>Sahadeo</i> A/57/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	811/1998, <i>Mulai</i> A/59/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	812/1998, <i>Persaud</i> A/61/40	A/60/40* A/62/40			X	X
	862/1999, <i>Hussain y Hussain</i> A/61/40	A/60/40* A/62/40			X	X
	838/1998, <i>Hendriks</i> A/58/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	867/1999, <i>Smartt</i> A/59/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	912/2000, <i>Ganga</i> A/60/40	A/60/40* A/62/40			X A/60/40	X
	913/2000, <i>Chan</i> A/61/40	A/60/40* A/62/40			X	X
* A pesar de que el Estado parte no ha respondido por escrito, se han celebrado varias reuniones entre el Estado parte y el Relator Especial.						
Hungria (3)	410/1990, <i>Párkányi</i> A/47/40	X		X		X
	521/1992, <i>Kulomin</i> A/51/40	X A/52/40				X
	852/1999, <i>Borisenko</i> A/58/40	X A/58/40, A/59/40		X		X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Islandia (1)	1306/2004, <i>Haraldsson y Sveinsson</i> A/62/40 Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que la aplicación de la recomendación había sido parcialmente satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/63/40, A/64/40, A/67/40				
Italia (1)	699/1996, <i>Maleki</i> A/54/40	X A/55/40		X		X
Jamaica (98)	92 casos* * <i>Nota:</i> Véase A/59/40. Se han recibido 25 respuestas detalladas: en 19 de ellas se señala que el Estado parte no aplicará las recomendaciones del Comité, en 2 se promete investigar, y en otra se anuncia la puesta en libertad del autor (Nº 592/1994 – Clive Johnson, véase A/54/40); en 36 respuestas generales se indica simplemente que se ha conmutado la pena de muerte. No se han recibido respuestas sobre las medidas adoptadas en relación con 31 casos.					X
	695/1996, <i>Simpson</i> A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/59/40, A/63/40, A/64/40				X
	792/1998, <i>Higginson</i> A/57/40				X	X
	793/1998, <i>Pryce</i> A/59/40				X	X
	796/1998, <i>Reece</i> A/58/40				X	X
	797/1998, <i>Lobban</i> A/59/40				X	X
	798/1998, <i>Howell</i> A/59/40	X A/61/40				X
Kazajstán (1)	2024/2011, <i>Israil</i> A/67/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Kirguistán (14)	1275/2004, <i>Umetaliev y Tashtanbekova</i> A/64/40	X A/65/40				X
	1312/2004, <i>Latifulin</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1338/2005, <i>Kaldarov</i> A/65/40	X A/66/40				X A/68/40
	1369/2005, <i>Kulov</i> A/65/40	X A/66/40				X A/68/40
	1402/2005, <i>Krasnov</i> A/66/40	X A/66/40, A/67/40		X		X
	1461, 1462, 1476 y 1477/2006, <i>Maksudov, Rakmov, Tashbaev, Pirmatov</i> A/63/40	X A/65/40				X
	1470/2006, <i>Toktakunov</i> A/66/40 Se puso fin al diálogo de seguimiento y se indicó que la recomendación se había aplicado satisfactoriamente (véase A/67/40, cap. VI).	X A/67/40				
	1503/2006, <i>Akhadov</i> A/66/40	X A/67/40		X		X
	1545/2007, <i>Gunan</i> A/66/40	X A/67/40		X		X
	1547/2007, <i>Torobekov</i> A/67/40	X				X A/68/40
1756/2008, <i>Moidunov y Zhumbaeva</i> A/66/40	X A/67/40, A/68/40		X		X A/68/40	

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Letonia (2)	884/1999, <i>Ignatane</i> A/56/40	X A/57/40	X			
	1621/2007, <i>Raihman</i> A/66/40				X	X A/68/40
Libia (14)	440/1990, <i>El-Megreisi</i> A/49/40				X	X
	1107/2002, <i>El Ghar</i> A/60/40	X A/61/40, A/62/40				X A/68/40
	1143/2002, <i>Dernawi</i> A/62/40				X	X
	1755/2008, <i>El Hagog Jumaa</i> A/67/40				X	X
	1782/2008, <i>Aboufaied</i> A/67/40				X	X
	1880/2009, <i>Nenova y otros</i> A/67/40				X	X
	1295/2004, <i>El Awani</i> A/62/40				X	X
	1422/2005, <i>El Hassy</i> A/63/40				X	X
	1640/2007, <i>El Abani</i> A/65/40				X	X
	1751/2008, <i>Aboussedra y otros</i> A/66/40				X	X
	1776/2008, <i>Ali Bashasha y Hussein Bashasha</i> A/66/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1804/2008, <i>Il Khwildy</i> A/68/40					X
	1805/2008, <i>Benali</i> A/68/40					X
	1913/2009, <i>Abushala</i> A/68/40					X
Madagascar (4)	49/1979, <i>Marais</i> 18º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X*	X
	* <i>Nota:</i> Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que fue puesto en libertad. No se facilitó más información.					
	115/1982, <i>Wight</i> 24º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X*	X
	* <i>Nota:</i> Según el informe anual (A/52/40), el autor comunicó que había sido puesto en libertad. No se facilitó más información.					
	132/1982, <i>Jaona</i> 24º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X	X
	155/1983, <i>Hammel</i> A/42/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X	X
Mauricio (1)	1744/2007, <i>Narrain et al.</i> A/68/40	X A/68/40				X A/68/40
Nepal (4)	1469/2006, <i>Sharma</i> A/64/40	X A/64/40, A/66/40, A/67/40, A/68/40				X A/68/40
	1761/2008, <i>Giri y otros</i> A/66/40	X A/67/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1863/2009, <i>Maharjan</i> A/68/40					X
	1870/2009, <i>Sobhraj</i> A/65/40	X A/66/40, A/67/40, A/68/40				X A/68/40
Nicaragua (1)	328/1988, <i>Zelaya Blanco</i> A/49/40	X A/56/40, A/57/40, A/59/40				X
Noruega (2)	1155/2003, <i>Leirvag</i> A/60/40	X A/61/40	X* (A/61/40)			X
* <i>Nota:</i> Se espera recibir información adicional sobre las medidas adoptadas.						
	1542/2007, <i>Aboushanif</i> A/63/40	X A/65/40				X
Nueva Zelandia (2)	1368/2005, <i>Britton</i> A/62/40	X A/63/40				X
	1512/2006, <i>Dean</i> A/64/40	X A/65/40			X	X
Países Bajos (5)	786/1997, <i>Vos</i> A/54/40	X A/55/40		X		X
	976/2001, <i>Derksen</i> A/59/40	X A/60/40				X
	1238/2003, <i>Jongenburger Veerman</i> A/61/40				X	X
	1564/2007, <i>X. H. L.</i> A/66/40	X A/68/40				X A/68/40
	1797/2008, <i>Mennen</i> A/65/40				X	X
Panamá (2)	289/1988, <i>Wolf</i> A/47/40	X A/53/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	473/1991, <i>Barroso</i> A/50/40	X A/53/40				X
Paraguay (3)	1407/2005, <i>Asensi</i> A/64/40	X A/65/40, A/66/40				X A/68/40
	1828/2008, <i>Domínguez</i> A/67/40	X A/68/40				X A/68/40
	1829/2008, <i>Benítez Gamarra</i> A/67/40	X A/68/40				X A/68/40
Perú (15)	202/1986, <i>Ato del Avellanal</i> A/44/40	X A/52/40, A/59/40, A/62/40, A/63/40				X A/68/40
	203/1986, <i>Muñoz Hermosa</i> A/44/40	X A/52/40, A/59/40, A/68/40				X A/68/40
	263/1987, <i>González del Río</i> A/48/40	X A/52/40, A/59/40				X
	309/1988, <i>Orihuela Valenzuela</i> A/48/40	X A/52/40, A/59/40				X
	540/1993, <i>Celis Laureano</i> A/51/40	X A/59/40, A/68/40				X A/68/40
	577/1994, <i>Polay Campos</i> A/53/40	X A/53/40, A/59/40				X
	678/1996, <i>Gutiérrez Vivanco</i> A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/64/40, A/68/40				X A/68/40
	688/1996, <i>Arredondo</i> A/68/40	X A/68/40				X A/68/40

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	906/1999, <i>Vargas Machuca</i> A/57/40				X A/58/40, A/59/40	X
	981/2001, <i>Gómez Casafranca</i> A/58/40	X A/59/40, A/68/40				X A/68/40
	1058/2002, <i>Vargas</i> A/61/40	X A/61/40, A/62/40				X
	1125/2002, <i>Quispe</i> A/61/40	X A/61/40, A/68/40				X A/68/40
	1126/2002, <i>Carranza</i> A/61/40	X A/61/40, A/62/40, A/68/40				X A/68/40
	1153/2003, <i>K. N. L. H.</i> A/61/40	X A/61/40, A/62/40, A/63/40				X
	1457/2006, <i>Poma Poma</i> A/64/40	X A/65/40				X A/68/40
Portugal (1)	1123/2002, <i>Correia de Matos</i> A/61/40	X A/62/40, A/67/40				X A/68/40
República Centroafricana (1)	1587/2007, <i>Mamour</i> A/64/40				X	X
República Checa (27)*	* <i>Nota:</i> Acerca de la respuesta del Estado parte en todos estos casos relacionados con la propiedad, véase también la sección del documento A/59/40 dedicada al seguimiento de las observaciones finales.					
	516/1992, <i>Simunek y otros</i> A/50/40	X A/51/40, A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40				X
	586/1994, <i>Adam</i> A/51/40	X A/51/40, A/53/40, A/54/40, A/57/40, A/61/40, A/62/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	747/1997, <i>Des Fours Walderode</i> A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40				X
	757/1997, <i>Pezoldova</i> A/58/40	X A/60/40, A/61/40, A/62/40				X
	765/1997, <i>Fábryová</i> A/57/40	X A/57/40, A/58/40, A/61/40, A/62/40				X
	823/1998, <i>Czernin</i> A/60/40	X A/62/40				X
	857/1999, <i>Blazek y otros</i> A/56/40	X A/62/40				X
	945/2000, <i>Marik</i> A/60/40	X A/62/40				X
	946/2000, <i>Patera</i> A/57/40	X A/62/40				X
	1054/2002, <i>Kriz</i> A/61/40	X A/62/40				X
	1445/2006, <i>Polacek</i> A/62/40				X	X
	1448/2006, <i>Kohoutek</i> A/63/40	X A/66/40				X
	1463/2006, <i>Gratzinger</i> A/63/40				X	X
	1479/2006, <i>Persan</i> A/64/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1484/2006, <i>Lnenicka</i> A/63/40				X	X
	1485/2006, <i>Vlcek</i> A/63/40				X	X
	1488/2006, <i>Süsser</i> A/63/40				X	X
	1491/2006, <i>Blücher von Wahlstatt</i> A/65/40				X	X
	1497/2006, <i>Preiss</i> A/63/40				X	X
	1508/2006, <i>Amundson</i> A/64/40				X	X
	1586/2007, <i>Lange</i> A/66/40				X	X
	1533/2006, <i>Ondracka</i> A/63/40				X	X
	1563/2007, <i>Jünglingová</i> A/67/40				X	X
	1581/2007, <i>Drda</i> A/66/40				X	X
	1615/2007, <i>Zavrel</i> A/65/40				X	X
	1742/2007, <i>Gschwind</i> A/65/40				X	X
	1847/2008, <i>Klain y Klain</i> A/67/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
República de Corea (120)	518/1992, <i>Sohn</i> A/50/40	X A/60/40, A/62/40				X
	574/1994, <i>Kim</i> A/54/40	X A/60/40, A/62/40, A/64/40				X
	628/1995, <i>Park</i> A/54/40	X A/54/40, A/64/40				X
	878/1999, <i>Kang</i> A/58/40	X A/59/40, A/64/40				X
	926/2000, <i>Shin</i> A/59/40	X A/60/40, A/62/40, A/64/40				X
	1119/2002, <i>Lee</i> A/60/40	X A/61/40, A/64/40				X
	1321 y 1322/2004, <i>Yoon Yeo-Bzum</i> y <i>Choi, Myung-Jin</i> A/62/40	X A/62/40, A/63/40, A/64/40				X
	1593 a 1603/2007, <i>Jung y otros</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1642-1741/2007, <i>Jeong y otros</i> A/66/40	X A/67/40		X		X A/68/40
	1786/2008, <i>Kim y otros</i> A/68/40					X
República Democrática del Congo (14)*	* <i>Nota:</i> Para más información sobre las consultas de seguimiento, véase el documento A/59/40. 16/1977, <i>Mbenge</i> 18º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	90/1981, <i>Luyeye</i> 19º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X A/61/40	X
	124/1982, <i>Muteba</i> 22º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X A/61/40	X
	138/1983, <i>Mpandanjila y otros</i> 27º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X A/61/40	X
	157/1983, <i>Mpaka Nsusu</i> 27º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X A/61/40	X
	194/1985, <i>Miango</i> 31º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X A/61/40	X
	241/1987, <i>Birindwa</i> A/45/40				X A/61/40	X
	242/1987, <i>Tshisekedi</i> A/45/40				X A/61/40	X
	366/1989, <i>Kanana</i> A/49/40				X A/61/40	X
	542/1993, <i>Tshishimbi</i> A/51/40				X A/61/40	X
	641/1995, <i>Gedumbe</i> A/57/40				X A/61/40	X A/68/40
	933/2000, <i>Mundy Busyo y otros</i> (68 magistrados) A/58/40				X A/61/40	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	962/2001, <i>Mulezi</i> A/59/40				X A/61/40	X
	1177/2003, <i>Wenga y Shandwe</i> A/61/40				X	X
República Dominicana (2)	193/1985, <i>Giry</i> A/45/40	X A/52/40, A/59/40		X		X
	449/1991, <i>Mojica</i> A/49/40	X A/52/40, A/59/40		X		X
Rumania (1)	1158/2003, <i>Blaga</i> A/60/40				X	X
San Vicente y las Granadinas (1)	806/1998, <i>Thompson</i> A/56/40				X A/61/40	X
Serbia (1)	1556/2007, <i>Novaković</i> A/66/40	X A/66/40, A/67/40, A/68/40		X		X A/68/40
Sierra Leona (3)	839/1998, <i>Mansaraj y otros</i> A/56/40	X A/57/40, A/59/40				X
	840/1998, <i>Gborie y otros</i> A/56/40	X A/57/40, A/59/40				X
	841/1998, <i>Sesay y otros</i> A/56/40	X A/57/40, A/59/40				X
Sri Lanka (14)	916/2000, <i>Jayawardena</i> A/57/40	X A/58/40, A/59/40, A/60/40, A/61/40				X
	950/2000, <i>Sarma</i> A/58/40	X A/59/40, A/60/40, A/63/40				X
	909/2000, <i>Kankanamge</i> A/59/40	X A/60/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1033/2001, <i>Nallarattnam</i> A/59/40	X A/60/40, A/64/40				X
	1189/2003, <i>Fernando</i> A/60/40	X A/61/40		X A/61/40		X
	1249/2004, <i>Immaculate Joseph</i> y otros A/61/40	X A/61/40				X
	1250/2004, <i>Rajapakse</i> A/61/40				X	X
	1373/2005, <i>Dissanakye</i> A/63/40				X	X
	1376/2005, <i>Bandaranayake</i> A/63/40				X	X A/68/40
	1406/2005, <i>Weerawanza</i> A/64/40				X	X A/68/40
	1426/2005, <i>Dingiri Banda</i> A/63/40				X	X
	1432/2005, <i>Gunaratna</i> A/64/40				X	X
	1436/2005, <i>Sathasivam</i> A/63/40				X A/65/40	X
	1862/2009, <i>Pathmini Peiris y otros</i> A/67/40					X
Sudáfrica (1)	1818/2008, <i>McCallum</i> A/66/40				X	X
Suecia (2)	1416/2005, <i>Alzery</i> A/62/40	X A/62/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1833/2008, <i>X.</i> A/67/40	X A/68/40				X A/68/40
Suriname (8)	146/1983, <i>Baboeram</i> 24º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40				X
	148 a 154/1983, <i>Kamperveen,</i> <i>Riedewald, Leckie, Demrawsingh,</i> <i>Sohansingh, Rahman, Hoost</i> 24º período de sesiones <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/55/40, A/61/40				X
Tayikistán (22)	964/2001, <i>Saidov</i> A/59/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/60/40, A/62/40, A/67/40				
	973/2001, <i>Khalilova</i> A/60/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/60/40, A/62/40, A/67/40				
	985/2001, <i>Aliboev</i> A/61/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	A/62/40, A/67/40				

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
1042/2002, <i>Boymurudov</i> A/61/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/62/40, A/63/40, A/67/40				
1044/2002, <i>Nazriev</i> A/61/40		X A/62/40, A/63/40				X
1096/2002, <i>Kurbonov</i> El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		A/59/40, A/60/40, A/62/40, A/67/40				
1108 y 1121/2002, <i>Karimov, Askarov y Davlatov</i> A/62/40 El Comité decidió poner fin al diálogo de seguimiento respecto del caso del Sr. A. Davlatov. Además decidió suspender el diálogo y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria con respecto a los Sres. Karimov, Askarov y N. Davlatov (véase A/67/40, cap. VI).		X A/63/40, A/67/40				

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
1117/2002, <i>Khomidova</i> A/59/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/60/40, A/67/40				
1195/2003, <i>Dunaev</i> A/64/40					X	X
1200/2003, <i>Sattorova</i> A/64/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/65/40, A/67/40				
1208/2003, B. <i>Kurbanov</i> A/61/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/62/40, A/67/40				
1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004, <i>Rakhmatov, Safarov y Salimov, y Mukhammadiev</i> A/63/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/67/40				

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
1263/2004 y 1264/2004, <i>Khuseynov y Butaev</i> A/64/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/65/40, A/67/40				
1276/2004, <i>Idiev</i> A/64/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/65/40, A/67/40				
1348/2005, <i>Ashurov</i> A/62/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/67/40				
1401/2005, <i>Kirpo</i> A/65/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).		X A/66/40, A/67/40				
1499/2006, <i>Iskandarov</i> A/66/40						

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1519/2006, <i>Khostikoev</i> A/65/40 El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria (véase A/67/40, cap. VI).	X A/66/40, A/67/40				
Togo (4)	422 a 424/1990, <i>Aduayom y otros</i> A/51/40	X A/56/40, A/57/40		X A/59/40		X
	505/1992, <i>Ackla</i> A/51/40	X A/56/40, A/57/40		X A/59/40		X
Trinidad y Tabago (23)	232/1987, <i>Pinto</i> A/45/40 y 512/1992, <i>Pinto</i> A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40		X		X
	362/1989, <i>Soogrim</i> A/48/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/58/40			X	X
	434/1990, <i>Seerattan</i> A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40		X		X
	523/1992, <i>Neptune</i> A/51/40	X A/51/40, A/52/40, A/53/40, A/58/40		X		X
	533/1993, <i>Elahie</i> A/52/40				X	X
	554/1993, <i>La Vende</i> A/53/40				X	X
	555/1993, <i>Bickaroo</i> A/53/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	569/1996, <i>Mathews</i> A/43/40				X	X
	580/1994, <i>Ashby</i> A/57/40				X	X
	594/1992, <i>Phillip</i> A/54/40				X	X
	672/1995, <i>Smart</i> A/53/40				X	X
	677/1996, <i>Teesdale</i> A/57/40				X	X
	683/1996, <i>Wanza</i> A/57/40				X	X
	684/1996, <i>Sahadath</i> A/57/40				X	X
	721/1996, <i>Boodoo</i> A/57/40				X	X
	752/1997, <i>Henry</i> A/54/40				X	X
	818/1998, <i>Sextus</i> A/56/40				X	X
	845/1998, <i>Kennedy</i> A/57/40				X A/58/40	X
	899/1999, <i>Francis y otros</i> A/57/40				X A/58/40	X
	908/2000, <i>Evans</i> A/58/40				X	X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	928/2000, <i>Sooklal A/57/40</i>				X	X
	938/2000, <i>Siewpersaud y otros A/59/40</i>				X A/51/40, A/53/40	X
Turkmenistán (4)	1450/2006, <i>Komarovsky A/63/40</i>				X	X
	1460/2006, <i>Yklymova A/64/40</i>					X
	1530/2006, <i>Bozbey A/66/40</i>					X
	1883/2009, <i>Orazova A/67/40</i>					X
Turquía (2)	1853/2008 y 1854/2008, <i>Atasoy y Sarkut A/67/40</i>	X A/68/40				X A/68/40
Ucrania (4)	781/1997, <i>Aliev A/58/40</i>	X A/60/40		X A/60/40		X
	1412/2005, <i>Butovenko A/66/40</i>				X	X A/68/40
	1535/2006, <i>Shchetka A/66/40</i>				X	X
	1803/2008, <i>Bulgakov A/68/40</i>					X
Uruguay (39)	A. [5/1977, <i>Massera séptimo período de sesiones</i>	X Se han recibido 43 respuestas		X		X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
43/1979, <i>Caldas</i> 19º período de sesiones		A/59/40*				
63/1979, <i>Antonaccio</i> 14º período de sesiones						
73/1980, <i>Izquierdo</i> 15º período de sesiones						
80/1980, <i>Vasiliskis</i> 18º período de sesiones						
83/1981, <i>Machado</i> 20º período de sesiones						
84/1981, <i>Dermit Barbato</i> 17º período de sesiones						
85/1981, <i>Romero</i> 21º período de sesiones						
88/1981, <i>Bequio</i> 18º período de sesiones						
92/1981, <i>Nieto</i> 19º período de sesiones						
103/1981, <i>Scarone</i> 20º período de sesiones						
105/1981, <i>Cabreira</i> 19º período de sesiones						
109/1981, <i>Voituret</i> 21º período de sesiones						

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	123/1982, <i>Lluberas</i> 21º período de sesiones]					
	B. [103/1981, <i>Scarone</i> 73/1980, <i>Izquierdo</i> 92/1981, <i>Nieto</i> 85/1981, <i>Romero</i>]					
	C. [63/1979, <i>Antonaccio</i> 80/1980, <i>Vasiliskis</i> 123/1982, <i>Lluberas</i>]					
	D. [4/1977, <i>Ramírez</i> cuarto período de sesiones 6/1977, <i>Sequeiro</i> sexto período de sesiones 25/1978, <i>Massiotti</i> 16º período de sesiones 28/1978, <i>Weisz</i> 11º período de sesiones 32/1978, <i>Touron</i> 12º período de sesiones 33/1978, <i>Carballal</i> 12º período de sesiones 37/1978, <i>De Boston</i> 12º período de sesiones 44/1979, <i>Pietraroia</i> 12º período de sesiones 52/1979, <i>López Burgos</i> 13º período de sesiones					

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	56/1979, <i>Celiberti</i> 13° período de sesiones					
	66/1980, <i>Schweizer</i> 17° período de sesiones					
	70/1980, <i>Simones</i> 15° período de sesiones					
	74/1980, <i>Estrella</i> 18° período de sesiones					
	110/1981, <i>Viana</i> 21° período de sesiones					
	139/1983, <i>Conteris</i> 25° período de sesiones					
	147/1983, <i>Gilboa</i> 26° período de sesiones					
	162/1983, <i>Acosta</i> 34° período de sesiones]					
	E. [30/1978, <i>Bleier</i> 15° período de sesiones					
	84/1981, <i>Dermitt Barbato</i> 17° período de sesiones					
	107/1981, <i>Quinteros</i> 19° período de sesiones]					

* *Nota:* El 17 de octubre de 1991 se facilitó información sobre las medidas adoptadas (sin publicar). Lista de casos bajo el epígrafe A: el Estado parte comunicó que el 1 de marzo de 1985 se habían restablecido las competencias de los tribunales civiles. La Ley de amnistía de 8 de marzo de 1985 benefició a todas las personas que habían participado como autores, coautores o cómplices, o encubridores en la comisión de delitos políticos o de delitos cometidos con fines políticos desde el 1 de enero de 1962 al 1 de marzo de 1985. La Ley permitió que se revisaran las sentencias o que se redujeran las condenas de los autores de homicidio intencional. A tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de pacificación nacional, fueron puestas en libertad las personas detenidas en

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	aplicación de "medidas de seguridad". En los casos sometidos a revisión, los tribunales de apelación dictaron una sentencia de absolución o de condena para los acusados. Con arreglo a la Ley N° 15783 de 20 de noviembre, todas las personas que anteriormente habían ocupado un cargo público fueron autorizadas a reincorporarse a su puesto de trabajo. En cuanto a los casos bajo el epígrafe B, el Estado comunica que estas personas fueron indultadas en virtud de la Ley N° 15737 y puestas en libertad el 10 de marzo de 1985. En cuanto a los casos bajo el epígrafe C, estas personas fueron puestas en libertad el 14 de marzo de 1985; sus casos se trataron con arreglo a la Ley N° 15737. En cuanto a los casos bajo el epígrafe D, desde el 1 de marzo de 1985 quedó abierta la posibilidad de interponer demandas por daños y perjuicios para todas las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas durante el Gobierno de facto. Desde 1985 hasta el presente, se han interpuesto 36 demandas por daños y perjuicios, de las que 22 están relacionadas con detenciones arbitrarias y 12 con la restitución de las propiedades. El Gobierno resolvió el caso del Sr. López el 21 de noviembre de 1990 con una indemnización de 200.000 dólares de los Estados Unidos. La demanda interpuesta por la Sra. Lilian Celiberti sigue pendiente de resolución. Aparte de los casos mencionados anteriormente, ninguna otra víctima ha interpuesto una demanda contra el Estado para reclamar una indemnización. En cuanto a los casos bajo el epígrafe E, el 22 de diciembre de 1986 el Congreso aprobó la Ley N° 15848, conocida como "Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado". Con la Ley caducó el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, por móviles políticos o en cumplimiento de acciones ordenadas por los mandos. Se suspendieron todos los procesos pendientes. El 16 de abril de 1989 la Ley fue ratificada en referendo. La Ley ordenaba que el juez de la causa remitiera al poder ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas al poder judicial referentes a personas desaparecidas, para que este iniciara las investigaciones de los hechos.					
	159/1983, <i>Cariboni</i> A/43/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2				X	X
	322/1988, <i>Rodríguez</i> A/51/40, A/49/40				X A/51/40	X
	1887/2009, <i>Peirano Basso</i> A/66/40					X A/68/40
	1637/2007, 1757/2008 y 1765/2008, <i>Canessa Albareda y otros</i> A/67/40					X A/68/40
Uzbekistán (32)	907/2000, <i>Siragev</i> A/61/40	X A/61/40				X
	911/2000, <i>Nazarov</i> A/59/40	X A/60/40		X		X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	915/2000, <i>Ruzmetov</i> A/61/40				X	X
	917/2000, <i>Arutyunyan</i> A/59/40	X A/60/40		X A/60/40		X
	931/2000, <i>Hudoyberganova</i> A/60/40	X A/60/40		X A/60/40		X
	959/2000, <i>Bazarov</i> A/61/40	X A/62/40				X A/62/40
	971/2001, <i>Arutyuniantz</i> A/60/40	X A/60/40				X
	1017/2001, <i>Strakhov</i> y 1066/2002, <i>Fayzulaev</i> A/62/40				X	X
	1041/2002, <i>Tulayganov</i> A/62/40				X	X
	1043/2002, <i>Chikiunov</i> A/62/40				X	X
	1057/2002, <i>Korvetov</i> A/62/40	X A/62/40				X A/62/40
	1071/2002, <i>Agabekov</i> A/62/40				X	X
	1140/2002, <i>Khudayberganov</i> A/62/40				X	X
	1150/2002, <i>Uteev</i> A/63/40	X A/64/40		X		X
	1163/2003, <i>Isaev</i> y <i>Karimov</i> A/64/40	X A/65/40				X

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
	1225/2003, <i>Eshonov</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1280/2004, <i>Tolipkhudzaev</i> A/64/40	X A/66/40				X
	1284/2004, <i>Kodirov</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1334/2004, <i>Mavlonov y Sa'di</i> A/64/40				X	X
	1378/2005, <i>Kasimov</i> A/64/40				X	X
	1382/2005, <i>Salikh</i> A/64/40	X A/65/40				X
	1418/2005, <i>Iskiyaev</i> A/64/40	X A/65/40				X
	1449/2006, <i>Umarov</i> A/66/40	X A/66/40				X
	1478/2006, <i>Kungurov</i> A/66/40				X	X
	1552/2007, <i>Lyashkevich</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1585/2007, <i>Batyrov</i> A/64/40	X A/66/40				X
	1589/2007, <i>Gapirjanov</i> A/65/40	X A/66/40				X
	1769/2008, <i>Ismailov</i> A/66/40				X	X
	1914-1915-1916/2009, <i>Musaev</i> A/67/40	X A/68/40				X A/68/40

<i>Estado parte y número de casos en que se considera que ha habido violaciones</i>	<i>Número, autor y documento de referencia de la comunicación</i>	<i>Respuesta recibida del Estado parte sobre las medidas adoptadas</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria</i>	<i>Respuesta no recibida</i>	<i>Diálogo de seguimiento aún en curso</i>
Venezuela (República Bolivariana de) (2)	156/1983, <i>Solórzano</i> A/41/40 <i>Selección de decisiones</i> , vol. 2	X A/59/40		X		X
	1940/2010, <i>Eligio Cedeño</i> A/68/40					X
Zambia (6)	390/1990, <i>Lubuto</i> A/51/40	X A/62/40			X	X
	821/1998, <i>Chongwe</i> A/56/40	X A/56/40, A/57/40, A/59/40, A/61/40, A/64/40, A/66/40				X A/68/40
	856/1999, <i>Chambala</i> A/58/40	X A/62/40			X	X
	1132/2002, <i>Chisanga</i> A/61/40	X A/61/40, A/63/40, A/64/40, A/65/40				X
	1303/2004, <i>Chiti</i> A/68/40				X	X
	1859/2009, <i>Kamoyo</i> A/67/40				X	X